

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA, N° 171280, E-2596, ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTOS AL COMPROMISO AMBIENTAL, EL CONFLICTO CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Maritza Beatriz Yauli Núñez

REVISOR:

Villegas Vega, Paul Nicolás

Lima, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Villegas Vega, Paul Nicolás**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 171280, E-2596, ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTOS AL COMPROMISO AMBIENTAL, EL CONFLICTO CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

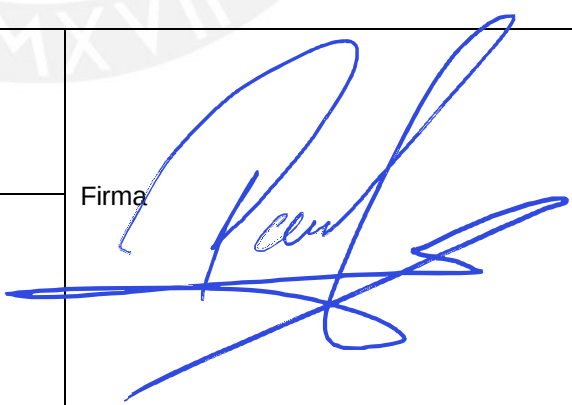
del/de la autor (a)/ de los(as) autores(as)

Maritza Beatriz Yauli Núñez

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **25 %**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **17/10/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 21 de octubre de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Villegas Vega, Paul Nicolás	
DNI: 45423322	
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2511-7240	

RESUMEN

En el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental, el OEFA determina la responsabilidad administrativa en vista del incumplimiento a un compromiso ambiental; en ese sentido, no es competencia de esta entidad determinar la viabilidad del compromiso ambiental. No obstante, cuando se trata del compromiso ambiental de remediación, es común la confusión entre esta y la metodología o técnica adoptada para el cumplimiento del compromiso en cuestión. En ese sentido, en el caso de Pluspetrol, es importante dejar en claro que la única manera para que se configure el eximente de responsabilidad sería acreditar que el proceso de regeneración natural se trata de un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante por tercero y que, de cumplirse el compromiso ambiental, se contravendrían los principios de precaución y de prevención, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Por otro lado, en atención al proceso contencioso administrativo iniciado contra el MINEM, en el que se discute la viabilidad de la metodología de remediación del Yacimiento Yanayacu, no se configuraría el supuesto para que el OEFA se inhiba del procedimiento sancionador; finalmente, la Resolución Directoral que impone la sanción, y la Resolución TFA, habrían sido emitidos en el marco de los principios de razonabilidad y debido procedimiento, ya que la ausencia en una norma de la fórmula para el cálculo de la multa no significa que el OEFA deba dejar de ejercer su potestad sancionadora, sobre todo si cumplió con la debida motivación y en el marco del ejercicio de su discrecionalidad.

Palabras clave

compromiso ambiental – potestad sancionadora – conflicto con función jurisdiccional

ABSTRACT

In the administrative sanctioning procedure in environmental matters, the OEFA determines the administrative responsibility in view of the non-compliance with an environmental commitment; in this sense, it is not the competence of this entity to determine the viability of the environmental commitment. However, when it comes to the environmental remediation commitment, it is common the confusion between this and the methodology or technique adopted for the compliance of the commitment in question. In this sense, in the case of Pluspetrol, it is important to make it clear that the only way for the exoneration of liability to be configured would be to prove that the natural regeneration process is a fortuitous event, force majeure or determining fact by third parties and that, if the environmental commitment were fulfilled, the principles of precaution and prevention, the Regulations for Environmental Protection in Hydrocarbon Activities and the Law of Protected Natural Areas would be contravened. On the other hand, in view of the contentious administrative proceeding initiated against MINEM, in which the viability of the remediation methodology of the Yanayacu Oilfield is being discussed, the OEFA would not be able to abstain from the sanctioning procedure; finally, the Directorial Resolution imposing the sanction, and the TFA Resolution, would have been issued within the framework of the principles of reasonableness and due process, since the absence in a regulation of the formula for the calculation of the fine does not mean that the OEFA should cease to exercise its sanctioning power, especially if it complied with the due motivation and within the framework of the exercise of its discretion.

Translated with DeepL.com (free version)

Keywords

environmental commitment - sanctioning power - conflict with jurisdictional function

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	3
1.1	Justificación de la elección del expediente	3
1.2	Presentación del caso y análisis.....	6
2	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	8
2.1	Antecedentes	8
2.2	Hechos relevantes del caso.....	9
3	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	11
3.1	Problema principal.....	11
3.2	Problemas secundarios	11
4	POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	12
4.1	Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	12
4.2	Posición individual sobre el fallo de la resolución	12
5	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	13
5.1	¿La presunta regeneración natural en las áreas de Yanayacu exime de responsabilidad administrativa a Pluspetrol respecto al incumplimiento a su compromiso ambiental contenido en el PAC del Lote 8?	13
5.1.1	¿La regeneración natural en un área afectada por derrames de hidrocarburos se configura como un evento imprevisible, irresistible o extraordinario que justifique el incumplimiento de un compromiso ambiental?	17
5.1.2	¿El cumplimiento de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental podría suponer una contravención a los principios de prevención y de precaución, al Reglamento Ambiental y a la Ley ANP?	21
5.2	¿El OEFA garantizó los derechos del debido procedimiento en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol?	26
5.2.1	¿Para que la administración pública suspenda el procedimiento administrativo por conflicto con la función jurisdiccional solo basta su invocación?	26
5.2.2	¿La determinación de la sanción impuesta a Pluspetrol es acorde con los principios de razonabilidad y de debido procedimiento de la potestad sancionadora establecida en la LPAG?	29
6	CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	37
7	BIBLIOGRAFÍA.....	38
8	ANEXOS	40

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección del expediente

A manera de contexto, se debe tener en cuenta que desde el año 1971 se llevan a cabo actividades extractivas y de exploración de hidrocarburos en la Selva Norte de Perú. De acuerdo con diversos estudios realizados por la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN)¹ que datan de 1985 y 1986, los ríos de la Selva Norte estaban siendo afectados por contaminantes líquidos e, inclusive, la reserva nacional Pacaya Samiria había sido altamente afectada por la actividad hidrocarburífera.

En ese entonces no existía una política ambiental que acompañara el desarrollo de los sectores económicos; es recién desde 1990 que el ordenamiento jurídico peruano fue implementando de manera progresiva y con mayor ahínco la mencionada política ambiental. El primer paso fue la promulgación del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, cuyo objetivo era la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales para hacer posible el desarrollo integral de las personas.

En este contexto, en 1993 se aprobaron reglamentos para la protección ambiental de las actividades minero energéticas; en primer lugar, el sector minero introdujo el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) como el instrumento que permitiría a las empresas del sector adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Seguidamente, el sector hidrocarburos también implementó este instrumento a través del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos² (Reglamento Ambiental), el cual era aplicable a las empresas hidrocarburíferas que se encontraban en operación en la fecha de su aprobación, el cual señalaba que las empresas tenían un plazo máximo de 7 años para identificar y realizar las acciones e inversiones necesarias para la remediación y recuperación de áreas afectadas.

En esa línea, en setiembre de 1994 la empresa Petroperú presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) el PAMA del Lote 8, el cual describía las acciones e inversiones para la recuperación y remediación de los Yacimientos Capirona, Pavayacu, Corrientes, Chambira y Yanayacu (en específico, se planteó un plazo límite hasta diciembre de 1997) en el plazo de 7 años; en razón de ello, en junio de 1995 el MINEM aprobó el PAMA del Lote 8. No obstante, el 22 de julio de 1996 entró en vigor la cesión

¹ Decreto Supremo N° 12-F (27/04/1962) creó la ONERN con la finalidad de centralizar la evaluación de los recursos naturales.

² Norma aprobada por el Decreto Supremo N° 046-93-EM (12/11/1993).

de contrato de concesión del Lote 8 en favor de la empresa Pluspetrol, por lo cual esta empresa realizó Estudios Ambientales en Fase 1 y 2, los cuales señalaban las tecnologías de remediación para las áreas que lo requerían y un plan de remediación para todos los Yacimientos. Con esta nueva propuesta planteada por Pluspetrol, el 14 de marzo de 2002 se aprobó la modificación del PAMA.

No obstante, a pesar de que transcurrió el plazo para el cumplimiento de los compromisos ambientales en los PAMAs de cada empresa, muchas no pudieron lograrlo debido a la complejidad de las operaciones, el monto de las inversiones a realizar y las limitaciones de infraestructura; ello fue reconocido así en la Exposición de Motivos de la norma que Crea el Plan Ambiental Complementario³.

El Plan Ambiental Complementario (PAC) es un instrumento de gestión ambiental cuya finalidad era permitir el cumplimiento de las obligaciones ambientales que no se incluyeron o que fueron subdimensionados en los PAMAs; en ese sentido, ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAC o en el PAMA, OSINERGMIN era la entidad competente para ejercer su potestad sancionadora.

En el marco del procedimiento administrativo para la aprobación del PAC, en el año 2005 Pluspetrol presentó ante el MINEM su propuesta del PAC del Lote 8; este fue aprobado el 05 de diciembre de 2006, y se establecieron compromisos ambientales para Pluspetrol, siendo uno de ellos el siguiente: cumplir con la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu hasta el 27 de junio de 2009.

Conforme se puede apreciar del caso expuesto, existe un procedimiento administrativo para la aprobación del PAC, a cargo del MINEM; y, por otro lado, respecto a la supervisión del cumplimiento del PAC, y posible inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la entidad encargada es OSINERGMIN (posteriormente el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA)

En el presente caso, en el marco de la función de supervisión, OSINERGMIN realizó visitas de inspección a los yacimientos del Lote 8 con la finalidad de verificar que Pluspetrol estuviese cumpliendo con los compromisos ambientales contenidos en el PAC. Una vez que concluyó el plazo para el cumplimiento de estos compromisos, y se verificó

³ Norma aprobada por el Decreto Supremo N° 028-2003-EM (14/08/2003) y, posteriormente, fue derogada por el Decreto Supremo N° 002-2006-EM (06/01/2006).

que Pluspetrol no cumplió con su compromiso de remediación de suelos, OSINERGMIN determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Este procedimiento administrativo sancionador iniciado tenía como objetivo verificar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto al hecho infractor, el cual consistió en el incumplimiento del compromiso de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu en el plazo previsto; en consecuencia, y tras la verificación de que dicho hecho constituye una infracción debidamente tipificada, se tendría que analizar la sanción que correspondía imponer. En el caso concreto, el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en un instrumento de gestión ambiental sí se encontraba tipificados como una infracción sujeta a una sanción pecuniaria no mayor a 10 000 UIT.

Al respecto, Pluspetrol alegó que el compromiso ambiental de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, dentro del plazo previsto, era de imposible cumplimiento, ya que, de efectuarse, se atentaba contra la regeneración natural de la zona y, con ello, se vulneraban los principios de prevención y de precaución, y la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley ANP). Finalmente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) determinó que no se había acreditado la ruptura del nexo causal entre Pluspetrol y su incumplimiento al compromiso, por lo que era responsable por haber incurrido en una conducta infractora, motivo por el cual se le impuso una sanción de 8.047 UIT.

Esta situación invita a realizar un análisis sobre los siguientes aspectos: i) los principios de precaución y prevención; ii) el objetivo de la potestad sancionadora; iii) los eximentes de la responsabilidad administrativa; iv) la observancia de las garantías y principios en el procedimiento administrativo sancionador.

Por lo mencionado previamente, se considera que el procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 171280 posee un carácter complejo, pues implica revisar conceptos del derecho administrativo, del derecho de los hidrocarburos y del derecho ambiental, lo cual supone la investigación de material bibliográfico, jurisprudencial y doctrinario, y, finalmente, a reflexionar sobre las implicancias de esta problemática hasta la actualidad.

1.2 Presentación del caso y análisis

Como se ha indicado previamente, el presente caso versa sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado por OSINERGMIN (seguido posteriormente por OEFA), contra la empresa Pluspetrol.

OSINERGMIN, y posteriormente OEFA⁴, en el marco de su potestad de fiscalización y sanción, determinó que Pluspetrol no ejecutó las actividades de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu en el Lote 8 en el plazo establecido en su PAC; ello contravenía el artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, constituyéndose así una infracción administrativa sancionable, motivo por el cual el OEFA impuso a Pluspetrol una sanción pecuniaria de 8,047.41 UIT.

En el presente caso, se han identificado aspectos de forma y de fondo que invitan a realizar un análisis en torno a las siguientes figuras jurídicas: i) los principios precautorio y de prevención; ii) el principio del debido procedimiento y de razonabilidad en la potestad sancionadora; y, iii) la imposibilidad de la ejecución de compromisos ambientales.

El presente informe tiene dos objetivos principales: i) analizar si Pluspetrol era imputable por la inejecución del compromiso de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu dentro del plazo establecido; ii) analizar si el OEFA vulneró principios de la potestad sancionadora y el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG).

Para poder abordar el primer objetivo principal, es necesario realizar un análisis previo respecto a si la presunta regeneración natural en el Yacimiento Yanayacu hacía de imposible cumplimiento el compromiso de remediación en el plazo previsto en el PAC, en base a que supondría lo siguiente: i) contravención de los principios precautorio y de prevención; ii) contravención a la Ley ANP; iii) contravención al Reglamento Ambiental.

Por otro lado, respecto al segundo objetivo principal, es necesario revisar si el procedimiento seguido por el OEFA supone una identidad de sujetos, hechos y fundamentos con el proceso contencioso administrativo iniciado por Pluspetrol contra el MINEM. En la misma línea, es necesario analizar si la multa impuesta fue acorde con los principios de razonabilidad y debido procedimiento.

⁴ Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, desde marzo de 2011, se hizo efectiva la transferencia de funciones de OSINERGMIN a OEFA.

A efectos de realizar el análisis descrito previamente, se recurrirá a la normativa ambiental, del sector hidrocarburos y del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, a efectos de realizar un análisis completo, se empleará doctrina y jurisprudencia.



2 IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

Desde 1971, la empresa Petroperú⁵ inició sus operaciones hidrocarburíferas en el Lote 8 de la región de Loreto, el cual se encontraba conformado por los yacimientos Valencia, Capirona, Pavayacu, Corrientes, Yanayacu (el que data de mayor antigüedad), Chambira y Nueva Esperanza.

Posteriormente, en el año 1993, se implementaron dos dispositivos normativos relevantes para el subsector hidrocarburos: la Ley Orgánica de Hidrocarburos⁶ (LOH) y el Reglamento Ambiental; en el marco de este último dispositivo normativo, la empresa Petroperú, quien en ese entonces era la operadora del Lote 8, solicitó al MINEM la aprobación del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), el cual fue otorgado el 19 de junio de 1995 a través del Oficio N° 136-95-EM/DGH. Tras ello, desde 22 de julio de 1996, Pluspetrol pasó a ser operadora del Lote 8, comprometiéndose así a cumplir con las obligaciones establecidas en el PAMA aprobado en 1995, el cual fue posteriormente modificado en 1999 y, finalmente, en 2002.

Ahora bien, para el presente informe, el análisis se enfocará en los hechos relacionados con el Yacimiento Yanayacu del Lote 8 (Yanayacu).

Inicialmente, cuando se solicitó la aprobación del PAMA en 1994, se identificó que los Sitios 1 y 3, 4 y 5 de la Batería 3 de Yanayacu requerían la realización de actividades de remediación de suelos por los derrames de hidrocarburos. Posteriormente, y con el cambio de titularidad sobre el Lote 8, Pluspetrol encargó otros estudios ambientales, los cuales arribaron a la misma conclusión.

Sobre el Sitio 1 y 3, se determinó que era el que presentaba mayores problemas ambientales, por lo que se recomendó un programa de remediación para la recuperación del petróleo en lagunas y pantanos y, a su vez, la recuperación de zonas afectadas por el agua producida. Respecto al Sitio 4 y al Sitio 5, se determinó que se requería de una estrategia para la recuperación del petróleo en la superficie, incluso cuando existía un grado alto de dificultad por falta de acceso a la zona y por la abundante vegetación.

⁵ De acuerdo con el Decreto Ley N° 17753 (15/07/1969), se decidió cambiar el nombre de la Empresa Petrolera Fiscal al de Petróleos del Perú – Petroperú.

⁶ Ley 26221 (20/08/1993), mediante la cual se creó la empresa Perupetro, y se dispuso que Petroperú suscribiera Contratos de Licencia cediendo su titularidad.

Posteriormente, el 04 de febrero de 2005 Pluspetrol solicitó la aprobación del PAC del Lote 8; durante el trámite, el 06 de enero de 2006 se aprobó la Norma del PAC, Decreto Supremo N° 002-2006-EM, derogándose así la norma que creó el PAC en 2003. Seguidamente, el 05 de diciembre de 2006, a través de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE se aprobó el PAC del Lote 8.

De esta manera, se establecieron diversas obligaciones ambientales para Pluspetrol; en específico, respecto a Yanayacu, se estableció que los Sitios 1 y 3, 4 y 5 de la Batería 3 requerían de actividades de remediación de suelos y, para cumplir con ello, Pluspetrol contaba con el plazo máximo hasta el 17 de mayo de 2009.

De acuerdo con la Norma del PAC, OSINERGMIN era la entidad encargada de supervisar el cumplimiento del PAC del Lote 8 dentro del plazo establecido en el cronograma de actividades y, en caso se verificaran incumplimientos, podría iniciar las acciones para ejercer su potestad sancionadora.

2.2 Hechos relevantes del caso

Desde la entrada en vigor el PAC del Lote 8, OSINERGMIN tenía la facultad para realizar las actividades de supervisión y constatar lo verificado. En abril y mayo de 2008, OSINERGMIN realizó visitas de supervisión y se verificó que había una interrupción en las actividades de remediación de Yanayacu. Asimismo, OSINERGMIN realizó visitas después del 17 de mayo de 2009, constatando en el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL (Informe Sancionatorio) que los trabajos de remediación no fueron ejecutados y que, además, se encontraban en las mismas condiciones de abandono, concluyendo así que Pluspetrol incumplió su PAC, contraviniendo el artículo 7 de la Norma del PAC, recomendándose así el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

El 21 de mayo de 2009, Pluspetrol solicitó al MINEM que declarara la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos de Yanayacu y que aprobara el Plan de Manejo Ambiental. No obstante, en última instancia el MINEM declaró infundado e improcedente el pedido de Pluspetrol, por lo que el 06 de marzo de 2010 inició un proceso contencioso administrativo.

Tras ello, el 30 de diciembre de 2010, Pluspetrol fue notificado con el Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP, al cual se adjuntó el Informe Sancionatorio, mediante el cual se

dio inicio al procedimiento administrativo sancionador; por consiguiente, en 10 de enero de 2011, Pluspetrol presentó sus descargos ante OSINERGMIN.

Debido a la transferencia de funciones de fiscalización y sanción de OSINERGMIN al OEFA, esta entidad continuó con el trámite del procedimiento sancionador contra Pluspetrol, por lo que el 18 de julio de 2012 se le notificó la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI⁷ (Resolución de Sanción), mediante la cual se determinó que había incurrido en responsabilidad administrativa por no haber cumplido con el compromiso de remediación de suelos de Yanayacu en el plazo establecido, lo cual suponía una infracción al artículo 7 de la Norma del PAC, y por lo cual se le impuso una sanción ascendiente a 8047,41 UIT. Sobre dicha Resolución Directoral, el 07 de agosto de 2012 Pluspetrol interpuso recurso de apelación.

El 16 de octubre de 2012 el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo emitió la Resolución N° 13, mediante la cual declaró fundada la demanda de Pluspetrol e instó al MINEM a que evalúe la solicitud de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos de Yanayacu.

Finalmente, respecto al recurso de apelación formulado por Pluspetrol contra la Resolución de Sanción, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA⁸ (Resolución TFA), mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol por haberse acreditado la comisión de la infracción al artículo 7 de la Norma del PAC y se confirmó la sanción. De esta manera concluyó el procedimiento administrativo sancionador iniciado por OSINERGMIN, posteriormente seguido por el OEFA, contra Pluspetrol.

⁷ Se basó en el Informe N° 159-2012-OEFA/DFSAI/SDI de la Subdirección de Instrucción, en el cual se analizaron los descargos de Pluspetrol, y en el Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI de la Subdirección de Sanción e Incentivos, en el cual se calculó la multa a Pluspetrol.

⁸ El Tribunal de Fiscalización Ambiental se basó en el Informe N° 013-2013-OEFA/TFA/ST, mediante el cual se realizó el análisis del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol.

3 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

Problema principal 1:

¿La presunta regeneración natural en las áreas de Yanayacu exime de responsabilidad administrativa a Pluspetrol respecto al incumplimiento a su compromiso ambiental contenido en el PAC del Lote 8?

Problema principal 2:

¿El OEFA garantizó los derechos del debido procedimiento en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol?

3.2 Problemas secundarios

Problema secundario 1.1:

¿La regeneración natural en un área afectada por derrames de hidrocarburos se configura como un evento imprevisible, irresistible o extraordinario que justifique el incumplimiento de un compromiso ambiental?

Problema secundario 1.2:

¿El cumplimiento de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental podría suponer una contravención a los principios de prevención y de precaución, al Reglamento Ambiental y a la Ley ANP?

Problema secundario 2.1:

¿Para que la administración pública suspenda el procedimiento administrativo por conflicto con la función jurisdiccional solo basta su invocación?

Problema secundario 2.2:

¿La determinación de la sanción impuesta a Pluspetrol es acorde con los principios de razonabilidad y de debido procedimiento de la potestad sancionadora establecida en la LPAG?

4 POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

En primer lugar, es necesario precisar que el OEFA (antes OSINERGMIN) se encarga únicamente de verificar el cumplimiento de Pluspetrol respecto a su compromiso de remediación de suelos de Yanayacu en el plazo establecido, mas no la viabilidad de las técnicas o metodologías aplicables para un “nuevo entorno” producto de una presunta regeneración natural.

Para que el incumplimiento de Pluspetrol se encuentre justificado, debió de haberse acreditado que la regeneración natural hacía de imposible cumplimiento el compromiso de remediación; no obstante, dicho hecho no se configura como un evento de fuerza mayor, caso fortuito ni hecho determinante por tercero.

Ahora bien, el compromiso ambiental de remediación de suelos de Yanayacu contenido en el PAC del Lote 8 es acorde con los principios ambientales, el Reglamento Ambiental y la Ley ANP, ya que el objetivo es disminuir (si no es erradicar) el daño ambiental ocasionado por los derrames de hidrocarburos, no perpetuarlos por más tiempo. Suponer que el compromiso ambiental contraviene principios y el marco jurídico supondría su nulidad, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Por otro lado, el OEFA al no suspender el procedimiento administrativo no vulneró el artículo 64 de la LPAG ni el 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que Pluspetrol solo invocó el conflicto con la función jurisdiccional pero no la acreditó; además, no se cumple con la triple identidad de hecho, sujeto y materia controvertida.

Respecto al cálculo de la multa, el OEFA no vulneró los principios de razonabilidad, de tipicidad ni de debido procedimiento, ya que la Resolución de Sanción, que impuso la sanción, motiva debidamente bajo qué criterios y metodología se determinó la sanción.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Desde mi punto de vista, la decisión final de la Resolución TFA es un acto administrativo válido que analiza los argumentos de Pluspetrol y, con ello, confirma la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto a la infracción del artículo 7 de la Norma del PAC y, que además, verifica que la presunta imposibilidad de la ejecución del PAC del Lote 8 no se configure como uno de los tres supuestos de eximentes de responsabilidad.

Asimismo, no considero que en la Resolución del TFA se haya configurado una vulneración al artículo 64 de la LPAG, ya que las materias en vía judicial y en vía administrativa sancionadora son distintas; por otro lado, respecto al cálculo de la multa, considero que la Resolución del TFA realiza un correcto análisis sobre la aplicación del principio de razonabilidad en la Resolución de Sanción; no obstante, considero que, a pesar de que no se encontraba regulada la notificación de los Informes de Instrucción, se vulneró el derecho a la defensa, ya que no se le notificó a Pluspetrol con el Informe que sustentaba el cálculo de su multa.

5 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1 ¿La presunta regeneración natural en las áreas de Yanayacu exime de responsabilidad administrativa a Pluspetrol respecto al incumplimiento a su compromiso ambiental contenido en el PAC del Lote 8?

Para poder absolver esta pregunta, es necesario analizar si el cumplimiento de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental podría contravenir principios ambientales, el Reglamento Ambiental y la Ley ANP, y si la regeneración natural de un área afectada por derrames de hidrocarburos puede suponer un evento imprevisible, irresistible o extraordinario que logre justificar el incumplimiento de un compromiso ambiental por Pluspetrol.

En primer lugar, corresponde delimitar que, de acuerdo con la Ley SEIA⁹, existe una obligación de cumplir los compromisos ambientales desde que se aprueba el instrumento de gestión ambiental; asimismo, el Reglamento Ambiental y la Norma del PAC señalan que, frente al incumplimiento de cada compromiso ambiental contenido en el PAC, la entidad competente (en aquel entonces, OSINERGMIN) debía evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Cabe precisar que, para el inicio de este procedimiento, la administración pública debe tener cierto grado de certeza respecto al incumplimiento verificado, motivo por el cual realiza la supervisión correspondiente, la cual, primigeniamente, busca el cumplimiento de los compromisos ambientales y, en caso se incumplan, es posible el ejercicio de la potestad sancionadora en materia ambiental (Aldana, 2014, pp. 33-34).

⁹ Se trata de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Ley N° 27446.

Respecto a la fiscalización o supervisión administrativa, el autor Izquierdo (2019, p. 393) señala que esta actividad consiste en la verificación directa del cumplimiento de deberes, prohibiciones y limitaciones a los cuales están sometidos los administrados, enmarcándose así en la actividad de limitación, pues, como explica el autor Rebollo (2019, p. 19), a través de esta la administración pública vigila el cumplimiento de las obligaciones o compromisos impuestos con la finalidad de garantizar algún interés público. Asimismo, el autor Izquierdo señala que la actividad de fiscalización busca gestionar el riesgo a través de la adopción de medidas correctivas, lo cual, a diferencia del otro aspecto de la fiscalización, no desemboca en una sanción, pues su objetivo es restablecer la legalidad y proteger el interés público (2019, p. 397).

En ese sentido, antes de la transferencia de funciones, OSINERGMIN realizó las visitas de supervisión a los yacimientos de Pluspetrol; en lo que respecta a Yanayacu, se advirtió lo siguiente respecto a las actividades de remediación de suelos establecidas en el PAC: existían actividades de remediación que fueron cumplidas de manera parcial y/o tardía; después de junio de 2008, se paralizaron totalmente las actividades de remediación.

De esta manera, y tras un análisis de la presencia de hidrocarburos flotantes en los suelos de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, era evidente el incumplimiento al compromiso ambiental en el plazo previsto en el PAC, por lo que OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, imputándole la infracción al artículo 7 de la Norma del PAC.

Debido a la transferencia de funciones, OEFA prosiguió el trámite del procedimiento administrativo sancionador en mención; de acuerdo con el autor Morón, a través de este procedimiento, la administración pública ejerce su potestad sancionadora, con la finalidad de imponer una sanción administrativa (Morón, 2021, p. 405). En materia ambiental, para la imposición de una sanción, la administración pública, a raíz de la verificación del incumplimiento de compromisos ambientales, determinará la responsabilidad administrativa (Aldana, 2014, p.35).

Ahora bien, la potestad sancionadora se encuentra regulada en el Capítulo II del Título IV de la LPAG, el cual será de aplicación con carácter supletorio cuando la entidad, a través de una ley especial, tenga regulado su propio régimen sancionador. En lo que respecta a los principios de la potestad sancionadora, inicialmente, el artículo 230 (actual artículo 248) de la norma en mención reconocía los siguientes: legalidad, debido

procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, non bis in idem; posteriormente, a través de la modificación realizada a la LPAG en el año 2016, se incluyó el principio de culpabilidad.

En materia ambiental, el artículo 18 de la Ley SINEFA reconoció que en caso se incumplan obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, mandatos u otras disposiciones dictadas por el OEFA, la determinación de responsabilidad administrativa es objetiva, lo cual supone que únicamente importa acreditar que la acción u omisión originó el incumplimiento o el daño (Peña, 2011, p. 23).

Este régimen de responsabilidad es necesario cuando se trata de temas ambientales porque el daño generado puede ser el resultado de accidentes ocasionales o por fallas en los sistemas técnicos de monitoreo (Martín, 1977, p. 112). Por la aplicación de este régimen de responsabilidad, pueden ocurrir dos escenarios: i) que se determine la causalidad entre el incumplimiento del compromiso y el agente, cuya consecuencia será una sanción; ii) que no haya consecuencias legales por la configuración de un eximente de responsabilidad (Aldana, 2014, p. 36).

El marco normativo en materia ambiental reconoce que la causalidad se fractura cuando se configuran los eximentes de responsabilidad administrativa, lo cual puede ser por tres razones: caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante por tercero; para acreditar la configuración de alguno de los eximentes de responsabilidad, es el administrado quien tiene la carga de la prueba (Nieto, 2002, p. 344).

Ahora bien, es necesario precisar que el caso fortuito, fuerza mayor y el hecho determinante por tercero son figuras que pertenecen al derecho civil, por lo que el artículo 1972 del Código Civil¹⁰ las reconoce como causales que eximen de responsabilidad; asimismo, el artículo 1315 de este dispositivo normativo brinda una definición de caso fortuito o fuerza mayor como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de una obligación. Normativamente, el caso fortuito y la fuerza mayor son figuras equiparables; no obstante, a nivel doctrinario sí hay distinciones.

Caso Fortuito y Fuerza Mayor

¹⁰ De acuerdo con el artículo IX del Código Civil, las disposiciones de este cuerpo normativo se aplican de manera supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

El caso fortuito es un hecho proveniente de la naturaleza, “acto de Dios”, que reúne las tres características previamente señaladas: i) es extraordinario porque no supone un riesgo propio de la actividad; ii) es imprevisible porque en caso se hubiese podido evitar el hecho, no habría eximencia; iii) irresistible porque era imposible actuar de otra forma. Por otro lado, la fuerza mayor no requiere ser imprevisible porque basta con que se acredite que el hecho de haberse podido prever, hubiese sido inevitable (Guzmán, 2018, pp. 759-760).

A nivel jurisprudencial, la Sala Plena N° 018-2020 del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud, estableció un precedente administrativo en el cual se señaló que el caso fortuito o la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas deben cumplir con los siguientes elementos: i) Extraordinario, un evento anormal, fuera del conducto regular y ordinario, no siendo un riesgo propio de la actividad que realiza el administrado; ii) Imprevisible, un hecho inesperado que no pudo ser previsto y ni haberse conocido con anticipación; iii) Irresistible, un evento imposible de evitar a pesa de la normal debida diligencia de la actividad, siendo importante el lugar, tiempo y persona; iv) Hecho ajeno, un evento ajeno ocasionado por la acción de un tercero ajeno al responsable de la infracción.

Hecho determinante por tercero

Para que se configure este eximente de responsabilidad es necesario que se presenten estos elementos: i) Hecho único, exclusivo y determinante del daño ocasionado, ii) hecho producido por situaciones imprevisibles e irresistibles para quien lo alega (Patiño, 2011, p. 35).

Retomando la explicación, en el presente caso la obligación ambiental de Pluspetrol era la remediación de suelos de la Batería 3 de Yanayacu hasta el 17 de mayo de 2019; específicamente, cabe acotar que fue Pluspetrol quien propuso el cronograma de actividades y la metodología para cumplir con su compromiso ambiental, basándose en estudios realizados entre el 2003 y 2005.

No obstante, el argumento central de Pluspetrol radica en que incumplió su compromiso ambiental porque la regeneración natural de Yanayacu hacía que el contenido del PAC, de ejecutarse, supondría un daño ambiental y contravendría el marco jurídico; de esta manera, este evento estaría fuera de su control y resultaría inimputable.

Como se ha indicado previamente, cuando se trata de supuestos de eximentes de responsabilidad, le corresponde al administrado probar que dichos eventos se configuraron como tales; ello con la finalidad de que la administración pública los valore y determine si corresponde declarar la eximencia de responsabilidad.

Por ende, en el presente caso, para que la regeneración natural se constituya como la causa de un eximente de responsabilidad administrativa, se debe verificar si este era imprevisible, irresistible y extraordinario; además, se debería de acreditar que debido a la regeneración natural Pluspetrol no cumplió con su compromiso de remediación de suelos dentro del plazo previsto.

Preliminarmente, es posible afirmar que, en caso sí se hubiese dado una regeneración natural, esta solo afectaba la metodología para la remediación de suelos, mas no al compromiso ambiental aprobado en el PAC. Por otro lado, la regeneración natural es una situación ecológica que no se desarrolla de manera inmediata, sino que toma muchos años, pues se trata de derrames de hidrocarburos. En ese sentido, cuando las empresas realizan sus estudios ambientales, reparan sobre el estado ecológico del área que pretenden remediar, por lo que es posible advertir el avance de una regeneración natural.

Siendo ello así, también es posible afirmar que no se puede invocar a la regeneración natural como un eximente de responsabilidad administrativa, ya que no se trata de un evento imprevisible, irresistible o extraordinario que, además, vaya a ser un factor que agrave el daño ambiental; por ende, la responsabilidad por el incumplimiento al compromiso ambiental dentro del plazo previsto recae en Pluspetrol, pues no se acreditó que la regeneración natural constituya la ruptura del nexo causal.

5.1.1 ¿La regeneración natural en un área afectada por derrames de hidrocarburos se configura como un evento imprevisible, irresistible o extraordinario que justifique el incumplimiento de un compromiso ambiental?

El argumento de Pluspetrol respecto a la regeneración natural radica en dos puntos centrales: i) la metodología para cumplir con el compromiso de remediación de suelos responde a las condiciones existentes de 1996, las cuales son totalmente distintas a la fecha de la ejecución del PAC del Lote 8; ii) de aplicarse la metodología aprobada en el PAC del Lote 8 se estaría atentando contra la regeneración natural.

El PAC lo empleaban los titulares de las actividades hidrocarburíferas que contaban con un PAMA y que no cumplieron o sub dimensionaron compromisos ambientales; de acuerdo con la Norma PAC, la finalidad era crear un régimen más estricto que logre el cumplimiento de los compromisos. Ahora bien, la norma señalaba siete requisitos que las empresas debían de presentar ante el MINEM para su evaluación, dentro de los cuales se encontraba la metodología y los tipos de remediación.

Ahora bien, Pluspetrol señala que se debe de tener en consideración que la metodología propuesta en el PAC del Lote 8 consistía en la remoción de suelos y posterior reforestación, y que esta fue diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes del área en el año 1996 y que, debido a que han transcurrido cerca de 15 años desde la elaboración de dicho estudio, el área habría sufrido una serie de profundas transformaciones físicas y biológicas, produciéndose así una recuperación natural del área impactada por los antiguos derrames de petróleo.

No obstante, desde el 22 de julio de 1996, Pluspetrol encargó diversos estudios ambientales que, dicho sea de paso, fueron aprobados por el MINEM. Uno de estos se presentó en 1997 el estudio ambiental “Programa de Muestreo e Investigación de Campo”, en donde se analizaron las condiciones del área correspondiente a Yanayacu, así como el resultado físico y químico de las muestras.

Asimismo, Pluspetrol en 1999 solicitó la modificación del PAMA, para lo cual se basó en otro estudio ambiental realizado ese mismo año, en donde se reconoció que el compromiso de remediación de suelos se mantenía ya que aún había presencia de daño ambiental por los derrames de hidrocarburos; en este mismo estudio se identificó que el plan de remediación recomendado incluía las actividades de limpieza preliminar, recolección de hidrocarburos flotantes, incineración de hidrocarburos flotantes, reforestación de las áreas deforestadas, entre otros.

En el año 2005, cuando Pluspetrol solicitó la aprobación del PAC, complementariamente precisó que las actividades para la remediación eran las siguientes: recolección de hidrocarburos flotantes, incineración de hidrocarburos, atenuación natural y afloramiento natural. Como es evidente, en ningún extremo del cronograma de actividades para el cumplimiento de remediación de Yanayacu se señalan las actividades de remoción de suelos y posterior reforestación.

Entonces, Pluspetrol tenía conocimiento de que las actividades de remoción de suelos y de reforestación no estaban incluidas en el PAC, y estuvo de acuerdo con ello, ya que la propuesta partió de los estudios ambientales que ellos encargaron. Por ende, el hecho de que Pluspetrol alegara que en el año 2005 no tenía conocimiento de las transformaciones físicas y biológicas del Yacimiento Yanayacu y que, por ello, no podía ejecutar el compromiso de remediación de suelos contenido en el PAC porque atentaría contra la regeneración natural, carecería de sentido.

En el presente caso, Pluspetrol incurre en un error de concepto, ya que confunde las técnicas y metodologías de remediación, con el compromiso ambiental de remediación. Este punto es importante, ya que el compromiso de remediación de suelos existe desde la aprobación del PAMA en 1995; dado a que este no fue cumplido y que Yanayacu aún tenía daño ambiental, este compromiso de remediación de suelos también fue aprobado como parte del PAC.

Al respecto, el TFA en su Resolución N° 019-2022-OEFA/TFA reconoce que los compromisos ambientales son de obligatorio cumplimiento, por lo que deben de ser efectuados conforme fueron aprobados, ya que su objetivo es la prevención o reversión progresiva el impacto negativo ocasionado por las actividades productivas.

Ahora bien, respecto a las técnicas y metodologías de remediación, cuando Pluspetrol señala que las que fueron aprobadas en el PAC ya no son viables y que, al contrario, basándose en un estudio ambiental realizado entre el 2008 y el 2009, considera se debería de cambiar la metodología por la presunta regeneración natural, solo se evidencian dos aspectos: i) Pluspetrol no está conforme con lo planteado en el PAC, ii) pese a haber tenido conocimiento de la presunta inviabilidad de la metodología de remediación, no solicitó la modificación de manera oportuna ante la entidad competente.

Sea viable o no la metodología de remediación, quien se encarga de determinar ello es el MINEM; el OEFA únicamente tiene la competencia de supervisar el cumplimiento del compromiso ambiental y, en caso de verificar un hecho infractor, iniciar el procedimiento administrativo sancionador por medio del cual verifique si la regeneración natural constituye un hecho fortuito, de fuerza mayor o determinante por tercero, a efectos de verificar la responsabilidad administrativa y la consecuente sanción.

Habiendo quedado acreditado que el hecho infractor es el incumplimiento del compromiso ambiental de remediación de suelos en Yanayacu dentro del plazo previsto,

corresponde verificar si la presunta regeneración natural constituye un hecho de fuerza mayor, caso fortuito o hecho determinante que acredite la ruptura del nexo causal.

Para ello, de manera preliminar, es importante indicar que la actividad petrolera es una actividad de fuerte impacto en los recursos naturales, sea en suelos, paisajes, cuerpos hídricos, etc., afectando así los ecosistemas; por ende, autores como Ciancio, Zuleta, Castro, Perez o Tchilinguirian, señalan que estas alteraciones, a las cuales se les suma las condiciones climáticas, hacen que las posibilidades de regeneración natural se vuelva errática e incierta y que, incluso, pueda tomar de 40 a 60 años en los casos de áreas áridas (2013, pp. 239-246; referenciados por Navas, 2018, p. 295).

En la misma línea, la recuperación de los ecosistemas afectados va a depender de si se trata de suelos o de cuerpos de agua, siendo que si el vertido penetra en la arena y en el fango, el proceso tardará “en 10 o 20 años” (Plitt, 2010). Por ello, a fin de mantener o recuperar las funciones de los ecosistemas afectados, se optan por técnicas de bajo impacto, siendo una de ellas la “atenuación natural”, que es un proceso mediante el cual los componentes del petróleo se degradan por la acción de factores ambientales y de microorganismos presentes en el medio ambiente (Corona, 2005, pp. 119-126).

En vista de ello, es posible afirmar entonces que la regeneración natural por derrame de hidrocarburos en suelos es un proceso lento y progresivo, el cual debe ser tomado en cuenta cuando las empresas realicen sus estudios ambientales que contengan las acciones para la remediación de áreas afectadas; debido a que se trata de un proceso lento, las empresas deberían de ser capaces de tomar conocimiento de estas de manera oportuna y evaluar qué metodologías o técnicas le son aplicables tomando en cuenta este factor.

En el caso concreto, y como se ha evidenciado previamente, Pluspetrol era responsable de verificar las condiciones del área del Yacimiento Yanayacu en el momento que solicitó la aprobación del PAC. Además de ello, se debe tener en cuenta que Pluspetrol planteó como una de las actividades de remediación la “atenuación natural”, la cual, de acuerdo a su definición, supone un proceso de regeneración natural. Por ende, las técnicas y metodologías propuestas por Pluspetrol, *per se*, ya implicaban un proceso de regeneración natural y, sobre todo, del que se tenía conocimiento.

A manera de resumen, para Pluspetrol el incumplimiento a su compromiso ambiental se justifica en el hecho de que la metodología aprobada en el PAC era de imposible ejecución porque se atentaría la regeneración natural de la zona. Entonces, para verificar si

Pluspetrol es o no eximido de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento, se debe analizar si el evento referido a la “imposibilidad de la ejecución de la metodología por la regeneración natural” se configura como fuerza mayor, caso fortuito o hecho determinante por tercero.

Entonces, Pluspetrol sabía que aplicar la metodología “atenuación natural” implicaba conocer de la regeneración natural del área del Yacimiento Yanayacu. Por ende, la imposibilidad de ejecutar la metodología por la regeneración natural pudo ser prevista por Pluspetrol y, de haber sido necesario, se pudo haber solicitado oportunamente la modificación al MINEM; ello también supone que no fue irresistible, ya que Pluspetrol tuvo la oportunidad de actuar de otra manera, siendo así posible evitar el incumplimiento; finalmente, no es extraordinario porque la regeneración natural ya de por sí formaba parte de las técnicas y metodologías para cumplir con el compromiso de remediación de suelos.

Y finalmente, no se trata de un hecho determinante por tercero, ya que la imposibilidad de la metodología por la regeneración natural no se debió a un actuar imprevisible o irresistible de un tercero ajeno a Pluspetrol.

En síntesis, Pluspetrol no acreditó que la imposibilidad de ejecutar la metodología del PAC afectaría la supuesta regeneración natural del área del Yacimiento Yanayacu y, por ende, no se configura como un evento de fuerza mayor, ni caso fortuito, ni hecho determinante por tercero; por ende, la responsabilidad de Pluspetrol por el incumplimiento del compromiso ambiental no se ve eximida, ya que no se acreditó la fractura del nexo causal.

5.1.2 ¿El cumplimiento de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental podría suponer una contravención a los principios de prevención y de precaución, al Reglamento Ambiental y a la Ley ANP?

Pluspetrol explica que no es posible cumplir con su compromiso ambiental porque estaría contraviniendo dispositivos normativos; en específico, alega que se atentaría contra los principios precautorio y de precaución, el Reglamento Ambiental y la Ley ANP.

Como se ha indicado previamente, en materia ambiental se debe acreditar que el hecho es un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante por tercero para que sea un eximente de responsabilidad administrativa. Por ende, a continuación se explicará cómo es que la no contravención a dispositivos normativos no es un supuesto de eximente de responsabilidad.

Principio precautorio y de prevención

El principio de prevención busca evitar la degradación ambiental y, en caso ello ya no sea posible, que se eliminen las causas que la generan, para lo cual se pueden adoptar medidas de restauración o recuperación. Jurisprudencialmente, este principio es parte del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado, lo cual implica que el Estado tiene la obligación de garantizar que los riesgos o los daños al ecosistema por una actividad económica deban ser previstos debidamente.

La prevención supone que el daño ambiental se pueda conocer de manera anticipada, motivo por el cual se podrán adoptar las medidas necesarias (Jiménez de Parga & Maseda, 2003, pp. 16-17); es decir, en este contexto ya hay una certeza en el peligro de la actividad (Andorno, 2002).

El principio precautorio, por otro lado, está reconocido en el derecho ambiental alemán como “un principio de cautela”, conectado con la idea de prevención; asimismo, se encuentra en diversos convenios y declaraciones internacionales sobre el medio ambiente, de los cuales el que tiene una repercusión especial es la Conferencia de Río de Janeiro de 1992.

El autor Esteve (2017, p. 63) señala que para que se configure el principio de precaución, es necesaria la concurrencia de dos presupuestos: primero, debe haber una situación de incertidumbre; segundo, en esa situación debe advertirse un riesgo grave para el medio ambiente. En esa línea, el autor en mención advierte que se trataría de un riesgo envuelto en una incertidumbre originaria y sobrevenida.

Ahora bien, respecto a la incerteza originaria, como su nombre lo indica, se trataría de actividades novedosas que conlleva efectos que no se conocen con total certidumbre; mientras que la sobrevenida refiere a actividades o productos que se creían benignos, o con efectos negativos conocidos, empiezan a mostrar sus riesgos por nuevos avances científicos o de la propia experiencia por su uso (Esteve, 2017, p. 64).

En lo que respecta a la normativa peruana, el precepto del principio precautorio señala que, ante la ausencia de certeza científica sobre el peligro del daño ambiental, no se deben dejar de adoptar o postergar medidas eficientes para evitarlo o reducirlo. Es decir, es posible identificar que para que se tomen decisiones frente a situaciones que ponen en

riesgo el medio ambiente, no se va a exigir el conocimiento de los peligros que ocurrirían de efectuarse la situación riesgosa.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional¹¹ ha señalado que el principio precautorio implica la adopción de medidas de cautela frente a la incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de las actividades humanas en el impacto al medio ambiente; posteriormente, el Tribunal Constitucional¹² sumó la amenaza a la salud pública como supuesto para la aplicación el principio precautorio, reconociendo a su vez que, si bien es cierto no es imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia, para que exista una necesidad de adoptar medidas urgentes, razonables y proporcionales.

Entonces, como se puede apreciar, ambos principios están estrechamente relacionados, lo cual también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en distintas ocasiones¹³; no obstante, la distinción entre ambas radica en el grado de certeza sobre el riesgo del daño ambiental, puesto que en la prevención se conoce y se pueden adoptar las medidas pertinentes, mientras que la precaución no existe la certeza de este riesgo por falta de conocimientos científicos u otros, pero ello no debe impedir la adopción de las medidas de protección.

Teniendo en cuenta lo mencionado, en el caso concreto Pluspetrol alega que de ejecutarse la metodología aprobada en el PAC se vulnerarían los principios de prevención y precaución porque se afectaría la regeneración natural que se venía desarrollando en el área, lo cual produciría un daño ambiental.

Ahora bien, de acuerdo a la normativa, jurisprudencia y doctrina previamente citada, es posible deducir que los instrumentos de gestión ambiental contienen las medidas que buscan prevenir, mitigar o proteger los daños ambientales producidos por las actividades económicas.

En ese sentido, es importante recordar, una vez más, que las operaciones en el Lote 8 se dieron con anterioridad al reconocimiento e implementación de los instrumentos de

¹¹ Fundamento jurídico 18 de la Sentencia 048-2004-AI; fundamento jurídico 30 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4216-2008-PA/TC.

¹² Fundamento jurídico 34 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4223-2006-PA/TC

¹³ Fundamento jurídico 28 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4223-2006-PA/TC; fundamento jurídico 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3510-2003-AA/TC.

gestión ambiental sea con anterioridad al desarrollo del proyecto o durante su desarrollo para su monitoreo. Es decir, inicialmente se desarrolló una actividad riesgosa para el medio ambiente sin un estudio ambiental previo o teniendo en cuenta medidas que eviten un perjuicio en el ecosistema.

En efecto, desde el año 1997 hasta el 2021 se registraron 566 derrames de petróleo en la Amazonía: en el Lote 1AB se dieron 244 casos, en el Lote 192, 233 casos, y en el Lote 8, 189 casos (León y Zúñiga, 2022). Es decir, el daño ambiental y su impacto eran conocidos por Pluspetrol, ya que, dicho sea de paso, ello fue evidenciado en los estudios ambientales que encargó en 1997, 1999 y 2008.

Teniendo en cuenta la naturaleza del PAC del Lote 8, carece de sustento lógico y jurídico que un instrumento de gestión ambiental vulnere el principio de prevención cuando, justamente, se trata de su aplicación. Contrario a lo que supone Pluspetrol, dejar de cumplir con su compromiso ambiental es lo que continúa generando el daño ambiental, lo cual sí contraviene el principio de prevención.

Pluspetrol habría aplicado el principio precautorio porque de cumplir con el compromiso de remediación de suelos se atentaría contra el riesgo del daño ambiental producido al ejecutar el PAC del Lote 8. Ahora bien, cuando se habla de la aplicación del principio precautorio se debe tener en cuenta dos aspectos: la incertidumbre científica y la gravedad y probabilidad del daño.

Respecto a la incertidumbre que determina la aplicación del principio precautorio, se debe tener en cuenta que no se trata de un actuar improvisado o arbitrario frente a temores y carecía absoluta de información científica o técnica, sino que debe haber un sustento científico que acredite que por alguna acción hay un posible daño pero que todavía no tiene el consenso científico (Alegre, 2010, p. 24). En el presente caso, la no ejecución del PAC, que reconoce a la regeneración natural, no se relaciona con un daño ambiental al área en donde se está llevando a cabo la regeneración natural.

Respecto a la probabilidad del daño, no se trata de cualquiera que busque justificar la aplicación del principio precautorio, sino que se debe de tratar de uno que termine afectando directa o indirectamente derechos fundamentales, siendo así daños o efectos nocivos, graves, irreversibles, entre otros (Alegre, 2010, p. 24). En el presente caso, por

lo mismo que el PAC reconoce al proceso de regeneración natural, se tiene certeza de que ello no genera un daño nocivo.

Por ende, Pluspetrol es quien habría vulnerado los principios precautorio y de prevención al no cumplir con su compromiso ambiental de remediación de suelos en el plazo establecido.

Ley ANP

El argumento de Pluspetrol es que dado que un área del Yacimiento Yanayacu colinda con la Reserva Nacional Pacaya Samiria, está prohibido que realice las actividades de remediación dentro de esta sin que antes no haya sido aprobada por el SERNANP. Para ello emplea Opiniones Técnicas emitidas por SERNANP en los años 2009 y 2010.

No obstante, las Opiniones Técnicas del SERNANP hacen alusión a medidas de remediación que no están comprendidas en el PAC del Lote 8, sino en el PAMA, motivo por el cual, se arriba a la conclusión que dichas medidas son inejecutables y estarían prohibidas. Asimismo, se señala que de aplicarse las medidas del PAC del Lote 8, se estaría contraviniendo el artículo 88 del Reglamento.

En este punto, es importante precisar nuevamente que el PAC del Lote 8 tiene como finalidad que Pluspetrol cumpla con su compromiso ambiental en Yanayacu (entre otras obligaciones). Por otro lado, el artículo 88 del Reglamento señala la manera en la que el Estado debe ejecutar el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas protegidas y zonas de amortiguamiento; en ese sentido, el PAC no tiene como finalidad establecer los parámetros para el aprovechamiento de los recursos ubicados en la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, sino que se cumpla la remediación de los suelos afectados por el derrame de hidrocarburos.

Por ende, para delimitar los compromisos ambientales del PAC no se requería de una opinión técnica previa favorable por parte de la entidad competente, ya que la actividad no es de aprovechamiento, sino de remediación de suelos, lo cual, conforme se ha evidenciado previamente, no supone un daño ambiental. En ese sentido, el cumplimiento del compromiso ambiental de remediación de suelos no va en contra ni de la Ley ni del Reglamento de ANP.

En síntesis, respecto a la aplicación de los principios de prevención y de precaución, contrario a justificar el incumplimiento del compromiso de remediación de suelos por parte de Pluspetrol, esta empresa incurrió en su vulneración, ya que la metodología no era de imposible ejecución; respecto a la aplicación de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, no existe correlación entre la presunta prohibición contenida en el cuerpo normativo y la inejecución de la metodología del PAC.

Además, la aplicación de los principios ambientales y de la Ley ANP no se configura como un eximente de responsabilidad administrativa; dichas disposiciones normativas se encuentran reguladas con anterioridad a la aprobación del PAC y del inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado por OSINERGMIN y seguido por OEFA, por lo que Pluspetrol conocía del marco normativo. Por ende, el nexo causal no se quiebra entre Pluspetrol y su incumplimiento, ya que la aplicación de estos dispositivos normativos era totalmente previsible, aplicable y dentro de lo normal.

5.2 ¿El OEFA garantizó los derechos del debido procedimiento en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol?

Es necesario recordar que el OSINERGMIN, seguidamente OEFA, inició un procedimiento administrativo sancionador, el cual debía de cumplir con lo establecido en la LPAG. Por ende, a raíz de ello, Pluspetrol identificó que OEFA al determinar la sanción a través de la Resolución de Sanción, incurría en una vulneración a las garantías del debido procedimiento, pues contravino lo dispuesto en el artículo 64 y los principios de razonabilidad y debido procedimiento.

Para responder esta interrogante, es necesario realizar un análisis sobre si el OEFA contravino el artículo 64 por un actuar arbitrario, y si vulneró los principios de razonabilidad y debido procedimiento.

5.2.1 ¿Para que la administración pública suspenda el procedimiento administrativo por conflicto con la función jurisdiccional solo basta su invocación?

El artículo 64 hace referencia al conflicto con la función jurisdiccional, según la cual, cuando está en un trámite un procedimiento administrativo y la autoridad administrativa adquiere conocimiento del trámite de un proceso judicial sobre una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente, solo si se estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y

fundamentos, la autoridad competente podrá determinar su inhibición hasta que se resuelva el proceso judicial.

En el presente caso, Pluspetrol inició un proceso contencioso administrativo contra la Resolución Viceministerial N° 026-2010-MEM/VM, mediante la cual se confirmó la improcedencia del pedido de Pluspetrol respecto a la inejecutoriedad de las técnicas de remediación establecidas en el PAC del Lote 8.

Ahora bien, para que se declare la inhibición de la autoridad administrativa se debían de verificar si se trataba de una cuestión contenciosa entre dos particulares dentro del procedimiento administrativo, si la controversia es sobre temas de derecho privado, si había una necesidad objetiva de obtener pronunciamiento judicial previo, y la identidad de sujetos, hechos y fundamentos (Morón, 2017, pp. 510-511).

Cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro del procedimiento administrativo

Para que se cumpla esta condición, antes se deben de cumplir otros dos aspectos: que la cuestión contenciosa sea entre particulares, y que sea dentro de un procedimiento administrativo.

Ahora bien, conforme se ha desarrollado previamente, el PAC del Lote 8 se aprueba a través de un acto administrativo, que de acuerdo a la norma es una declaración de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta.

Teniendo en cuenta ello, la normativa especial señala que los instrumentos de gestión ambiental son diseñados por el Estado para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos en materia ambiental. Por ende, es evidente que cualquier controversia en torno a la viabilidad del instrumento de gestión ambiental será entre la administración pública y un privado. En ese sentido, la discusión en torno a la viabilidad del PAC del Lote 8 es entre Pluspetrol (agente privado) y el MINEM (entidad estatal), por lo que no se cumple con este primer aspecto de la condición para que el OEFA se inhiba.

El otro aspecto que se debe tomar en cuenta es que el surgimiento del conflicto sea en el transcurso del trámite del procedimiento (Morón, 2017, p. 510). Como ya se indicó previamente, la controversia contenciosa iniciada por Pluspetrol contra el MINEM, respecto de la viabilidad del PAC del Lote 8, data del 23 de junio de 2010; por otro lado,

el procedimiento sancionador contra fue iniciado con la notificación del Oficio del 30 de diciembre de 2010. Conforme se aprecia, el conflicto materia del proceso contencioso administrativo se inició con anterioridad al procedimiento sancionador contra Pluspetrol, por lo que tampoco se cumple el segundo aspecto de la condición para que el OEFA se inhiba del procedimiento sancionador.

La cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado

Como el precepto lo indica, otra condición para que la administración pública se inhiba en su procedimiento administrativa es que la controversia verse sobre relaciones de derecho privado y sea regulado conforme a sus normas, y no de derecho público.

Conforme se ha precisado previamente, la discusión en torno a la viabilidad del PAC del Lote 8 se analizará bajo normas de derecho público, lo cual, además está es competencia del MINEM. Salvo que Pluspetrol haya realizado un pacto privado con las comunidades indígenas u otros agentes, que afecten la viabilidad del PAC, la discusión contenciosa versa sobre relaciones de derecho público. Por ende, tampoco se cumple con esta condición.

Necesidad objetiva de obtener pronunciamiento judicial previo para resolver el asunto planteado ante la Administración

Conforme se viene repitiendo, la discusión vía judicial es la viabilidad del PAC del Lote 8, debido a que, según Pluspetrol, no es posible ejecutar su compromiso ambiental; por otro lado, en el procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, el OEFA evalúa su responsabilidad administrativa por incumplimiento a su compromiso ambiental dentro del plazo establecido.

Previamente, ya se ha señalado que las técnicas y metodologías de remediación son totalmente distintas al compromiso ambiental de remediación de suelos; ello también tiene implicancias al momento de identificar qué materia controvertida surge en un procedimiento sancionador en materia ambiental.

Cabe precisar que OSINERGMIN inicialmente tenía la potestad de fiscalizar el cumplimiento del PAC del Lote 8 por parte de Pluspetrol; por ello es que cuando se verificaron los incumplimientos respecto al Yacimiento Yanayacu, fue esta entidad reguladora la que inició el procedimiento administrativo sancionador. No obstante, y debido a la transferencia de funciones, OEFA asumió las competencias para la

supervisión de los compromisos ambientales del PAC y, en caso de incumplimiento, aplicar la sanción correspondiente. Lo que corresponde resaltar es que en este procedimiento administrativo sancionador correspondía verificar que Pluspetrol haya cumplido con el compromiso ambiental de remediación de suelos en el plazo establecido para ello. Para que se cumpla con la necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento, Pluspetrol debió de haber cuestionado el compromiso ambiental de remediación, lo cual no ha sucedido; por ende, es evidente que tampoco se ha cumplido con esta condición.

Finalmente, no se configura la triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento. Por ende, no se configura el supuesto del artículo 64 de la LPAG, por lo que el OEFA no debía inhibirse del procedimiento administrativo sancionador.

5.2.2 ¿La determinación de la sanción impuesta a Pluspetrol es acorde con los principios de razonabilidad y de debido procedimiento de la potestad sancionadora establecida en la LPAG?

En el presente acápite se analizará, en primer lugar, si la determinación de la sanción impuesta a Pluspetrol vulnera el principio de razonabilidad; y, en segundo lugar, si OEFA vulneró el derecho de defensa de Pluspetrol por haber aplicado una fórmula que no se encuentra establecida en el marco jurídico peruano.

Respecto a la vulneración del principio de razonabilidad, Pluspetrol señala que, si bien es cierto, la sanción impuesta está dentro de los límites de la facultad atribuida, el OEFA no tomó en cuenta que los hechos imputados a título de infracción solo constituyen una parte de un conjunto de compromisos contenidos en el PAC del Lote 8.

Ahora bien, para que se configure la vulneración del principio de razonabilidad, primero se debería de corroborar que la administración pública no determinó la sanción de manera proporcional a la infracción; es decir, en el presente caso, se debería de verificar si la sanción impuesta a Pluspetrol por OEFA resulta arbitraria.

De lo expuesto en la LPAG, se entiende que con el principio de razonabilidad, las autoridades administrativas deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa que cumplir con la norma infringida o que asumir la sanción. Asimismo, la norma en mención establece que, para que la administración pública realice una proporcional determinación de la sanción, debe de observar los criterios de graduación.

Respecto a los criterios de graduación, se debe tener en cuenta que, a la fecha en la que ocurrieron los hechos del caso, la versión de la LPAG, modificada en el año 2008¹⁴, reconocía los siguientes criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; el beneficio ilegalmente obtenido; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Habiendo revisado el marco legal, es posible inferir que el principio de razonabilidad busca, por un lado, proteger a los administrados infractores frente a sanciones arbitrarias; y, por otro lado, al interés público, con la finalidad de que no se pierda el objetivo de la sanción. Asimismo, este principio orienta a la administración pública a controlar el ejercicio de la determinación de la sanción, de manera que esta resulte proporcional y, con ello, se eviten la infrapunición y el exceso de punición (Morón, 2021, pp. 421-422).

Conforme se puede apreciar, a través del principio en mención, la administración pública tiene un rango de libertad decisoria para ejercer su potestad sancionadora y, de esa manera, determinar la sanción de acuerdo con los criterios de graduación; es decir, a través de estos parámetros objetivos, se le otorga discrecionalidad a la administración pública para que brinde una solución proporcional en cada caso (Gómez, 2021, p. 633).

En ese sentido, es válido concluir que los criterios de graduación son parte del principio de proporcionalidad, pues le sirven a la administración pública para ponderar las sanciones que vaya a imponer; en esa misma línea, autores como Bermúdez (2014, p.350) y Tornos Mas (1975, p. 611) afirman que los criterios de graduación delimitan el ejercicio discrecional de las entidades públicas (autores citados por Gomez, 2021, p. 633).

Por ende, cuando la administración pública no observa los criterios de graduación y, aún así, impone una sanción, estaría incurriendo en una arbitrariedad; en ese sentido, y de acuerdo con el Tribunal Constitucional¹⁵, la idea de la razonabilidad supone plantear una solución motivada en las normas y principios, y que busque la satisfacción del interés público, excluyendo así el precepto de la arbitrariedad.

¹⁴ El Decreto Legislativo N° 1029 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24 de junio de 2008.

¹⁵ Fundamento jurídico 12 de la Sentencia contenida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

En el presente caso, para que OEFA haya incurrido en una vulneración al principio de razonabilidad, debió de haber adoptado una decisión arbitraria; es decir, sin contemplar los criterios de graduación y afectando el interés público.

Ahora bien, la obligación de cumplir compromisos ambientales desde su aprobación reside en el artículo 12 de la Ley SEIA, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento Ambiental¹⁶; además de ello, de la lectura del artículo 7 de la Norma del PAC, se advierte que la obligación de los administrados era cumplir con sus compromisos ambientales dentro del plazo establecido y, para verificar el cumplimiento, OSINERGMIN tenía competencias para ejercer su función de supervisión respecto a cada compromiso ambiental que sea aprobado en el PAC.

En cuanto a la tipificación, la norma de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN estableció como infracción sancionable el incumplimiento de los compromisos ambientales relativos a los instrumentos de gestión ambiental y, en consecuencia, la aplicación de una sanción no mayor a 10,000 UIT.

Conforme se ha precisado previamente, el PAC del Lote 8 no solo contempla un único compromiso ambiental, sino cinco respecto a los yacimientos Valencia, Capirona, Pavayacu, Corrientes y Yanayacu, para lo cual cada uno cuenta con un plazo específico. En ese sentido, desde la aprobación del PAC del Lote 8, Pluspetrol tenía la obligación de cumplir con el compromiso de remediación de suelos de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu hasta el 17 de mayo de 2009.

No obstante, y conforme se indicó en el acápite de los hechos relevantes del presente informe, OSINERGMIN verificó que Pluspetrol incumplió su compromiso de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu en el plazo previsto, infringiéndose así el artículo 7 de la Norma del PAC, motivo por el cual correspondía aplicar una sanción. Ahora bien, para verificar si existió una vulneración al principio de razonabilidad, corresponde analizar si la decisión del OEFA de sancionar con 8,047.41 UIT a Pluspetrol resulta un acto arbitrario o un escenario de excesiva punición.

Cabe aclarar que es indubitable que el OEFA determinó la sanción en base a los criterios de graduación establecidos en la LPAG, motivo por el cual se cumplió con la

¹⁶ El 5 de marzo de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, mediante el cual se aprobó el Reglamento Ambiental, el cual se aplicó para el caso materia de análisis.

proporcionalidad; sin embargo, el problema radica en la identificación de la conducta sancionable, ya que Pluspetrol sostiene que no se tomó en cuenta que los hechos imputados solo constituyen una parte de un conjunto de compromisos contenidos en el PAC.

Conforme se ha precisado previamente, para que se trate de un acto arbitrario, la decisión debería de carecer de una base normativa, de principios y que no se fundamente en la satisfacción del interés público; al respecto, OEFA en ejercicio de su discrecionalidad evidenció que la ejecución del PAC no constituye una obligación que encapsule los compromisos de cada yacimiento del Lote 8; sino que se trata de un instrumento de gestión ambiental que contiene los compromisos ambientales sobre cada yacimiento, como es el caso puntual de Yanayacu.

Además, se debe tener en cuenta que cada compromiso ambiental busca la protección del interés público referido a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, a través de la remediación de suelos afectado por los derrames de hidrocarburos; por ende, existe una necesidad apremiante de que las empresas que asumen un compromiso ambiental lo cumplan dentro del plazo establecido, porque de lo contrario perpetúan y agravan una situación que, de por sí, es desfavorable.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el principio de razonabilidad establece que la conducta sancionable no resulte más ventajosa que cumplir las normas infringidas o que asumir la sanción, es posible inferir que se pretende que la administración pública al imponer una sanción busque desincentivar una conducta no deseada por la sociedad y que, además, ha sido reconocida como una infracción. Es decir, se trata de un acto desfavorable que termina afectando negativamente la esfera jurídica del administrado (Villegas, 2021, p. 352-355).

En ese sentido, la decisión del OEFA de sancionar a Pluspetrol por el incumplimiento a su compromiso ambiental referido al Yacimiento Yanayacu del Lote 8 busca desincentivar otros incumplimientos del mismo tenor, pues no solo se trata de una consecuencia por una infracción administrativa, sino que también se busca salvaguardar la protección y preservación de un medio ambiente equilibrado.

En síntesis, la sanción impuesta por el OEFA ha sido determinada de acuerdo a los criterios de graduación y, además, se trata de una decisión basada en el marco normativo

que pretende satisfacer el interés público de incentivar el cumplimiento de los compromisos ambientales porque, de lo contrario, la conducta sancionable genera perjuicios.

Finalmente, en cuanto a la afectación al principio del debido procedimiento, Pluspetrol señala que se vulneró su derecho de defensa debido a que la fórmula empleada para el cálculo de la multa no es reconocida en el marco legal vigente, pues el hecho de que la metodología no haya sido difundida ni publicada no permite compulsar su aplicación.

Ahora bien, cabe precisar que en la fecha en la que se desarrollaba el procedimiento sancionador contra Pluspetrol, no existía una norma peruana que reconociera la fórmula para el cálculo de la sanción; no obstante, ello no suponía que la entidad administrativa dejara de ejercer su potestad sancionadora frente a una evidente infracción administrativa, siendo así que, en el marco de su discrecionalidad, podía aplicar una fórmula de cálculo contemplando los criterios de graduación.

Respecto a la discrecionalidad, y en la misma línea que Bullinger (1987, p. 896), este concepto se debe de entender como un margen de la libertad de la Administración cuando su actuación no está completamente determinada por una norma; por ende, el hecho de que no exista una norma que positivice la fórmula para el cálculo de la multa, no excluye que el OEFA, realizando una debida motivación y empleando un análisis de los criterios de graduación, pueda aplicar la metodología que sea pertinente al caso.

Ahora bien, la Resolución de Sanción explica que para la determinación de la sanción, lo cual incluye la información presentada por Pluspetrol, se calculó que el costo evitado ascendía a S/ 25,541,778.9; en cuanto a los criterios de graduación, se calificó la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido con un puntaje de 6 porque se verificó que con la infracción se acreditaba un impacto negativo o dañino; asimismo respecto al beneficio ilegalmente obtenido se calificó con un 9, porque se verificó que a la fecha en la que se cometió la infracción, Pluspetrol percibía ingresos mayores a 150 millones de dólares.

En la misma línea, la Resolución de Sanción explica que para el cálculo de la multa se debía de tomar en cuenta los siguientes factores: i) costo evitado, ii) probabilidad de detección (se fijó en 1 por tratarse de un incumplimiento altamente detectable durante el periodo de supervisión,), iii) factores agravantes y atenuantes, iv) el valor de la UIT. Por

consiguiente, el acto administrativo que impuso la sanción se encuentra debidamente motivada en el extremo que realiza el cálculo de la multa, ya que toma en cuenta los criterios de graduación y la manera en la que se realizó la determinación de los factores, además que esta fue debidamente notificada a Pluspetrol, presumiéndose así que tomó conocimiento del contenido previamente descrito y por lo cual decidió interponer recurso impugnatorio.

Habiendo explicado que la Resolución de Sanción contempla una explicación respecto al cálculo de la multa, corresponde analizar cómo es que el hecho de que no haya una fórmula positivizada terminaría afectando el derecho de defensa de Pluspetrol.

En ese sentido, corresponde delimitar que el derecho de defensa está reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, garantizando así la protección de los derechos y obligaciones de quienes son parte de un proceso o procedimiento, con la finalidad de que no queden en un estado de indefensión. De acuerdo con diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional¹⁷, el derecho de defensa se proyecta como el principio de contradicción de los actos [procedimentales] que afectan la situación jurídica de las partes de un proceso o procedimiento; en la misma línea, se precisa que el derecho de defensa quedaría afectado cuando cualquiera de las partes ve impedida de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos o intereses.

Cabe advertir que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, no se trata de cualquier imposibilidad para ejercer el derecho de defensa lo que va a ocasionar el estado de indefensión, si no que esta resultará relevante cuando se origine por una indebida y arbitraria actuación del órgano competente, viéndose de esa manera realmente impedido de presentar sus descargos, generándole así un perjuicio.

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador inició con la notificación del Informe Sancionatorio en fecha 10 de enero de 2011, ante lo cual Pluspetrol pudo presentar sus descargos y, además, alegatos complementarios. Es menester explicar que en ese contexto se encontraba vigente la versión de la LPAG del año 2001, la cual contemplaba que, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se

¹⁷ Fundamento jurídico 4 de la Sentencia recaída en el Expediente 6648-2006-PH/TC; fundamento jurídico 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1371-2020-PA/TC.

requería la diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permitiese.

Por su parte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos, regulaba expresamente que a la autoridad instructora solo le correspondía notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y después remitir al órgano resolutor el informe que proponía la sanción; por consiguiente, era a la autoridad sancionadora la que emitía la resolución que podía imponer una sanción o archivar el caso y, por consiguiente, notificar de esta decisión al administrado.

Conforme se puede apreciar, el marco normativo no era riguroso en cuanto a la necesidad de diferenciar de manera estructural la autoridad instructora de la sancionadora, pues se dejaba a cada administración pública la potestad de cumplir con esta diferenciación; por ese motivo, con la modificación a la LPAG en el año 2016, la mencionada diferenciación pasó a ser una obligación para todas las administraciones públicas.

Ahora bien, lo cierto es que en el momento en el que ocurrieron los hechos, el marco normativo exigía que en el marco de salvaguardar el derecho de defensa de los administrados, estos debían de ser notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, consecuentemente, con la resolución de sanción a efectos de interponer (o no) los recursos impugnatorios.

En ese contexto, sí se cumplió con la notificación del inicio del procedimiento sancionador y de la resolución de sanción; asimismo, no se impidió a Pluspetrol de ejercer su defensa, de presentar los medios probatorios que acrediten sus descargos y de no interponer recursos administrativos; por ende, el hecho de que la fórmula para el cálculo de la multa esté o no recogida en una norma, no enerva la defensa de Pluspetrol, ya que tenía conocimiento que por el incumplimiento que se le estaba imputando, había una sanción de hasta no más de 10,000 UIT.

En ese sentido, durante todo el procedimiento administrativo sancionador, Pluspetrol tenía pleno conocimiento de las obligaciones, de las consecuencias por el incumplimiento, de los criterios de graduación, del impacto y del costo evitado, entre otros factores que se tomaron en cuenta para el cálculo de la multa. Ahora bien, la decisión

del OEFA en la Resolución de Sanción tampoco se trata de un acto arbitrario, ya que, conforme se ha analizado previamente, sí cumple con los parámetros de la razonabilidad.

Sin perjuicio de todo lo mencionado, sí cabe acotar que, en el supuesto que Pluspetrol hubiese cuestionado una vulneración a su derecho de defensa debido a que no se le notificó el informe realizado por la Sub-Dirección de Sanción e Incentivos, correspondía analizar si dicho informe se trataba de un acto administrativo que afectaba la esfera jurídica de Pluspetrol.

Al respecto, el informe de la Sub-Dirección de Sanción e Incentivos se categorizaría como un acto administrativo de trámite, puesto que, de acuerdo con el autor Danós (2007, p.268), este es un acto instrumental que tiene como fin ser asumido o modificado por un “actor decisor posterior”. En la misma línea, el autor en mención señala que los actos de trámite no son impugnables porque no expresan una voluntad definitiva, tampoco producen efectos resolutivos y no inciden sobre la esfera jurídica de los particulares, sea alterando, modificando o extinguiendo derechos.

No obstante, el autor también señala que pueden existir actos administrativos de trámite que sí pueden ser recurridos sin necesidad de esperar una emisión de una resolución posterior; por ende, y de acuerdo con Villar (1978, pp. 336-337), este tipo de actos administrativos va a tener dimensiones diferentes según sea el grado de afectación al destinatario.

Lo cierto es que en el presente caso, el informe de la Sub-Dirección de Sanción e Incentivos sirve de insumo para la decisión a cargo del órgano sancionador, pues bien pudo acogerse a su contenido o haberlo rechazado; es decir, la carga decisoria reside en el acto administrativo que resuelve si corresponde o no aplicar una sanción. Por ende, en este supuesto, tampoco existía un deber de notificar a Pluspetrol con el informe en mención, ya que no constituye una decisión determinante del órgano competente y que, mucho menos, genera un efecto en la esfera jurídica.

En síntesis, y en atención a la segunda pregunta principal, se concluye que el OEFA sí garantizó el principio de razonabilidad y debido procedimiento, pues cumplió con los criterios de graduación, realizando una debida motivación del acto administrativo que impuso la sanción. Además, se verificó que no existió una vulneración al artículo 64 de

la LPAG, ya que no se cumplieron las condiciones para que se configure un conflicto con la función jurisdiccional.

6 CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

De acuerdo al análisis elaborado en el presente informe, en primer lugar, se concluye que en un procedimiento sancionador en materia ambiental se debe determinar la responsabilidad administrativa a la luz del régimen objetivo, ante lo cual solo podrá fracturarse el nexo causal si el administrado acredita un evento de fuerza mayor, caso fortuito o hecho determinante por tercero.

En el caso concreto, la sola invocación de la imposibilidad de ejecutar la metodología contenida en el PAC del Lote 8 no supone que se trate necesariamente de un evento que fracture el nexo causal, ya que, conforme se ha explicado, ni la regeneración natural ni la aplicación de la normativa ambiental justifican el incumplimiento al compromiso ambiental en el plazo establecido.

En segundo lugar, se concluye que el hecho de que exista un proceso judicial en donde se discuta la viabilidad de un instrumento de gestión ambiental no significa que la administración pública deba de inhibirse sin antes realizar una revisión de las condiciones.

En el caso concreto, el OEFA no tenía la obligación de inhibirse del procedimiento administrativo sancionador solo porque Pluspetrol lo consideraba así, sino que antes de ello, debía de analizar si se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 64 de la LPAG. En vista de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como objetivo la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, no le corresponde a OEFA determinar la viabilidad del PAC; por ende, no se vulneró el artículo 64 de la LPAG.

En tercer lugar, se concluye que el OEFA no vulneró el principio de razonabilidad ni el derecho de motivación (y por ende el principio del debido procedimiento), porque se identificó la infracción en la que incurrió Pluspetrol, es decir, incumplir con su compromiso ambiental del PAC del Lote 8 en el plazo establecido para ello, y en ejercicio de la discrecionalidad, el OEFA aplicó una fórmula que fue debidamente motivada en la Resolución de Sanción.

Finalmente, a modo de reflexión, en el presente informe se analizó uno de los casos más relevantes del OEFA, ya que la sanción impuesta es una de las más altas; no obstante, a

pesar de que quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, hasta la fecha no ha cumplido ni con el pago de la sanción ni con la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, entre otros compromisos ambientales.

El año 2020, la empresa Pluspetrol anunció el inicio de su proceso de liquidación, alegando que “no estaban obligados a remediar los pasivos ambientales”¹⁸, dejando pendiente la remediación de, por lo menos 1500 sitios impactados por derrames de petróleo. Más allá de la responsabilidad administrativa y las sanciones impuestas, lo cierto es que la falta de remediación del daño ambiental generado por el derrame de hidrocarburos termina perjudicando a los ecosistemas, a la flora y la fauna, y a la salud de los pobladores a corto, mediano y largo plazo, lo cual invita a la reflexión respecto a las técnicas de cumplimiento de las obligaciones ambientales.

7 BIBLIOGRAFÍA

- Aldana, M. (2014). Comentario a la ponencia “La potestad sancionadora en España” a cargo de Íñigo Sanz Rubiales contenida en “El Derecho administrativo Sancionador Ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú”. OEFA: Lima, Perú. pp. 31-39.
- Alegre, A. (2010). Sobre la relevancia del Principio Precautorio. Lima: Gaceta Constitucional, Tomo 27, pp. 19 - 29.
- Andorno, R. (2002). El principio de precaución: un nuevo standard jurídico para la era tecnológica. En: La Ley. Consulta el 22 de enero de 2024.
- Bermúdez, J. (2014). Derecho Administrativo General, Tercera Edición. AbeledoPerrot: Legal Publishing; Thomson Reuters.
- Bullinger, M. (1987). La discrecionalidad de la Administración Pública. La Ley: Revista jurídica española de la doctrina, jurisprudencia y bibliografía.
- Ciando, M., Tchilinguirian, P., Zuleta, G., Castro, M. & Perez, A. (2013). Rehabilitación de estepas arbustivas del monte Austral en explanadas petroleras. Evaluación de la Técnica de escarificado II: suelo y microtopografía. En Restauración Ecológica en la Diagonal Arida de la Argentina. pp. 239-246. Buenos Aires. Recuperado a partir del siguiente enlace: http://www.geobotanica.net/PUBLICACIONES/LIBROS/Diagonal_Arida_1.pdf
- Corona, L. & Iturbe, R. (2005) Atenuación natural en suelos contaminados con hidrocarburos. *Investigación y Tecnología Vol. 2*. pp. 119-126.

¹⁸ Extraído del artículo “Perú: empresa petrolera se niega a remediar daños causados por derrames de crudo en la Amazonía”, ubicado en la siguiente dirección: <https://es.mongabay.com/2021/01/peru-petrolera-remediar-danos-derrames/>

- Esteve, J. (2017). La intervención administrativa ante los problemas de incerteza científica en materia ambiental. El principio de precaución. En *Derecho del Medio Ambiente*, Cuarta Edición. Madrid: Marcial Pons. pp. 57-68.
- Gómez, R. (2021). Estudios sobre Derecho Administrativo, Volumen I, A 20 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Derecho y Sociedad. pp. 623-651.
- Guzmán, C. (2018). Manual de Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición. Lima: Pacífico Editores. pp. 759-760.
- Izquierdo, M. (2019). Fiscalización, supervisión e inspección administrativa: aproximación conceptual crítica y caracteres generales en el Derecho Peruano. En la proyección del Derecho Administrativo Peruano. Lima: Palestra Editores, pp. 387-418.
- Jiménez de Parga y Maseda, P. (2003). Análisis del principio de precaución en Derecho internacional público: perspectiva universal y perspectiva regional europea. *Política y Sociedad Vol. 40, Núm. 3*. pp. 16-17.
- León, A. & Zúñiga, M. (2022). La sombra de los hidrocarburos en el Perú: Actualización de la información sobre sitios con daño hidrocarburífero en el Perú 1997 -2021. Lima: Fundación Oxfam Intermón.
- Martín, R. (1977). Derecho Ambiental. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local. p. 112.
- Morón, J. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I y II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morón, J. (2021). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I y II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Navas, A. & otros (2018). Restauración de locaciones petroleras abandonadas en el yacimiento Cerro Fortunoso, Malargüe, Mendoza, en Taller de Restauración de la Diagonal Árida. Buenos Aires: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. pp. 298-301.
- Nieto, A. (2002). Derecho Administrativo Sancionador, 3era Edición. Madrid: Editorial Tecnos.
- Ordóñez, D. (2007). La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. *Derecho y Sociedad N° 28*, pp. 267-271.
- Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. *Revista de Derecho Privado N° 20*, pp. 371 – 398,
- Peña, M. (2011) Daño, responsabilidad y reparación ambiental. San José: Investigaciones Jurídicas. p. 23.
- Plitt, L. (2010). ¿Cuál es el verdadero impacto de un derrame de petróleo? En BBC Mundo, Medio Ambiente. Consulta el 13 de febrero de 2024. Recuperado a partir del siguiente enlace: https://www.bbc.com/mundo/internacional/2010/04/100428_derrame_petroleo_claves_lp

- Rebollo, M. (2019) La actividad administrativa de limitación. En Derecho Administrativo, Tomo III, Modos y Medios de las actividades administrativas. Madrid: Tecnos.
- Tornos Mas, J. (1975) Infracción y sanción administrativa. *Revista Española de Derecho Administrativo* N° 7, pp. 607-624.
- Villar, J. (1978). Los actos administrativos de trámite: el acto reiterativo y la indefensión del particular. *Revista de Administración Pública* N° 86, pp. 336-337.
- Villegas, P. (2021) Los actos administrativos de gravamen o desfavorables en la Ley del Procedimiento Administrativo General. A 20 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Volumen I. Lima, Derecho y Sociedad. pp. 343-357.

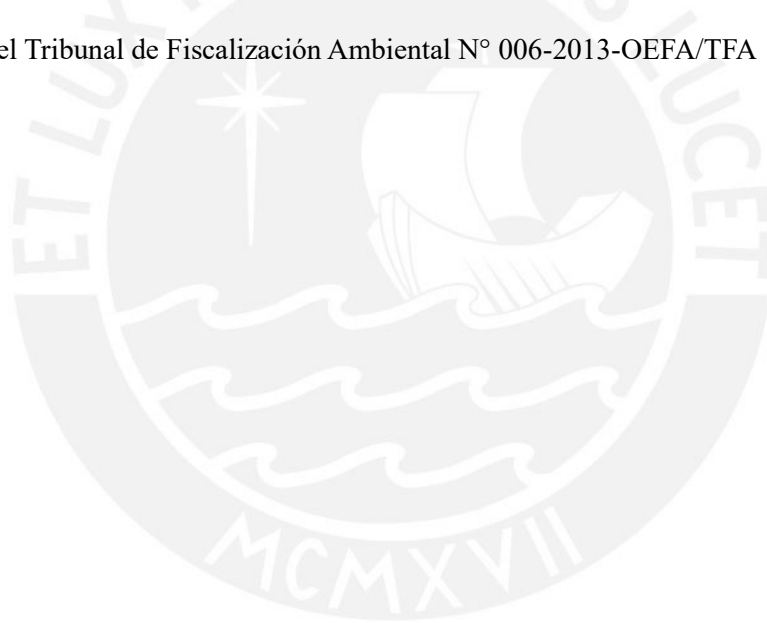
Jurisprudencia

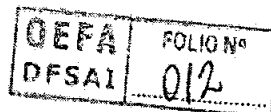
- Superintendencia Nacional de Salud – Susalud (2020). Precedente administrativo sobre el caso fortuito y la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad por infracciones administrativas – Sesión de Sala Plena N° 018-2020.
- Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (2022). Precedente administrativo que reconoce el criterio respecto al cumplimiento de compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental – Resolución N° 019-2022-OEFA/TFA.

8 ANEXOS

8. ANEXOS

- Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE
- Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J que contiene la Opinión Técnica N° 004
- Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL, que contiene el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL
- Escrito de descargos de Pluspetrol al Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL
- Demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 026-2010-MEM/VME
- Informe N° 159-2012-OEFA/DFSAI/SDI
- Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI
- Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI
- Sentencia de Primera Instancia contenida en la Resolución 13.
- Recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI
- Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 006-2013-OEFA/TFA





000012

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 760 -2006-MEM/AEE

Lima, 05 DIC. 2006

Visto, el escrito Nº 1514997 de fecha 04 de febrero de 2005, presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., mediante el cual solicita la aprobación del Plan Ambiental Complementario del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 025-2003-EM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, señalando entre sus funciones la de evaluar y aprobar los estudios ambientales y expedir las Resoluciones Directorales en el ámbito de su competencia;

Que, por Decreto Supremo Nº 028-2003-EM, se aprobó el Plan Ambiental Complementario - PAC, el cual tuvo por finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los Programas de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos Programas de Adecuación de Manejo Ambiental;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 002-2006-EM, se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos, el cual deroga de manera expresa al Decreto Supremo Nº 028-2003-EM, y cuya finalidad es el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del subsector hidrocarburos en sus respectivos PAMA;

Que, la primera disposición transitoria del Decreto Supremo Nº 002-2006-EM, señala que los PAC que se encuentren en trámite de aprobación a la fecha de su entrada en vigencia, se registrarán por lo establecido en éste;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, mediante los Informes Nº 020-2005-MEM-AAE/GL de fecha 06 de marzo de 2005, Nº 055-2005-MEM-AAE/GL de fecha 25 de mayo de 2005, Nº 085-2005-MEM-AAE/GL de fecha 19 de agosto de 2005, Nº 122-2005-MEM-AAE/GL de fecha 23 de noviembre de 2005, Nº 008-2006-MEM-AAE/GL de fecha 13 de enero de 2006, Nº 098-2006-MEM-AAE/LAH de fecha 12 de mayo de 2006, Nº 203-2006-MEM-AAE/LAH de fecha 22 de junio de 2006, Nº 004-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 25 de julio de 2006, Nº 85-2006-MEM-AAE/IB de fecha 01 de setiembre de 2006 y Nº 026-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04



de octubre de 2006, evaluó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, concluyéndose por la observación del mismo;

Que, en concordancia con la legislación vigente, el Ministerio de Energía y Minas, a través de los Autos Directorales N° 0103-2005-MEM-AAE de fecha 07 de marzo de 2005, N° 237-2005-MEM-AAE de fecha 26 de mayo de 2005, N° 373-2005-MEM-AAE de fecha 22 de agosto de 2005, N° 491-2005-MEM-AAE de fecha 24 de noviembre de 2005, N° 035-2006-MEM/AAE de fecha 16 de enero de 2006, N° 195-2006-MEM/AAE de fecha 16 de mayo de 2006, N° 255-2006-MEM/AAE de fecha 23 de junio de 2006, N° 410-2006-MEM/AAE de fecha 26 de julio de 2006, N° 524-2006-MEM/AAE de fecha 04 de setiembre de 2006 y N° 630-2006-MEM/AAE de fecha 05 de octubre de 2006, corrió traslado del requerimiento a la solicitante para que en el plazo establecido pueda levantar dichas observaciones;

Que, con los escritos N° 1527590 de fecha 15 de abril de 2005, N° 1536331 de fecha 02 de junio de 2005, N° 1556458 de fecha 01 de setiembre de 2005, N° 1577697 de fecha 12 de diciembre de 2005, N° 1590933 de fecha 16 de febrero de 2006, N° 1609538 de fecha 29 de mayo de 2006, N° 1613592 de fecha 15 de junio de 2006, N° 1616263 de fecha 28 de junio de 2006, N° 1625219 de fecha 11 de agosto de 2006, N° 1635470 de fecha 15 de setiembre de 2006 y N° 1650319 de fecha 16 de noviembre de 2006, la solicitante presentó el levantamiento de las observaciones correspondientes, de lo que se desprendió el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006, recaído en el proveído de la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos de fecha 05 de diciembre de 2006, a través de los cuales se concluye por la aprobación del mencionado PAC;

★ Que, se debe tener en cuenta que con escrito N° 1639890 de fecha 05 de octubre de 2006, la solicitante interpuso recurso de apelación por considerar haber operado el silencio administrativo negativo, el mismo que fue declarado improcedente mediante la Resolución Vice-Ministerial N° 028-2006-MEM/VME de fecha 03 de noviembre de 2006, ordenando a su vez se prosiga el trámite de ley;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28611, Decreto Supremo N° 025-2003-EM, Decreto Supremo N° 002-2006-EM y demás normas vigentes;

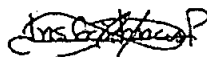
SE RESUELVE:

★ Artículo 1°.- Aprobar el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.

Artículo 2°.- La aprobación del presente Plan Ambiental Complementario, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales, ni exime de responsabilidad ambiental a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., por los incumplimientos al PAMA, anteriores a la presente aprobación, si éstas constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 3°.- Remitir a OSINERG, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para los fines de fiscalización correspondiente.

Regístrese y Comuníquese,



ECC. IRIS CÁRDENAS PINO
Directora General
ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS



000011

INFORME N° 043 - 2006- MEM- AAE/UAF

ASUNTO: Evaluación del levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Complementario (PAC) Lote 8

CODIGO DEL EXPEDIENTE	1514997
EMPRESA y/o TITULAR	PLUSPETROL NORTE S.A.

I. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

Aprobar el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8.

II. ANTECEDENTES:

El 19 de junio de 1995, mediante el oficio N° 136-95-EM/DGH se aprobó el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), cuyo operador fue Petroperú S.A.

El 22 de julio de 1996, entró en vigor la cesión de contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporación (Pluspetrol), a partir de ello la empresa Pluspetrol inició un proceso de evaluación ambiental para establecer los niveles de impacto ambiental, tanto, físicos, biológicos y socioeconómicos.

Mediante oficio N° 503-97-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos aprobó los límites de intervención para el proceso de evaluación ambiental del Lote 8.

Las primeras evaluaciones se llevaron a cabo en marzo de 1997 por The Sea Crest Group (Fase I) y en marzo de 1998 y febrero de 1999 por la asociación CESEL-IFC Kaiser (Fase II).

El 13 de Agosto de 2003, mediante D.S. N° 028-2003-EM, se crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), el mismo que tiene por finalidad dar cumplimiento a los compromisos relacionados con la Protección Ambiental, en las áreas de operaciones que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs, y/o de haberlo sido así, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs.

El 04 de febrero de 2005, mediante escrito N° 1514997, la empresa Pluspetrol Norte S. A., presentó el PAC del Lote 8.

El 07 de marzo de 2005, mediante Auto Directoral N° 0103-2005-MEM/AAE, se requiere a la empresa Pluspetrol Perú Norte S.A., levante las observaciones planteadas al PAC del Lote 8, según informe N° 020-2005-MEM-AAE/GL.

El 23 de marzo de 2005, mediante escrito N° 1523400, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó solicitud de ampliación de plazo para la presentación de la carta fianza por diez días hábiles adicionales.

El 06 de abril de 2005, mediante escrito N° 1525309, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG, solicita el estado de la evaluación del Plan Ambiental Complementario del Lote 8.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

El 12 de abril de 2005, mediante escrito N° 1526479, el OSINERG envió opiniones con respecto al Plan Ambiental Complementario del Lote-8, mediante oficio N° 3462-2005-OSINERG/GFH-MA.

El 15 de abril de 2005, mediante escrito N° 1527590 la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó las cartas fianzas, que corresponden a parte del monto de inversión comprometido con relación al Plan Ambiental Complementario del Lote 8.

El 25 de mayo de 2005, mediante escrito N° 1534850, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó el Informe final sobre el Proyecto Piloto de Inyección de Agua de Formación en el Yacimiento Pavayacu del Lote 8.

El 26 de mayo de 2005, mediante escrito N° 1535102, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó información complementaria del PAC del Lote 8.

El 26 de mayo de 2005, mediante escrito N° 1535117, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó el Contrato de Licencia de la Explotación de Hidrocarburos del Lote 8.

El 26 de Mayo de 2005, mediante Auto Directoral N° 237-2005-MEM/AAE se requiere a la empresa Pluspetrol Norte S.A., para que cumpla con levantar las observaciones planteadas al PAC del Lote 8 según informe N° 055-2005-MEM-AAE/GL.

El 06 de junio de 2005, mediante escrito N° 1536331, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó levantamiento de observaciones al PAC del Lote 8.

El 08 de junio de 2005, mediante escrito N° 1537252, la empresa Pluspetrol Norte S.A. presentó información respecto a la disposición de agua de producción de la batería Pavayacu.

El-13 de junio de 2005, mediante oficio N° 874-2005-MEM/AAE, se requiere a la empresa Pluspetrol Norte para que remita información de los informes N° 059-2005-MEM-AAE/GL y N° 66-2005-MEM-AAE/WR

El 04 de julio de 2005, mediante escrito N° 1544356, la empresa Pluspetrol Norte S.A. presentó levantamiento de observaciones planteados en informes N° 059 y N° 066.

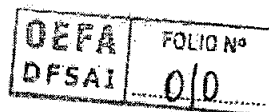
El 27 de julio de 2005, mediante escrito N° 1549856, la empresa Pluspetrol Norte S.A. presentó el documento con resultados de la muestra de agua tomada el 05 de julio en el pozo 1116 de Pavayacu del Lote 8.

El 19 de Agosto de 2005, mediante oficio N° 1298-2005-EM/AAE, se solicita a DIGESA, información de calidad de aguas del río Corrientes y río Shiriayacu.

El 22 de agosto de 2005, mediante Auto Directoral N° 373-2005-MEM/AAE, se requiere a Pluspetrol Norte S.A. para que cumpla con levantar las observaciones planteadas de informe N° 085-2005-MEM/AAE/GL.

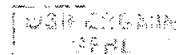
El 01 de setiembre de 2005, mediante escrito N° 1556458, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó levantamiento de observaciones de informe N° 085-2005-MEM/AAE/GL.

El 23 de setiembre de 2005, mediante escrito N° 1560897 El Ministerio de Salud, mediante oficio N° 6769-2005-DG-DIGESA, presentó resultados de análisis físicoquímico de los monitoreos del Río Corrientes realizados por la DRS Loreto.



000010

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS



El 19 de octubre de 2005, mediante oficio N° 1661-2005-MEM-AAE, se solicita a DIGESA emita opinión sobre calidad de aguas del río Corrientes y si este cuerpo receptor tiene la capacidad de seguir recepcionando los vertimientos de agua de producción de pozos del Lote 8.

El 03 de noviembre de 2005, mediante escrito N° 1569664, OSINERG, presentó información solicitada en el punto 1 de recomendaciones de informe N° 085-2005-MEM-AAE-GL.

El 24 de Noviembre de 2005, mediante auto directoral N° 491-2005-MEM-AAE, se requiere a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. para que levante observaciones del informe N° 122-2005-MEM-AAE/GL.

El 12 de diciembre de 2005, mediante escrito N° 1577697, la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., presentó levantamiento de observaciones de informe N° 122-2005-MEM-AAE/GL.

El 09 de enero de 2006, mediante escrito N° 1582381, OSINERG, presentó documento referente a supuestas áreas contaminadas no contempladas en el PAC del Lote 8. ✓

El 16 de enero de 2006, mediante auto directoral N° 035-2006-MEM-AAE se requiere a la empresa Pluspetrol Norte S.A. para que cumpla con levantar las observaciones de informe N° 008-2006-MEM-AAE/GL.

El 23 de enero de 2006, mediante escrito N° 1585614, el Ing. José Robles Freyre presentó informe sobre consecuencias del Barío y sus límites máximos permisibles según la legislación vigente.

El 16 de febrero de 2006, mediante escrito N° 1590933, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó levantamiento de observaciones del informe N° 008-2006-MEM-AAE/GL.

El 22 de febrero de 2006, mediante escrito N° 1591965, OSINERG presentó informe respecto al manejo de las aguas de producción en el Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A.

Mediante Auto Directoral 195-2006-MEM/AAE del informe N° 098-2006-MEM-AAE/LAH en donde se le otorga un plazo de 30 días a fin de cumplir con los LMP para el Barío por lo que debe cumplir con los Artículos 76° y 77° del D.S. N° 015-2006-EM.

Mediante escrito N° 1613592 con fecha 15 de junio de 2006, la empresa solicitó la aprobación del PAC del Lote 8. Confirmando que se encuentra reinyectando toda el agua producida en Pavayacu y parte del agua producida en Corrientes y no levanta la observación planteada en el Informe N° 098-2006-MEM-AAE/LAH

Mediante Auto Directoral N° 255-2006-MEM/AAE de fecha 23 de junio de 2006, ésta Dirección General comunica a la empresa cumplir con levantar las observaciones planteadas en el Informe N° 203-2006-MEM/AAE/LAH en un plazo máximo de 15 días calendario. Además se solicitó a Perupetro, los reportes de producción de petróleo y agua de la contratista Pluspetrol S.A.

Mediante escrito N° 1616263 de fecha 28 de junio de 2006, la empresa presentó el levantamiento de observaciones, presentando un proyecto de Recuperación Secundaria y mostrando un cronograma de Reinyección de aguas producidas culminando este proyecto en diciembre del 2009



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

Mediante Auto Directoral N° 410-2006-MEM/AAE de fecha 26 de julio de 2006, ésta Dirección General vuelve a observar el estudio mediante el Informe N° 004-2006-MEM-AAE/UAF, el cual se deriva a la empresa.

Mediante escrito N° 1625219 de fecha 11 de agosto de 2006, la empresa solicitó ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones del Auto Directoral N° 410-2006-MEM/AAE. Posteriormente con fecha 15.08.06 se le deniega el pedido mediante el Auto Directoral N° 456-2006-MEM/AAE

Mediante escrito N° 1626239 de fecha 15 de agosto de 2006, la empresa presentó el levantamiento de observaciones del informe N° 004-2006-MEM/AAE

Mediante escrito N° 1627439 de fecha 18 de agosto de 2006, se recibe de Osinerg resultados del Monitoreo Ambiental en efluentes y cuerpo receptor del Lote 8 y Lote 1-AB de la empresa Pluspetrol Norte cuyos resultados del elemento Bario para la Bateria 3 Yanayacu y Corrientes son: 65.29 mg/l y 36.35 mg/l respectivamente; siendo el límite máximo permisible (LMP) de cinco (5), para la emisión de efluentes líquidos conforme señala la R.D. 030- 96-EM/DGAA

Mediante Auto Directoral N° 524-2006-MEM/AAE de fecha 04 de setiembre del 2006, nuevamente la DGAAE observa el estudio con el informe N° 85-2006-MEM-AAE/IB y le otorga un plazo máximo de diez (10) días calendario para levantamiento de observaciones

Mediante escrito N° 1635470 de fecha 15 de setiembre del 2006, la empresa presentó el levantamiento de observaciones del Auto Directoral N° 524-2006-MEM/AAE

Mediante escrito N° 1635895 de fecha 18 de setiembre del 2006, la empresa indica que el "ceró vertimiento de las aguas de producción" y en comprensión de lo sensible del tema, Pluspetrol Norte se compromete a realizar sus mejores esfuerzos ante sus proveedores de equipos y subcontratistas para lograr reducir esos plazos en todo lo que sea posible aunque significase costos adicionales para su compañía

Asimismo, en la carta indicada en el párrafo anterior se compromete a mantener informado al Ministerio de los adelantos que se pueden alcanzar y que el Ministerio designe un veedor o supervisor de este proyecto de reinyección de las aguas producidas.

Con fecha 28 de setiembre del 2006 se creo una Comisión Multisectorial adscrita al Ministerio de Energía y Minas, con el objeto de estudiar, analizar y proponer mecanismos para mejorar las condiciones socio ambientales del área de influencia del lote 8.

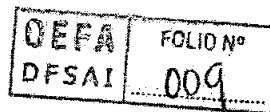
Mediante escrito N° 1638677 de fecha 29 de setiembre del 2006, la empresa presentó una carta Fianza por \$/ 3 320 177,00 para garantizar el cumplimiento del PAC.

Mediante oficio N° 6120-2006/DG/DIGESA (escrito N° 1639592) de fecha 04 de octubre del 2006, la DGAAE recibió copia del informe N° 2253-2006/DEPA-APRH/DIGESA, referente a la evaluación de resultados del monitoreo del río Corrientes y Pastaza.

Con fecha 05 de octubre del 2006, se emite el Auto Directoral N° 630-2006-MEM/AAE en el cual se requiere a la empresa Pluspetrol Norte S.A. para que cumpla con levantar las observaciones del Plan Ambiental Complementario (PAC) del informe N° 026-2006-MEM-AAE/UAF.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS



000009

Mediante escrito N° 1639890 de fecha 05 de octubre del 2006, la empresa presentó a la Oficina General de Administración Jurídica el Recurso de Apelación a fin de que opere el silencio administrativo negativo referente al PAC del Lote 8.

Mediante Resolución Vice-Ministerial N° 028-2006-MEM/VME de fecha 3 de noviembre del 2006, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A.

Con fecha 22 de octubre del 2006, se suscribió el Acta que complementa y precisa, algunas cláusulas del Acta suscrita el 13 de octubre del 2006, ambas formando parte de un solo documento y denominada ACTA DE ACUERDOS rectificadora mediante R.M. N° 381-2006-PCM.

El Acta de Acuerdos precisa los acuerdos suscritos entre las comunidades indígenas del Río Corrientes-FECONACO, El ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, El gobierno Regional de Loreto, la empresa Pluspetrol Norte, y la Defensoría del Pueblo, por medio del cual la empresa se compromete:

De la Reinyección de las aguas de producción vertidas en la cuenca del río Corrientes

- b) Para el Lote 8, Pluspetrol reinyectará el 100% de las aguas de producción, hasta el 31 de julio del 2008. En caso que la empresa Pluspetrol incumpla este plazo, se compromete a indemnizar a las comunidades del lote 8 afectadas.
- c) Para oficializar los acuerdos sobre reinyección, el Ministerio de Energía y Minas aprobará la modificación del Plan Ambiental Complementario (PAC) del lote 8, incorporando la obligación de reinyectar el 100% de las aguas de producción en el plazo indicado en el punto b.

El 08 de noviembre del 2006, mediante oficio N° 1752-2006-EM/AEE, se remite a la empresa los informes N° 261-2006-MEM-AEE/EDCH y 026-2006-MEM-AEE/UAF y el Auto Directoral N° 630-2006-MEM/AEE a fin de que la empresa Pluspetrol Norte S.A. cumpla con levantar las observaciones planteadas en el PAC.

Mediante escrito N° 1650319, de fecha 16 de noviembre del 2006, la empresa presentó nueva versión del Plan Ambiental Complementario en cuyo escrito N° PPN-LEG-06-0110 literal a) indica que Pluspetrol reinyectará el 100% las aguas de producción del Lote 8 hasta el 31 de julio del 2008. Asimismo, adjunta los monitoreos y una carta Fianza por la suma de S/. 11,350.00 emitida por el Banco Scotiabank.

Con fecha 23 de noviembre del 2006, se emite el Auto Directoral N° 804-2006-MEM/AEE, en el cual se requiere a la empresa Pluspetrol Norte S.A. para que cumpla con levantar una observación de la nueva versión del Plan Ambiental Complementario (PAC) del informe N° 039-2006-MEM-AEE/UAF.

Con fecha 29 de noviembre del 2006 y mediante documento N° PPC-LEG-006-0122 la empresa envió levantamiento de observaciones del Auto Directoral N° 804-2006-MEM/AEE del informe N° 039-2006-MEM-AEE/UAF.

Con fechas 29 y 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2006, se recibe de la empresa Pluspetrol Norte S.A., los escritos números 1652419, 1652723 y 1653025 con información complementaria del PAC del lote 8.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

III. EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del Proyecto:

Proteger el medio ambiente a través del cumplimiento de las normas legales vigentes, Para tal fin la empresa ha presentado el PAC para el Lote 8, en la cual considera los siguientes compromisos:

- A. Reinyección de aguas producidas para todo el Lote 8.
- B. Descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc. por Hidrocarburos para todo El lote 8 (Remediación).
- C. Compromisos indicados en la actualización a la respuesta del oficio N° 060-2004-MEM-AAE.

Los compromisos indicados en el citado oficio son:

- a) Pavayacu -Disposición de aguas producidas.
- b) Capirona -Disposición de desechos industriales.
- c) Capirona - Recuperación de antiguos derrames.
- d) Chambira - Recuperación de antiguos derrames.
- e) Nueva Esperanza -Recuperación de derrames.
- f) Remediación de suelos y/o fuentes de agua afectados por antiguos y nuevos derrames.
- g) Abandonar y remediar adecuadamente pozos de acuerdo al Estudio de Pasivos ambientales realizado por PERUPETRO en setiembre del 2002.
- h) Construcción de pozas API, Instalación de acueductos y remediación de suelos contaminados por cursos de agua de producción antiguos y nuevos.
- i) Disposición adecuada de residuos sólidos y semisólidos, considerados en la Ley sobre Residuos Sólidos.
- j) Monitoreo de emisiones y ruidos en equipos generadores de gases y ruidos.
- k) Recuperación de las áreas de canteras erosionadas y desertificadas por construcción y mantenimiento de carreteras, hasta al revegetación.
- l) Actualizar el Plan de Manejo Ambiental ante requerimientos de ampliación Modificación y Abandono.
- m) Implementar una política de prevención social y manejo de impactos socioeconómico culturales.
- n) Monitorear periódicamente las aguas residuales generadas en las instalaciones.
- o) Monitoreo del suelo por donde discurren las descargas de aguas de producción utilizando como línea base de comparación la caracterización agronómica de suelos testigos (blanco) circundante a las áreas afectadas.
- p) Realizar un estudio para determinar la calidad ambiental en el lote, refinándose al grado de conservación del ecosistema, de la biodiversidad y del paisaje, a la pureza del aire, a la calidad y usos del agua, al estado y limpieza del suelo.
- q) Remediación de la Laguna de Yanayacu.

Ubicación del Proyecto

- ★ El Lote 8, se encuentra ubicado en la provincia de Loreto, que comprende la provincia de Trompeteros de la Región de Loreto, en los parajes de los ríos Comientes y Tigre, su campo de petróleo lo constituyen Baterías de producción ubicados en Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

Descripción del Proyecto

- A. El PAC considera el compromiso de reinyección de aguas producidas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

El proyecto considera reinyectar el 100% de agua producida por día. Actualmente la empresa produce un estimado de 390,000 barriles por día. La reinyección será en pozos abandonados por alta producción de agua 99.9% (alto corte de agua) y que para convertirse en receptores de aguas requieren ser acondicionados o convertidos a pozos inyectoros. La reinyección se efectuará en los yacimientos: Corrientes, Pavayacu, Yanayacu.

Pronóstico de reinyección de aguas

El pronóstico de reinyección es de 100 MBWPD a diciembre del año 2006, con ello se conseguirá reducir el volumen de vertimiento a los ríos a 303 MBWPD.

Para diciembre del año 2007, se pronostica un volumen de reinyección de 230 MBWPD, con una reducción del vertimiento a los ríos a 235 MBWPD.

Para Julio del año 2008, se pronostica un volumen de reinyección de 350 MBWPD de agua de producción. A partir del 1° de agosto del año 2008, se cerrarán los pozos cuyas aguas de producción no hubiesen podido ser reinyectadas a esa fecha.

Los pozos productores cerrados, serán puestos en operación progresivamente conforme se concluyan las facilidades necesarias para reinyectar el agua de producción. A partir del 1ero de agosto del 2008, no se va a verter agua de producción a cuerpos de agua superficial. El cronograma se muestra en el cuadro 1

Cronograma de Reinyección
Cuadro N° 1

Lote 8	Dic. 2006	Dic. 2007	31 julio 2008
Compromiso de vertido de agua de producción (BWPD)	303 000	235 000	0
Pronóstico de producción de agua (BWPD)	403 000	465 000	350 000
Pronóstico de reinyección de agua producida (BWPD)	100 000	230 000	350 000

B- El PAC considera el compromiso de remediación de suelos contaminados

La empresa deberá descontaminar sitios contaminados por hidrocarburos del lote 8 (suelos, lagunas, plataformas etc. en los siguientes campos de producción de petróleo:

Yacimiento Valencia

En el Yacimiento Valencia se han detectado tres sitios para remediación: BAT6-4, T7-2 y PLT74-1, los que se muestran a continuación:

Batería 6 – sitio 4

La superficie total afectada es de: 1 200 m² en la pendiente y quebrada y solamente 250 m² en los suelos de la pendiente hacia la quebrada.

Profundidad afectada: 0.25 en la pendiente

Volumen total (en la pendiente): 63 m³

La distancia afectada en la quebrada sobrepasa los 150 m.

Batería 7 – sitio 2

La superficie de la pendiente afectada: 465 m², la profundidad afectada: 0.25 m (en el caso más crítico) y el volumen total estimado: 117 m³.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

El impacto fue causado por la descarga activa desde los separadores inactivos. Se produjo contaminación extensa de la quebrada aledaña. Se remediará la zona.

Plataforma 74 – sitio 1

En el sitio se tiene una superficie afectada en la pendiente de 500 m² con un espesor hasta 0.25 m y un volumen aproximado de 125 m³ en pendiente hacia la quebrada. Los impactos fueron ocasionados por la descarga del Pozo 74 inactivo. Se produjo contaminación extensa de la quebrada aledaña.

Yacimiento Capiróna

BAT4-1 Batería 4 - sitio 1

El área contaminada es de 442 m² y considerando un promedio de 30 cm. de espesor de la capa, resulta un volumen de 130 m³ de suelo.

El impacto se produjo por una descarga activa del muro de contención dañado del quemador. Se remediará la ruta de la descarga de condensado y se protegerán las tomas de agua de alta prioridad.

Batería 4 – Sitio 2

El área total contaminada es de 2 800 m². La laguna con petróleo tiene un área contaminada de 1 220 m², con un espesor de 5 cm. y un volumen de 61 m³ y la zona de la quebrada contaminada tiene un área de 930 m². En la laguna y la quebrada hay sedimentos contaminados.

El impacto fue producido por descargas de varias fuentes en la batería, de origen tanto reciente como histórico, causando contaminación extensa de una laguna con su drenaje. La laguna está cubierta de espesa capa de crudo.

Batería 4 – Sitio 3

La laguna tiene un área de 3 700 m², con una cobertura de petróleo del 70%, con un volumen aproximado de 13 m³. El impacto se produjo por un derrame histórico a una pequeña laguna, a causa de la rotura de un tanque. La laguna está parcialmente cubierta de crudo y el drenaje de la laguna tiene contaminación en los sedimentos.

Estación de Bombas – Sitio 1

El petróleo superficial se removió. En la actualidad hay poco petróleo en la superficie, aunque los bancos de la laguna están mezclados con petróleo. En el fondo de la laguna se aprecia una capa de sedimentos saturados de hidrocarburo.

Yacimiento Paváyacu

Batería 9 – Sitio 1

El área total del aguajal impactado es de casi 300 ha. sin contar las quebradas de aporte y drenaje, de las cuales 259 ha. corresponden a la zona principal y 32.4 a 1 km. más al Este.

Descarga inactiva de agua producida. Sin embargo, zonas extensas de vegetación se hallan impactadas por las anteriores descargas. Esta descarga se mezcla con otras descargas de hidrocarburos. Asimismo este drenaje es receptor de descargas de hidrocarburos de varias fuentes. Se remediarán las zonas dañadas.

Batería 9 – Plataforma 70 – MSA – 1



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

007

000007

El total de suelo contaminado es de 520 m³.

La laguna receptora contaminada tiene una superficie de 3 310 m² y una capa de petróleo de aproximadamente 1 cm., indicando un volumen máximo de 33 m³ de petróleo libre en la superficie.

Este sitio está impactado por descargas inactivas a la antigua laguna de contención de lodos. Sedimentos y aguas contaminadas. La separación de contaminación que alimenta el drenaje de la Batería 9 es inadecuada. Se remediará la zona afectada.

Los impactos son producto de la descarga activa por fuga en la Plataforma 70. La descarga alcanza una laguna contaminada que alimenta el mismo drenaje que el agua de producción de la Batería 9. La laguna contaminada es artificial, relacionada con la antigua poza de lodos. Se remediará en conjunto con el sitio BAT 9-1.

Batería 5 – Sitio 1

La zona del aguajal afectada, se ubica 6 km. al Norte, desde la descarga de la Batería. Se puede distinguir impactos al cause de la quebrada por aproximadamente 3 km.

Las áreas afectadas son las siguientes:

Aguajal impactado (palmeras muertas, pero con presencia de vegetación arbustiva o hidrofítica): 5,7 ha.

Área sin vegetación: 1,8 ha

Área de poca vegetación: 4,7 ha

Área con vegetación en vías de recuperación: 28,3 ha.

El área total impactada es de 40,5 ha.

Descarga activa de agua producida. Zonas extensas de vegetación impactadas por la descarga. Este drenaje también es receptor de descargas de hidrocarburo de varias fuentes.

Plataforma 144 – Sitio 1

La superficie contaminada total es de 2720 m².

La plataforma tiene 5 pozos activos: 144, 146, 147, 148, y 150. Las cantinas drenan a una poza de separación del costado sur, y luego a la quebrada, aunque durante las operaciones de construcción al parecer el sistema no estuvo en funcionamiento.

En la actualidad se aprecian depósitos de químicos y cilindros en la zona, de las que se usan en el proceso de perforación. En la parte Este de la plataforma hay varios contenedores metálicos, llenos de crudo. Charcos y manchas de crudo reciente están presentes en la plataforma, drenando hacia la quebrada Sur. En el fondo de la quebrada hacia el sur- este hay una laguna con capa de crudo. Su origen no se pudo determinar, pero parece similar a las lagunas con crudo observadas en otros pozos de la zona.

Plataforma 130 – Sitio 1

La superficie de la laguna y sus sedimentos contaminados con petróleo es de aproximadamente 970 m². La cobertura de petróleo es de 0,5 cm. en el 40 – 50% de la laguna, que corresponde a aproximadamente 2,5 m³ de petróleo. Este total no incluye el petróleo de los sedimentos.

Plataforma 154 – Sitio 1

La laguna inferior, con capa de petróleo de más de 3 cm. es de 660 m², con un total de aproximadamente 20,00 m³ de petróleo libre.

La laguna superior, con sedimentos con contaminación histórica, cubre 1410 m².

El sitio fue afectado por la descarga inactiva a lagunas de contención de lodos. Se observan sedimentos y aguas contaminadas. Su separación inadecuada produce la contaminación que alimenta el drenaje de la Batería 9. Se realizará la remediación de las áreas contaminadas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

Plataforma 35 – Sitio 1

En la ladera Este se encuentra una poza de separación que no está funcionando y se encuentra llena de sedimentos. Esta poza llegaba a descargar a dos lagunas artificiales al fondo de la quebrada. La laguna superior de 90 m por 21 m, está completamente recubierta de crudo de un grosor estimado de 1 a 2 cm. La otra laguna inferior está represada y su conexión es por un tubo en forma de codo, por la que funciona como una separadora simple, no tiene evidencia de hidrocarburos, aunque el agua es altamente salada.

La laguna superior con capa de aproximadamente 1 a 2 cm. de espesor de petróleo es de 1440 m², con un volumen total de petróleo libre de 28 m³.

La laguna inferior, sin capa de petróleo es de 600 m².

El uso indebido de una quebrada natural para recibir el efluente de la laguna de separación fue la causa de impacto en este sitio, la laguna se encontró cubierta de petróleo pero la contaminación al momento se limita a la laguna misma por el buen funcionamiento del proceso de separación. Luego de adecuar el uso de la laguna se remediará la contaminación remanente.

Yacimiento Corrientes

Los suelos contaminados se ubican en la orilla derecha del río Corrientes muchos de los emplazamientos de pozas están contruidos sobre plataformas elevadas.

Una amplia zona, la cual incluye las Plataformas 114, 12, 57, 137, 44 y 33, carecen de drenaje activo, por lo que cualquier contaminación potencialmente se acumula en el suelo y el agua subterránea. El drenaje pobre significa que los suelos están casi saturados y las aguas subterráneas afloran durante la época de lluvia formando pantanos.

La zona más cercana al río tiene un mejor drenaje. Una serie de lagunas y canales se han formado detrás del dique formado por el río, teniendo un flujo bajo y en algunos casos estancados, drenando finalmente al río por las quebradas. Durante las crecientes del río, el agua, penetra esas zonas.

La quebrada Trompeterillos desemboca en la parte Oeste de la zona de producción. Esta quebrada, con su sistema de lagunas y canales, reúne todas las descargas y derrames desde las Baterías 1 y 2, sus pozos y plataformas aledañas. El sistema se encuentra altamente contaminado con hidrocarburos, aunque ya no es receptora de grandes volúmenes de agua producida. Para minimizar los problemas se han construido dos trampas en éste sistema para recuperar el petróleo antes que se descargue al río.

Estos sistemas de lagunas representan lagunas naturales represadas detrás de las trampas y mal usadas como recipientes de derrames y descargas de las instalaciones industriales. Las trampas evitan descargas al río, pero las lagunas mismas son elementos de origen natural que potencialmente requieren remediación.

En general se puede establecer que el drenaje pobre de la zona de producción, en combinación con los muchos años de actividad, significan que la contaminación procedente de derrames y descargas tiene la Batería 1 (Corrientes) la cual recibe las descargas de ésta, las desaladoras y otras instalaciones. Una sub parte de la descarga de agua de producción también pasa por el drenaje.

Toda esta agua llega a la Trampa 1, donde se recupera gran parte del petróleo superficial. Obras de recuperación con barreras de contención continuamente se desarrollan en éste sistema. Sin embargo, durante inundaciones y crecidas, petróleo nuevo es arrastrado al agua formando nuevas capas de petróleo. El petróleo adicional tiene su origen en suelos y sedimentos ya contaminados, los cuales alimentan a la laguna cuando las crecidas las inundan o las lluvias se escurren por el suelo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

006

000006

Batería 1 – Sitio 3

La fuente contaminante fue las descargas activas de hidrocarburo por contención inadecuada.

Batería 2 – Sitio 2

La laguna al norte de la Batería, así como la zanja que corre a espaldas del lado norte de la Batería drenan a la antigua poza de separación de tierra, y de allí a una zanja que alcanza la laguna MS-B. Todas estas unidades tienen capa de petróleo envejecido, y representan fuentes de alimentación de la contaminación aguas abajo.

Plataforma 44 – Sitio 1

Al oeste se encuentra un quemador. Las válvulas están ubicadas al noroeste, cercanas a una zanja contaminada que llega hasta la Plataforma 137 distante 540 m al norte. La poza separadora también se ubica al nor-oeste cuyos derrames alimentarían la zanja contaminada. Al igual que toda esta zona el drenaje es pobre y el agua en las zanjas está prácticamente estancada.

Plataforma 12 – Sitio 1

El suelo debajo de las válvulas, a 80 m de la Plataforma, está saturado con hidrocarburos. El petróleo viene de múltiples derrames y fugas de las válvulas y roturas de tubería.

Plataforma 12 – Sitio 2

El sitio fue afectado por la poza de separación de dimensión y mantenimiento inadecuado. Presenta contaminación de la zanja receptora con capa de crudo.

Plataforma 12 – Sitio 3

Las manchas se encontraron debajo de las válvulas y tuberías cubriendo un área de 8400 m².

OLEODUCTOS

Oleoducto Chambira – Sitio 1

La mancha es de 1 360 m², aunque no se puede descartar una extensión mayor bajo la vegetación aledaña.

Oleoducto Trompeteros – sitio 1

Este lugar se identifica como un sitio de rotura con contaminación remanente. Corresponde a las características de petróleo derramado. Sitio sin consideración luego de las obras de remediación ya efectuadas. Manchas remanentes observados en la Cocha Atiliano pueden originarse en esta rotura. Este sitio se usó para desarrollar el patrón aerofotográfico de calibración.

***Yacimiento Yanayacu**

El Yacimiento de Yanayacu es uno de los yacimientos más antiguos del Lote 8. Está ubicado de Sur del río Marañón, dentro del ámbito de la Reserva nacional Pacaya Samiria, aunque las operaciones petroleras iniciadas en 1970 anteceden a la fundación de esta reserva (en febrero de 1972). Esta zona no se comunica directamente con el resto del Lote 8, estando separado del mismo por el Lote 65 perteneciente a Great Western Petroleum. El petróleo explotado en este yacimiento no se bombea hacia trompeteros, sino fluye por el oleoducto hasta el río Marañón y de allí hasta la terminal del oleoducto Nor – Peruano en San José de Saramuro por barcaza.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

La zona de Yanayacu forma parte de la llanura inundable del Marañón por lo que sufre inundaciones estacionales. La vegetación se caracteriza por bosque de palmeras (aguajales) y toda construcción tiene que ser elevada sobre el nivel de las aguas.

El drenaje es principalmente hacia el Sur (es decir más adentro de los pantanos de Pacaya Samiria), aunque una tubería de descarga de agua producida (6" Ø y 3 km. Longitud) se ha construido en octubre de 1995, hacia la quebrada de Huistoyanayaquillo, recibiendo un 25% del agua producida.

Posteriormente desde Octubre de 1998 la Empresa Operadora ha dejado de verter agua de formación a la laguna, Sitio 3. Esta agua de formación, está siendo drenada al río Marañón a través de un acueducto de 8" Ø y 16.5 km.

★ En el yacimiento Yanayacu, el estudio ambiental del Lote 8 – Fase 1 ha establecido que existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 – Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5.

★ **Batería 3 – Sitios 1 y 3**

La Batería 3 se ubica aproximadamente a 16 Km. Al Sur del río Marañón, en una fisiografía plana e inundable, de carácter pantanoso. La vegetación está dominada por aguajales (*Mauritia flexuosa*). La población más cercana está asentada a orillas del río Marañón. El único acceso es por helicóptero. Un oleoducto y un dieselducto comunica la batería con las orillas del Marañón, y de allí con la estación Saramuro por medio de barcazas. La batería tiene 3 plataformas conectadas: la 22, la 38 y la 60. Estas están comunicadas por medio de pasarelas (22 y 60) o caminando por la tubería misma del oleoducto (la 38).

La batería ocupa 400 m de Noroeste a Sureste y 100 a 150 m de Esta a Oeste en la ribera occidental de una laguna de aproximadamente 500 m por 400 m, con su drenaje hacia el Sur. El drenaje forma una zona pantanosa de 900 m de largo por 350 de ancho. Mas hacia el Sur el drenaje es más confinado, adquiriendo carácter de quebrada. La quebrada pasa a 150 m de la Plataforma 60 (donde presenta un diámetro impactado de 50 m). Toda esta laguna está fuertemente impactada tanto por derrames de hidrocarburos como por descargas de agua producida.

Batería 3 – Sitio 5

Superficie cubierta por petróleo: 7500 m², con una capa de 1 cm. de petróleo corresponde a 70 m³ de petróleo. Además se deben de considerar contaminados los sedimentos que subyacen el agua, aunque no exceden los límites de intervención.

Batería 3 – Sitio 4

Superficie cubierta de petróleo (laguna interior), 14800 m² (pantano exterior). Cobertura de petróleo 100%. Volumen de petróleo (con 1 cm. capa). Con 166 m³ aproximados. Además se deben considerar sedimentos contaminados hasta aproximadamente 30 cm., a un que estos no exceden el límite de intervención.

TOTAL SITIOS A DESCONTAMINAR

El Plan comprende un total de 27 sitios para remediación en plataformas, oleoductos, pozas API etc. La empresa deberá emplear métodos de descontaminación de suelos ambientalmente e internacionalmente aceptados y con resultados verificables de manera que las concentraciones de contaminantes no excedan los Límites Máximos Permisibles. La empresa deberá descontaminar los sitios indicados en el informe N° 039-2006-MEM-AAE/UAF mostrados en el cuadro N° 2



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

005

000005

Cuadro N° 2

N°	Ubicación	Yacimiento	Descripción
1	BAT4-1	Capirona	Batería 4, sitio 1
2	BAT4-2	Capirona	Batería 4, sitio 2
3	BAT4-3	Capirona	Batería 4, sitio 3
4	EBOM-1	Capirona	Estación de bombas, sitio 1
5	BAT1-3	Corrientes	Batería 1, sitio 3
6	BAT2-2	Corrientes	Batería 2, sitio 2
7	PLT12-1	Corrientes	Plataforma 12, sitio 1
8	PLT12-2	Corrientes	Plataforma 12, sitio 2
9	PLT12-3	Corrientes	Plataforma 12, sitio 3
10	PLT44-1	Corrientes	Plataforma 44, sitio 1
11	BAT5-1	Pavayacu	Batería 5, sitio 1
12	BAT9-1	Pavayacu	Batería 9, sitio 1
13	PLT130-1	Pavayacu	Plataforma 130, sitio 1
14	PLT154-1	Pavayacu	Plataforma 154, sitio 1
15	MSA-1	Pavayacu	Batería 9, plataforma 70, MSA1
16	PLT144-1	Pavayacu	Plataforma 44, sitio 1
17	PLT35-1	Pavayacu	Plataforma 35, sitio 1
18	BAT6-4	Valencia	Batería 6, sitio 4
19	BAT7-2	Valencia	Batería 7, sitio 2
20	PLT74-1	Valencia	Plataforma 4, sitio 1
21	BAT3-1-3	Yanayacu	Batería 3, sitio 1 y 3
22	BAT3-4	Yanayacu	Batería 3, sitio 4
23	BAT3-5	Yanayacu	Batería 3, sitio 5
24	LAG-MSA	Corrientes	Laguna
25	LAS-MSB	Corrientes	Laguna
26	OLE-TR	Corrientes	Oleoductos - Trompeteros
27	OLE-CH	Corrientes	Oleoductos - Chambira

CRONOGRAMA DE REMEDIACION DE SUELOS

CUADRO N° 3

RESERVORIO DEL	AÑO 2006					AÑO 2007				AÑO 2008				AÑO 2009			
	4T	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T
Lote 8																	
Valencia																	
Término 06.12.09																	
Capirona																	
Término 17.06.07																	
Pavayacu																	
Término 22.11.07																	
Corrientes																	
Término 06.12.09																	
Yanayacu																	
Término 17.05.09																	



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

Compromiso de inversiones

La inversión total en el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, alcanza a 362,9 millones de nuevos soles. El total de inversiones por ejecutar en remediación de suelos es de 60 millones de soles y el monto por ejecutar en el proyecto de Reinyección de agua es de 224,7 millones de nuevos soles, haciendo un total de 284,7 (doscientos ochenta y cuatro millones de nuevos soles) y el valor de la Carta Fianza de fiel cumplimiento es 28,47 (veintiocho millones cuatrocientos setenta mil nuevos soles) y ha sido depositado por la empresa a nombre del MEM.

Inversiones ejecutadas y por ejecutar

ITEM/AÑO	Ejecutado hasta agosto, 2006	Set-Dic, 2006	2007	2008	2009	TOTAL
FACILIDADES DE TRATAMIENTO	14,8	9,9	16,2	14,0	6,5	61,5
GENERACIÓN ELÉCTRICA	8,1	12,1	12,3	3,4	2,3	38,2
FACILIDADES DE INYECCIÓN	55,3	9,4	57,4	61,7	19,5	203,2
REMEDIACIÓN DE SUELOS	0,0	17,2	25,7	13,1	4,0	60,0
Total / año	78,2	48,6	111,6	92,2	32,3	362,9

Inversiones por ejecutar

La inversión estimada para el Proyecto de Reinyección de agua son del orden de 224,7 millones de Nuevos Soles. La inversión estimada para el Proyecto Remediación alcanza a 60,0 millones de Nuevos Soles a ejecutarse hasta el año 2009 ver cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

DESCRIPCION	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	TOTAL
FACILIDADES DE TRATAMIENTO	9,9	16,2	14,0	6,5	46,6
GENERACIÓN ELÉCTRICA	12,1	12,3	3,4	2,3	30,1
FACILIDADES DE INYECCIÓN	9,4	57,4	61,7	19,5	148,0
REMEDIACIÓN DE SUELOS	17,2	25,7	13,1	4,0	60,0
Total / año	48,6	111,6	92,2	32,3	284,7

C. COMPROMISOS INDICADOS EN LA ACTUALIZACIÓN A LA RESPUESTA DEL OFICIO N° 060-2004-MEM-AAE

- Pavayacu – Disposición de Aguas producidas. Considerado en el proyecto de reinyección indicado en el ítem (A) de la descripción del proyecto.
- Capirona disposición de desechos industriales
Los residuos domésticos que se generan en Capirona se queman en incineradores y los desechos industriales son reciclados. Asimismo, La empresa con documento PPN-EHS-05-003 de fecha 21 de enero del 2005 (escrito N° 1512531), presentó su Plan de Gestión de Residuos Sólidos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos, el mismo que deberá cumplir en todas las operaciones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

004
0000004

- Los puntos indicados en el objetivo del proyecto referentes a remediación de suelos (c, d, e, f, g, q) están considerados en el ítem (B) de la descripción del proyecto del presente informe.
- Abandonar y remediar adecuadamente pozos de acuerdo al Estudio de Pasivos ambientales realizado por PERUPETRO en setiembre del 2002.

La empresa indica que algunos pozos han sido abandonados, tales como: 1-X, 6-X, 20XCD, 8XCD, 124XCD, 25X y 63XCD.

- Construcción de pozas API, instalación de acueductos y remediación de suelos contaminados por cursos de agua de producción antiguos y nuevos

El sistema de reinyección de aguas producidas en todo el Lote 8 reemplazará a las pozas API y a los acueductos. La remediación de suelos esta considerado en el ítem (B) de la descripción del proyecto del presente informe.

- Disposición adecuada de residuos sólidos y semisólidos, considerados en la Ley sobre Residuos Sólidos

La empresa con documento PPN-EHS-05-003 de fecha 21 de enero del 2005 (escrito N° 1512531), presentó su Plan de Gestión de Residuos Sólidos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos, el mismo que deberá cumplir en todas las operaciones.

- Monitoreo de emisiones y ruidos en equipos generadores de gases y ruidos

El Lote 8 cuenta con un programa de Monitoreo Ambiental, que considera el monitoreo de calidad de agua, calidad de aire, emisiones gaseosas, de ruido y calidad de suelos cuya información es recibida por la DGAAE.

- Recuperación de las áreas de canteras erosionadas y desertificadas por construcción y mantenimiento de carreteras, hasta al revegetación

La empresa tiene implementado un Programa de Control de erosión y Reforestación de áreas de canteras erosionadas y desertificadas por construcción y mantenimiento de carreteras. En Pavayacu la empresa tiene un vivero y ha iniciado un programa de reforestación.

- Actualizar el Plan de Manejo Ambiental ante requerimientos de ampliación modificación y abandono

Mediante el PAC se modifica el Plan de Manejo Ambiental para disposición de aguas de producción.

- Implementar una política de prevención social y manejo de impactos socioeconómico culturales

La empresa mediante comunicación: PPN-EHS-05-006 presenta los lineamientos de monitoreo socioambiental para el Lote 8, encontrándose registrado en el folio N° 0038 PAC lote 8.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

La empresa suscribió las Actas siguientes:

- o 03 de octubre del 2006. Acta de Instalación de la Comisión Multisectorial para el área de influencia de los Lotes 1-AB y 8 operados por la empresa Pluspetrol Norte S.A.
- o 13 de octubre del 2006 Acta de Acuerdo entre los Apus de las Comunidades Indígenas del río Corrientes, el MEM, el MINSA, el Gobierno Regional de Loreto y la Empresa Pluspetrol Norte S.A.
- o 22 de octubre del 2006. Acta que complementa y precisa los acuerdos suscritos entre las comunidades indígenas del río Corrientes – FECONACO, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional de Loreto, la Empresa Pluspetrol Norte S.A. y la Defensoría del Pueblo.

- **Monitorear periódicamente las aguas residuales generadas en las instalaciones**

La empresa Pluspetrol Norte S.A. cuenta con un programa de monitoreo de calidad de agua donde se considera el monitoreo de aguas residuales generadas por las actividades industriales y domésticas. Este monitoreo se realiza mensualmente.

- **Monitoreo del suelo por donde discurren las descargas de aguas de producción utilizando como línea base de comparación la caracterización agronómica de suelos testigos (blanco) circundante a las áreas afectadas**

El ítem (B) de la descripción del proyecto se indica el monitoreo de suelos en zonas afectadas por contaminación de hidrocarburos.

- **Realizar un estudio para determinar la calidad ambiental en el lote, refiriéndose al grado de conservación del ecosistema, de la biodiversidad y del paisaje, a la pureza del aire, a la calidad y usos del agua, al estado y limpieza del suelo**

La empresa con escrito N° 1635470 de fecha 15 de setiembre del 2006 presentó la Línea Base Ambiental, donde considera los puntos indicados.

- **Remediación de la Laguna de Yanayacu**

Considerado en el ítem (B) de la descripción del proyecto.

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL INFORME N° 039-2006-MEM-AAE/UAF

1. Observación N° 3 - absuelta

La empresa ha presentado un escrito N° 1650319 de fecha 16.11.06, donde no indica claramente las profundidades del yacimiento receptor de agua producida. Según la Evaluación Hidrobiológica de las formaciones Chambira, Pebas y Maraón estas formaciones no son aptas para la reinyección de aguas de producción conforme se señala en el informe de Cía. Consultora de petróleo (folio N° 42 del proyecto Piloto para reinyección de agua del Pozo 1024 del Lote 8)

El Titular de la empresa ha presentado con fecha 29 de noviembre del 2006 en el documento PPC-LEG-006-0122, en el cual señala las profundidades del yacimiento o formación productiva que se indican en el cuadro N° 5.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

003
000003

Profundidades de reinyección y formación (Yacimiento) receptor siendo como mínimo 2,433.0 m hasta 3,400 m como máximo:

Formaciones receptoras de agua de reinyección (Vivian, Pozo Basal)

CUADRO N° 5

Batería	Pozos	Formación	Profundidades
Yacimiento Corrientes	CO-42AD, CO-108, CO-106, CO-30XCD, CO-47XCD, CO-55XCD, CO-6XCD, CO-117XCD, CO-7XC, CO-51XCD, CO-59, CO-111 y WD-CO-1. Nota: No considerado 1 pozo: CO-1024 WD cuya profundidad es de 583 metros y corresponde a la formación Maraón	Vivian Pozo Basal	Varían desde 2 433,0 metros como mínimo a 3 025,0 como máximo
Yacimiento Pavayacu	Pozos: PA-1110H, PA -87XE, PA-75AD	Vivian	Más de 2 500 metros
Yacimiento Yanayacu	YA- 63XCD, YA-39XCD	Vivian	Más de 3 400 metros

Asimismo, el cronograma de reinyección presentado por la empresa no incluye la identificación de pozos que están produciendo agua y petróleo y cuyas aguas serán progresivamente reinyectadas en los pozos inyectoras hasta el 31.07.08 cuyo volumen debe ser 350MBWPD

El Titular presenta un cuadro indicando pozos productores de agua que será reinyectada progresivamente para los yacimientos Yanayacu, Pavayacu, Corrientes y Chambira y se muestran en el cuadro N° 6 para los años 2006,2007 y 2008

Cuadro N° 6

RELACION DE POZOS CUYAS AGUAS SERÁN REINYECTADAS PROGRESIVAMENTE AÑOS 2006 , 2007 Y 2008	
AÑO 2006	
MES	POZOS
Diciembre	Batería 3 Yanayacu: pozos YA-32XC, YA -60XCD, YA-1201D, YA-1202H, YA-1203H Pavayacu Batería 9 : Pozos : PA-34, PA-65, PA -133, PA-134, PA -148, PA-154, PA-1101, PA-1102, PA-1104, PA-1105, PA -1106, PA-1107, PA-111 Batería N° 1 Corrientes: Pozos: CO-10, CO-11 Batería N° 2 Corrientes: Pozos : CO-12, CO-16 Batería N° 1 Chambira: Pozo : CH-123
AÑO 2007	
MES	POZOS
FEBRERO	Bacteria N° 2 Corrientes Pozos: CO-33, CO-45, CO-46
Abril	Batería N° 1 Chambira: Pozo: CH-157
Agosto	Batería N° 2 Corrientes Pozos : CO-57, CO-81 Batería N° 1 Corrientes Pozo : CO-97



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

Setiembre	Batería N° 1 Corrientes Pozo : CO-111 Batería N° 2 Corrientes Pozo : CO-112, CO-114, CO-115, CO-116 y CO-118
AÑO 2008	
Enero	Batería N° 1 Corrientes Pozo : CO-120, Batería N° 2 Corrientes Pozo : CO-137
Febrero	Batería N° 1 Corrientes Pozo : CO-140 Batería N° 2 Corrientes Pozo : CO-141, CO-142, CO-159
Junio	Batería N° 2 Corrientes Pozo : CO-160, CO-163
Julio	Batería N° 2 Corrientes Pozo : CO-164, CO-167.

Identificación de los pozos que serán cerrados el 31 de julio del 2008.
El titular identifica los pozos que serán cerrados el 31 de julio del 2008, siendo 11 pozos del yacimiento Corrientes (CO). Indicado en el cuadro N° 7

Cuadro N° 7

POZOS QUE SERAN CERRADOS EL 31 DE JULIO 2008 (CORRIENTES)				
ITEM	POZOS	ITEM	POZOS	El 31 de julio del 2008 a las 12.00 p.m. serán cerrados 14 pozos Nota: 3 pozos: CO-1015, CO-137 y CO-1007 ya no serán reabiertos por su alta producción de agua cuyos cortes de agua son mayores de 99%
1	CO-46	8	CO-1009	
2	CO-111	9	CO-1012	
3	CO-114	10	CO-1016	
4	CO-115	11	CO-1018	
5	CO-142	12	CO-1015	
6	CO-159	13	CO-137	
7	CO-167	14	CO-1007	

Asimismo, el Titular presenta un cronograma de pozos a reabrirse posteriormente a julio del 2008, culminando en el mes de abril del 2009. El total de pozos a reabrirse es de 11 pozos el que se muestra en el cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

Año 2008		Año 2009		Observaciones La reapertura de los 11 pozos cerrados termina en abril del 2009
Mes	Pozos	Mes	Pozos	
Setiembre	CO-1016 y CO-159	Marzo	CO-46, CO-1009 Y CO-1018, CO-111	
Octubre	CO-114	Abril	CO-115 y CO-1012	
Noviembre	CO-142			
Diciembre	CO-167			

IV. ANALISIS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

002
000002

- 1) El Art. 8° del D.S. N° 002-2006-EM, indica en el literal b) En caso que el informe final indique que la empresa no ha cumplido con los compromisos asumidos en el PAC, el OSINERG deberá: *"Requerir al titular para que, en el plazo máximo de quince (15) días calendario presente a la DGAAE el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, sin perjuicio de Continuar realizando acciones orientadas a cumplir con la normatividad vigente"*.
- 2) La empresa Pluspetrol Norte S.A. no dispondrá aguas de producción a los cuerpos de agua superficial a partir del 31 de julio del 2008 a las 24 horas.
- 3) Del análisis de la información de los pozos (ver anexo N° 1 adjunto) se indica que el 31 de julio del 2008 a las 24 horas habrán un total de 13 pozos inyectores cuyo volumen inyectado de aguas de producción será de 350 MBWPD que corresponden a 49 pozos productores de petróleo y agua y 11 pozos cerrados temporalmente hasta que existan las condiciones y facilidades de inyección de agua, y 3 pozos serán cerrados definitivamente. Las notas: 2, 3, 4 y 5 del anexo 1, explican la diferencia de número de pozos, ver anexo 1, 2 y 3 del presente informe.
- 4) La Empresa Pluspetrol Norte reinyectará las aguas producidas en las formaciones Pozo Basal y Vivian.
- 5) La remediación de suelos terminará en diciembre del 2009, existiendo un total de 27 sitios a Remediar en los yacimientos de Corrientes, Pavayacu, Capirona, Yanayacu. También incluye zonas de oleoductos y zonas que no han sido reportadas o han sido subdimensionadas. Las concentraciones en (mg/kg). de los parámetros del suelo remediado debe ser apto a la calidad de suelo de uso agrícola. Se debe considerar la propuesta del Límite Máximo Permisible de contaminantes en el suelo del sub Sector Hidrocarburos hasta que estos se aprueben por el Estado Peruano y actualmente publicada en la página web del MEM(www.minem.gob.pe).
- 6) Pluspetrol Norte S.A. deberá cumplir estrictamente los compromisos indicados en el presente informe e indicados en el Plan Ambiental complementario referente a la reinyección de aguas producidas conforme lo dispone en el Art. 76° del D.S. 015-2006-EM y el Acta de fecha 22 de octubre del 2006 suscrita entre las Comunidades Nativas del Río Corrientes, Pluspetrol Norte S.A. y el Estado Peruano.
- 7) La Garantía de Seriedad de Cumplimiento que se exige para la aprobación del PAC y que es un aporte del 10% del monto de las inversiones involucradas en el PAC extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas Art. 13° del D.S. 002-2006-EM, ha sido recibida por la DGAAE y es por el monto de S/. $28,47 \times 10^6$ (veintiocho millones cuatrocientos setenta mil nuevos soles). Pluspetrol Norte S.A. remite las cartas fianzas a la DGAAE mediante escritos N° 1635470, N° 1638677 y N° 1650319. Mediante memorandos N° 1020-2006-MEM/AAE y N° 1216-2006-MEM-AAE la DGAAE envía a la Dirección General de Administración las Cartas Fianzas indicadas para su custodia.
- 8) La empresa Pluspetrol Norte S.A. absuelve las observaciones planteadas en el informe N° 039-2006-AAE/UAF con información complementaria en los escritos presentados con números 1652419, 1652723 y 1653025 de fechas 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre del año en curso respectivamente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

- 9) En el Informe de OSINERG de fecha 24 de marzo del 2006 se indica que se ha evidenciado que la empresa Pluspetrol Norte ha cumplido con el compromiso referido a Capirona: Disposición de desechos industriales (DSI).
- 10) Según documentos: GOB/739-12-01 de Pluspetrol Norte S.A. y GAEI-065-2001 de Petróleos del Perú de fechas 26.12.01 y 06.02.02 respectivamente, se acredita el abandono de pozos: 1-X, 6-X, 20XCD, 8XCD, 124XCD, 25X y 63XCD, de acuerdo al Estudio de Pasivos ambientales realizado por PERUPETRO en setiembre del 2002. La remediación de Plataformas esta considerado en la Remediación de suelos de todo el Lote 8. Los pozos no considerados en los documentos indicados deberán abandonarse conforme al D.S. N° 032-2004-EM.
- 11) La empresa con documento PPN-EHS-05-003 de fecha 21 de enero del 2005 (escrito N° 1512531), presentó su Plan de Gestión de Residuos Sólidos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos, el mismo que deberá cumplir en todas las operaciones.
- 12) Mediante Informe N° 020-2005-MEM-AAE-GL, se indica:
 - La empresa adjunta Plan de Monitoreo Ambiental que considera la calidad de aire 3 veces al año, emisiones gaseosas y ruido 2 veces al año.
 - La empresa señala que ya implementó un programa de control de erosión y reforestación de áreas de canteras erosionadas y desertificadas por construcción y mantenimiento de carreteras.
- 13) La empresa mediante comunicación: PPN-EHS-05-006 presenta los lineamientos de monitoreo socioambiental para el Lote 8, encontrándose registrado en el folio N° 0038 PAC lote 8.
- 14) La empresa La empresa Pluspetrol Norte S.A. cuenta con un programa de monitoreo de calidad de agua donde se considera el monitoreo de aguas residuales generadas por las actividades industriales y domésticas. Este monitoreo se realiza mensualmente.
- 15) La empresa cumplirá con los compromisos asumidos en el informe N° 043-2006-MEM – AAE/UAF y OSINERG verificará los compromisos asumidos en el PAC así como algunos compromisos indicados por la empresa tales como: Revegetación de áreas impactadas, Manejo de residuos sólidos e industriales, monitoreos de calidad de aire y agua etc. Indicados en la respuesta al Oficio N° 060-2004-MEM-AAE.
- 16) La empresa Pluspetrol Norte S.A. deberá cumplir todos los acuerdos indicados en las actas de fechas 3, 13 y 22 de octubre del 2006, que se adjuntan en el anexo 3 del presente informe, lo cual será supervisado por OSINERG.

V. CONCLUSIONES:

- Aprobar el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8.

VI. RECOMENDACIÓN:

Por lo expuesto el suscrito recomienda:

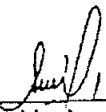
- Remitir copia del presente informe a OSINERG, para la fiscalización correspondiente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

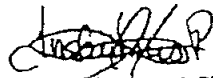
OEFA DFSAL	FOLIO N° 001
---------------	-----------------

San Borja, 04 DIC. 2006


Ing. Ubaldo Aguilar Flores
CIP 20201

Lima, 05 DIC. 2006

Visto, el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF que antecede, y estando de acuerdo con lo expresado, EMÍTASE la Resolución Directoral de APROBACIÓN del Plan Ambiental Complementario del Lote 8, presentado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. PROSIGA SU TRÁMITE.


Eco. IRIS CÁRDENAS PINO
Directora General
ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS



PERU

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas
Naturales Protegidas por el
EstadoOEFA
DFSAT

FOLIO N°

14

OEFA
DFSAT

FOLIO N°

0712

"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA
CRISIS EXTERNA"

000043

Iquitos, 10 de Agosto del 2009

OFICINA
GENERALOFICIO N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J

Señor:

MARCO PASTOR ROZASDirector de Gestión de Áreas Naturales Protegidas
SERNANPCiudad.-Asunto : Opinión técnica Permiso de
no aplicación del PAC en el
Yacimiento Yanayacu del
Lote 8

Referencia: Carta N° S/N° (26/06/09)

Es grato dirigirme a UD. para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo
hacerle llegar mis observaciones en relación a la petición de imposibilidad de realizar
la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu conforme al PAC del Lote 8.

En la presente **OPINIÓN TÉCNICA DE DETERMINA QUE ES
FACTIBLE LA NO APLICACIÓN DE LA REMEDIACIÓN DE SUELOS** en el
Yacimiento Yanayacu conforme al PAC del Lote 8 y en sustitución se recomienda
aplicar las actividades consignadas en el FAMA presentado al ministerio de Energía
y minas en mayo del 2009

Agradeciéndole anticipadamente la atención que brinde al presente, me
suscribo de usted, reiterándole mi especial consideración y estima personal

Atentamente,

MINISTERIO DEL AMBIENTE
SERNANP
RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIAALGO. JOSE GREGIO DEL CAMARRO
Jefe, RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIAcc.
Arch./RNPS
UP/MRRNN
JDRP/amdzPrograma de Conservación de Recursos Naturales
Dirección: Calle Pevz N° 339-Iquitos/Teléfono-Fax: 065 223460
www.pacayasamiria.org-e mail: mpsjefatura09@yahoo.es

1/6



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

✧ OPINION TECNICA Nº 004

1. ANALISIS

La Reserva Nacional Pacaya Samiria (RNPS) es considerada una de las áreas protegidas más extensas del País y de la región Amazónica, teniendo una superficie de 2, 080,000 ha, la cual alberga una gran diversidad biológica, así como una considerable población humana (actualmente se estima más de 120,000 habitantes ubicados en el Interior de la Reserva y en su Zona de Amortiguamiento).

En la Constitución Política del Perú de 1993, menciona que el Estado determina la Política Nacional del ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales; también está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Las Zonas de Amortiguamiento, según la Ley de Áreas Naturales Protegidas Nº 26834, son aquellas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, estos espacios son definidos por su capacidad para minimizar el impacto de contaminantes y demás actividades humanas que se realizan de manera natural en su entorno inmediato del ANP, con la finalidad de proteger la integridad de la misma. En ese sentido las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben de poner en riesgo el cumplimiento de los fines de las Áreas Naturales Protegidas (ANP).

De acuerdo a las normas legales, sólo hay tres competencias directas o administrativas asignadas a la autoridad del área protegida sobre su zona de amortiguamiento: 1. Delimitarla; 2. Dar opinión previa favorable para la autorización de actividades forestales o cualquiera que requiera un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), y 3. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en la zona de amortiguamiento.

Nuestra RNPS no es una unidad de territorio aislado de su entorno, se ve influenciada por presiones externas que pueden afectar negativamente la conservación. Con la finalidad de minimizar el impacto dentro la RNPS de las actividades humanas realizadas fuera del área natural protegida, se establece en la periferia la zona de amortiguamiento que conforma un cinturón de aproximadamente 10 km a lo largo del margen izquierdo del Río Marañón y 20 km a lo largo del margen derecho del Río Ucayali-Canal de Puinahua.

Las zonas de amortiguamiento tienen aquí una función importante. No solamente de proteger las áreas protegidas de los efectos negativos proveniente de actividades externas, pero también de cambiar estas actividades en actividades de conservación. Debajo de este nuevo paradigma, zonas de amortiguamiento son conceptos e instrumentos para un desarrollo sostenible y manejo de la biodiversidad alrededor de las áreas protegidas.





PERU

Ministerio del Ambiente

Reserva Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

Las actividades relacionados a las operaciones de hidrocarburos y minería, son compatibles en el interior de las Áreas Naturales Protegidas y su Zona de Amortiguamiento solo cuando lo contempla su Plan Maestro, Zonificación y su Categoría, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del ANP.



Mediante oficio N° 136 – 95 EM – DGH, del 19 de Junio del 1995 la dirección Nacional de hidrocarburos aprobó el PAMA para el lote 8, del cual parte de sus actividades de explotación se realizan dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria., cabe resaltar que el anterior operador fue el que presentó el presente PAMA (Petro Peru), teniendo un plazo de 7 años para su ejecución culminando el 31 de mayo del 2002, no habiendo alcanzado las metas planteadas en dicho documento.

En el año 2003 se emitió el DS. N° 028 – 2003 – EM, mediante el cual se reguló el Plan Ambiental Complementario (PAC), en este contexto Plus Petrol Norte (PPN) presentó el PAC del Lote 8 en diciembre del 2005 al amparo de DS N° 028 – 2003 – EM. En Enero del 2006 del 2006 se emitió el DS N° 002- 2006 –EM el cual derogó el DS 028 – 2003 – EM mientras el PAC estaba todavía en evaluación, finalmente disponiendo que los PAC que se encontraban en tramite de aprobación se regirían por lo establecido en dicha nueva norma.

Las labores de remediación son las mismas que habían sido consideradas originalmente en el PAMA del Lote 8 aprobado el 19 de Junio del 1995 presentado por el anterior operador (Petroperu) las cuales comprendían los siguiente.

- Movilización de equipos: traslados de Equipos, Maquinaria Pesada, Materiales y personal involucrado en la remediación del sitio.
- Instalaciones provisionales: construcción de campamentos provisionales con agua potable, energía eléctrica, sistema de manejo de aguas servidas y disposición final de residuos sólidos domésticos, comedores, dormitorios, duchas, baños y lavaderos.
- Construcción de vías de acceso: Uso de accesos terrestres y acuáticos
- Extracción de material de canteras para lastrado de carreteras
- Extracción de material de canteras para remediación de suelos
- Drenaje.

La ejecución de dichas medidas incluidas en los procedimientos establecidos en el PAC del Lote 8 para el Yacimiento Yanayacu son consideradas inejecutable y ambientalmente nocivas para los ecosistemas presentes dentro del yacimiento Yanayacu, debido a que las medidas son intrusivas y ambientalmente tienen un alto impacto en relación a las nuevas medidas planteadas para la remediación de dicha zona.

En tal sentido Pluspetrol Norte presenta el informe realizado por Environmental Resources Management (ERM) en el cual después de una evaluación de la Zona plantea una serie de medidas nuevas a fin de implementarlas en el Yacimiento Yanayacu.

cc.
Arch.

3

Programa de Conservación de Recursos Naturales – 2009

Dirección: Calle Pevás N° 339 – Iquitos

Teléfono: 065 223460



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

En el informe Final Presentado por ERM sugiere que la ejecución de las medidas planteadas originalmente podría ser ineficaz e implicaría la generación de riesgos ambientales significativos sobre la reserva Nacional Pacaya y Samiria, ya sea porque no se reducirá sustancialmente los efectos adversos generados en el pasado porque incluso, los empeoraría.



★ En el informe de ERM señala una serie de factores ambientales que se están presentando de manera natural. Planteando así que el proceso de recuperación se esta dando sin que sea necesario la aplicación de prácticas inclusivas dentro del área impactada. Asimismo menciona que la remoción masiva del crudo causaría más perjuicios que beneficio a la comunidad ecológica que es la que se encuentra principalmente en riesgo.

★ De igual forma sugiere la aplicación de una serie de medidas con la finalidad de ponerlas en prácticas:

- Modificación al sistema de tratamiento existente
- Remediación y extracción mejoradas por calor (Termal Enhanced Remediation and Extraction)
- Biorremediación in situ
- Fitoremediación
- Encapsulamiento y contención
- Recuperación Natural monitoreada (Monitored Natural Recovery, MNR)

- Ante toda la documentación Técnica presentada por Pluspetrol Norte (PPN) se puede dar como Factible la no aplicación del PAC del Lote 8 dentro del Yacimiento Yanayacu Bateria de Producción N°3 aprobado mediante R D N° 760- 2006 - MEN/AAE asimismo en sustitución se considere la aplicación de los procedimientos previstos en el PAMA presentado al ministerio de Energía y Minas el 21 de Mayo del 2009.

II. OBJETIVOS

- ✦ Emitir Opinión Técnica sobre Opinión técnica Permiso de no aplicación del PAC en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8

III. UBICACIÓN

La Reserva Nacional Pacaya Samiria, se ubica al noreste del Perú; políticamente pertenece a la Región Loreto y comprende parte de los territorios de las provincias de Loreto, Requena, Ucayali y Alto Amazonas, tiene una superficie de 2'080,000 ha, la RNPS se encuentra en la depresión UCAMARA, entre los ríos Maraón y Ucayali, fue establecida mediante D.S.N° 016-82-AG.

cc.
Arch.

4



Es la segunda área natural protegida más grande del Perú, albergando una gran diversidad biológica así como una considerable población humana que hace uso de sus recursos. El documento de gestión de mayor jerarquía de la RNPS, es el Plan Maestro.



IV. BASE LEGAL

- ❖ Constitución Política del Perú de 1993; Capítulo II del Ambiente y Recursos Naturales, Artículo N° 68.
- ❖ Ley de Áreas Naturales Protegidas; Ley N° 26834
- ❖ Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, DS N° 038-2001-AG
- ❖ Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; Ley N° 26839
- ❖ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611
- ❖ Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, RJ N° 170-2000-INRENA

V. CONCLUSIONES

- Las actividades de explotación de hidrocarburos en el yacimiento Yanayacu se encuentran dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya y Samiria.
- Las actividades planteadas en el PAC Original del Lote 8 no toma en consideración las características de los ecosistemas que se puede encontrar en el yacimiento de producción Yanayacu, asimismo los mecanismos previstos hace cerca de 15 años en el documento original no previeron las variables facticas de modificación física y biológica que se podrían producir en el área en el transcurso del tiempo, así como la evolución de practicas de remediación, como en efecto ha sucedido,
- Las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 (no) son ejecutables dentro del área del Yacimiento Yanayacu ya que aplicarlas implicaría realizar medidas inclusivas que impactaría de forma negativa truncando la regeneración que de forma natural se viene observando en la zona impactada. Causando un daño ambiental significativos dentro de la Reserva Nacional Pacaya y Samiria.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el Estado



- Se declara Factible la no aplicación del PAC del lote 8 dentro del Yacimiento Yanayacu Bateria de Producción N°3 aprobado mediante R D N° 760- 2006 - MEN/AAE. asimismo en sustitución se considere la aplicación de los procedimientos previstos en el PAMA presentado al ministerio de Energía y Minas el 21 de Mayo del 2009.



VI RECOMENDACIONES

- De acuerdo a artículo 2° de la Ley N° 26834, ley de Áreas Naturales Protegidas que menciona entre otras cosas que:

- Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- Restaurar ecosistemas deteriorados.

Se recomienda realizar visitas de supervisión de una manera seriada con la finalidad de obtener información actualizada y propia con la finalidad de llevar un control de los procesos que se vienen desarrollando en esta zona impactada de la RNPS.

- Se recomienda la posibilidad de tener personal del SERNANP (RNPS) permanente en estas operaciones con la finalidad de ser un observador de las actividades desarrolladas en esta batería de producción.
- Se recomienda poner más énfasis en el personal que labora en las diferentes operaciones dentro de esta locación sobre la ubicación de éste Yacimiento para fortalecer la toma de conciencia de los trabajadores entorno a su actitud ambiental dentro de esta Área Natural Protegida. (RNPS)

Es todo en cuanto informo a Usted.

JASMIN DIOMAR RUIZ PEZO
Especialista Ambiental

cc.
Arch.

1514997

OEFA	FOLIO N°
DFSAI	52



OEFA	FOLIO N°
DFSAI	016

ES COPIA AUTENTICADA

JORGE HERREZO PÉREZ COSTA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

000016

1031255-13
GENE

Resolución Vice - Ministerial

N°026-2010-MEM/VI

Lima 16 de Marzo 2010

VISTO:

PRES	OSINERGIA
GFGR	REGIONAL LIMA
GO	RECEBIDO
GFHL	23 MAR 2010
GFE	1325559 3:54

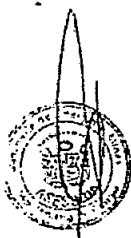
El Escrito N° 1952482, de fecha 06 de enero de 2010, presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., por el cual interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AEE, de fecha 03 de diciembre de 2009, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante la DGAAE).

CONSIDERANDO:

A. Respecto de las obligaciones ambientales que contrajo la empresa

Que, la argumentación que plantea la empresa en su recurso de apelación no niega que inicialmente contrajo obligaciones ambientales en el PAC del Lote 8, en virtud de una resolución administrativa que adquirió el carácter de cosa decidida, basándose en que existen criterios técnicos de protección ambiental que califican dichas obligaciones como inejecutables, resultando adecuado analizar si las normas referidas a la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos son de tipo imperativo o dispositivo. Para esto último se pueden tomar en consideración los siguientes puntos vinculados al Derecho Ambiental:

- 1.1. Las actividades de hidrocarburos, según contempla el Artículo 4° del Reglamento Ambiental, incluyen a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos, es decir, la norma reglamentaria ambiental no tiene excepciones en la aplicación, sino por el contrario, abarca en su integridad a las labores de hidrocarburos.
- 1.2. De la lectura del Título Preliminar del Reglamento Ambiental, se aprecia que el legislador ha establecido una necesaria vinculación entre la libertad de empresa en el sector de hidrocarburos, con la protección del ambiente, otorgándose a las normas sobre protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, la naturaleza de orden público (Artículo VI), excluyéndose la posibilidad de calificar de dispositiva a la normatividad ambiental en estas actividades.
- 1.3. Abona a lo anterior el hecho que de acuerdo al Artículo I del Título Preliminar, estas actividades requieren compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las mismas, a fin de permitir a las actuales generaciones atender sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de atender las propias.
- 1.4. La Gestión Ambiental de las actividades de hidrocarburos se encuentra reglada, es decir, no pueden obviarse las previsiones normativas que el legislador ha previsto para este sector económico. Incluso en los casos que un titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales exigibles al transferente o cedente, rigiendo



esta regla también en el caso de fusión de empresas, conforme lo prescribe el Artículo 2° del Reglamento Ambiental.

5. Al carácter imperativo de las normas ambientales y de ausencia de exclusiones, respecto de la cobertura de la Gestión Ambiental, debe añadirse que el Reglamento Ambiental, conforme lo señala su Artículo 2°, es de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221 (contratos de licencia, de servicios y las otras modalidades de contratación), así como de las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades en el territorio nacional: acreditándose que el legislador ha optado por una cobertura total para el control ambiental en hidrocarburos, a nivel subjetivo (titulares y terceros beneficiados con transferencias) y objetivo (comprende todas las actividades de hidrocarburos).

- 1.6 Por lo expuesto, las obligaciones contenidas en el PAC del Lote 8 son de cumplimiento obligatorio, sin que se justifique su falta de ejecutoriedad por parte de la empresa de hidrocarburos en la existencia de nuevas condiciones físicas.

★ B. Metodología de remediación ambiental que plantea la empresa

Que, la empresa sostiene que la metodología de remediación prevista en el PAC del Lote 8, responde a una coyuntura en las condiciones del año 1996 y que de acuerdo al Estudio Ambiental elaborado por la empresa Environmental Resources Management, en adelante ERM, de ejecutarse la metodología aprobada en el PAC, se interrumpirían procesos naturales, con el consiguiente daño al ecosistema, amparándose en los Oficios N° 750-2009-SERNANP-DGANP y 246-2009-SERNANP-RNPS-J, que establecen viable la metodología planteada por la empresa, porque se ajusta a los procesos ecológicos y evolutivos que favorecen a las Áreas Naturales Protegidas.

Que, sin embargo, siendo cierto que los oficios que se han emitido por la Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), contienen opiniones referidas a una remediación espontánea en el área protegida, también es cierto que las obligaciones ambientales son de cumplimiento ineludible, habiendo optado la DGAAE por solicitar a la empresa que presente su Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 - Yanayacu, Lote 8, con un grado más avanzado, en etapa de factibilidad y sobre la base de criterios objetivos que pueden ser verificables, como la línea de base de área de estudio; la metodología y las actividades a seguir para la remediación del área a efectos que se cumpla con los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental; el cronograma detallado de las actividades a realizar, con la valorización de cada etapa y el programa de inversiones, para evaluar la nueva metodología propuesta.

C. Aplicación de la Ley General del Ambiente y sentencias del Tribunal Constitucional

Que, la empresa sostiene que en cumplimiento de los Artículos VI y VII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, referidos a los principios de prevención ambiental y precautorio, respectivamente, se encuentra obligada a no ejecutar lo dispuesto en el PAC para el área adyacente a Yanayacu, precisando que en aplicación del principio de prevención debe prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental de las áreas en las cuales opera y que por el principio



ES COPIA AUTENTICADA
JORGE HERBOSD PEREZ COSTA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

precautoria, en los casos que haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible, de tipo ambiental, debe ejecutar las medidas eficaces y eficientes para evitar dicho peligro.

Que, con el sustento antes anotado, considera la empresa que la evaluación técnica realizada por la empresa ERM revela que la ejecución de las medidas previstas en el PAC del Lote 8 puede generar un deterioro ambiental en la zona, afectándose los ecosistemas de este sector de la Reserva Pacaya Samiria, por la introducción de maquinaria pesada, remoción de suelos, apertura de caminos de acceso y traslado de grandes cantidades de material a otras zonas, adicionando que en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 01206-2005-AA/TC, citada en la sentencia del Expediente N° 03343-2007-PA/TC, se hace alusión al principio de prevención, en su carácter de principio que obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin la evaluación de los posibles daños que se puedan ocasionar al medio ambiente, asumiéndose una posición similar al resolverse el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, resaltando el Tribunal Constitucional que el "derecho a gozar de un ambiente equilibrado importa que la intervención del hombre no debe traer como consecuencia una alteración sustantiva de la interrelación existente entre los elementos del ambiente".

Que, la DGAAE, a través del Informe N° 443-2009-MEM/AAE-NAE/KPV, sostiene que la fecha máxima de ejecución del cronograma aprobado en el PAC fue el 17 de mayo de 2009, sin que se haya advertido el cumplimiento por parte de la empresa, debiendo diferenciarse entre los compromisos aprobados por el PAC y la forma de ejecutar los compromisos, debiendo considerarse que a través de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, el compromiso aprobado fue la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, en tanto que la forma de ejecución alude a la remoción de suelos contaminados por los hidrocarburos.

Que, en tal sentido, al haberse aprobado un compromiso ambiental en estricta correspondencia con la normatividad ambiental, dicho compromiso subsistirá, independientemente de la forma o metodología que se utilice, por lo que la argumentación de la empresa vinculada a la inejecutoriedad deviene en inconsistente, porque no efectúa una adecuada distinción de los conceptos antes esbozados, siendo inadecuada la referencia a las sentencias del Tribunal Constitucional, en las cuales no se argumenta que la protección ambiental legitime el incumplimiento de obligaciones ambientales que válidamente haya suscrito una empresa o que la libere de su cumplimiento.

D. Sobre el reglamento ambiental y la Ley de las Areas Naturales Protegidas

Que, la empresa sostiene que si ejecuta la metodología incluida en el PAC se contravendrían los Artículos II, 1° y 3° del Reglamento Ambiental, porque éstos impiden expresamente ejecutar las labores que el PAC ha previsto, toda vez que la metodología exigida podría originar un daño ambiental al área que se encuentra adyacente a la locación Yanayacu.

Que, conforme se ha precisado, el PAC del Lote 8 se aprobó a través de un acto administrativo (Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE), que ha adquirido la calidad de cosa decidida, fijando el 17 de mayo de 2009 como la fecha máxima para que la empresa cumpla las obligaciones ambientales que contrajo al amparo de la normatividad pertinente.

Que, habiéndose emitido una resolución administrativa bajo aspectos de validez, corresponde que la empresa ejecute las obligaciones ambientales que se incluyen en la resolución de aprobación emitida por la DGAAE.

Que, tratándose de la Ley N° 26834, referida a las Areas Naturales Protegidas, la empresa señala que es necesario contar con la opinión previa del Ministerio del Ambiente para el desarrollo de las actividades contenidas en el PAC del Lote 2, considerándose en el Artículo 86° que requiere la opinión previa en relación a las acciones de aprovechamiento de recursos naturales en la Reserva Pacaya Samiria, señalando que: *"resulta evidente que el PAC es un estudio ambiental análogo al PAMA, y por tanto, el Ministerio del Ambiente debe emitir una opinión previa respecto de cualquier PAC que se desarrolle dentro del área de amortiguamiento de una Reserva"*.

* Que, sobre la argumentación de la empresa cabe considerar, conforme lo ha previsto el Informe N° 443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV, que el PAC aprobado es un procedimiento administrativo culminado y que si bien el SERNANP, a solicitud de la empresa, opina sobre las nuevas metodologías propuestas por el titular, no resulta vinculante para la DGAAE, porque de acuerdo al Artículo 64° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, norma reglamentaria de la Ley N° 26834, es requerible la opinión técnica favorable del SERNANP dentro de un procedimiento de evaluación y antes que la autoridad competente apruebe el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

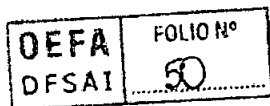
Que, en todo caso, el único supuesto en el cual el SERNANP emite una opinión previa antes de iniciado el procedimiento de evaluación de un Estudio Ambiental, se configura si el proyecto propuesto por un titular de hidrocarburos contempla actividades de aprovechamiento o explotación. En este caso dicha entidad declarará la compatibilidad de la actividad propuesta y la naturaleza jurídica del Area Natural Protegida, conforme está establecido en el Artículo 116° del citado decreto supremo, sin que en el presente caso nos encontremos en el supuesto señalado.

E. Sobre las implicancias penales, la inejecutoriedad del PAC y la extinción del acto administrativo

Que, para la empresa apelante, no se puede ejecutar la metodología aprobada en el PAC porque se estaría infringiendo el Código Penal, modificado por la Ley N° 29263, cuyo Artículo 304° está referido a la contaminación del ambiente, por lo que al tenerse medidas originales en situación de vulneración de la Ley General del Ambiente y demás normas ambientales, se podrían configurar infracciones administrativas para la empresa y la autoridad, pudiéndose derivar en ilícitos penales.

Que, de otro lado, sostiene que en aplicación del Artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, añadiendo que de acuerdo a la información técnica disponible en la actualidad y en particular por los estudios que ha realizado la empresa ERM, los informes de SERNANP y el propio Ministerio de Energía y Minas, la ejecución de las medidas de remediación de suelos de Yanayacu, conforme se aprobaron originalmente, contravienen normas legales, generándose su inejecutoriedad, mucho más si se considera que la Ley N° 28611 señala en su Artículo 7° que las normas de protección del ambiente y los recursos naturales son de orden público y en consecuencia, todo acto que las contravenga debe ser considerado nulo o ilegal.

Que, tratándose del argumento vinculado a la extinción del acto administrativo, considera la empresa impugnante que habiéndose generado un hecho sobreviniente, es decir, un hecho nuevo, porque se ha verificado en la realidad el cambio de la situación del objeto al que se dirigía



ES COPIA AUTENTICADA

JORGE HERBOZO PEREZ COSTA
Secretaría General
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

000014

Resolución Vice - Ministerial

0026-2010-MEM/VME

el acto administrativo, como es el caso de la revegetación en la zona de remediación del Yacimiento Yanayacu, la aparición de este hecho sobreviniente genera la inejecutoriedad del PAC, sin perjuicio que se definan medidas de remediación de los suelos de Yanayacu, acordes a la situación actual de la zona y el marco normativo vigente, lo que se puede materializar a través de un Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo al Reglamento Ambiental.

Que, el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales no pueden considerarse infracciones en contra de los administrados, siendo inviable amparar un incumplimiento de obligaciones sobre la base que la ejecución de las normas que sirvieron de sustento, puede generar daños ambientales. Por esta razón, la obligación de remediar los suelos contaminados no vulnera el ordenamiento legal, conforme se aprecia en el Informe Legal que sustenta el acto administrativo cuestionado, porque los compromisos del PAC fueron suscritos en perfecta correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente, manteniéndose la obligación asumida.

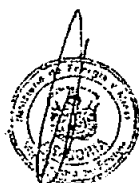
Que, tratándose de los aspectos penales que invoca la empresa, debe tenerse en consideración que de acuerdo a la legislación (especialmente la referida al Artículo 304° del Código Penal), se sancionan penalmente las conductas voluntarias que atenten contra el bien jurídicamente protegido refendo al medio ambiente, sobre la base del respeto al principio de legalidad, toda vez que no puede sancionarse una conducta que no se encuentre tipificada penalmente, generándose una contradicción si es que se considerase que el cumplimiento de las normas ambientales, especificadas por la DGAAE, se convierten asimismo en un delito penal.

Que, ahora bien, para los casos de delitos ambientales, el legislador nacional, previendo que existen ámbitos de conocimiento especializado, ha considerado necesario que se dote al juez y fiscal penal de la información necesaria para determinar si se infringe el ordenamiento jurídico ambiental. En esa línea es pertinente citar el artículo 149 numeral 149.1 de la Ley N° 28611, modificado por la Ley N° 29263, que contiene el siguiente texto:

*Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente".

Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM reglamenta el artículo antes mencionado, previéndose en su Artículo 1° numeral 1.1, que la autoridad ambiental competente será la autoridad ambiental sectorial, sus organismos adscritos, los gobiernos locales y gobiernos regionales, así como los organismos reguladores o de fiscalización competentes en la materia objeto del proceso penal en trámite. Más aún, si existiese más de una autoridad ambiental competente o si el Fiscal tiene dudas sobre la competencia asignada o si la autoridad ambiental competente es parte en el proceso, señala el numeral 1.2 que se solicitará el informe



correspondiente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, quien incluso podrá derivar el pedido a la entidad que considere competente al efecto.

Que, de lo expuesto se tiene que la calificación de los delitos penales, delimitados en la norma respectiva, corresponde a la autoridad judicial, siendo auxiliado por la autoridad ambiental sectorial, por lo que es inadecuado sostener que por el hecho de cumplirse la normatividad se incurre en infracción penal, toda vez que dicho cumplimiento tiene como origen un compromiso de la empresa para remediar suelos en la locación Yanayacu, con fecha de vencimiento el 17 de mayo de 2009.

Que, más aún, para el presente caso la DGAAE ha tomado en consideración los informes del SERNANP, solicitando a la empresa que su "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Bateria de Producción 3 - Yanayacu, Lote 8", cuente con un grado más avanzado de estudio, en etapa de factibilidad y en base a criterios que en condiciones objetivas puedan ser verificables, por lo que se desprende que la DGAAE está tomando en consideración los alcances técnicos del SERNANP, exigiéndose que exista un grado más avanzado de verificación de datos, en etapa de factibilidad, sin que deje de cumplir sus obligaciones ambientales originales.

F. Sobre la validez del acto administrativo cuestionado

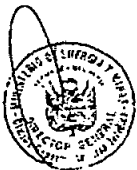
Que, la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME ordena a la DGAAE que emita un nuevo acto administrativo que cumpla con los requisitos de validez previstos en la Ley N° 27444, pudiendo apreciarse que se han cumplido los alcances del Artículo 3°, el cual considera que son requisitos de validez de los actos administrativos: (i) la competencia, (ii) objeto o contenido, (iii) finalidad pública, (iv) motivación y (v) procedimiento regular, sin que se hayan configurado las causales de nulidad previstas en su Artículo 10°, apreciándose que el acto administrativo se ha sustentado adecuadamente en un informe técnico (311-2009-MEM/AAE/JFSM) y un informe legal (443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV), tomando en consideración, de manera adicional, los alcances del Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, por lo que su argumentación ha previsto aspectos técnicos y legales referidos a la normatividad ambiental en el sub sector hidrocarburos.

Que, en la línea de lo expresado, sobre la fundamentación, cabe señalar que en consideración a que determinadas actuaciones de la Administración generan consecuencias sobre los ámbitos de acción de los administrados, porque pueden imponerse sanciones o denegarse pedidos, el papel de la motivación resulta importante, porque traduce la argumentación que ha considerado la entidad pública para el caso en concreto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado los siguientes alcances en la sentencia que ha emitido en los Expedientes N° 090-2004-AA/TC y 2192-2004-AA/TC (en los Fundamentos Jurídicos N° 9, 10 y 11):

(...)

9.

"Este Tribunal ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, al establecer que: "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero





ES COPIA AUTENTICADA

JORGE HERBOSO PEREZ COSTA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

000013 | DIRECCION
GEM
0026-2010-MEM/VA

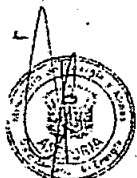
Resolución Vice - Ministerial

sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)" (Fundamento Jurídico N.º 31).

10. En esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6º, inciso 3º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada ley.
11. En la precitada Sentencia N° 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".

Que, conforme ha expresado el Tribunal Constitucional, la motivación contiene una situación de derecho del administrado, a la par de un deber de la Administración, permitiendo que se puedan conocer las razones que se han tomado para amparar o denegar un pedido derivado a la Administración. Por lo mismo, tratándose del sub sector hidrocarburos, por corresponder a actividades que engloban aspectos legales y técnicos, resulta adecuado que el acto administrativo impugnado se sustente en informes de las mismas características, es decir, de tipo técnico y legal.

Que, de otro lado, carece de sentido efectuar un pronunciamiento sobre los alcances del recurso de reconsideración que presentó la empresa, a través del Escrito N° 1906663, porque se recibió el 16 de julio de 2009, en tanto la resolución de segunda instancia ordena que se retrotraiga el expediente hasta antes de la emisión del Oficio N° 1716-2009-MEM/AAE, emitida el 22 de junio de 2009. Bajo esta apreciación de tipo temporal, en consideración a que jurídicamente se efectúa una anulación de etapas del procedimiento, saliendo del ordenamiento jurídico los efectos del Oficio señalado, no resulta pertinente que se efectúe un pronunciamiento sobre un acto posterior al que se ha anulado.



G. Respetto del Informe Técnico presentado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN en el año 2010

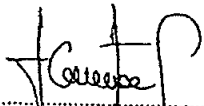
Que, con fecha 18 de enero de 2010, el OSINERGMIN emite el Informe Técnico N° 169546-2010-OS/GFHL-UMAL Supervisión del PAC en el Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A., atendiendo el pedido que oportunamente efectuó la DGAAE, apreciándose del referido Informe que ~~para el Yacimiento Yanayacu, las labores de remediación debieron cumplirse el 17 de mayo de 2009, sin que se cumpla con remediar los sitios Bateria 3-Sitio 1-3, Bateria 3-Sitio 4 y Bateria 3-Sitio 5, porque desde el 06 de mayo de 2008 se suspendieron dichas actividades de remediación,~~ conforme se aprecia de la Página 5 del Informe Técnico, precisándose incluso en el Rubro de Conclusiones que la entidad reguladora procederá a evaluar los incumplimientos para determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, según se aprecia de la Página 7 del Informe, por lo que se ratifica la posición de la entidad ministerial, respecto de que la empresa ha incumplido las obligaciones que había asumido, referidas a la remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; y el literal k) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., confirmándose el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, de fecha 03 de diciembre de 2009, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese y comuníquese.


DANIEL CAMAC BUTIERREZ
VICE MINISTRO DE ENERGIA

**INFORME TÉCNICO SANCIONATORIO N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL
LOTE 8 – BATERIA DE PRODUCCIÓN YANAYACU
PLUSPETROL NORTE S.A.**

OSINERGMIN
GPH

FECHA: 22 de marzo del 2010

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N°760-2006-MEM/AAE de fecha 05 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto operado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.
- 1.2 Del 28 al 31 de mayo de 2007, OSINERGMIN efectuó una visita de supervisión ambiental a las instalaciones del Lote 8, con la finalidad de verificar el avance de las actividades detalladas en el cronograma del PAC.
- 1.3 Del 25 de setiembre de 2007 al 01 de octubre de 2007, OSINERGMIN efectuó una visita de supervisión ambiental a las instalaciones del Lote 08, con la finalidad de verificar el avance de las actividades detalladas en el cronograma del PAC.
- 1.4 El 3 de enero del 2008, OSINERGMIN realizó una visita de supervisión con la finalidad de verificar los avances en el cumplimiento del cronograma del PAC.
- 1.5 Mediante Carta PNN-LEG-08-059 de fecha 31 de marzo de 2008, la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** comunica que iniciaran los trabajos de remediación en la locación Yanayacu, después de que el área sea desocupada por el Consorcio ARCADIS-ENERGY SERVICE, adjuntando el cronograma de avance de los trabajos de remediación.
- 1.6 Del 2 al 8 de abril del 2008 se efectuó una visita de supervisión al Lote 8 en donde se verificó la interrupción de las actividades de remediación en la Bateria de Producción Yanayacu y Corrientes¹.
- 1.7 Del 14 al 23 de enero de 2009 se realizó una visita de supervisión a la Bateria de Producción de Yanayacu ubicada en el Lote 08 en donde se encontró a las lagunas con hidrocarburo sobrenadante, a las instalaciones de incineración fuera de servicio y el centro de acopio con desechos orgánicos en cilindros y embolsado.
- 1.8 Mediante escrito N° 1886938 de fecha 21 de mayo de 2009, la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, solicita al MINEM se declare la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu y se apruebe el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Bateria de Producción 3 – Yanayacu, Lote 8.

¹ En Yanayacu, el consorcio ARCADIS-ENERGY SERVICE sólo realizó labores de limpieza preliminar de los materiales y residuos sólidos contaminados los que fueron almacenados en un centro de acopio.

- 1.9 A través del Oficio N° 1715-2009-MEM/AAE del 22 de junio del 2009, la DGAAE solicitó a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** se sirva extender el 25% adicional de la carta fianza por el mismo plazo el Monto de Garantía de Seriedad de Cumplimiento referido al PAC del Lote 8, por el incumplimiento del cronograma de la remediación de Yanayacu.
- 1.10 El 4 de setiembre del 2009 se efectuó una visita de supervisión a la Bateria de Producción Yanayacu, en donde se observó que los trabajos de remediación establecidos en el PAC no han sido ejecutados y se encuentran en las mismas condiciones en las que fueron verificados en las visitas anteriores.
- 1.11 Mediante Oficio N° 750-2009-SERNANP-RNPS – J del 10 de agosto del 2009, el Jefe de la Reserva Nacional Pacaya y Samiria del Ministerio del Ambiente, envió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, su opinión Técnica sobre la Remediación de Suelos en el yacimiento Yanayacu del Lote 8.
- 1.12 A través del Oficio N° 246-2009-SERNANP-DGANP del 6 de noviembre del 2009, el Director General de Gestión de las Áreas Protegidas de SERNANP, envió sus comentarios sobre la Remediación de Suelos en el yacimiento Yanayacu del Lote 8.
- 1.13 Mediante Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE de fecha 3 de diciembre de 2009 la DGAAE del MINEM declara que no procede la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu ni la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Bateria de Producción 3- Yanayacu Lote 8, y solicita a la empresa fiscalizada presente el proyecto a nivel de factibilidad de la Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción Yanayacu².
- 1.14 A través del Oficio N° 017-2010/AAE de fecha 7 de enero de 2010, la DGAAE del MINEM comunicó a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** la no aprobación de la extensión del plazo del PAC-Lote 8, por no estar normado el derecho de prórroga en el D.S. 02-2006-EM.
- 1.15 Mediante Oficio N° 610-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 22 de enero del 2010, OSINERGMIN, remitió a la DGAAE del MINEM el Informe Técnico N°169648-2010-OS-GFHL/UMAL con los resultados de fiscalización del PAC del Lote 8 de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**³.
- 1.16 Mediante carta PPN-LEG-2010 de fecha 2 de febrero de 2010, la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, especifica que no han podido concluir con la remediación de Yanayacu y la Laguna MSA de Corrientes, en los plazos estipulados en el PAC del Lote 8. *esto no ha concluido*

² Con los Informes N° 443-2009-MEM/AAE-NAE/KPV y N° 311-2009-MEM/AAE/JSM del 3 de diciembre del 2009, la DGAAE del MINEM deniega a PLUSPETROL NORTE S.A. el Plan de Manejo Ambiental presentado para la Restauración Ecológica de la Bateria de Producción de Yanayacu - Lote 8, por no ser éste un instrumento de Gestión Ambiental conforme al D.S. 015-2006-EM.

³ En dicho informe se especifica qué actividades de remediación en la Bateria de Producción Yanayacu debieron culminarse el 17 de mayo del 2009.

- 1.17 Con Resolución Vice-Ministerial N° 026-2010 MEM/VME del 6 de marzo del 2010, el Vice-Ministro de Energía, declara infundado el recurso de apelación presentado por la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** – Lote 8.

2. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Supremo N° 02-2006-EM, Establecen Disposiciones para la Presentación del Plan Ambiental Complementario-PAC por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos.

3. ANALISIS

De acuerdo a lo verificado en las visitas realizadas⁴ y a lo señalado en el Informe Técnico N° 169648-OS/GFHL-UMAL se ha determinado lo siguiente:

- 3.1 La empresa **PLUSPETROL NORTE S.A** no ha cumplido con lo señalado en el Plan Ambiental Complementario- PAC del Lote 08 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, contraviniendo lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 02-2006-EM.

- 3.1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas se aprobó el Plan Ambiental Complementario- PAC del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, operado por la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**

- 3.1.2 El citado Plan Ambiental Complementario, establece compromisos ambientales respecto a los yacimientos de Capirona, Corrientes, Pavayacu, Valencia y Yanayacu, los cuales se encuentran ubicados dentro del citado Lote 08.

- 3.1.3 De acuerdo al Informe N° 043-2006-MEM-AEE/UAF, sustento de la resolución que aprobó el mencionado Plan Ambiental Complementario, se estipuló como objetivo de dicho plan: a) La reinyección de aguas producidas para todo el Lote 8, b) La descontaminación de los suelos y pozas, lagunas, etc, por hidrocarburos para todo el Lote 8 (Remediación) y c) El cumplimiento de los compromisos indicados en la actualización a la respuesta del Oficio N° 060-2004-MEM-AEE.

- 3.1.4 En el referido PAC se ha señalado que, con respecto al yacimiento Yanayacu, materia del presente Informe Técnico Sancionador, existen cuatro sitios que requieren remediación: Bateria 3-Sitio 1-3; Bateria 3- Sitio 4 y Bateria 3-sitio 5.

- 3.1.5 Con relación a la Bateria 3- Sitios 1 y 3, el PAC señala que dicha Bateria se encuentra cerca de una laguna, de aproximadamente 500 m por 400 m, la cual se encuentra fuertemente impactada tanto por derrames de hidrocarburos como por descargas de agua producida.

⁴ Las visitas fueron realizadas del 28 al 31 de mayo de 2007, del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el 03 de enero de 2008, del 02 al 08 de abril de 2008 y del 14 al 23 enero de 2009.

3.1.6 Respecto a la Bateria 3-Sitio 5, se señala que existe una superficie cubierta de petróleo de 7500 m², con una capa de 1cm de petróleo, lo cual corresponde a 70 m³ de petróleo. Cabe indicar que los sedimentos que se encuentran en el agua se encuentran contaminados.

3.1.7 Con relación a la Bateria 3- Sitio 4, señala que existe una superficie cubierta de petróleo (laguna interior) y 14800 m² (pantano exterior). Asimismo, presenta una cobertura de petróleo 100%, un volumen de petróleo (con 1 cm. capa), con 166 m³ aproximados.

3.1.8 Cabe indicar que el citado Plan ha establecido las siguientes actividades para el yacimiento Yanayacu que la empresa fiscalizada deberá cumplir de acuerdo al siguiente cronograma:

Cronograma de Actividades del PAC del Lote 8 referente al yacimiento Yanayacu

Actividades del PAC		Área	Fecha de Vencimiento
Trabajos Preliminares	Movilización	Yanayacu	29/07/2006
	Movilización de Personal y Otros	Yanayacu	05/04/2008
	Planificación, ingeniería y Estudio de Factibilidad	Yanayacu	30/04/2008
Bateria 3- Sitios 1 y 3	Barreras de Contención Plataformas 60	Yanayacu	10/07/2007
	Bateria para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	Yanayacu	27/07/2006
	Centro de incineración – instalación y retiro	Yanayacu	24/07/2007
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	31/08/2006
	Limpieza Preliminar	Yanayacu	26/01/2008
	★ Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	18/11/2008
	Incineración de Hidrocarburos flotantes	Yanayacu	26/12/2008
	Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo – afloramiento natural.	Yanayacu	18/12/2008
Bateria 3 – Sitio 4	Atenuación natural – monitoreo de agua y sedimentos.	Yanayacu	07/05/2009
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/11/2006
	Limpieza preliminar	Yanayacu	08/03/2008
	★ Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	13/12/2008
Bateria 3 – Sitio 5	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	20/01/2009
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/12/2006
	Limpieza preliminar	Yanayacu	10/04/2008
	★ Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	23/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	17/05/2009

3.1.9 Con relación al Yacimiento Yanayacu, las actividades establecidas en el referido Plan debieron ser cumplidas hasta el segundo trimestre del año 2009 de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Cronograma de Remediación de Suelos del PAC del Lote 8

Reservorio del Lote 8	Año 2006					Año 2007				Año 2008				Año 2009			
	4T	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T
Valencia Término 06.12.09																	
Capiróna Término 17.06.07																	
Pavayacu Término 22.11.07																	
Corrientes Término 06.12.09																	
Yanayacu Término 17.05.09																	

3.1.9 Durante las visitas de supervisión de OSINERGMIN efectuadas durante los años 2007 y 2008 se verificó que la empresa había realizado la movilización de personal y equipos para la remediación e incineración del material orgánico contaminado, la construcción del centro de acopio y la instalación de pasarelas y barreras de contención en las lagunas contaminadas de la Bateria 1-Sitio 1 y 3; Bateria 1-Sitio 4 y Bateria 1-Sitio 5 del Lote 8.

3.1.10 Cabe indicar, que mediante la Carta PPN-LEG 08-059 de fecha 31 de marzo de 2008 la empresa PLUSPETROL NORTE S.A pone en conocimiento de OSINERGMIN su intención de iniciar los trabajos en el yacimiento Yanayacu, cuando el área sea desocupada por el Consorcio ARCADIS-ENERGY SERVICE, dada la existencia de continuos retrasos por parte de los contratistas, adjuntando un cronograma actualizado de las actividades de remediación realizados en Yanayacu.

3.1.11 De otro lado, en las visitas de supervisión efectuadas al Lote 8 realizadas por OSINERGMIN del 14 al 23 de enero de 2009 y del 4 setiembre del 2009, se encontró a la Bateria de Producción Yanayacu con las actividades de remediación paradas, el material orgánico contaminado (recolectado por el Consorcio ARCADIS-ENERGY SERVICE) almacenados en bolsas y cilindros en un centro de acopio, así como hidrocarburos sobrenadantes en las lagunas, suelos y lodos contaminados con hidrocarburos sin su respectivo tratamiento, lo que evidenciaría que no han cumplido con ninguna de las actividades previstas en el Cronograma de Actividades del PAC del Lote 8 en lo referente al yacimiento Yanayacu.

3.1.12 De acuerdo a expuesto la empresa fiscalizada no habría realizado las actividades previstas en Plan Ambiental Complementario respecto al Yacimiento Yanayacu de manera oportuna, las cuales se detallan a continuación en el siguiente cuadro:

**Cronograma de Actividades del PAC del Lote 8 referente al yacimiento
Yanayacu**

Actividades del PAC		Fecha de Vencimiento	Situación Actual
Trabajos Preliminares	Movilización	29/07/2006	No cumplió
	Movilización de Personal y Otros	05/04/2008	No Cumplió
	Planificación, ingeniería y Estudio de Factibilidad	30/04/2008	No Cumplió
Batería 3- Sitios 1 y 3	Barreras de Contención Plataformas 60	10/07/2007	No Cumplió
	Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	27/07/2006	No cumplió
	Centro de incineración – instalación y retiro	24/07/2007	Cumplió ✓
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	31/08/2006	No Cumplió (Sólo implementó las pasarelas)
	Limpieza Preliminar	26/01/2008	Cumplió ✓
	Recolección de hidrocarburos flotantes	18/11/2008	No cumplió
	Incineración de Hidrocarburos flotantes	26/12/2008	No cumplió
	Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo – afloramiento natural.	18/12/2008	No cumplió
	Atenuación natural – monitoreo de agua y sedimentos.	07/05/2009	No cumplió
Batería 3 – Sitio 4	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	02/11/2006	No cumplió
	Limpieza preliminar	08/03/2008	Cumplió ✓
	Recolección de hidrocarburos flotantes	13/12/2008	No cumplió
	Incineración de hidrocarburos flotantes	20/01/2009	No cumplió
Batería 3 – Sitio 5	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	02/12/2006	No cumplió
	Limpieza preliminar	10/04/2008	Cumplió ✓
	Recolección de hidrocarburos flotantes	23/12/2008	No cumplió
	Incineración de hidrocarburos flotantes	17/05/2009	No cumplió

3.1.13 Conforme al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL se ha señalado que respecto al yacimiento de Yanayacu, las actividades de remediación debieron ser culminadas hasta el 17 de mayo del 2009; sin embargo, la empresa ha suspendido las actividades de remediación desde el 6 de mayo de 2008 en la Batería 3-Sitio 1-3, Batería 3- Sitio 4 y Batería 3-Sitio 5 del citado yacimiento, incumpliendo el citado PAC.

3.1.14 En ese sentido, se ha acreditado que la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A** no ha culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en las Batería 3-Sitio 1 y 3, Batería 3-Sitio 4 y Batería 3-Sitio 5 de correspondiente al yacimiento Yanayacu, por lo que corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4. CONCLUSION

4.1. La empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, ha incumplido lo establecido en el Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE la DGAAE, al no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en las Batería 3-Sitio 1 y 3, Batería 3-Sitio 4 y Batería 3 –Sitio 5 ubicadas en el yacimiento de Yanayacu, en los plazos señalados en el citado PAC del Lote 8, contraviniendo el artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, lo que

OEFA	FOLIO N°
DFSAI	111

~~OEFA~~	~~FOLIO N°~~
~~DFSAI~~	~~102~~

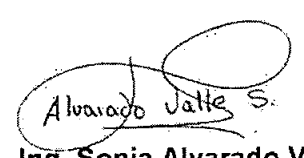
000101

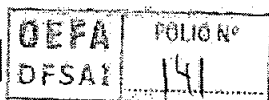
constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

5. RECOMENDACIÓN:

Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** por el incumplimiento del Plan Ambiental Complementario.


Ing. Jorge Humberto Villar Valladares
Jefe de Unidad de Producción,
Procesos y Distribución


Ing. Sonia Alvarado Valle
Supervisor



Pluspetrol Norte S.A.

Av. República de Panamá 3055 Piso 8 - San Isidro

Lima - Perú

Tel.: (51-1) 411-7100

Fax: (51-1) 411-7117

SINERGIA
SERVICIO

PPN-LEG-11-008

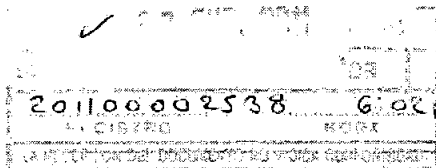
San Isidro, 07 de enero de 2011

Señores

OSINERGMIN

Jr. Bernardo Monteagudo N° 222

Magdalena del Mar.-



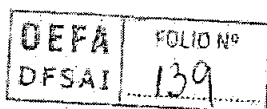
Atn.: Sr. Felix Amemiya Hoshi

Gerente de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes en atención al Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL (en adelante, el Oficio) emitido por vuestro despacho el 28 de diciembre de 2010 y recibido el 30 de diciembre de 2010, mediante el cual se nos comunica el inicio de un procedimiento sancionador por supuesta infracción al artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, mediante el cual se establece disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos (en adelante, el "Reglamento"), al no haber culminado con las actividades de remediación en el Yacimiento Yanayacu en los plazos señalados en el cronograma de actividades del PAC del Lote 8, tomando como sustento lo señalado en el Informe Técnico N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL (en adelante, el "Informe Técnico").

En atención a vuestro requerimiento mediante el presente escrito procedemos a realizar los descargos correspondientes, de acuerdo con los siguientes argumentos:



000128

PPN-LEG-11-008

Página 2

1. El Proceso de Restauración Natural

El PAC del Lote 8 establece que la remediación de las áreas adyacentes a la locación Yanayacu se realizará básicamente a través de un proceso de remoción de suelos y posterior reforestación del área impactada. Dicho procedimiento asimismo implica la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos y vías de acceso, la apertura de canteras y la extracción de materiales; así como la construcción de canales para drenar el agua contenida en dicha área.¹

Al respecto, es sumamente importante tener en consideración que dicha metodología (remoción de suelos y posterior reforestación) fue diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996.

Sin embargo, luego de transcurridos cerca de 15 años desde la elaboración de dicho estudio, el área ha sufrido una serie de profundas transformaciones físicas

¹ Así, el PAC contempla la realización de los siguientes trabajos

Movilización de equipos: Traslado de equipos, maquinaria pesada, materiales y personal involucrado en la remediación del sitio.

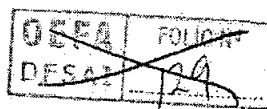
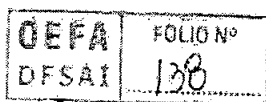
Instalaciones provisionales: Construcción de campamentos provisionales con agua potable, energía eléctrica, sistema de manejo de aguas servidas y disposición final de residuos sólidos domésticos, comedores, dormitorios, duchas, baños y lavaderos.

Construcción de vías de acceso: Uso de accesos terrestres y acuáticos. Esto involucra remover vegetación de la franja de derecho de vía para la construcción de nuevos accesos a la zona a remediar o a las canteras.

Extracción de material de canteras para lastrado de carreteras: Limpieza de vegetación con tractor, corte de la capa superficial de suelo, trozado de tronco con árboles, y finalmente el corte, acarreo y transporte del material al lugar de trabajo.

Extracción de material de canteras para remediación de suelos: Uso de canteras cercanas al sitio a remediar para obtener material de préstamo para el mezclado de los suelos o sedimentos contaminados.

Drenaje mediante canales provisionales.



000127

PPN-LEG-11-008

Página 3

y biológicas, mediante las cuales se ha producido una recuperación natural del área impactada por los antiguos derrames de petróleo.

Así, tal como se detalla en el Estudio Ambiental elaborado por la empresa ERM (el cual adjuntamos a la comunicación PPN-LEG-2010-53 presentada a vuestra institución en febrero del presente año), en caso se aplicase la metodología aprobada por el PAC, se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha, con el consecuente daño al indicado ecosistema que justamente se pretende restaurar.²

² En este sentido, ERM expresamente señala lo siguiente:

"ERM ha llegado a la conclusión de que no es necesario el retiro del petróleo crudo residual existente en el entorno del sitio, dado el proceso natural de recuperación que tiene el lugar"

"Las especies vegetales tales como la anea o totora (Typha domingensis), que son resistentes a los hidrocarburos, han colonizado la mayor parte del humedal inicialmente impactado por derrames de petróleo a través del tiempo. Alrededor del perímetro de las áreas impactadas, las aneas o totoras, están siendo reemplazadas a través de procesos sucesionales naturales por especies leñosas, que son más representativas de los bosques regionales (por ejemplo, Maurita, denominada aguaje)"

"ERM piensa que la remoción masiva entre las áreas con vegetación causaría más perjuicio que el beneficio a la comunidad ecológica que es la que se encuentra principalmente en riesgo"

"ERM recomienda una combinación de tecnologías para la remediación del sitio (...). ERM propone implementar este enfoque a partir del 2009 y continuar durante varios años, a fin de abarcarse un periodo de monitoreo en que se logren los resultados adecuados (...)"

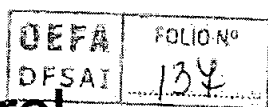
"(...) el enfoque desarrollado por ERM fue diseñado cuidadosamente para evitar la posibilidad de que la acción de remediación carezca de efectividad, ya sea porque no reduce sustancialmente los efectos adversos o los empeora".

"Se observó que el sitio se encontraba impactado por petróleo crudo residual en varias áreas de humedales, incluyendo una laguna grande hacia el este (Área 1&3) y dos lagunas más pequeñas hacia el oeste (Área 5) y norte (Área 4) de la batería de producción (...) Sin embargo, la situación actual ha mejorado marcadamente (...)"

"Dada la ubicación remota del sitio en la Reserva Pacaya Samiria, este tipo de estrategias de remediación potencialmente podría causar daños adicionales irreparables a la ecología local. Además, el transporte de los materiales contaminados a una instalación de tratamiento o disposición final que se encuentre ubicada en un área más poblada podría potencialmente trasladar y crear un mayor riesgo que dejar los materiales en su lugar."

"ERM propone desarrollar una serie de alternativas de límites objetivo basados en el nivel de riesgo que puedan presentar, y ponerlos a consideración de las autoridades, sobre la base de las investigaciones científicas que se encuentran desarrollando actualmente a profundidad"

"La remoción del suelo podría también interrumpir la capa vegetal formada para aislar los contaminantes, causando una potencial liberación hacia la superficie y su migración hacia áreas



000126

PPN-LEG-11-008

Página 4

Nuestra posición ha sido confirmada por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado mediante Oficio 750-2009-SERNANP-DGANP (el cual adjuntamos a la comunicación PPN-LEG-2010-53), en el cual dicha entidad confirma que existe un proceso de regeneración natural en la locación Yanayacu, en virtud del cual, la aplicación de la metodología aprobada en el PAC pondría en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en dicha área.

Asimismo, en dicho oficio se establece que se considera pertinente y viable la nueva metodología de tratamiento de las áreas efectuadas propuesta por Pluspetrol Norte S.A. (la metodología propuesta por ERM), ya que la misma se ajusta a los procesos ecológicos y evolutivos que las áreas que deben ser intervenidas, y que todo ello representa un beneficio para el Área Natural Protegida.

A una similar conclusión arriba el oficio 246-2009-SERNANP-RNPS-J emitido por la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (el cual adjuntamos a la comunicación PPN-LEG-2010-53), según el cual las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no toman en consideración las características de los ecosistemas existentes en el Yacimiento Yanayacu, por lo que las mismas no son ejecutables dentro de dicha área. Así, de acuerdo con dicho Oficio, la aplicación de tales actividades implicaría realizar medidas intrusivas que impactarían en forma negativa al medio ambiente, truncando la regeneración natural que se viene observando en la zona impactada, y generando un daño significativo a la Reserva Pacaya Samiria.

sensibles en los alrededores*
(subrayado y negrita agregados)

PPN-LEG-11-008

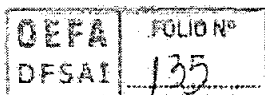
Página 5

La misma opinión se encuentra recogida en el Memorando N° 067-2009-MEM/VME del 26 de setiembre de 2009, emitido por la asesoría del Vice Ministro de Energía, e incluido en los considerandos de la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME (el cual adjuntamos a la comunicación PPN-LEG-2010-53), según el cual no es posible realizar los trabajos de remediación de la manera originalmente planteada por Pluspetrol Norte S.A. Dicho memorando asimismo indica que existe un proceso de restauración natural en la zona y recomienda aceptar la nueva metodología propuesto por nuestra empresa.

Finalmente, la existencia de dicho proceso de remediación natural y su incompatibilidad con los labores contempladas en el PAC fue confirmada por Petroperú S.A., empresa encargada de financiar los trabajos de remediación del Lote 8. Así, mediante carta DESO-896-2009 del 30 de Octubre de 2009, dicha empresa declaró que las tecnologías consideradas en la versión original del PAC atentan contra el equilibrio de la Reserva Pacaya Samiria en donde se deben llevar a cabo las labores de remediación (el cual adjuntamos a la comunicación PPN-LEG-2010-53).

2. Imposibilidad de Ejecutar el PAC

Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto precedente resulta claro que, si nuestra empresa cumpliera con la metodología prescrita en el PAC para el área adyacente a la locación Yanayacu, Pluspetrol Norte S.A. podría estar generando un daño al medio ambiente, lo cual no es posible de acuerdo con el marco legal vigente, tal como detallamos a continuación.



000124

FOLIO Nº
126

PPN-LEG-11-008

Página 6

A. Ley General del Ambiente

En primer lugar, nuestra empresa se encuentra obligada a no ejecutar lo dispuesto en el PAC para el área adyacente a Yanayacu en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos VI y VII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (el principio de prevención ambiental y el principio precautorio).

En tal sentido, en aplicación del principio de prevención, nuestra empresa debe prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental de las áreas en las cuales opera. Asimismo, en base al principio precautorio, cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente, nuestra empresa debe ejecutar las medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro.

En este sentido, la ejecución de las medidas aprobadas para la remediación de suelos en el área adyacente a la locación Yanayacu podría contravenir los principios de prevención y precautorio, ya que la evaluación técnica realizada por ERM revela que la ejecución de dichas medidas generaría un deterioro ambiental negativo en la zona.

Así, la introducción de maquinaria pesada, la remoción de suelos, la apertura de caminos de acceso para realizar estas operaciones y el traslado de grandes cantidades de material a otras zonas, podrían afectar significativamente los ecosistemas de este sector de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.



000123

OSINERGIA
GPH

PPN-LEG-11-008

Página 7

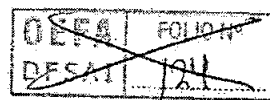
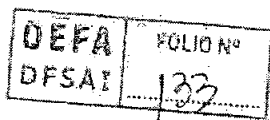
B. Sentencias del Tribunal Constitucional

Nuestra empresa no podría ejecutar la metodología actual contenida en el PAC, en la medida que ello también se encontraría prohibido en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 01206-2005-AA/TC, citada en la STC N° 03343-2007-PA/TC emitida el 19.02.2009, que:

"(...) este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente".

Similar posición asumió el Tribunal Constitucional en la STC 0048-2004-PI/TC (caso José Miguel Morales Dasso en representación de cinco mil ciudadanos vs. el Congreso de la República), en la cual se resaltó que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado importa que la intervención del hombre no debe traer como consecuencia una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del ambiente y que este derecho genera obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en la condiciones adecuadas para su disfrute.



000122

PPN-LEG-11-008
Página 8

C. El Decreto Supremo 015-2006-EM

Nuestra empresa no podría ejecutar la actual metodología incluida en el PAC, ya que ello podría contravenir los artículos II, 1º y 3º del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, los cuales nos impiden expresamente ejecutar las labores previstas en el PAC, por cuanto la metodología contemplada en dicho documento podría generar un daño ambiental al área adyacente a la locación Yanayacu.

En tal sentido, el artículo primero del Reglamento de Protección Ambiental señala que su objetivo es:

"la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental"

De igual forma, el artículo II del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos señala lo siguiente:

"II. La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna."



000121

PPN-LEG-11-008

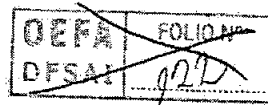
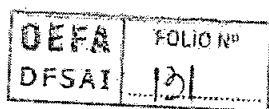
Página 9

En tal sentido, dichas labores no podrían ser consideradas adecuadas, es decir, apropiadas a las circunstancias u objeto, ni oportunas, es decir, realizadas en el momento y lugar que conviene o corresponde.

Así, de acuerdo con los fundamentos técnicos sustentados por ERM, las medidas de remediación de suelos adyacentes al Yacimiento Yanayacu no cumplirían con ninguno de estos dos requisitos, debido a que éstas no son adecuadas bajo las circunstancias actuales de la zona, ni son apropiadas para la remediación del suelo del área. Tampoco son oportunas, porque las medidas dispuestas en el PAC, se establecieron en base al PAMA del Lote 8 que fuera aprobado aproximadamente hace 15 años, y por tanto las medidas no surtirán los mismos efectos de remediación en la situación actual y considerando la evolución de las técnicas en labores de remediación.

Por otro lado, el artículo tercero de dicha norma señala lo siguiente:

"Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos



000120
Nº 000120
PPN

PPN-LEG-11-008
Página 10

Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono"

Así, teniendo en consideración el proceso de regeneración natural existente en la zona, tanto nuestra empresa como el Estado podrían ser responsables por los daños ambientales que se le generarían a la zona como consecuencia de la interrupción de dicho proceso de recuperación natural, en caso se llegaran a ejecutar las labores previstas en el PAC para dicha locación.

D. La Ley de Áreas Naturales Protegidas

Nuestra empresa no podría ejecutar el PAC en los términos actualmente aprobado ya que ello podría infringir las normas que regulan la realización de actividades dentro de Áreas Naturales Protegidas, según las cuales, no solamente estaría prohibido que nuestra empresa ejecute las labores contempladas en el PAC en relación a la Reserva Pacaya Samiría, sino que sería necesario que tales actividades de remediación deban ser previamente aprobadas por la autoridad competente del Ministerio del Ambiente.

Al respecto, en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, dispone expresamente, que:

"Artículo 88.- Manejo de recursos naturales en las Areas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento

88.1 El Estado debe tener en cuenta todas aquellas medidas necesarias para que las acciones de aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, aseguren la

PPN-LEG-11-008
Página 11

conservación de los mismos y de los servicios ambientales que puedan prestar; este aprovechamiento requiere la opinión técnica previa favorable del INRENA.

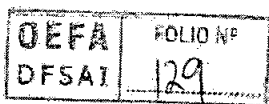
88.2 En toda interpretación que se haga de la norma aplicable para el caso del aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente debe aplicar los principios precautorio, preventivo, de equidad intergeneracional, y la obligación del Estado de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia y dinámica natural a largo plazo de los ecosistemas implicados."

Conforme se aprecia, la ejecución de las actividades de remediación previstas en el PAC, perjudicarían una zona que ha sido revegetada naturalmente, impidiendo la continuidad de procesos ecológicos y la restauración de los ecosistemas deteriorados.

3. No ejecución del PAC

Como consecuencia de lo expuesto en forma previa, resulta claro que no ha sido posible para nuestra empresa iniciar la ejecución de las labores de remediación en el área adyacente a la locación Yanayacu, ya que ello no sólo hubiera podido significar una infracción de las disposiciones legales detalladas anteriormente, las cuales establecen la obligación de no generar un daño al medio ambiente, sino también habría supuesto ir contra el objetivo del PAC.

Por tanto, en la medida que nos encontramos ante un evento absolutamente fuera de nuestro control que nos ha imposibilitado ejecutar las labores comprometidas en el PAC, la inejecución de dichas labores no puede ser



000118
COPIA
2010

PPN-LEG-11-008
Página 12

considerada como un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAC del Lote 8, y por ende, la demora no nos es imputable.

Finalmente, cabe señalar que nuestra empresa apeló en su momento el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, que declaró la improcedencia de la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos de Yanayacu. Posteriormente, mediante Resolución Vice-Ministerial N°026-2010-MEM/VME se declara infundado nuestro recurso de apelación, y con ello agotada la vía administrativa. No obstante, a la fecha hemos impugnado en sede judicial dicho pronunciamiento. Por lo que el tema de fondo en discusión aún no ha quedado firme.

4. El Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL ha sido objeto de la Interposición de un recurso administrativo.

El Oficio sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en los resultados estipulados en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL. Sin embargo, dicho informe ha sido objeto de un recurso de reconsideración por parte de nuestra empresa, en la medida que consideramos que no deberían consignarse como áreas pendientes de ejecución las referidas al Yacimiento Yanayacu (entre otras áreas).

En ese sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, lo que correspondería es esperar el pronunciamiento de vuestra entidad respecto del Informe sometido a reconsideración, y sobre la base de ello y el contenido de dicho pronunciamiento, dar inicio a un procedimiento sancionador, de ser el caso.



000117

RECEIVED
11/11/11

PPN-LEG-11-008
Página 13

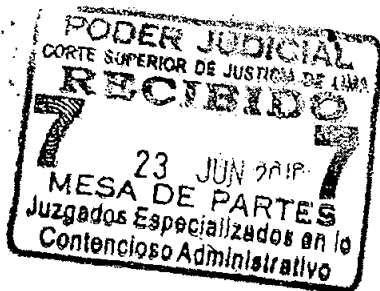
Caso contrario, al iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador contra nuestra empresa, se está ejecutando en buena cuenta un acto administrativo que se encuentra pendiente de pronunciamiento, y por ende está pendiente también la referencia a la suspensión o no de la ejecución del mismo, generando de esta manera graves perjuicios a nuestra empresa, perjuicios que precisamente la Ley N° 27444 busca evitar.

A la espera de la atención a la presente comunicación.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Leila Olivera Santillán

Apoderada



Especialista:
Expediente:
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : **Demanda Contencioso
Administrativa.**

AL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA

PLUSPETROL NORTE S.A., con RUC N° 20534311342, señalando domicilio en Av. República de Panamá N° 3505, piso 8, San Isidro, debidamente representada por su Representante Legal, Giancarlo Guardia Gonzalez, identificado con DNI N 10268574, con poder inscrito en la Partida Registral N° 11396308 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, señalando domicilio procesal en la Casilla 1144, Colegio de Abogados de Lima (Sede Palacio Nacional de Justicia, Cuarto Piso); atentamente decimos:

I. VÍA PROCEDIMENTAL.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú⁽¹⁾ y en el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo) TUO ⁽²⁾, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, interponemos la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, en la vía del Proceso Especial, contra el Ministerio de Energía y Minas.

(1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

(2) Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

Artículo 28.- Procedimiento especial.

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

28.1 Reglas del procedimiento Especial (...).

II. SOBRE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA.

Con la Resolución Vice Ministerial del Ministerio de Energía y Minas N° 026-2010-MEM/VME, de fecha 16 de marzo de 2010, notificada a nuestra parte el 23 de marzo de 2010, ha quedado agotada la vía administrativa.

En tal virtud, conforme a lo establecido por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, tratándose de la impugnación de actos administrativos, la demanda contencioso administrativa deberá ser interpuesta dentro de tres meses, contados desde la notificación de la actuación impugnada; **por lo que, a la fecha de presentación de esta demanda, nos encontramos dentro del término previsto en la norma bajo referencia; toda vez que el plazo para Impugnar dicha Resolución vence el 24 de junio del 2010.**

III. SOBRE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Conforme a lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley 29364, tiene competencia funcional para conocer el presente proceso, en primer grado, el Juzgado Especializado Contencioso Administrativo y en grado de apelación la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva.

Al haberse emitido la Resolución que absuelve el recurso de apelación tramitado en la vía administrativa, a saber, la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, expedida por el Vice Ministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, cuya sede institucional principal tiene domicilio en Lima, compete al Juzgado Especializado en lo Contencioso

Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima conocer la presente demanda⁽³⁾.

IV. PRETENSIONES SOBRE LAS QUE VERSA LA PRESENTE DEMANDA.

1.1. **Pretensión Principal:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo⁽⁴⁾, solicitamos:

- Se declare la **NULIDAD** de la **Resolución N° 026-2010-MEM/VME** expedida por el Vice Ministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 16 de marzo de 2010 y **notificada a nuestra empresa el 23 de marzo de 2010.**

1.2 Pretensiones Accesorias

1.2.1 Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución Vice Ministerial 026-2010-MEM/VME, se disponga que el Ministerio de Energía y Minas reevalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario (PAC), correspondiente al Lote 8 que opera nuestra empresa en el departamento de Loreto, que fuera aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE del 05 de diciembre de 2006, en el marco de la legislación vigente en materia de protección ambiental.

(3) Conforme a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27584, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

(4) Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

1.2.2 Así mismo, que se disponga que el Ministerio de Energía y Minas, a través de su Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), re evalúe la aprobación de medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Bateria de Producción N° 3 que operamos en el Yacimiento Yanayacu, Lote 8, ubicado en el departamento de Loreto, Selva Norte del Perú; y

1.2.3 Se disponga que el Ministerio de Energía y Minas, deje en suspenso, en tanto se realiza la reevaluación de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, comprendidos en el Plan Ambiental Complementario -PAC-, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, el cumplimiento de obligaciones colaterales o ejecución de garantías vinculadas a la ejecución de dicho Plan Ambiental Complementario.

V. EMPLAZADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27584 (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo)(5), la presente demanda Contencioso Administrativa deberá ser entendida contra **el Ministerio de Energía y Minas** (en adelante, el MEM), con domicilio en Av. Rivera Navarrete 682, Of. 602, San Isidro, Lima

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la presente demanda deberá ser notificada también al Procurador del Poder

(5) Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada (...).

Ejecutivo a cargo de los asuntos del Ministerio de Energía y Minas, a quien deberá emplazarse en la sede institucional de dicho Ministerio, antes referida.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

6.1 LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS DE PLUSPETROL Y EL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

1. PLUSPETROL NORTE S.A. es una empresa que realiza actividades comprendidas en el sub sector hidrocarburos. Nuestra empresa tiene a su cargo la calidad de operador en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos, entre otros, del denominado LOTE 8, ubicado en el departamento de Loreto, en la región de la Selva norte peruana.
2. En dicho Lote nuestra empresa cuenta con diversas Baterías de Producción (yacimientos), tales como las baterías denominadas Valencia, Capirona, Pavayacu, Corrientes y Yanayacu.
3. En nuestra condición de empresa dedicada a las actividades de explotación de hidrocarburos, PLUSPETROL está sujeta a las normas sectoriales que se dictan con la finalidad de lograr la adecuada protección ambiental y del ecosistema.
4. De manera general, las empresas dedicadas al desarrollo de actividades de exploración, explotación, transformación, transporte, comercialización, almacenamiento y conexas en el aprovechamiento de los recursos hidrocarburiíferos, están sujetas al cumplimiento de compromisos contenidos en los denominados Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMAs), cuyo propósito es reducir convenientemente y en la mayor medida

posible, el impacto ambiental que generan las actividades extractivas y de explotación de los recursos naturales.

5. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los compromisos contenidos en los respectivos PAMA, o de incorporar nuevos compromisos relacionados con la protección de las áreas en que se realizan las actividades hidrocarburíferas, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Supremo N° 028-2003-EM, por el cual creó el denominado Plan Ambiental Complementario (en adelante PAC), cuyo objeto era la obtención de resultados que derivasen en acciones de adecuación o remediación, a cargo de las empresas, a efectos que sus instalaciones cumpliesen con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos.
6. En ejecución de dicho Decreto Supremo, perfeccionado luego por el Decreto Supremo N° 002-2006-EM, PLUSPETROL obtuvo la aprobación de su Plan Ambiental Complementario -PAC- mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, del 05 de diciembre de 2006. Este Plan aprobado a PLUSPETROL establecía medidas de remediación relacionadas con las obligaciones asumidas anteriormente a través del PAMA⁶.
7. Este Plan Ambiental Complementario (PAC), comprende medidas de remediación de suelos contaminados para un total de 27 sitios que incluyen plataformas, oleoductos y pozas API, entre otros. La remediación de suelos fue prevista únicamente para los yacimientos denominados: Valencia, Capirona, Pavayacu, Corrientes, y YANAYACU, que constituye el yacimiento respecto del cual se ha emitido la Resolución materia de litis y respecto de

⁶ El PAMA que rige las actividades de PLUSPETROL NORTE S.A. fue aprobado por Resolución Directoral N° 099-96-EM-DHG, de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

cuyas medidas de remediación se promueve el presente proceso contencioso administrativo.

6.2 LAS MEDIDAS DE REMEDIACION DE SUELOS PARA EL YACIMIENTO YANAYACU CONTENIDAS EN EL PAC

8. El Plan Ambiental Complementario –PAC- aprobado para PLUSPETROL, en lo relativo al Lote 8 que es donde se encuentra el yacimiento Yanayacu, comprende medidas de remediación ambiental de 4 lugares específicos, a saber: Batería N° 3 – sitios 1y3; Batería N° 3, sitio 4 y Batería N° 3, sitio 5.

9. Las medidas o actividades de remediación para estas zonas del Yacimiento en referencia, son las mismas que habían sido consideradas originalmente en el PAMA del Lote 8, que fue aprobado el 19 de junio de 1995, vale decir, hace casi 15 años, oportunidad en la que Pluspetrol no era aún operador del Lote. Estas labores de remediación estaban constituidas por las actividades siguientes:

- Movilización de equipos: comprende traslado de equipos, maquinaria pesada, materiales y personal involucrado en la remediación de sitio.
- Instalaciones provisionales: involucra la construcción de campamentos provisionales con agua potable, energía eléctrica, sistema de manejo de aguas servidas y disposición final de residuos sólidos domésticos, comedores, dormitorios, duchas, baños y lavaderos.
- Construcción de vías de acceso: uso de accesos terrestres y acuáticos, lo que implica remover vegetación de la franja de derecho de vía para la construcción de nuevos accesos a la zona a remediar.

- Extracción de material de canteras para lastrado de carreteras: implica limpieza de vegetación con tractor, corte de la capa superficial de suelo, trozado de tronco con árboles y acarreo y transporte de material al lugar de trabajo.
- Extracción de material de canteras para remediación de suelos: uso de canteras cercanas al sitio a remediar para obtener material de préstamo para el mezclado de los suelos o sedimentos contaminados; y
- Drenaje: mediante canales provisionales.

6.3 NECESIDAD DE ADECUACION DEL PAC y NEGATIVA DEL MEM

10. Con fecha 21 de mayo de 2009 PLUSPETROL presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, un pedido fundamentado por el cual solicitamos que dicha Dirección declarase la Inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos, exclusivamente referidas al yacimiento YANAYACU, contenidas en el PAC, así como la aprobación de medidas sustitutorias con arreglo a nuestra propuesta de Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la citada Batería de Producción N° 3 (Yanayacu), ubicada en el Lote 8, de la Selva Norte peruana.

11. Este pedido ingresó al Ministerio de Energía y Minas mediante Expediente N° 1886838, y en el mismo fundamentamos ampliamente el porqué no resultaba conveniente cumplir con la ejecución de las medidas de remediación de suelos que habían sido establecidas en el PAC del Lote 8 para el Yacimiento Yanayacu.

12. En efecto, en dicho Expediente, que es finalmente en el que se ha expedido la Resolución sub-litis, explicamos detalladamente cómo es que la ejecución de las medidas de remediación de suelos en el yacimiento Yanayacu no sólo podría generar impactos ambientales significativos no deseados y poner en riesgo importante la Reserva Nacional Pacaya Samiria, en cuya zona se encuentra el yacimiento en mención, sino que además explicamos que la ejecución de las medidas de remediación de suelos, previstas y establecidas en un contexto de hace 15 años, significaban en la actualidad la contravención a las disposiciones del ordenamiento legal vigente en materia ambiental.

13.- Esto por cuanto las medidas de remediación incluidas en el PAC del Lote 8 -Yanayacu, son una continuación del compromiso asumido previamente en el PAMA de dicho Lote que fuera aprobado en el año 1995, cuando PLUSPETROL no era aún operador del Yacimiento (lo era Occidental Peruana Inc), lo que significa que en este acápite del PAC, las medidas de remediación de suelos fueron prácticamente las mismas que se plantearon originalmente en los compromisos de tipo ambiental comprendidos en el PAMA.

14. Aún cuando dichas medidas de remediación de suelos fueron diseñadas tomando en cuenta las condiciones en las que se encontraba la zona en el año 1995 y considerando las prácticas y tecnología existentes en ese entonces, el Ministerio de Energía y Minas, a través de sendos Informes de su Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, no ha aprobado nuestro pedido, no obstante que el propio despacho del Vice Ministro de Energía, al pronunciarse sobre una impugnación interpuesta por PLUSPETROL contra los Informes inicialmente expedidos en el procedimiento administrativo que da lugar, finalmente, a la

Resolución que es materia de este proceso judicial, había declarado la Nulidad de los mismos, en atención a propias contradicciones argumentativas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos de dicho Vice Ministerio.

15. Así, conforme se podrá apreciar de los anexos que recauda la presente demanda, el Juzgado podrá advertir que en el curso del procedimiento administrativo, fue expedida la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME, de fecha 10 de noviembre de 2009, por la que el Vice Ministro de Energías, declaró la Nulidad de los Oficios N° 1716-2009-MEM/AAE; N° 1802-2009-MEM/AAE y N° 2030-2009-MEM/AAE, v de los Informes N°s 097-2009-MEM-AAE/UAF; N° 186-2009-MEM-AAE-NAE/KPV y N° 123-2009-MEM-AAE/UAF, disponiendo retrotraer el procedimiento hasta emitir un acto que cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

16. Es el caso que la referida Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, avocándose fundamentalmente a cuestiones de forma y sin evaluar detenidamente los fundamentos de nuestro pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación diseñadas para el yacimiento Yanayacu, emitió el Informe N° 443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV e Informe N° 311-2009-MEM/AAE/JFSM, que motivaron la expedición del Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, por el cual se declara que no procede amparar nuestro pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu y que tampoco procede aprobar nuestra propuesta de medidas sustitutorias contenidas en el Plan de Manejo Ambiental de Remediación y Restauración Ecológica, para la Batería de Producción N°3 del Lote 8.

17. Al emitir su decisión, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, incurrió en una grave contradicción, pues no obstante reconocer de manera expresa que la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Ministerio del Ambiente, al emitir el Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, dirigido al Vice Ministro de Energía, ha concluido que existe en la locación Yanayacu un proceso de regeneración natural, que en principio no fue prevista por la empresa, (dado que no se analizaron las modificaciones físicas y biológicas que podrían darse en el transcurso del tiempo), por lo cual la aplicación de las medidas de remediación contenidas en el PAC podría poner en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en la locación de Yanayacu; terminó denegando la inejecutoriedad de dichas medidas solicitadas por nuestra empresa, reconociendo sin embargo la pertinencia de tramitar formalmente las medidas sustitutorias de remediación propuestas por PLUSPETROL.

18. Al no encontrar conforme dicha decisión de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, interpusimos el respectivo recurso de apelación, en mérito al cual, absolviendo el grado de apelación y agotando la vía administrativa, se ha expedido la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, de fecha 16 de marzo de 2010, que declara Infundado nuestro recurso y confirma lo dispuesto en el citado Oficio N° 3430-2009, del 03 de diciembre de 2009. Es contra esta Resolución Vice Ministerial que promovemos el presente proceso contencioso administrativo, a fin de que el fuero jurisdiccional corrigiendo la actuación administrativa declare la Nulidad de dicho acto administrativo y disponga que el Ministerio de Energía y Minas reevalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, tomando en cuenta las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio del Ambiente que obran en los actuados

administrativos, autorizando a PLUSPETROL la ejecución de las medidas correspondientes, sin menoscabo de las normas legales vigentes en materia de protección ambiental.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCION VICE MINISTERIAL N° 026-2010-MEM/VME, QUE DESESTIMA EL PEDIDO DE INEJECUTORIEDAD DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

7.1 LA NULIDAD DEL OFICIO N° 3430-2009-MEM/AAE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS, QUE ES EL ACTO ADMINISTRATIVO CONFIRMADO POR LA RESOLUCIÓN SUB LITIS

De la lectura de los antecedentes del procedimiento administrativo, el Juzgado podrá advertir claramente la escasa fundamentación del Acto Administrativo que es confirmado por la Resolución Vice Ministerial materia de impugnación.

Tal como se desprende de la revisión de los actuados del Oficio N° 3430-2009, simplemente haciendo referencia genérica a los argumentos contenidos en el Informe N° 443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV e Informe N° 311-2009-MEM/AAE/JFSM, y al Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, este último de la Dirección General de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Ministerio del Ambiente, la DGAA concluye casi apriorísticamente que no procede declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, simplemente por ser un compromiso asumido por la empresa PLUSPETROL en el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, aprobado mediante R.D. N° 760-2006-MEM/AAE.

Esto significa que dicho Oficio, que luego es confirmado por la Resolución sub litis, incurre en grave error y contravención de las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en materia de protección ambiental, única y exclusivamente por mantener un aspecto de forma, vale decir, porque las medidas de remediación de suelos estaban contenidas en el PAC aprobado para la empresa.

Ello equivale a decir que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos para desestimar el pedido formulado por PLUSPETROL, de inejecutoriedad de las medidas de remediación, fundó su denegatoria en el hecho formal relativo a que la ejecución de las actividades debía llevarse a cabo por estar comprendidas en el Plan Ambiental Complementario.

Lo más grave del contenido de dicho Acto Administrativo es que la denegatoria de la inejecutoriedad de las medidas de remediación, cuya ejecución pone en riesgo el ecosistema, se declara no obstante que el propio Oficio N° 3040-2009 cita de manera expresa la opinión técnica emitida por el órgano rector nacional en materia de protección del ambiente (Ministerio de Ambiente), el cual a través de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, mediante Oficio N° 750-2009-SERNAN-DGANP, concluyó que en la locación Yanayacu se había comprobado un proceso de regeneración natural, razón por la que la aplicación de las medidas y metodología del PAC podía poner en riesgo la recuperación natural que se venía produciendo en dicha zona.

Es preciso mencionar que la intervención de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas del Ministerio del Ambiente se

produce justamente a pedido de PLUSPETROL, atendiendo a que el yacimiento Yanayacu se encuentra dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya - Samiria, que se ubica al noreste del Perú, en la región Loreto, siendo esta la segunda área natural protegida más grande del Perú, que alberga una gran diversidad biológica.

A pesar de ello, el Oficio N°3430-2009-MEM/AAE, confirmado por la Resolución materia de litis, no toma en cuenta la opinión técnica emitida por la Jefatura del Área Nacional de la Reserva Pacaya-Samiria contenida en el Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, por el que se comunica la Opinión Técnica de dicha repartición pública ambiental, en el sentido que:

"Las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no toma en consideración las características de los ecosistemas que se puede encontrar en el yacimiento de producción Yanayacu, así mismo los mecanismos previstos hace cerca de 15 años en el documento original no previeron las variables fácticas de modificación física y biológica que se podrían producir en el área en el transcurso del tiempo, así como la evolución de prácticas de remediación, como en efecto ha sucedido"

Lo más grave de la decisión expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM, que es confirmada por la Resolución Vice Ministerial que pone fin al procedimiento administrativo, es que resuelve negativamente el pedido de inejecutoriedad de medidas de remediación de suelos propuesta por PLUSPETROL no obstante que la propia Jefatura de Áreas Naturales Protegidas del Ministerio del Ambiente, entidad competente conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 26834, concluyó que:

"Las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no son ejecutables dentro del área del Yacimiento Yanayacu ya que aplicarlas implicaría realizar medidas inclusivas que impactaría de forma negativa truncando la regeneración que de forma natural se viene observando en la zona impactada, causando un daño ambiental significativo dentro de la Reserva Nacional Pacaya y Samiria.

Se declara factible la no aplicación del PAC del lote 8 dentro del Yacimiento Yanayacu Batería de Producción N° 3, aprobado mediante R.D. N° 760-2006-MEM/AAE, asimismo en sustitución se considere la aplicación de los procedimientos previstos en el PAMA presentado al Ministerio de Energía y Minas el 21 de mayo de 2009"

Un aspecto importante que deberá tener en cuenta el Juzgado es que la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM en una decisión intrínsecamente contradictoria, a la vez que deniega el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, reconoce la validez de la opinión técnica de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Ministerio del Ambiente, habida cuenta que invocando uno de los principios advertidos por PLUSPETROL para la preservación del ambiente (Principio Precautorio), que sustentaron nuestro pedido de inejecutoriedad, termina requiriendo a nuestra empresa que presente su Plan sustitutorio de medidas de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción N° 3-Yanayacu, como proyecto a nivel de Factibilidad, obligándola, no obstante, a dar cumplimiento a las medidas del PAC del Lote 8, basadas en un PAMA del año 1995 y que como ha quedado dicho, por el Ministerio del Ambiente, ponen en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en la locación de Yanayacu.

La posición de nuestra empresa, ha sido pues desestimada arbitrariamente por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), sustentándose la denegatoria en la obligación formal de cumplir las medidas contenidas en el Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado en el año 2006, sobre la base de compromisos asumidos anteriormente en el PAMA aprobado en el año 1995, lo cual resulta manifiestamente contrario a las normas de protección del ambiente vigentes y resulta también contrario al principio de logicidad que debe gobernar toda decisión o actuación administrativa, de allí la manifiesta nulidad del acto impugnado en este proceso.

La cuestión a dilucidar consiste entonces en determinar si resulta válido o no que un Acto Administrativo, contraviniendo de manera evidente la opinión técnica del organismo rector en materia de protección del ambiente, desestime un pedido de una empresa operadora de actividades hidrocarburíferas, como lo constituye PLUSPETROL, que justamente se basa en la necesidad de no ejecutar medidas que formalmente han sido comprendidas en un Plan de Protección Ambiental, pero cuya realización genera justamente lo contrario, vale decir, genera la afectación del ecosistema.

La pregunta a realizar es: qué debe prevalecer entonces? La formalidad de hacer cumplir un Plan que contiene medidas que quedaron desfasadas en el tiempo y que representan ahora un riesgo para la regeneración natural que viene experimentando la zona del Yacimiento, o aprobar el pedido formulado relativo no sólo a la inejecutoriedad de dicho Plan sino además, a la aprobación de medidas sustitutorias diseñadas y propuestas por la empresa operadora (Pluspetrol), tomando en consideración la defensa y protección del ecosistema?.

El Juzgado se servirá tener en cuenta que la solicitud con que PLUSPETROL inició el procedimiento administrativo en que finalmente se ha expedido la Resolución Vice Ministerial materia de impugnación, no sólo sustentó la necesidad de inexecutar las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu contenidas en el PAC aprobado en el año 2006, formuladas sobre la base de los compromisos ambientales del PAMA del año 1995, sino que además nuestra empresa cumplió con presentar en el curso del procedimiento el Informe elaborado por la empresa consultora internacional ENVIROMENTAL RESOURCES MANAGEMENT (ERM), la misma que luego de un exhaustivo análisis de la zona del yacimiento Yanayacu recomendó evitar la ejecución de las medidas de remediación de suelos comprendidas en el PAC, proponiendo hasta seis metodologías o alternativas para lograr la remediación, en consideración al diverso impacto o afectación de cada uno de los sitios que conforman la Batería de Producción N°3 del yacimiento en mención.

Estas metodologías o alternativas de remediación de suelos, a modo de lo que en el presente escrito de demanda venimos denominando medidas sustitutorias a las establecidas en el PAC, se enunciaron en nuestro escrito inicial del procedimiento con el detalle siguiente:

- Modificaciones al sistema de Tratamiento existente
- Remediación y Extracción mejoradas por calor (Thermal Enhanced Remediation and Extraction)
- Biorremediación in situ
- Fitoremediación
- Encapsulamiento/Contención

- Recuperación Natural Monitoreada (Monitored Natural Recovery. MNR)

Es importante resaltar que la empresa consultora contratada por PLUSPETROL para el estudio y formulación de estas metodologías o alternativas de medidas de remediación de suelos, ERM, usó varias fuentes, incluyendo a nivel nacional la Guía Ambiental para la Restauración de Suelos de Instalaciones de refinación y Producción Petrolera del Ministerio de Energía y Minas y a nivel internacional, documentos metodológicos de la EPA, como los incluidos en el Federal Remediation Technologies Roundtable (FRTR) y en la federal Contaminated Sites de Canadá, entre otros.

Toda esta información no fue estimada por el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, finalmente confirmado por la Resolución Vice Ministerial materia de litis.

El Juzgado se servirá apreciar la escasa fundamentación a la que acude la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM para desestimar nuestro pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC, así como para no aprobar el conjunto de medidas comprendidas en el Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3-Yanayacu, Lote 8, erigido sobre la base del Informe de la empresa consultora ERM, pues de la lectura del Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, puede evidenciarse que en apenas unas líneas que conforman dos párrafos del citado acto administrativo, dicha Dirección General resuelve una materia de trascendental importancia, contraviniendo frontalmente **todo deber de motivación suficiente**.

Lo cierto y acreditado en los actuados administrativos es que PLUSPETROL, en aras de realizar una efectiva protección de las áreas naturales que resultan afectadas por la realización de sus actividades con hidrocarburos, suspendió la ejecución de medidas que significaban, contrariamente a su propio enunciado, una actividad de riesgo importante para la protección del ambiente y del ecosistema de la locación del yacimiento en que debían ser ejecutadas, en resguardo de la legislación vigente en materia ambiental, y en resguardo de la propia regeneración natural de la zona sujeta a medidas de remediación; lo cual ha quedado corroborado con la opinión técnica emitida por el organismo rector en la materia (Ministerio del Ambiente).

7.2 LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EMITIDA POR EL VICE MINISTERIO DE ENERGÍA DEL MEM

El Juzgado se servirá tener en cuenta, al dar lectura a la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, materia de impugnación, que la confirmatoria del Oficio N°3430-2009-MEM/AAE, de la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos se basa en 8 fundamentos, cuya inconsistencia y carencia de sustentación legal, pasaremos a evidenciar:

7.2.1 Acerca de las Obligaciones ambientales contraídas por la empresa contenidas en el Plan Ambiental Complementaria (PAC)

La Resolución sub litis destina su acápite A) a desarrollar la naturaleza obligatoria de las medidas contenidas en el Plan Ambiental Complementario. Para ello, acude a un análisis de la naturaleza imperativa, y no dispositiva de las normas referidas a la

protección ambiental. Nada de eso ha sido, ni constituye cuestión sujeta a discusión en el procedimiento.

Lo que ha planteado PLUSPETROL, desde el inicio de los actuados administrativos, es que la ejecución de las labores contenidas en el PAC podrían generar impactos negativos sobre la reserva Natural Pacaya Samiria, en cuya zona de influencia se encuentra el Yacimiento Yanayacu, solicitando por ello que no se ejecuten las medidas de remediación contenidas en el Plan Ambiental Complementario que por su naturaleza generarían un impacto negativo en la conservación de la zona del yacimiento Yanayacu.

PLUSPETROL no ha negado ni sostenido en momento alguno que el PAC, como instrumento normativo ambiental, no sea un documento de carácter obligatorio como pretende sostener la Resolución materia de litis en su acápite A); muy por el contrario, lo que ha afirmado nuestra empresa es que la realización de las labores y ejecución de compromisos contenidos en el PAC, conducentes a la remediación de las áreas adyacentes a la locación Yanayacu, tal como han sido diseñadas en el Plan, implica un proceso de remoción de suelos y posterior reforestación del área impactada a partir de la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos y vías de acceso, apertura de canteras y extracción de materiales, que constituye una metodología que fue diseñada teniendo en cuenta estudios ambientales que analizaron las condiciones existentes en el área en 1995.

Lo que ha planteado PLUSPETROL a lo largo del procedimiento seguido ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM, es que luego de transcurridos casi 15 años

desde la elaboración del Estudio que sirvió como base, primero al PAMA y luego al PAC de la zona, el área en la que se encuentra el yacimiento Yanayacu presenta transformaciones físicas y biológicas mediante las cuales se ha producido una recuperación natural del área impactada por los antiguos derrames de petróleo.

Teniendo en cuenta ese importante cambio en las circunstancias y atendiendo a que la metodología de las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC no es plenamente compatible, en la actualidad, con las normas que regulan la protección ambiental, fundamentalmente dictadas en el entorno de las actividades que realizan las empresas dedicadas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte y distribución de hidrocarburos, es que PLUSPETROL solicitó la inejecución de dichas medidas, proponiendo otras labores de remediación, a partir de las cuales se obtuviera la finalidad y propósito de las normas vigentes en protección ambiental. Estas medidas propuestas, como se ha referido en líneas precedentes del presente escrito de demanda, se diseñaron a partir de la consultoría prestada por la empresa internacional ERM y constituyen medidas y metodología diseñadas en base a la legislación nacional e internacional sobre la materia.

Por ello es que la Resolución sub-litis incurre en grave error al considerar que el pedido de PLUSPETROL contraviene la naturaleza de las obligaciones contenidas en el PAC y el carácter imperativo de este instrumento de gestión ambiental. No obstante, lo que la Resolución desconoce es justamente el carácter de instrumento de gestión, que es justamente lo que permite tanto al operador del Plan, como a la propia

Administración evaluar y aprobar el rediseño de las medidas contenidas en el Plan, a fin de adecuarlas a las circunstancias que se presentan al tiempo en que dichas medidas deben ser ejecutadas, así como para armonizar su ejecución con la legislación vigente en materia de protección ambiental, que es el fin último de dicho instrumento normativo.

Así pues, la conclusión a la que arriba la Resolución materia de impugnación en su numeral 1.6 adolece de error al considerar el pedido formulado por PLUSPETROL como un simple pedido de inejecución del PAC del Lote 8, obviando el análisis de las circunstancias que sustentan el porqué se plantea la inejecución de un conjunto de medidas (no del PAC en su conjunto) y porqué se propone la realización de medidas sustitutorias para lograr la finalidad de las normas contenidas en el Reglamento de Protección Ambiental, aprobado por D.S. 015-2006-EM. Ello hace que la Resolución sub-litis sea nula en dicho extremo y que corresponda la reevaluación de las medidas del PAC, conforme al petitorio de la presente demanda.

7.2.2 Acerca de la metodología propuesta para cumplir con la finalidad de las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC

La Resolución Vice Ministerial 026-2010-MEM/VME, materia de litis, yerra también al evaluar la metodología de remediación ambiental propuesta por nuestra empresa, como alternativa para hacer viable el cumplimiento del PAC con la observancia de las normas de protección ambiental.

En rigor, la Resolución sub litis no evalúa las medidas propuestas a modo de nuevas medidas de remediación de suelos del

yacimiento Yanayacu, limitándose únicamente a reproducir lo ya expresado en cuanto a este extremo por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM, en el sentido que nuestra empresa debía presentar a dicha Dirección General nuestra propuesta de "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, de la Bateria de producción N° 3 -Yanayacu, Lote 8", con un grado más avanzado y en etapa de factibilidad.

La lectura del acápite B) de la Resolución impugnada en este proceso permitirá al Juzgado apreciar en toda su dimensión el escaso desarrollo y la inadecuada de evaluación de las medidas de remediación de suelos que han sido propuestas por PLUSPETROL, con la finalidad de cumplir el PAC, sin afectar las zonas en que deben ejecutarse las labores de remediación y sobre todo sin contravenir los principios y normas que rigen la protección ambiental y la tutela del ecosistema.

En dicho acápite B) el Vice Ministerio de Energía del MEM, aún cuando reconoce que la metodología de remediación prevista en el PAC del Lote 8 (yacimiento Yanayacu) responde a una coyuntura de condiciones existentes en 1996 y que de acuerdo a la consultoría contratada por nuestra empresa, (a cargo de la empresa ERM), la ejecución de dicha metodología contenida en el PAC actual acarrearía la interrupción de procesos naturales de reforestación, con el consiguiente daño al ecosistema, y pese a reconocer que la metodología alternativa propuesta por PLUSPETROL ha sido dictaminada de modo favorable por el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas -SERNANP, mediante Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, concluye que los compromisos originalmente contenidos en el PAC son de cumplimiento ineludible.

Esto quiere decir que la Resolución sub litis incurre en nulidad al desconocer manifiestamente la opinión técnica de una autoridad pública competente en la materia de protección ambiental, como lo constituye el SERNANP, del Ministerio del Ambiente, la cual concluyó que las nuevas medidas planteadas por PLUSPETROL se ajustaban a los procesos ecológicos y evolutivos que favorecen a las áreas naturales protegidas.

En suma, la Resolución impugnada no toma en cuenta la viabilidad técnico normativa de las medidas de remediación propuestas por nuestra empresa, dictaminadas favorablemente por la autoridad competente, en sustitución de aquellas cuya inejecución solicitamos evaluar al MEM, simplemente por hacer prevalecer la formalidad en la ejecución de las obligaciones contenidas en el PAC, no importándole que la realización de éstas resulte contraria a la protección ambiental que las normas vigentes nos imponen resguardar.

En este extremo el acto administrativo expedido por el Vice Ministerio de Energía del MEM, se aparta y transgrede manifiestamente el principio de informalismo y de eficacia consagrados en los numerales 1.6 y 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en cuya virtud las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de manera que sus derechos e intereses no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales, debiendo hacer prevalecer la finalidad del acto, antes que el cumplimiento de formalidades no esenciales, no necesariamente ajustadas al marco normativo aplicable.

Este acápite B) de la resolución sub litis pone de manifiesto la contravención a los principios referidos, habida cuenta que la decisión del MEM, expresada primero por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos y luego por el Vice Ministro de Energía, privilegia el aspecto absolutamente formal al exigir la ejecución de un conjunto de medidas de remediación, por el sólo hecho de estar contenidas en un Plan Ambiental Complementario (PAC) sin considerar la finalidad del mismo, vale decir, sin tomar en cuenta que la finalidad del Plan es justamente la de evitar un impacto ambiental negativo para el ecosistema y la adecuada recuperación de las zonas afectadas por el desarrollo de actividades hidrocarburíferas.

La Resolución impugnada desestima el pedido de inejecución de las medidas contenidas en el PAC, cuya realización impacta de manera negativa en la conservación de la zona, simplemente por el hecho que las medidas se encuentran contenidas en el PAC y en cuanto tal, su cumplimiento deviene en obligatorio, lo cual significa que se está privilegiando el formalismo sobre la finalidad del propio instrumento de gestión ambiental y se está transgrediendo la eficacia de las normas vigentes que conforman el ordenamiento legal en materia de protección ambiental, que es finalmente lo que PLUSPETROL ha tomado en cuenta para solicitar al MEM la evaluación y eventual aprobación de las medidas sustitutorias de remediación sobre la base de su proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de producción 3, del Lote 8 -Yacimiento Yanayacu.

Tal contravención al principio de informalismo y eficacia se pone aún de mayor manifiesto cuando la propia Resolución impugnada expresa en su acápite B) que las medidas sustitutorias de remediación de suelos propuestas por PLUSPETROL resultan

viales a tenor de los expresado por el SERNANP, pero que para aprobar sus ejecución debe seguirse previamente un procedimiento formal ante la DGAAE para poder evaluar la nueva metodología propuesta. Ello significa, reiteramos, privilegiar lo formal a lo sustancial, e implica vulnerar la eficacia de las normas de protección ambiental contenidas en la Ley N° 26834, 28611 y D.S. 038-2001-AG, circunstancia que solicitamos al Juzgado se sirva tener en cuenta al momento de resolver a fin de declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar al MEM la reevaluación de las medidas del PAC del PLUSPETROL, como ha quedado delimitado, sólo en lo concerniente al Yacimiento Yanayacu.

7.2.3 La Aplicación de la Ley General del Ambiente al caso de autos y la jurisprudencia constitucional

La Resolución sub litis incurre también en nulidad insalvable al concluir que nuestro pedido de evaluación e inejecución de las medidas de remediación que ponen en riesgo la protección ambiental de la zona en que se encuentra el Yacimiento Yanayacu, no tiene asidero legal.

La simple revisión de los actuados permitirá apreciar al Juzgado que desde la presentación del primer escrito con que iniciamos el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM hemos sostenido que nuestro pedido se basa, entre otras normas, en las disposiciones de la Ley General del Ambiente, Ley 28611 y fundamentalmente en los artículos VI y VII de su Título Preliminar, que consagran los principios de prevención ambiental y el principio precautorio.

Es justamente en aplicación del principio de prevención que nuestra empresa se encuentra obligada a prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental de las áreas en las cuales opera, siendo que en ejecución del principio precautorio, surge la obligación legal, como operadores de actividades hidrocarburíferas, de ejecutar medidas eficaces y eficientes para evitar peligros o daños, en aquellos casos en que haya indicios razonables de que estos ocurran.

En este contexto, PLUSPETROL contrató, dentro de la vigencia de ejecución del PAC, en el año 2008, a la empresa consultora Environmental Resources Management -ERM- para que se encargara de evaluar la locación Yanayacu, principalmente porque la misma forma parte de la zona de influencia de la Reserva Nacional Pacaya-Samiria y porque el diseño de las medidas contenidas en el PAC aprobado en diciembre de 2006, cuya finalidad era la de lograr la remediación de suelos, no garantizaba en un análisis *a priori* la preservación de la zona.

Esta situación de evaluar la razonabilidad e impacto de la ejecución de actividades contenidas y previstas en el Plan Ambiental Complementaria (PAC) y de contratar una consultora internacional para la evaluación técnica correspondiente, en el marco de las normas vigentes en materia ambiental, **tiene justamente como marco legal referente la aplicación de los citados principios de Prevención y Precautorio contenidos en la Ley General del Ambiente,** respecto de los cuales la Resolución sub litis simplemente no ha desarrollado argumento alguno. La sola lectura del acápite C) de la Resolución impugnada así lo evidencia.

En cuanto a este punto, la Resolución pretende sustentar la denegatoria de nuestro pedido de inejecución de medidas del PAC haciendo referencia al Informe N° 443-2009-MEM/AAE-NAE/KPV, de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en el que se aborda un aspecto distinto al de la aplicación de la Ley General del Ambiente y de la vigencia de los principios de prevención y precautorio que sustenta nuestro pedido.

En efecto, la alusión que se hace al citado Informe es simplemente para referir que en dicho documento se menciona que el PAC de PLUSPETROL fue aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE y que la ejecución de los compromisos relativos a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu tenía como fecha máxima el 17 de mayo de 2009, por lo cual dichos compromisos deben subsistir independientemente de la metodología que se emplee en la ejecución de las medidas de remediación.

Nuevamente incurre en error la Resolución sub litis al pretender desarrollar un punto que no está en discusión, dejando de evaluar los principios invocados por nuestra parte que sustentan el pedido de inejecución y sustitución de medidas de remediación de suelos en la locación Yanayacu.

Según sostiene la Resolución materia de impugnación, no importan los efectos negativos o no de las medidas de remediación contenidas en el PAC aprobado para PLUSPETROL, lo que prevalece es el compromiso asumido en estricta observancia con la normatividad del Sector Energía y Minas (D.S. N° 002-2006-EM) en base a la cual se aprobó dicho instrumento de gestión ambiental.

En ese contexto, según el concepto del despacho Vice Ministerial, emisor de la Resolución, las Sentencias del Tribunal Constitucional que han sido citadas por nuestra parte como fundamento de la aplicación de los principios de prevención y precautoriedad que desarrolla la Ley General del Ambiente, Sentencias emitidas en los Expedientes N° 0126-2005-AA/TC y 0048-204-PI/TC, no pueden tomarse en cuenta, porque las mismas no legitiman el incumplimiento de obligaciones ambientales que válidamente haya suscrito una empresa.

Ese escaso "fundamento" no puede ser validado por el fuero jurisdiccional, más aún **cuando la discusión sustantiva de la controversia no es la validación de un incumplimiento de compromisos ambientales, sino más bien la adecuación de los mismos para que su ejecución no impacte negativamente en el ecosistema** y sobre todo para que su realización no contravenga de manera directa la legislación vigente en materia de protección ambiental.

Por ello, el argumento desarrollado en el acápite C) de la Resolución sub litis, adolece también de nulidad que el Juzgado se servirá declarar al estimar la presente demanda, disponiendo que el MEM cumpla con efectuar la reevaluación de las medidas propuestas para la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu.

7.2.4 El Reglamento Ambiental y la Ley de las Áreas Naturales Protegidas

De acuerdo a lo que desarrolla el acápite D) de la Resolución materia de impugnación, las normas contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, fundamentalmente las establecidas en los artículos II del Título preliminar y 1° y 3° del Reglamento propiamente dicho, no impiden "expresamente" ejecutar las labores que el PAC ha previsto, aún cuando en este caso concreto, la ejecución de dichas labores puedan originar un daño ambiental al área que se encuentra adyacente a la locación Yanayacu.

Sostiene además la Resolución sub lite que al haber sido aprobado el PAC mediante una Resolución Directoral del año 2006 (R. D. 760-2006-MEM/AAE), que no fue impugnada y que se encuentra firme, no es posible dejar de ejecutar los compromisos o labores contenidos en dicho Plan.

Como comprenderá el Juzgado, dicha interpretación constituye una interpretación formal extrema.

Lo que no toma en cuenta el despacho Vice Ministerial al momento de resolver nuestro pedido es que las normas del citado Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y la propia Ley 26834, Ley de las Áreas Naturales Protegidas, obligan a los titulares de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos a adoptar las medidas de prevención y precautorias para evitar impactos negativos con ocasión del ejercicio de sus actividades con hidrocarburos y que es justamente en ese contexto normativo que PLUSPETROL ha puesto a consideración de la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del MEM, no sólo la inejecución de algunas medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, sino además que ha sometido a aprobación un conjunto de medidas alternativas para lograr la finalidad de los compromisos contenidos en el PAC, lo cual ha hecho sobre la

base de la metodología diseñada por la empresa consultora internacional ERM. Esta metodología propuesta obtuvo dictamen técnico favorable por el SERNANP, que es una dependencia del organismo rector en materia de protección del ambiente (Ministerio del Ambiente).

Nada de eso ha tomado en cuenta la Resolución Vice Ministerial al referir sus consideraciones sobre el alcance de las normas del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y menos aún al tratar lo concerniente a la Ley de las Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834, omitiendo así gravemente la condición de la locación Yanayacu que forma parte de la Reserva Nacional Pacaya - Samiria.

Al igual que en los considerados que conforman los acápites anteriores, la Resolución materia de litis sólo se limita a sostener la obligatoriedad de cumplir con las medidas contenidas en el PAC, en la medida que el Plan fue aprobado formalmente por Resolución Directoral del área competente y que no fue materia de impugnación alguna, lo que equivale a decir que para el despacho Vice Ministerial un Plan aprobado a nivel Directoral debe ejecutarse de cualquier manera, aún cuando al tiempo en que deben llevarse a cabo sus distintas medidas técnico operativas, estas puedan contradecir en sí mismas la propia finalidad de la legislación de protección ambiental que se supone el Plan resguarda.

Como lo podrá apreciar el Juzgado, sostener ello es un contrasentido y constituye además una contravención manifiesta a las normas reglamentarias y legales cuya jerarquía es notoriamente superior a la de la norma que aprobó el Plan Ambiental Complementario, (que es una Resolución Directoral),

cuyas medidas de remediación deben reevaluarse por el MEM en garantía y tutela de la locación de Yanayacu, que forma parte de la Reserva Natural Pacaya Samiria y por ende se encuentra protegida por Ley. Esto conduce a que el Juzgado declare la nulidad de la resolución sub litis y disponga que el Ministerio de Energía y Minas, (MEM), reevalúe las medidas del PAC de PLUSPETROL, conforme al petitorio propuesto en la presente demanda.

7.2.5 Respecto a las Implicancias penales, la inejecutariedad del PAC y la extinción del acto administrativo

El acápite E) de la Resolución impugnada aborda de manera errada las cuestiones referidas a las posibles **Implicancias penales** que advertimos en el escrito de inicio del procedimiento administrativo.

En efecto, tal como expresamos al inicio de los actuados, la ejecución de la metodología de remediación aprobada en el PAC del año 2006 y que a la fecha y como consecuencia de las variaciones físicas y ambientales de la locación del Yacimiento Yanayacu, constituyen ahora medidas de riesgo para la conservación de la zona, podría eventualmente ser tipificada como acto ilícito desde la perspectiva de la Ley General del Ambiente y del artículo 304 del Código Penal, por cuanto la realización de las labores de remediación originalmente previstas tienen impacto negativo en la conservación del ambiente.

No obstante ello y sin realizar mayor análisis sustantivo sobre la cuestión propuesta, la Resolución sub litis se limita a referir que *"no puede sancionarse una conducta que no se encuentra tipificada penalmente, generándose una contradicción si es que se considerase que el cumplimiento de las normas ambientales,*

especificadas por la DGAAE, se convierten asimismo en un delito penal"

En ese sentido, cabe preguntarse, ¿Por qué la Administración del MEM considera que no se encuentra tipificado penalmente el acto de contaminación del medio ambiente, cuando se encuentra taxativamente regulado dicho supuesto en el artículo 304° del Código Penal? La respuesta reiterativa y que hemos podido apreciar en el transcurso de nuestra demanda como fundamento univoco de la entidad, no se sustenta más que en el hecho de que ha existido una obligación preestablecida en el PAC de PLUSPETROL, donde se ha dispuesto "formalmente" el cumplimiento de medidas de remediación de suelos en el yacimiento Yanayacu, las que como se ha referido, pueden ser perjudiciales para el proceso de regeneración natural de la zona, contraviniendo por ello las normas ambientales vigentes.

Ahora bien, con **respecto a la inejecutoriedad del PAC y la extinción de éste como acto administrativo, en lo relativo a las medidas de remediación de la locación Yanayacu (Lote 8)**, la Administración, en la Resolución impugnada, no ha tomado en cuenta los supuestos básicos para la vigencia y ejecutoriedad de todo acto administrativo, (el PAC lo es al haber sido aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE), obviando así lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a saber:

"Artículo 192.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley."

Si bien es cierto que la regla general que gobierna el Derecho Administrativo es que todo acto administrativo es ejecutorio, dicho carácter se extingue o se suspende, cuando la ejecución del acto colisiona con imperativos contenidos en disposiciones legales.

Este es el sentido regulado en la Ley 27444, que ha establecido categóricamente que todo acto administrativo tendrá carácter ejecutorio, siempre y cuando, dicho acto **no vaya en contra de una disposición legal expresa**.

Concretamente, al abordar la materia referida a la ejecución de las medidas de remediación contenidas en el PAC, la DGAAE no ha tenido en cuenta preceptos constitucionales y legales que impiden, por su carácter programático o imperativo, la realización de actividades que impliquen riesgo ambiental.

En efecto, la Constitución Política establece en su artículo 2º inciso 20) que toda persona *"tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*.

De otro lado, la Ley General del Ambiente, en su artículo 7º establece que las normas de protección del ambiente y recursos naturales son de orden público, motivo por el cual, frente al mandato legal de preservación y protección del medio ambiente como correlato del derecho fundamental de la persona, consagrado en la Constitución, **la Administración (el MEM), no puede hacer prevalecer la obligación formal de cumplimiento del PAC, en tanto las medidas de remediación ambiental cuestionadas contenidas en dicho Plan, puedan significar una vulneración de un derecho constitucionalmente reconocido**, que exige que el Estado asegure la protección del ecosistema y

medio ambiente, como bien lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 01206-2005-AA/TC.

Es por ello que, dentro del marco normativo de protección del medio ambiente, el artículo II del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos señala que:

"La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles impactos ambientales de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna" (el resaltado y subrayado es nuestro)

Todo ello demuestra que el Estado tiene, a través de sus organismos encargados de la aplicación de la normativa relacionada al medio ambiente, la obligación ineludible de tomar acciones anticipadas respecto a los posibles impactos negativos o daños ambientales que pueden ocasionar las empresas dedicadas a la actividad de hidrocarburos, lo que en el presente caso no ha cumplido con hacer, a pesar de que PLUSPETROL ha demostrado documentaria y técnicamente la pertinencia de sustituir la metodología de las medidas de remediación contenidas en el PAC.

En ese sentido, es claro que la Resolución sub litis adolece de nulidad por no amparar las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL previstas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado con fecha 21 de mayo de 2009 y sobre todo por ratificar la ejecución de medidas o acciones que ponen en riesgo las condiciones de reforestación natural que se viene presentando en la locación Yanayacu.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la Administración Pública tiene como objeto hacer prevalecer el interés general o público de la sociedad bajo su resguardo, es por ello que, como bien ha expresado José Antonio Tirado, "la imputación de dichos intereses a favor de toda la sociedad debe provenir de la Constitución (como manifestación de la soberanía), o de la Ley (como manifestación de la legitimidad democrática), ya que tratándose del reconocimiento de intereses socialmente relevantes y de la asignación de potestades concretas al aparato estatal para satisfacerlas, sólo a través de estos medios, es posible afirmar la definición o consagración de los intereses públicos"; en ese sentido agrega, "la Administración Pública aparece como la organización estatal destinada a cumplir la función de satisfacer dichas aspiraciones, ya sea brindándolas directamente o facilitándolas las condiciones para que individualmente sean alcanzadas (...)"⁷ (el subrayado es nuestro).

Por tales consideraciones, siendo que el Ministerio de Energía y Minas tiene como **objetivos generales a satisfacer**, el promover la preservación y conservación del medio ambiente por parte de las empresas del sector energía y minas; ergo, por medio de la DGAAE no puede exigir en forma contradictoria el cumplimiento de obligaciones de un Plan Ambiental Complementario (PAC) que, conforme a las opiniones e informes técnico-legales obrantes en autos, emitidas por autoridades competentes, tanto públicas como privadas, (SERNANP - Ministerio del Ambiente y ERM) y cuyos alcances tampoco han sido contradichos por ésta (DGAAE), de ser aplicadas generarían un impacto negativo en la regeneración

⁷ Antonio Tirado, José. «La Ejecución forzosa de los actos administrativos en la Ley N° 27444». En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte*. Ara Editores. Perú. 2003, p.349.

que de forma natural se viene desarrollando en el yacimiento Yanayacu.

Así pues, el compromiso relativo a la remediación de los suelos del yacimiento Yanayacu contenido en el PAC, deviene en inejecutable conforme lo dispuesto por el artículo 192° de la Ley N° 27444, en tanto siendo el PAC un acto administrativo, **contraviene la norma rectora en materia de protección ambiental, como lo es la Ley General del Ambiente, Ley 28611.**

La Ley General del Ambiente ha dispuesto en su artículo 7° que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, **son de orden público.**

Por orden público se debe entender como bien lo señala Enrique Palacios Pareja *"al conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar los principios fundamentales de una sociedad o las garantías precisas de su existencia. Encontrándose entonces dos elementos en esta definición: el primero, que el orden público es infranqueable por la voluntad de los particulares y, el segundo, que responde a la tutela de intereses generales de la colectividad o del ordenamiento"*⁸.

En tal virtud, siendo la Ley General del Ambiente una norma de orden público, no ampara bajo ningún supuesto la ejecución de las medidas de remediación de suelos contempladas en el PAC de PLUSPETROL para el yacimiento Yanayacu, por cuanto su ejecución pondría en riesgo la preservación de los bienes

⁸Palacios Pareja, Enrique. «En defensa del Arbitraje», *En revista virtual del Centro de Arbitraje Amcham Perú*. Numero 4. Perú.2003.

naturales que se encuentran en dicha localidad, de allí que el Juzgado pueda, al estimar la demanda, ordenar al MEM la reevaluación del pedido formulado por PLUSPETROL respecto de dichas medidas.

Cabe resaltar que el referido artículo 7° de la Ley General del Ambiente, dispone en su numeral 7.2 que **"el diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas (...), se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."** (el subrayado es nuestro)

-En ese contexto, el D.S. 015-2006-EM, norma que exige el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC por parte de las empresas hidrocarburíferas, no se encuentra exento de ser interpretado conforme a los principios y lineamientos contenidos en la Ley General del Ambiente, como norma rectora del sector medio ambiental.

Es preciso pues que el Juzgado al momento de resolver tome en consideración los principios esenciales establecidos en la citada Ley(Ley 28611) y que son de aplicación incuestionable al caso de autos, tales como el ya referido principio de prevención⁹, el precautorio¹⁰ y el principio de responsabilidad ambiental¹¹.

⁹Artículo VI.- *Del principio de prevención*

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

¹⁰Artículo VII.- *Del principio precautorio*

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

¹¹Artículo IX.- *Del principio de responsabilidad ambiental*

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Conforme a estos principios, tanto la actuación de los agentes privados, así como de toda la Administración Pública, debe adecuarse a la conservación y respeto del medio ambiente o ecosistema, adoptando las medidas que sean convenientes y eficaces de acuerdo a las situaciones fácticas de cada caso, a fin de mitigar en el mayor grado posible la degradación de la naturaleza.

Dichos principios deben ser observados en el marco de los Lineamientos establecidos en la propia Ley General del Ambiente, conforme a lo prescrito en su artículo 11º, en concordancia con lo señalado en el artículo 10º¹² de dicho texto legal. Los Lineamientos que rigen la protección del medio ambiente y que el Juzgado se servirá tener en cuenta al momento de resolver el presente proceso, son los siguientes:

De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas

Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

- a. El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada de la salud de las personas.*
- b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso*

¹²Artículo 10.- *De la vinculación con otras políticas públicas*

Las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planificación, decisión y ejecución de políticas públicas en todos los niveles de Gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente.

de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.

c. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna. (el resaltado es nuestro)

Con sujeción a las normas, principios y lineamientos que conforman el ordenamiento legal del medio ambiente, es claro que el PAC de PLUSPETROL no es ejecutable en el extremo referido al cumplimiento de las medidas para la remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, pues éstas implican, entre otras cosas, la introducción de maquinaria pesada, la remoción de suelos con especies vegetales vivas producto del efecto de regeneración en la zona, la apertura de caminos de acceso y el traslado de grandes cantidades de material contaminante a otras zonas, lo cual ocasionaría, como se aprecia de los informes elaborados por ERM y el SERNANP, mayor deterioro ecológico en la zona del yacimiento, antes que una efectiva remediación ambiental; remediación que era justamente el propósito de la aprobación del PAC, efectuada por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE.

El Juzgado se servirá apreciar que si la finalidad del PAC de PLUSPETROL, (como la de todo PAC), fue la protección y preservación del ecosistema y naturaleza de las localidades en que operan diversos yacimientos, entre ellos, el de Yanayacu, de conformidad con las normas de orden público consagradas en la legislación bajo análisis, la Administración del MEM no puede

actuar de manera ajena a los cambios naturales que puedan producirse en el ecosistema de dicha localidad, de forma tal que su cumplimiento sería un contrasentido al propio objetivo del referido instrumento de gestión ambiental. Por ello es que resulta indispensable que el MEM proceda a la reevaluación de dichas medidas a fin de aprobar o autorizar la adecuación de las mismas a las normas vigentes del sector Ambiental.

Por último, frente a la causal de extinción del acto administrativo aprobatorio del PAC, derivada de la generación de un hecho sobreviniente, como lo es el cambio de la situación fáctica que se viene experimentando en el yacimiento de Yanayacu, (regeneración natural o revegetación de la zona de remediación del yacimiento), la Resolución materia de impugnación únicamente se ha limitado a mencionar que *"el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales no puede considerarse infracciones contra los administrados, siendo inviable amparar el incumplimiento de obligaciones sobre la base que la ejecución de normas que sirvieron de sustento puede generar daños ambientales. Por esta razón, la obligación de remediar los suelos contaminados no vulnera el ordenamiento legal (...) porque los compromisos del PAC fueron suscritos en perfecta correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente."*

Ello pone de manifiesto, una vez más, como apreciará su despacho, la perspectiva rigurosamente formalista que mantiene la Administración sobre el caso de autos, al señalar que toda vez que los compromisos del PAC fueron suscritos conforme a un procedimiento reglamentario (D.S. N° 002-2006-EM), son por ello ineludiblemente exigibles, sin perjuicio de que los mismos puedan generar efectos no reversibles en el ecosistema.

Esto deja entrever el errado criterio de la Administración en el sentido de que no reconoce que el Derecho es un instrumento en función para la satisfacción y protección de la sociedad; en consecuencia, flexible a los cambios que ocurren en las situaciones de hecho que aparejan relevancia jurídica. Considerar lo contrario conllevaría a una interpretación y aplicación errada de las normas, que termina yendo en contra de su propia finalidad.

Es más, la extinción del acto administrativo aprobatorio del PAC, a causa de la regeneración o revegetación de la zona de remediación del yacimiento, que constituye un hecho sobreviniente, se determinó desde que la autoridad competente, vale decir, el Ministerio del Ambiente conforme lo establece el artículo 4º de la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013, dictaminó técnicamente que no era conveniente la aplicación de dichas medidas contenidas en el PAC.

"Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente

4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas." (el resaltado es nuestro)

En efecto, a través del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, emitido por la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, (en cuya zona de influencia se encuentra Yanayacu), se estableció que las medidas de

remediación de suelos contenidas en el PAC, cuya inejecución solicitó PLUSPETROL, ponían en riesgo la recuperación natural de dicha zona, así como la preservación ecológica de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria.

Este dictamen se confirmó mediante Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, de fecha 06 de noviembre de 2009, por el cual la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas dió cuenta del proceso de regeneración natural de la locación Yanayacu y consideró pertinente la metodología de remediación propuesta por PLUSPETROL, frente a las medidas originalmente contenidas en el PAC.

Por las consideraciones antes expuestas, su despacho se servirá apreciar que la Resolución impugnada se encuentra viciada de nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley 27444, toda vez que mantiene la obligatoriedad en la ejecución de medidas de remediación respecto de las cuales el organismo rector en materia ambiental ha dictaminado técnicamente de manera desfavorable, por el riesgo ambiental que acarrearán, situación que conduce a que el MEM deba proceder a reevaluar la pertinencia de los compromisos establecidos para la remediación de los suelos del yacimiento Yanayacu, en el PAC de PLUSPETROL, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.

7.2.6 La motivación aparente de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME

Como es de conocimiento de vuestro despacho la motivación es el aspecto fundamental de toda resolución administrativa y su importancia radica en que los administrados tienen derecho de

saber a ciencia cierta bajo qué criterios la Administración ha adoptado una decisión en tal o cual sentido, a los fines de ejercer los derechos impugnatorios que la Ley reconoce.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*¹³. El Tribunal entonces incide en la necesidad que las decisiones administrativas o fallos judiciales establezcan una justificación razonada de los argumentos por los cuales se llega a tomar una decisión en un caso concreto.

Dentro de este contexto, podemos afirmar que la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, vale decir, la Resolución impugnada, no contempla en todo su desarrollo una motivación adecuada, sino *aparente*, toda vez que sólo se remite a señalar genéricamente en sus distintos acápites (rubros A hasta G) consideraciones legales y jurisprudenciales que constituyen fórmulas de tipo general que se deben tener en cuenta para la validez de un acto administrativo (resolución administrativa), más no desarrolla un argumento sustancial o de fondo, o un razonamiento lógico-jurídico que demuestre bajo el amparo de la legislación y jurisprudencia constitucional que cita, la legitimidad y viabilidad de las obligaciones de remediación de suelos contenidas en el PAC cuestionado, a la luz de los nueva situación fáctica acaecida, a saber: la regeneración natural o revegetación de la zona de remediación del yacimiento Yanayacu, hecho que como se ha mencionado en párrafos precedentes amerita el desarrollo de nuevas metodologías

¹³ Tribunal Constitucional Peruano. Exp. N° 03283-2007-PA/TC, FJ.3

compatibles con la protección ambiental, como son los procedimientos previstos en el PMA presentado al Ministerio de Energía y Minas el 21 de mayo de 2009, conforme también lo ha recomendado la opinión técnica N° 004 de la Jefatura de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria, adjunta al Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J que anexamos a la presente.

El Juzgado se servirá advertir dentro de todo el desarrollo temático de la Resolución impugnada, que "la motivación esencial" que sustenta la decisión administrativa se reduce a sostener que el cumplimiento del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE **es de carácter "obligatorio o ineludible"**; por lo que la ejecución de los compromisos relativos a la remediación de suelos del yacimiento Yanayacu contemplados en éste, deben subsistir independientemente de la existencia de nuevas condiciones medio ambientales o físicas.

Ello hace que la Resolución sub litis presente un grave vicio en su expedición, en tanto carece de motivación adecuada, habida cuenta que la referencia que efectúa a dispositivos legales y/o requisitos que debe tener todo acto administrativo, es meramente enunciativa, carente de desarrollo de una línea argumentativa con fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión de exigir el cumplimiento de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario, correspondiente al Lote 8, no obstante que el referido yacimiento se encuentra dentro de los límites de las Reserva Nacional Pacaya-Samiria (Zona de amortiguamiento según la Ley de Áreas Naturales Protegidas) y que existen medidas sustitutorias de remediación de los suelos, compatibles con la protección del ecosistema, como las que han

sido propuestas por nuestra empresa, a través del proyecto del PMA, presentado en mayo de 2009.

Así, en tanto la Resolución impugnada infringe un principio rector del Derecho y esencial para la validez de todo acto o decisión pública, como lo constituye el de la motivación adecuada, el Juzgado se servirá declarar la NULIDAD de la misma conforme lo señala el numeral 2) del artículo 10° de la Ley 27444.

7.2.7 Acerca del Informe Técnico del OSINERGMIN sobre la ejecución del PAC

La Resolución sub-litis contiene en su acápite G) una breve consideración acerca del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL (Supervisión del PAC) en Lote 8 de PLUSPETROL, de fecha 18 de enero de 2010, emitido por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, a pedido de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM.

Dicho Informe, elaborado por el OSINERGMIN, es indebidamente incorporado como sustento para denegar nuestro pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC pues tanto por la fecha en que la DGAAE del MEM solicitó al OSINERGMIN su emisión, como por la fecha en que dicho pronunciamiento del organismo regulador fue expedido, el procedimiento administrativo en que solicitábamos justamente la inejecución de algunas medidas contenidas en el PAC se encontraba en pleno trámite, tanto así que la Resolución Vice Ministerial que pone fin al procedimiento se emite recién en marzo de 2010.

Esto quiere decir que sustentar la denegatoria en un Informe del organismo regulador (OSINERGMIN), emitido prematuramente y aún cuando el procedimiento en el que el propio MEM se encontraba dilucidando la factibilidad de aprobar nuestro pedido de inexecución de las medidas del PAC, resulta en si mismo un acto contradictorio y vicia de nulidad la Resolución materia de impugnación, pues la decisión que pone fin al procedimiento administrativo se basa en un pronunciamiento que sostiene que Pluspetrol no ha cumplido con ejecutar las medidas del PAC del Lote 8 Yanayacu, que son justamente las que eran materia del procedimiento que aún se encontraba pendiente de ser resuelto por el propio MEM.

Es pues errado que el MEM solicite al OSINERGMIN una verificación de la ejecución de las medidas del PAC del yacimiento Yanayacu, cuando en simultaneo el propio MEM y la propia Dirección General de Asuntos Ambientales está tramitando un expediente en el que se debate justamente el pedido para no ejecutar dichas medidas contenidas en el PAC, referidas a dicho yacimiento; por decir lo menos eso es un contrasentido y jurídicamente vicia la Resolución que pone fin al procedimiento.

El Juzgado se servirá tener en cuenta, luego de solicitar los actuados administrativos, que el Informe Técnico emitido por el OSINERGMIN, como no podía ser de otra manera, confirma el hecho de que nuestra empresa, en tanto advirtió los cambios naturales que se estaban suscitando en el yacimiento Yanayacu, desde mayo de 2008, decidió suspender la ejecución de las medidas adoptadas por el PAC aprobado mediante R.D. N° 760-2006-MEM/AEE, requiriendo inmediatamente a dicha fecha los servicios de la empresa consultora internacional ENVIROMENTAL RESOURCES MANAGEMENT (ERM), la misma que luego de un

exhaustivo análisis de la zona del yacimiento Yanayacu recomendó evitar la ejecución de las medidas de remediación de suelos comprendidas en el PAC, proponiendo hasta seis metodologías o alternativas para lograr la remediación efectiva de los efectos contaminantes de la explotación de Hidrocarburos, atendiendo a que las nuevas condiciones físicas y naturales del yacimiento por sí mismas estaban revirtiendo los efectos nocivos de la mencionada actividad.

Obviamente, el Informe del OSINERGMIN tenía que concluir que dichas medidas de remediación de suelos del PAC no se habían ejecutado, justamente porque a la fecha de emisión de ese pronunciamiento del OSINERGMIN el procedimiento en que se ha emitido la Resolución sub-litis aún se encontraba en pleno trámite. Sustentar la decisión final sobre nuestro pedido en ese Informe prematuro y atemporal vicia de manera absoluta el acto que pone fin al procedimiento y que impugnamos con la presente demanda.

7.2.8 La Nulidad de la Resolución N° 026-2010-MEM/VME en tanto no se ha pronunciado respecto al extremo solicitado en nuestro escrito de fecha 21 de mayo de 2009 sobre aspectos colaterales vinculados a la ejecución de los compromisos del PAC

Uno de los aspectos colaterales a los compromisos ambientales que suscriben las empresas que operan en actividades de hidrocarburos es, entre otros, la Garantía de Cumplimiento, regulada por el artículo 13º del Decreto Supremos N° 002-2006-EM, concebida como requisito que respalda la observancia y desarrollo de las medidas establecidas en todo Plan Ambiental Complementario (PAC).

En ese contexto, a efectos de que PLUSPETROL realice las actividades propias de su giro, dentro de la Batería de Producción N° 3, del Lote 8, Yacimiento Yanayacu, debió otorgar a la Administración la referida Garantía, a fin de poder respaldar el cumplimiento de los compromisos contemplados en su PAC, aprobado mediante R.D. N° 760-2006-MEM/AAE.

Ahora bien, conforme hemos acreditado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2009, PLUSPETROL suspendió únicamente la ejecución de las medidas de remediación de suelos comprendidas en el PAC del Yacimiento Yanayacu, habida cuenta del riesgo ambiental que implicaba su implementación, en atención a que las condiciones de la referida zona habían variado sustancialmente desde la fecha de aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental (2006), originándose un fenómeno de regeneración natural o revegetación de la zona adyacente a dicho yacimiento.

Por ello, con fecha 21 de mayo de 2009 solicitamos a la DGAAE del MEM que, circunscribiéndose la inejecución de las medidas de remediación de suelos comprendidas en el PAC, exclusivamente al Yacimiento Yanayacu, se procediese a liberar las Garantías otorgadas, en la parte proporcional a lo que correspondiese, o en cualquier caso se disponga la no ejecución de las mismas, en tanto no se decidiese la ejecución definitiva de las medidas en cuestión.

Este aspecto de la solicitud planteada por PLUSPETROL no ha merecido análisis, evaluación, ni decisión alguna por parte de la Resolución impugnada, lo que constituye también un defecto sustancial que la vicia de nulidad.

En efecto, la Administración no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, como se podrá apreciar de la lectura del Oficio N° 3430-3009-MEM/AAE, así como de la Resolución impugnada que confirma dicho Oficio, contraviniendo así, flagrantemente, el principio al debido procedimiento consagrado en la Ley 27444 y viciando de manera absoluta la Resolución materia de litis.

En cuanto a dicho extremo, el Juzgado se servirá apreciar que la nulidad de la Resolución sub litis es plenamente manifiesta, al haber omitido de manera absoluta pronunciarse sobre este aspecto directamente vinculado al cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC.

Cabe precisar, que nuestro pedido de liberación parcial de la garantía otorgada o inexecución de las garantías otorgadas tiene asidero legal en la legislación administrativa vigente, por cuanto de acuerdo al numeral 4) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y el artículo 55° de la misma, los actos administrativos expedidos por las entidades que establezcan restricciones a los administrados, deben mantener la debida proporción (razonabilidad) entre los medios a emplear y los fines públicos deseados.

En este contexto, Juan Carlos Morón Urbina, al referirse a la moderación de los actos de gravamen de la Administración establecidos en el artículo 55° de la Ley 27444, señala que "los actos de gravamen, denominación con la cual se conoce a los actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, o limitan derechos (...) tienen aquí un tratamiento limitante a favor de los administrados." Aquí se dice que, todos estos actos deben ser

llevados a cabo en la forma menos gravosa posible para los administrados, en una proyección del principio de razonabilidad del título preliminar".¹⁴ (el subrayado es nuestro)

En ese sentido, siendo que en el presente caso, la Administración en razón a su *ius imperium* requirió a PLUSPETROL el otorgamiento de una garantía a fin de resguardar el cumplimiento de todos los compromisos estipulados en el PAC y en la medida que únicamente no se ha ejecutado, justificadamente, el compromiso relativo a la remediación de los suelos de sólo uno de los yacimientos (Yanayacu), nuestra solicitud de Levantamiento Parcial de la Garantía o inexecución de la misma, debió ser admitida, evaluada y estimada por el MEM, lo cual no ha ocurrido.

Por consiguiente, la omisión de pronunciamiento por parte de la Resolución impugnada respecto a nuestra solicitud de Levantamiento Parcial de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento del PAC, expresamente propuesta en el escrito presentado con fecha 21 de mayo de 2009 al DGAAE, con el que se inició el procedimiento, ha vulnerado lo establecido por Ley 27444; mas aún si consideramos que la restricción establecida por el MEM tiene naturaleza pecuniaria (deposito en garantía) y siendo que la Administración estaría reteniendo injustificadamente un monto superior al necesario para asegurar el cumplimiento de las citadas medidas inexecutables del PAC, ésta acción deviene en un exceso de poder no permitido por la Ley, que vicia el procedimiento y la Resolución que le pone fin.

¹⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Perú. 2007, p. 278.

Por las consideraciones antes expuestas, y advirtiéndose que en todo el desarrollo de la Resolución N° 026-2010-MEM/VME impugnada la autoridad administrativa (MEM) no se ha pronunciado respecto a nuestra solicitud de Levantamiento Parcial de la Garantía de Cumplimiento del PAC, ésta contiene un vicio insubsanable y conforme lo señala el numeral 2) del artículo 110° de la Ley 27444 vuestro despacho deberá declarar la NULIDAD de la misma, oportunamente.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos en calidad de medios probatorios los documentos siguientes:

8.1 Copia de la Resolución N° 026-2010-MEM/VME, expedida por el Vice Ministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas de fecha 16 de marzo de 2010. La lectura de dicha Resolución permitirá al Juzgado advertir los vicios en que ha incurrido el MEM en su emisión, tal como se expresa en el principal del presente escrito de demanda.

8.2 Copia del Oficio N° 03430-2009-MEM/AAE, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 03 de diciembre de 2009, que desestima la inejecutoriedad del PAC en lo relativo a las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu y desaprueba las medidas sustitutorias propuestas en el proyecto de remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de producción 3-Yanayacu, Lote 8, y que es confirmado por la Resolución sub litis.

8.3 Copia simple del Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, de fecha 06 de noviembre de 2009, por el cual la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas da cuenta del proceso de regeneración natural de

la locación Yanayacu y considera pertinente la metodología de remediación propuesta por PLUSPETROL, en sustitución de las medidas contenidas en el PAC, por cuanto este último podría poner en riesgo la recuperación natural de la locación Yanayacu.

8.4 Copia del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J, de fecha 10 de agosto de 2009, por el que la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria emite opinión técnica sobre las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC, cuya inejecución solicitó PLUSPETROL, y en el que se dictamina que es factible la no aplicación de las medidas del PAC, en el Yacimiento Yanayacu y se recomienda aplicar en sustitución las actividades consignadas en el Plan presentado en mayo de 2009 por nuestra empresa.

8.5 El mérito del expediente administrativo N° 1886838 que deberá solicitarse mediante el Oficio correspondiente dirigido al Ministerio de Energía y Minas, para su remisión a este Juzgado.

IX. FUNDAMENTACION JURIDICA

Amparamos la presente demanda, además de la fundamentación de Derecho, expuesta en el desarrollo del principal del presente escrito, en las normas siguientes:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
- Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, que establece la competencia funcional para el trámite de los procesos contencioso administrativos.

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- Ley 26834, Ley de las Áreas Naturales Protegidas.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Decreto Supremo N° 002-2006-EM, que aprueba las normas sobre los Planes Ambientales Complementarios –PAC-
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley 28634.
- Ley 29263, de tipificación penal de conductas atentatorias contra el medio ambiente.

X. ANEXOS

- 1.A Copia del D.N.I. de nuestro Representante Legal.
- 1.B Copia certificada del Poder de nuestro Representante Legal.
- 1.C Copia de la Resolución N° 026-2010-MEM/VME, expedida por el Vice Ministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas de fecha 16 de marzo de 2010. La lectura de dicha Resolución permitirá al Juzgado advertir los vicios en que ha incurrido el MEM en su emisión, tal como se expresa en el principal del presente escrito de demanda.
- 1.D Copia del Oficio N° 03430-2009-MEM/AAE, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 03 de diciembre de 2009, que desestima la inejecutoriedad del PAC en lo relativo a las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanyacu y desaprueba las medidas sustitutorias propuestas en el proyecto de

remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de producción 3-Yanayacu, Lote 8, y que es confirmado por la Resolución sub litis.

- 1.E Copia simple del Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, de fecha 06 de noviembre de 2009, por el cual la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas da cuenta del proceso de regeneración natural de la locación Yanayacu y considera pertinente la metodología de remediación propuesta por PLUSPETROL, en sustitución de las medidas contenidas en el PAC, por cuanto este último podría poner en riesgo la recuperación natural de la locación Yanayacu.
- 1.F Copia del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J, de fecha 10 de agosto de 2009, por el que la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria emite opinión técnica sobre las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC, cuya inejecución solicitó PLUSPETROL, y en el que se dictamina que es factible la no aplicación de las medidas del PAC, en el Yacimiento Yanayacu y se recomienda aplicar en sustitución las actividades consignadas en el Plan presentado en mayo de 2009 por nuestra empresa.

POR TANTO:

Sírvase el Juzgado admitir a trámite la presente demanda y en su oportunidad declarar NULA la Resolución materia de impugnación.

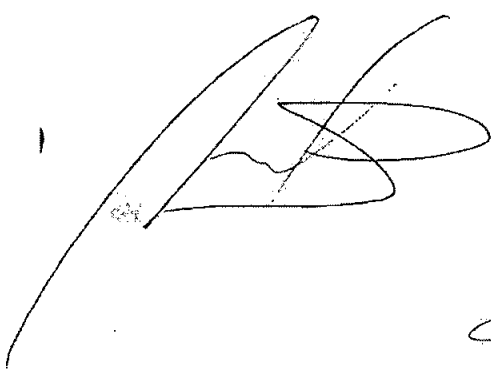
PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley No. 27584, nos reservamos el derecho de ampliar la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de las que son objeto del presente proceso.

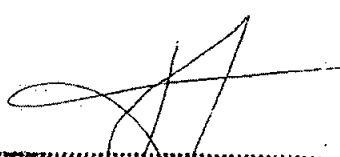
SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley No. 27584, SOLICITAMOS que la demanda y la resolución admisorio sean notificadas al Ministerio de Energía y Minas cuyo domicilio se encuentra en Av. Rivera Navarrete 682, Of. 602, San Isidro, Lima.

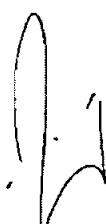
TERCER OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80° del Código Procesal Civil, delegamos nuestra representación en los letrados que autorizan el presente escrito, concediéndoles las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74° del Código Procesal Civil, declarando estar instruidos de la delegación que otorgamos y de sus alcances.

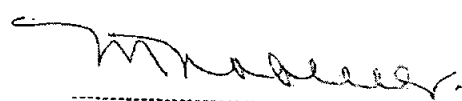
CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, acompañamos copia simple del presente escrito debidamente firmado para su notificación a la entidad emplazada, así como las cédulas de notificación conforme a ley.

Lima, 21 de junio de 2010




JORGE BALBOA
C.A.L. 9229


Rodolfo Castellanos Salazar
Abogado
CAL. 16288


MONICA NOBLECILLA FULLER
ABOGADA
C.A.L. 35267

INFORME N° 59 -2012-OEFA/DFSAI/SDI

PARA : **ABOG. ABEL NAPOLEON SALDAÑA ARROYO**
Director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (e)

ASUNTO : Análisis de descargos presentados por Pluspetrol Norte S.A. contra las imputaciones contenidas en el Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP, mediante el cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador

REF : Expediente N° 171280

FECHA : 09 MAYO 2012

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 05 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, PLUSPETROL NORTE) (folios del 01 al 12 del Expediente N° 171280).
- 1.2. Del 14 al 23 de enero de 2009 se realizó la Supervisión Regular de cumplimiento del PAC del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE, a cargo del supervisor Ing. Jaime W. Venero Álvarez (en adelante, el Supervisor).
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 1123549 de fecha 02 de febrero de 2009, el Supervisor presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, los resultados correspondientes a la supervisión efectuada del 14 al 23 de enero de 2009 (folios 15 al 131 del Expediente N° 182888).
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 1304246 recibido el 05 de febrero de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE comunicó a OSINERGMIN que no había podido concluir la remediación de las áreas adyacentes al Yacimiento Yanayacu, entre otras (folios 38 a 47 del Expediente N° 171280).
- 1.5. Por medio del escrito de registro N° 1316242 de fecha 02 de marzo de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE presentó un recurso de reconsideración al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL (folios 132 al 176 del Expediente N° 182888) por no estar de acuerdo con el avance del PAC señalado en el mismo.
- 1.6. De acuerdo al Informe Técnico N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL del 22 de marzo de 2010, adicionalmente a la visita del 14 al 23 de enero de 2009, se realizaron visitas de supervisión durante las fechas del 28 al 31 de mayo de 2007, del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el 03 de enero de 2008, del 02 al 08 de abril de 2008 a la empresa PLUSPETROL NORTE para verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8. Las actas de dichas visitas se encuentran en los folios 55 a 60 del Expediente N° 171280.



- 1.7. Asimismo, el mencionado Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa PLUSPETROL NORTE por incumplimiento del PAC del Lote 8 (folios del 111 a 114 del Expediente N° 171280).
- 1.8. Mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP, notificado el 30 de diciembre de 2010, el OSINERGMIN comunicó a la empresa PLUSPETROL NORTE el inicio de procedimiento administrativo sancionador por no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3-Sitio 1 y 3, Bateria 3-Sitio 4 y Bateria 3-Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento de Yanayacu en los plazos establecidos en el cronograma del PAC del Lote 8 (folios 111 al 117 del Expediente N° 171280).
- 1.9. El 07 de enero de 2011, mediante Carta PPN-LE-11-008 la empresa PLUSPETROL NORTE remitió al OSINERGMIN sus descargos al Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP (folio del 124 a 141 del Expediente N° 171280), los cuales fueron complementados con el escrito de registro N° 008675 del 19 de abril del 2012 (folios 152 a 338 del Expediente N° 171280).
- 1.10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.11. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

- 1.13. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.14. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 1.15. De acuerdo a lo antes señalado, la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos del OEFA deberá emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la empresa PLUSPETROL NORTE.

II. IMPUTACION

- 2.1. Incumplimiento del artículo 7°⁴ del dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC) por parte de las empresas de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM (en adelante, DPACH) en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699⁵. La empresa no ha culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento Yanayacu, en los plazos señalados en el PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE.

Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas de Hidrocarburos

Artículo 7°.- Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (04) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo informes parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo éstas exigir el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

⁴ Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

Dicho incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD⁶.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1. Descargos

- a) La empresa PLUSPETROL NORTE señala que la metodología aprobada para el cumplimiento del compromiso establecido en el PAC, es decir la remediación de los suelos del Lote 8, habría sido diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996. Dicha metodología según la empresa implicaba la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos y vías de acceso, la apertura de canteras y la extracción de materiales, así como la construcción de canales para drenar agua contenida en dicha área.
- b) En este sentido, la empresa señala que en el transcurso de los 15 años desde la elaboración del estudio, el área ha sufrido una serie de profundas transformaciones físicas y biológicas, mediante las cuales se ha producido una recuperación natural del área impactada por los antiguos derrames de petróleo.
- c) Para comprobar dicha información, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280) elaborado para el área materia del presente procedimiento administrativo sancionador, concluye que en caso de aplicarse la metodología aprobada por el PAC del Lote 8 se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha, con el consecuente daño al ecosistema que justamente se pretende restaurar. La empresa afirma además que ésta conclusión se encuentra respaldada por:
 - i) El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado mediante Oficio 750-2009-SERNANP-DGANP; y el Oficio 246-2009-SERNANP-RNPS-J emitido por la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.
 - ii) El Memorando N° 067-2009-MEM/VME del 26 de setiembre de 2009, emitido por la asesoría del Vice-Ministro de Energía, e incluido en los considerandos de la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME, según la cual no es posible realizar los trabajos de remediación de la manera originalmente planteada por PLUSPETROL NORTE.



⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004 Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10 000 UIT

iii) La carta DESO-896-2009 del 30 de octubre de 2009 emitida por Petroperú S.A.

- d) En este sentido, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que de cumplirse con la metodología prescrita en el PAC en el área adyacente al Yacimiento Yanayacu, podría estar generando un daño al medio ambiente, trasgrediendo tanto el Principio de Prevención como el Principio Precautorio recogidos en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA), las Sentencias del Tribunal Constitucional, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 015-2006-EM y la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- e) Así, PLUSPETROL NORTE señala que no le ha sido posible iniciar la ejecución de las labores de remediación en el área adyacente a la locación Yanayacu, ya que ello hubiera podido significar una infracción de las disposiciones legales detalladas anteriormente, las cuales establecen la obligación de no generar un daño al medio ambiente, sino también habría supuesto ir contra el objetivo del PAC.
- f) Por otro lado, PLUSPETROL NORTE señala que el Oficio que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se respalda en los resultados estipulados en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL. Sin embargo, dicho informe ha sido objeto de un recurso de reconsideración por parte de la empresa, en la medida que considera que no deberían consignarse como áreas pendientes de ejecución las referidas al Yacimiento Yanayacu, entre otras.
- g) En ese sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG)⁷ PLUSPETROL NORTE indica que correspondería esperar el pronunciamiento respecto del Informe sometido a reconsideración, y en base de ello y el contenido de dicho pronunciamiento, dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
- h) Por último, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL se encuentra a la fecha judicializado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo el expediente N° 4299-2010, por lo que en aplicación al artículo 64° de la LPAG, corresponde la inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.



Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

3.2. Análisis

3.2.1. Cuestión Previa: Respecto a la pertinencia del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL

- a) La empresa señala que el inicio del presente procedimiento sancionador se origina en los resultados del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, el cual se encuentra cuestionado mediante un recurso de reconsideración, por lo que sus afirmaciones no podrían ser imputadas a PLUSPETROL NORTE.
- b) Sobre el particular, el artículo 206° de la LPAG⁸ señala claramente que los actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa son los únicos que pueden ser impugnados mediante recursos administrativos, tales como reconsideración y apelación.
- c) En este sentido, cabe precisar que el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto de mero trámite, es decir es un acto instrumental para la elaboración de otro acto administrativo final, y a diferencia de éstos, no ponen término al procedimiento administrativo sancionador porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutive sobre el tema de fondo⁹.
- d) En este sentido, el mencionado Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto instrumental para la elaboración de un acto administrativo, como el oficio de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o de la Resolución que impone una sanción o dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso. Además, dicho informe carece de contenido decisorio y de la voluntad de la administración sobre los supuestos incumplimientos, la cual se emitirá en la resolución que determine la finalización del procedimiento administrativo sancionador.
- e) A mayor abundamiento, el Dr. Danós¹⁰ señala que:

"Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se remitirá un acto decisorio final, y principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y



Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 206 - Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

⁸ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". *Derecho y Sociedad*. Lima, 2007, número 28, p.268.

¹⁰ Ibidem.

suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. (Danós, 2007, p. 268)"

- f) De acuerdo a lo antes señalado, si bien la empresa ha presentado un Recurso de Reconsideración sobre el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, eso no es impedimento para que las recomendaciones de dicho Informe Técnico sean tomadas en cuenta por la administración, en tanto no es un acto administrativo, sin perjuicio de que la empresa PLUSPETROL NORTE ejerza su derecho de presentar recursos administrativos a la resolución que finalice el presente procedimiento administrativo sancionador, en que cuestione el contenido de dicho informe.
- g) En tal sentido, la reconsideración interpuesta por PLUSPETROL NORTE contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL carece de sustento legal, y no impide que su contenido haya sido empleado por la Administración para fundamentar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; además, dicho Informe Técnico no afecta el derecho de defensa del administrado, en tanto éste puede impugnar la resolución de primera instancia que resuelve el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2.2. Respecto al cumplimiento del PAC

- a) El artículo 7° del DPACH señala que el plazo de ejecución del PAC no será mayor a cuatro años contados a partir de la aprobación del PAC de cada una de las empresas solicitantes.
- b) En este sentido, es responsabilidad del titular cumplir con la ejecución del PAC, desde el momento de su aprobación, estableciéndose para el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos un plazo máximo de cuatro años desde la aprobación del mismo; siendo su incumplimiento, una infracción sancionable.
- c) Cabe precisar que de acuerdo artículo 1° de la Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.
- d) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 05 diciembre de 2006, el Ministerio de Energía y Minería aprobó el PAC de la empresa PLUSPETROL NORTE correspondiente al Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto. En este sentido, el cronograma de ejecución del PAC era de cuatro (04) años el cual venció el 06 de diciembre de 2009.
- e) En el PAC (folios 01 al 12 del Expediente N° 171280) del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE se señala:

"En el Yacimiento Yanayacu, el estudio ambiental del Lote 8 – Fase 1 ha establecido que existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5"

Así, de acuerdo al cronograma del PAC del Lote 8, se señalan las siguientes actividades a ser realizadas para la remediación de la Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5:



Cronograma de Actividades del PAC del Lote 8 referente al Yacimiento Yanayacu

Actividades del PAC		Área	Fecha de Vencimiento
Trabajos Preliminares	Movilización	Yanayacu	29/07/2006
	Movilización de Personal y otros	Yanayacu	05/04/2008
	Planificación, ingeniería y Estudio de Factibilidad	Yanayacu	30/04/2008
Batería 3-Sitios 1 y 3	Barreras de Contención Plataformas 60	Yanayacu	10/07/2007
	Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	Yanayacu	27/07/2007
	Centro de incineración-instalación y retiro	Yanayacu	24/07/2007
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	31/08/2006
	Limpieza Preliminar	Yanayacu	26/01/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	18/11/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	26/12/2008
	Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo-afloramiento natural	Yanayacu	18/12/2008
	Atenuación natural-monitoreo de aguas y sedimentos	Yanayacu	07/05/2009
Batería 3-Sitio 4	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/11/2006
	Limpieza preliminar	Yanayacu	08/03/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	13/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	20/01/2009
Batería 3-Sitio 5	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/12/2006
	Limpieza preliminar	Yanayacu	10/04/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	23/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	17/05/2009

- g) De acuerdo al Cronograma de Actividades del PAC antes señalado, se advierte que en lo referente a las actividades de remediación de la Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8, éstas debieron concluirse a más tardar en el 17 de mayo del 2009.
- h) Al respecto, de acuerdo a la visita realizada del 14 al 20 de enero y del 04 de setiembre de 2009 el Supervisor detectó que:

Batería 3 – Sitio 1-3

Durante la visita de supervisión del 14 de enero del 2009, se verificó la existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.



Durante la visita de supervisión del 14 de enero del 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio.

(...)

Batería 3 – Sitio 4

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se encontró residuos orgánicos e inorgánicos en el entorno de la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se encontró hidrocarburos flotantes en la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio. Los residuos de la limpieza preliminar confinados en el centro de acopio

(...)

Batería 3 – Sitio 5

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia la existencia de desechos e inorgánicos alrededor de la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se verificó existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.

(...)

- i) Las observaciones detectadas por el Supervisor en la visita del 14 de enero de 2009 se encuentran respaldadas por las fotografías 80, 81, 82, 83 y 84 (folios del 20 al 22 del Expediente N° 182888), en las cuales se aprecia que en la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5, la Laguna y la vegetación se encuentran contaminadas con hidrocarburos.
- j) En este mismo sentido, el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 18 de enero de 2010, señala que a dicha fecha, el Yacimiento Yanayacu del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE no había cumplido con la remediación de la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 por haberse suspendido desde el 06 de mayo de 2008 (folios del 85 del Expediente N° 171280).
- k) Asimismo, cabe precisar que de la visita realizada el 04 de setiembre de 2009 a la Batería de Producción de Yanayacu, se observó que los trabajos de remediación establecidos en el PAC no han sido ejecutados, tal como lo señala el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL obrante a folios 103 vuelta del Expediente N° 171280.
- l) Dicha afirmación se respalda en las fotografías 2, 3, 4 y 5 que se encuentran como anexo del mencionado Informe (obrantes a folios 89 a 91 del Expediente 171280) donde se evidencia que tanto en la Batería 3 Sitio 1 y 3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5, la Laguna se encuentra cubierta por hidrocarburos sobrenadantes.
- m) En este orden de ideas, el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL señala que de las visitas de supervisión del 14 al 23 de enero de 2009 y del 04 de setiembre de 2009 se encontró que la Batería de Producción Yanayacu se encontraba con las actividades de remediación paralizadas; existía material orgánico contaminado almacenado en bolsas y cilindros en un centro de acopio; hidrocarburos sobrenadantes en las lagunas y los suelos y lodos contaminados con hidrocarburos sin tratamiento.

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes señalado, resulta evidente que la empresa PLUSPETROL NORTE no ha realizado las actividades previstas en el cronograma



del PAC del Lote 8 del Yacimiento Yanayacu dentro del plazo establecido para ello, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

3.2.3. Respecto a la imposibilidad de realizar las actividades de remediación

- a) La empresa PLUSPETRO NORTE señala que la metodología de remediación establecido en el PAC sería perjudicial para el ecosistema si es que se aplicara porque se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha.
- b) Sobre el particular, cabe señalar que la empresa es responsable de cumplir con el cronograma establecido en el PAC aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; en tal sentido, debió tomar las medidas preventivas respectivas, por cuanto las actividades que se encuentran en el mencionado Plan son de obligatorio cumplimiento dentro del plazo establecido para ello.
- c) En este sentido, la empresa PLUSPETROL NORTE tiene la obligación ineludible de cumplir con los compromisos asumidos en el PAC dentro del cronograma aprobado para la ejecución de los mismos, no admitiéndose excepción a ello; por lo tanto la empresa no puede alegar modificaciones en las condiciones ambientales para el incumplimiento del mismo.
- d) Esto es, la empresa no puede incumplir a su discreción con los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales; en todo caso, debió prever de mejor manera las medidas de remediación más adecuadas para la zona, y de ser el caso, solicitar la modificación de su compromiso ambiental ante la autoridad competente, a fin de que ésta apruebe dicha modificación y se pronuncie de manera previa sobre la viabilidad ambiental de la modificación de tales medidas y metodologías de remediación a ser implementadas por la empresa.
- e) Sobre el particular, cabe precisar que los argumentos señalados por la empresa respecto a la imposibilidad de cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8 debido a que afectarían al ambiente y que por lo tanto, acarrearían incumplimientos a la normativa ambiental, han sido analizados por el Ministerio de Energía y Minas con anterioridad.
- f) Así, mediante Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VM de fecha 16 de marzo de 2010 (folios 49 a 53 del Expediente N° 171280), se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE por medio del cual la Dirección General de Asuntos Ambientales declara lo siguiente (folios 29 a 34 del Expediente N° 171280):
 - (i) No procede declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ser un compromiso asumido por la empresa PLUSPETROL NORTE en el PAC del Lote 8.
 - (ii) No procede aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 por haber sido presentado después de vencido el plazo para el cumplimiento del compromiso del PAC.



(iii) Se requiere que la empresa PLUSPETROL NORTE presente un Proyecto de Factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica, Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, Lote 8.

- g) Por lo tanto, tal como lo señala el Ministerio de Energía y Minas, los descargos de la empresa PLUSPETROL NORTE respecto a la inejecutoriedad del compromiso del PAC por posible daño al ambiente no lo libera de la responsabilidad por incumplir el compromiso. Además, debe tenerse en cuenta que la misma empresa solicitó la modificación del plan de remediación de la Batería 3 luego de vencido el plazo del PAC, es decir, la empresa sí pudo prever y establecer otras medidas de remediación adecuadas para dicha zona, sin embargo, la presentó ante la autoridad competente de manera tardía, cuando ya había vencido el PAC.
- h) Por lo antes señalado, de detectarse por parte de la empresa PLUSPETROL NORTE que la metodología para cumplir el compromiso asumido en el PAC del Lote 8 acarrearía daños al ambiente, al haber sido diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996, debió adoptar todas las medidas necesarias para poder cumplir con su compromiso, consistente en la descontaminación de suelos y pozas, lagunas por hidrocarburos para todo el Lote 8 (remediación), tal como lo señala el PAC de dicho lote, siendo dicho compromiso de obligatorio cumplimiento para la empresa.
- i) Tal como lo sugiere el Ministerio de Energía y Minas, la empresa PLUSPETROL NORTE pudo solicitar a dicha entidad la modificación de la metodología de remediación para así poder cumplir con el compromiso mismo, antes del vencimiento de su cronograma, tal como señala se hizo en el caso del Lote 1AB en el que para cumplir uno de los compromisos del PAC de dicho lote se modificó la forma de ejecutarlo de tal manera que se cambió la construcción de cuatro (04) pozas API por un proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de producción.
- j) De acuerdo a lo antes señalado, PLUSPETROL NORTE debía y podía adoptar todas las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas en lo que a sus actividades concierne. Además, a manera referencial, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 5° del DPACH¹¹, la empresa debió elaborar los estudios respectivos y determinar la metodología y los tipos de remediación adecuados para cumplir con el compromiso ambiental asumido, consistente en remediar los suelos y lagunas del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, por lo que se evidencia que la empresa

¹¹ Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos

Artículo 5.- Requisitos

El PAC deberá incluir los siguientes requisitos:

- Estudios de ingeniería de ser el caso.
 - Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto.
 - El Programa de Inversiones, con indicación del monto.
 - Metodología y tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo
 - Indicar puntos críticos que requieren modernización de equipos.
 - Indicar áreas que hayan sido incorporadas y/o abandonadas para infraestructura y procesos.
 - Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) a que se refiere el artículo 13 de la presente norma, la cual será extendida por un monto igual al 10% del monto total de las inversiones involucradas en el PAC.
- El titular presentará dos (2) copias del PAC a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), y una (1) copia a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) que corresponda, las mismas que serán acompañadas por su versión magnética.
- El titular del PAC pondrá a disposición del público interesado el contenido del mismo, lo cual se hará de conocimiento público a través de los avisos en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la región o localidad donde se encuentre la operación de hidrocarburos de acuerdo al formato proporcionado al titular del PAC por la DGAAE en un plazo de siete (7) días calendario de recibido el formato.

pudo prever las medidas y metodologías de remediación adecuadas para cumplir con el objetivo del compromiso ambiental, y en todo caso, debió solicitar la modificación de la metodología de remediación previamente al vencimiento del PAC. Esto es, carece de sustento la pretensión de la empresa al señalar que no pudo cumplir con el presente compromiso ambiental.

- k) Respecto al Documento Técnico Fase I- Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de fecha febrero de 2009 (folios 152 a 240 del Expediente N° 171280) y el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280) presentados por la empresa PLUSPETROL NORTE, debe señalarse que dichos informes elaborados por Environmental Resources Management recomiendan nuevas prácticas de manejo para conseguir la remediación de sitios contaminados por petróleos. Por lo tanto, es la metodología de cumplimiento del PAC la que es cuestionada y no el compromiso mismo de la remediación, por lo que no constituye prueba de que el compromiso sea inejecutable por parte de la empresa PLUSPETROL NORTE.
- l) Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8, si bien se concluye que *"existe vegetación herbácea tolerante al petróleo que se encuentra colonizando las áreas afectadas por los antiguos derrames de petróleo, formando una capa orgánica natural que cubre el petróleo"* también señala que *"existen claros sin vegetación en los cuales los niveles de contaminación eran tan elevados, que no daba cabida al proceso natural de revegetación"* y que, de igual forma *"inclusive en las áreas donde actualmente crecen plantas, los impactos y los factores de estrés asociados a ellos limitaban su crecimiento, inhibiendo la tasa de degradación microbiana del petróleo asociada"* (folios 318 del Expediente N° 171280), por lo que se concluye que si bien podrían existir procesos naturales que están solucionando la existencia de petróleo, éstos no son suficientes.
- m) Asimismo, respecto a lo señalado a la Opinión Técnica otorgada por el SERNANP en la que se concluye que las medidas para cumplir con el compromiso del PAC son inejecutables y ambientalmente nocivas para los ecosistemas presentes dentro del Yacimiento Yanayacu debido a que las medidas son instructivas y contienen un alto impacto ambiental, debe advertirse que las críticas se refieren a la metodología propuesta para la remediación y no en el cumplimiento mismo del objetivo del compromiso del PAC, consistente en la remediación de los suelos en el Lote 8, entre otros.
- n) Adicionalmente a ello, cabe precisar que si bien SERNANP ha opinado a solicitud de la empresa PLUSPETROL NORTE de que se apliquen las nuevas metodologías propuestas en el Documento Técnico Fase I- Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de febrero de 2009 (folios 152 a 240 del Expediente N° 171280) y el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280), dicha opinión no resulta vinculante para el Ministerio de Energía y Minas en tanto de acuerdo al artículo 64° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se debe requerir la opinión técnica favorable del SERNANP antes de que la autoridad competente apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente, siendo que en el presente caso dicha opinión ha sido posterior a la emisión del PAC, es decir, la opinión del SERNANP no fue brindada



dentro de un procedimiento regular de evaluación de algún instrumento de gestión ambiental propuesto por la empresa ante el MINEM.

- o) Adicionalmente, es pertinente indicar que en el caso de la OEFA, este organismo debe supervisar el cumplimiento de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, entre otros, y sancionar en caso que se acredite su incumplimiento.
- p) En el mismo rumbo de ideas, ninguna de las disposiciones normativas señaladas por PLUSPETROL NORTE exime a la empresa del cumplimiento del compromiso establecido en el PAC del Lote 8, el cual consiste en la remediación de los sitios Batería 3 Sitio 1 y 3, en la Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5. En el presente caso, tal como lo hemos señalado con anterioridad, la empresa cuestiona la viabilidad de la metodología empleada para ejecutar un compromiso ambiental y no la viabilidad del compromiso en sí, por lo que lo alegado por la empresa en este extremo no lo exime de responsabilidad por incumplir con lo establecido en el PAC del Lote 8.
- q) Finalmente, respecto a lo alegado por la empresa respecto a que a la fecha el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL se encuentra judicializado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo el expediente N° 4299-2010, cabe señalar que la empresa no ha adjuntado prueba que acredite dicha afirmación y que de lo obrante en el expediente N° 171280 no obra solicitud judicial por medio de la cual se solicite la inhibición de la continuación con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- r) Siendo esto así, del análisis efectuado y de los descargos presentados por PLUSPETROL NORTE, no se ha evidenciado que al momento de la supervisión la empresa haya cumplido con el PAC del Lote 8 en el Yacimiento Yanayacu. Por tanto, se ha verificado la existencia de un incumplimiento al instrumento ambiental antes señalado.
- s) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por PLUSPETROL NORTE no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 7° del DPACH.
- t) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa PLUSPETROL NORTE infringió el artículo 7° del DPACH, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, por lo que corresponde sancionar a la empresa PLUSPETROL NORTE con una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias, para lo cual se deberá remitir el presente Informe a la Sub Dirección de Sanción e Incentivos para el cálculo de la multa respectiva.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. En el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. ha cometido una (01) infracción a lo establecido en el artículo 7° del DPACH, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por



Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

- 4.2. En tal sentido, se debe remitir el presente Informe a la Sub Dirección de Sanción e Incentivos con la finalidad que elaboren el cálculo de multa respectiva.

Atentamente,



Arturo Haruo Nakayama Watanabe
Autoridad Instructora en Energía
Sub Dirección de Instrucción OEFA-DFSAI

LRA



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo
Regulatorio
de Incentivos
AmbientalesOEFA
DFSAI

FOLIO N°

356

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

13/07/2012

INFORME N° 040 - 2012-OEFA/DFSAI/SDSI

Cálculo de la multa a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.C. por la infracción reconocida en el Expediente N° 171280

1. Antecedentes

Mediante memorando N° 047-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN del 09 de mayo de 2012, la Sub Dirección de Instrucción solicita efectuar el cálculo de multa a imponerse a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. por la siguiente infracción:

- Infracción a lo establecido en el artículo 7° del dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC) por parte de las empresas de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699. La empresa no ha culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3 – sitio 1 y 3, Bateria 3 – sitio 4 y Bateria 3 – sitio 5 ubicadas en el yacimiento Yanayacu, en los plazos señalados en el PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.

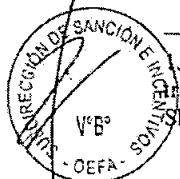
2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa por la infracción referida en el numeral anterior.

3. Marco conceptual para la fijación de sanciones

La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas, puede mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de

La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Ejecución
GubernamentalOEFA
BFCALFOLIO N°
355

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

13/07/2012

esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

4. Fórmula para el cálculo de multa

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

La fórmula es la siguiente²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción

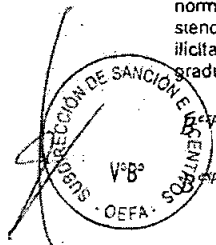
5. Cálculo de la sanción

5.1 Cálculo de sanción por la infracción a lo establecido en el artículo 7° del dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del

² La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p , siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores de gradualidad:

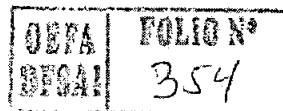
$$B^{exp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{exp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{exp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOficina General de
Atención al Ciudadano
Protección Ambiental

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

13/07/2012

Plan Ambiental Complementario (PAC) por parte de las empresas de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699. La empresa no ha culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 – sitio 1 y 3, Batería 3 – sitio 4 y Batería 3 – sitio 5 ubicadas en el yacimiento Yanayacu, en los plazos señalados en el cronograma de actividades del PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta diez mil (10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

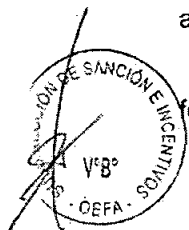
i) Beneficio ilícito (Costo evitado)

La empresa consideró en su Plan Ambiental Complementario (PAC) diversas actividades destinadas a la remediación de suelos del yacimiento Yanayacu Lote 8. En este yacimiento existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 sitio 1 y 3, Batería 3 – sitio 4 y Batería 3 – sitio 5 debido a que se encuentran contaminados con hidrocarburos. La empresa debía realizar, entre otras actividades de: Trabajos preliminares, construcción de facilidades para la remediación, almacenamiento y centro de incineración, limpieza preliminar, recolectar e incinerar hidrocarburos en flotación y atenuación natural.

Sobre la base de lo señalado, para la estimación del costo evitado incurrido se deben considerar los costos que la empresa evitó al no realizar las actividades antes mencionadas.

El tratamiento del costo evitado por la remediación de suelos de los 4 sitios: Batería 3 sitio 1 y 3, Batería 3 – sitio 4 y Batería 3 – sitio 5 del yacimiento Yanayacu se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 16.3% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a julio de 2012, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta (ver anexo 1).

El costo evitado está expresado en dólares americanos de enero de 2009, fecha en la que se observó el incumplimiento.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Calificación AmbientalOEFA
DPSAIFOLIO N°
353

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

13/07/2012

Cuadro N° 1

Resumen de costos evitados y/o postergados

COSTO EVITADO		
Costo evitado (remediar áreas contaminadas con hidrocarburos) en U\$S a enero 2009	(a)	7,964,045.9
Periodo actualización de costo evitado en meses (enero 2009- julio de 2012)	(b)	42
COK(mensual)	(c)	1.27%
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (julio 2012) en U\$S	(d)	13,510,230.4
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)	(e)	2,7
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (julio 2012) en S/.	(f)	36,488,255.5
Impuesto a la Renta (30%)	(g)	10,946,476.7
Costo evitado neto (S/-)		25,541,778.9

(a) Fuentes: Plan Ambiental Complementario Lote 8 (PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de 05/12/2006

Estudio Ambiental Lote 8-Fase 2 Remediación Ambiental, Informe Final volumen 6, Asociación CESEL-ICF KAISER, 1999
Inversión por realizar según PAC del año 2006 actualizado al año 2009.

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa.

(c) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
COK anual de 16.3%, es equivalente a 1.27% mensual.

(d) Valor actualizado del costo evitado con el CPK mensual.

(e) Fuente: BCRP, tipo de cambio promedio: julio 2011-junio 2012.

(f) Valor en soles (d) x (e).

(g) Deducción del impuesto a la renta: 30% de (f)

Elaboración: SDSI - OEFA

De la evaluación se tiene que los beneficios por costo evitado ascienden a 25, 541,778.9 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

El resumen de los factores de gradualidad se presenta en el siguiente cuadro N°

2. El detalle de los factores de gradualidad de la sanción se encuentra en el anexo N° 2, mientras que los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2.1.

Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.15.



Cuadro N° 2
Resumen Factores de Gradualidad

FACTORES		CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	(a)	6
2. Perjuicio económico causado		0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción		0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción		0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	(b)	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor		0
TOTAL		1.15

(a) Agravante dado el impacto negativo originado.

(b) Agravante dado el nivel de ingresos de la empresa.

Elaboración: DPSAI - OEFA

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 8,047.41 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen Multa

Costo evitado neto S/. (B)	S/. 25,541,778.9
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.15
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/. 29,373,045.69
UIT	S/. 3,650.00
Multa UITs con factores agravantes	8,047.41
MULTA PROPUESTA en UIT	8,047.41

Elaboración: DPSAI - OEFA

6. Conclusiones

La sanción a ser impuesta a la empresa asciende a:

6.1.- Por el incumplimiento descrito en el numeral 5.1: 8,047.41 UIT.

7. Recomendaciones

7.1.- La multa calculada en el presente informe deberá ser impuesta a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. conforme se detalla en las conclusiones.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Regulación Ambiental

OEFA DRECAI	FOLIO N° 351
----------------	-----------------

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

13/07/2012

Dante Cersso Caso

Sub Director de Sanción e Incentivos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

OEFA DFCAl	FOLIO N° 350
---------------	-----------------

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

13/07/2012

8. Referencias

Becker, G. (1968). "Crime and Punishment: An Economic Approach". *Journal of Political Economy*. 76: 169-217.

International Network for Environmental Compliance and Enforcement (2009) "Principles of Environmental Compliance and Enforcement Handbook".

Polinsky, M. y S. Shavell (2000). "The Economic Theory of Public Enforcement of Law". *Journal of Economic Literature*. 38: 45-76.

Polinsky, A. Mitchell and Shavell, Steven, Should Liability Be Based on the Harm to the Victim or the Gain to the Injurer? NBER Working Paper Series, Vol. w4586, pp. -, 1993.

Polinsky, M. y S. Shavell (1991). "A Note on Optimal Fines when Wealth varies among individuals". *American Economic Review*. 81: 618-621.

Shavell, S. (2004). *Foundations of Economic Analysis of Law*. Cambridge, Mass: The Belknap Press of Harvard University Press.

Stigler, G. (1970). "The Optimum Enforcement of Laws". *Journal of Political Economy*. 78: 526-536.

[Handwritten signature]



Anexo N° 1

Costos asociados a la remediación de suelos contaminados con hidrocarburos

Sitios	Actividades del PAC	U.S\$ (Año 2009)
Batería 3 - sitio 1 y 3 (Área considerada: 78,000 m2)	Barreras de Contención Plataforma 60: Instalación y retiro	249,672.8
	Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	349,658.2
	Facilidades para la remediación: pasarelas, plataformas y barreras	504,537.3
	Recolección de hidrocarburos flotantes --	3,277,436.1
	Incineración de hidrocarburos flotantes	1,512,675.2
	Perforación de nuevo pozo y pozo de monitoreo - afloramiento natural	160,494.1
	Atenuación natural - monitoreo de agua y sedimentos	36,441.2
	Sub Total	6,090,914.9
Batería 3 - sitio 4 (Área considerada: 14,800 m2)	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	394,326.8
	Recolección de hidrocarburos flotantes	701,371.1
	Incineración de hidrocarburos flotantes	100,042.1
	Sub Total	1,195,740.1
Batería 3 - Sitio 5 (Área considerada: 7,500 m2)	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	275,873.0
	Recolección de hidrocarburos flotantes	357,492.6
	Incineración de hidrocarburos flotantes	44,025.3
	Sub Total	677,390.9
TOTAL		7,964,045.9
COSTO TOTAL US\$ enero 2009		7,964,045.9

Fuentes: Estudio Ambiental Lote B-Fase 2 Remediación Ambiental, Informe Final volumen 6, Asociación CESEL-ICF KAISER, 1999
Plan Ambiental Complementario Lote B (PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de 05/12/2006

COR Sector Hidrocarburos

0.163

Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC. El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

Periodo Actualización Costo Evitado

Fecha Incumplimiento*	enero - 09
Fecha cálculo de multa	jul-12
Tiempo transcurrido (meses)	42

* Informe Técnico Sancionador N°171280-2010-OS/GFHL-UMAL Lote B - Batería de producción Yanayacu Pluspetrol Norte S.A.
Expediente N° 171280 - Folio N° 114

TIPO DE CAMBIO

2011-2012 (Promedio bancario venta: julio 2011 - junio 2012)

2.701

Fuente: ECRP

GPI enero 2009	T.C. Promedio	UIT
211.14	2.701	3650

Fuentes: Bureau of Labor Statistics. USA / BCRP

Impuesto a la Renta

30%

Fuente: SUNAT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Acreditación Ambiental

OEFA

FOLIO N°

13/07/2012

348

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

Anexo N° 2
Factores de Gradualidad de la Sanción

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.	Calificación	Sub Total
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)		
No se puede determinar si existe afectación en RRNN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RRNN y/o ANP	0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	6	
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas		
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
Infracciones que afecten a pueblos indígenas	6	
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	4
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	6	
1.4 Según la Extensión		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	2
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	6	
2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
2.1 Incidencia de Pobreza Total		
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 20%	2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 20% hasta 50%	5	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 50% hasta 75%	8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 75% hasta 85%	10	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 85%	15	
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.		
3.1 Antecedentes de Cumplimiento		
El infractor no presenta antecedentes por otros incumplimientos (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0
El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	12	
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción		
4.1 Error Inducido		
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal	10	0
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
5. Beneficio ilegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMSUS)		
Hasta 1 MMSUS o no se puede determinar con la información disponible	0	9
Más de 1 MMSUS hasta 50 MMSUS	3	
Más de 50 MMSUS hasta 150 MMSUS	6	
Más de 150 MMSUS	9	
6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter Intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		
6.1 Carácter Intencional		
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
Error operativo	2	
Negligencia o dolo	4	

Total Agravantes - Atenuantes

15

Factor Agravantes y Agravantes F_a

1.15

Fuente: Perú: the top 10,000 companies Versión 2011. Más de 150 millones de dólares en cada año de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Sub Dirección de Sanción e Incentivos

13/07/2012



Anexo N° 2.1
Gradualidad de la Sanción
(Ley 27444, Artículo 230°, numeral 3. Razonabilidad)

Factor 1: Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

- 1.1. Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP).- Se le asigna una calificación de (0) debido a que de acuerdo con la información disponible no se evidencia la existencia de un impacto, daño, sobre los recursos naturales y/o área natural protegida.
- 1.2. Sobre Afectación a Pueblos Indígenas.- Se le asigna una calificación de cero (0) debido a que de acuerdo con la información disponible no se evidencia impacto, daño, a pueblos indígenas.
- 1.3. Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad.- Se le asigna una calificación de cuatro (4) debido a que de acuerdo con la evaluación de la información disponible se evidencia la existencia de impacto negativo o daño.
- 1.4. Según la Extensión.- Se le asigna una calificación de dos (2) debido a que de acuerdo con la evaluación de la información disponible se evidencia la existencia de impacto negativo o daño.

Factor 2: El perjuicio económico causado

- 2.1. Incidencia de Pobreza Total.- Se le asigna un valor de cero (0) debido a que de acuerdo con la información disponible no se evidencia la existencia de un perjuicio económico.

Factor 3: Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

- 3.1. Antecedentes de Cumplimiento.- Se le asigna una calificación de cero (0) debido a que el infractor no presenta antecedentes por otros incumplimientos.

Factor 4: Las circunstancias de la comisión de la infracción

- 4.1. Error inducido.- Se le asigna una calificación de cero (0) debido a que de acuerdo con la evaluación disponible no se puede determinar la existencia de un error inducido.

Factor 5: El beneficio ilegalmente obtenido

- 5.1. Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$).- Se le asigna un valor de nueve (9) debido a que al momento de la comisión de la infracción, la empresa presentaba ingresos más de 150 US\$ Millones.³

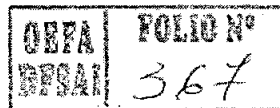
Factor 6: La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

- 6.1. Carácter Intencional.- Se le asigna un valor de cero (0)) debido a que de acuerdo con la información disponible no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

³ Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011. Más de 150 millones de dólares en cada año de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteDecreto de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad

18 JUL 2012

RECIBIDO
DEPARTAMENTO LEGAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°189 -2012

EXPEDIENTE N° : Expediente N° 171280
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO(S) : Pluspetrol Norte S.A.
RESOLUCIÓN N° : 189 -2012-OEFA/DFSAI
NUMERO DE PÁGINAS : 17
DIRECCIÓN : Av. República de Panamá N° 3055-San Isidro
AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA : SI () NO (X)

Cumplimos con notificar copia autenticada de la Resolución de la referencia, emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Contra la indicada Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la autoridad que la emitió, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, a fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos **completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.**

Persona que recibe:

Nombres y Apellidos:

Celia Martínez

Documento de Identidad (D.N.I.):

09388506

Fecha de Recepción:

18/7/2012

Hora:

11:11

Vínculo con el Administrado:

Secretaría

Mensajero:

Otros:

Sello del Destinatario

Firma del Destinatario



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

OEFA
DFSAI

FOLIO N°
366

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 18 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP notificado el 30 de diciembre de 2010, por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pluspetrol Norte S.A., el escrito de descargo con registro N° 201100002538 y los demás actuados en el Expediente N° 171280.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de fecha 05 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, PLUSPETROL NORTE) (folios del 01 al 12 del Expediente N° 171280).
- 1.2 Del 14 al 23 de enero de 2009 se realizó la Supervisión Regular de cumplimiento del PAC del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE, a cargo del supervisor Ing. Jaime W. Venero Álvarez (en adelante, el Supervisor).
- 1.3 Mediante el escrito de registro N° 1123549 de fecha 02 de febrero de 2009, el Supervisor presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, los resultados correspondientes a la supervisión efectuada del 14 al 23 de enero de 2009 (folios 15 al 131 del Expediente N° 182888).
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 10304246 recibido el 05 de febrero de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE comunicó a OSINERGMIN que no había podido concluir la remediación de las áreas adyacentes al Yacimiento Yanayacu, entre otras (folios 38 a 47 del Expediente N° 171280).
- 1.5 Por medio del escrito de registro N° 1316242 de fecha 02 de marzo de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE presentó un recurso de reconsideración al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL (folios 132 al 176 del Expediente N° 182888) por no estar de acuerdo con el avance del PAC señalado en el mismo.
- 1.6 De acuerdo al Informe Técnico N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL del 22 de marzo de 2010, adicionalmente a la visita del 14 al 23 de enero de 2009, se realizaron visitas de supervisión durante las fechas del 28 al 31 de mayo de 2007, del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el 03 de enero de 2008, del 02 al 08 de abril de 2008 a la empresa PLUSPETROL NORTE para verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8. Las actas de dichas visitas se encuentran en los folios 55 a 60 del Expediente N° 171280.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.7 Asimismo, el mencionado Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa PLUSPETROL NORTE por incumplimiento del PAC del Lote 8 (folios del 111 a 114 del Expediente N° 171280).
- 1.8 Mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP, notificado el 30 de diciembre de 2010, el OSINERGMIN comunicó a la empresa PLUSPETROL NORTE el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3-Sitio 1 y 3, Bateria 3-Sitio 4 y Bateria 3-Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento de Yanayacu en los plazos establecidos en el cronograma del PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE (folios 111 al 117 del Expediente N° 171280).
- 1.9 El 07 de enero de 2011, mediante Carta PPN-LEG-11-008, la empresa PLUSPETROL NORTE remitió al OSINERGMIN sus descargos al Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP (folio del 124 a 141 del Expediente N° 171280), los cuales fueron complementados con el escrito de registro N° 008675 del 19 de abril del 2012, (folios 152 a 338 del Expediente N° 171280).
- 1.10 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 1.11 Al respecto, el artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental² establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.12 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,

Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en piego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primer

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

- 1.13 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.14 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 1.15 De acuerdo a lo antes señalado, la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos del OEFA deberá emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la empresa PLUSPETROL NORTE.

II. IMPUTACIÓN

- 2.1 Incumplimiento del artículo 7° del dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM⁴ (en adelante, DPACH), en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699⁵. La empresa no ha culminado con las actividades de remediación de

⁴ Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas de Hidrocarburos
Artículo 7°.- Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (04) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo informes parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo éstas exigir el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

⁵ Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699

Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189-2012-OEFA/DFSAI

los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3 - Sitio 1 y 3, Bateria 3 - Sitio 4 y Bateria 3 - Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento Yanayacu en los plazos señalados en el PAC del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE.

Dicho incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III. DESCARGOS Y ANALISIS

3.1 Descargos

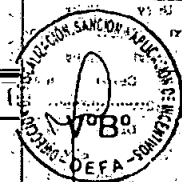
a) La empresa PLUSPETROL NORTE señala que, la metodología aprobada para el cumplimiento del compromiso establecido en el PAC, es decir la remediación de los suelos del Lote 8 habría sido diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996. Dicha metodología según la empresa implicaba la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos y vías de acceso, la apertura de canteras y la extracción de materiales, así como la construcción de canales para drenar agua contenida en dicha área.

b) En este sentido, la empresa señala que en el transcurso de los 15 años desde la elaboración del estudio, el área ha sufrido una serie de profundas transformaciones físicas y biológicas, mediante las cuales se ha producido una recuperación natural del área impactada por los antiguos derrames de petróleo.

c) Para comprobar dicha información, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280) elaborado para el área materia del presente procedimiento administrativo sancionador, concluye que en caso de aplicarse la metodología aprobada por el PAC del Lote 8 se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha, con el consecuente daño al ecosistema que justamente se pretende restaurar. La empresa afirma además que esta conclusión se encuentra respaldada por:

8 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108° 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004- Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM; Art. 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10 000 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

- i) El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, mediante Oficio 750-2009-SERNANP-DGANP; y la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria por medio del Oficio 246-2009-SERNANP-RNPS-J.
- ii) La asesoría del Vice-Ministro de Energía por medio del Memorando N° 067-2009-MEM/VME del 26 de setiembre de 2009, e incluido en los considerandos de la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME, según la cual no es posible realizar los trabajos de remediación de la manera originalmente planteada por PLUSPETROL NORTE.
- iii) Petroperú S.A por medio de la carta DESO-896-2009 del 30 de octubre de 2009 emitida por.
- d) En este sentido, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que de cumplirse con la metodología prescrita en el PAC en el área adyacente al Yacimiento Yanayacu, podría estar generando un daño al medio ambiente, trasgrediendo tanto el Principio de Prevención como el Principio Precautorio recogidos en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA), las Sentencias del Tribunal Constitucional, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 015-2006-EM y la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- e) Así, PLUSPETROL NORTE señala que no le ha sido posible iniciar la ejecución de las labores de remediación en el área adyacente a la locación Yanayacu, ya que ello hubiera podido significar una infracción de las disposiciones legales detalladas anteriormente, las cuales establecen la obligación de no generar un daño al medio ambiente, sino también habría supuesto ir contra el objetivo del PAC.
- f) Por otro lado, PLUSPETROL NORTE señala que el Oficio que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se respalda en los resultados estipulados en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL. Sin embargo, dicho informe ha sido objeto de un recurso de reconsideración por parte de la empresa, en la medida que considera que no deberían consignarse como áreas pendientes de ejecución las referidas al Yacimiento Yanayacu, entre otras.
- g) En ese sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG)⁷

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189-2012-OEFA/DFSAI

PLUSPETROL NORTE indica que correspondería esperar el pronunciamiento respecto del Informe sometido a reconsideración, y en base de ello y el contenido de dicho pronunciamiento, dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

- h) Por último, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL se encuentra a la fecha judicializado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo el expediente N° 4299-2010, por lo que en aplicación al artículo 64° de la LPAG, corresponde la inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

3.2 Análisis

3.2.1 Cuestión Previa: Respecto a la pertinencia del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL

- a) La empresa PLUSPETROL NORTE señala que el inicio del presente procedimiento sancionador se origina en los resultados del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, el cual se encuentra cuestionado mediante un recurso de reconsideración, por lo que sus afirmaciones no podrían ser imputadas a PLUSPETROL NORTE.
- b) Sobre el particular, el artículo 206° de la LPAG⁶ señala claramente que los actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa son los únicos que pueden ser impugnados mediante recursos administrativos, tales como reconsideración y apelación.
- c) En este sentido, cabe precisar que el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto de mero trámite, es decir es un acto instrumental para la elaboración de otro acto administrativo final, y a diferencia de éstos, no ponen término al procedimiento administrativo sancionador porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutive sobre el tema de fondo.
- d) En este sentido, el mencionado Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto instrumental para la elaboración de un acto administrativo, como el oficio de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o de la Resolución que impone una sanción o dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso. Además, dicho informe carece de contenido decisorio y de la voluntad de la administración sobre los supuestos incumplimientos, la cual se

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 206° - Facultad de contradicción.

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

⁶ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". Derecho y Sociedad, Lima, 2007, número 28, p.268.



emitirá en la resolución que determine la finalización del procedimiento administrativo sancionador.

- e) A mayor abundamiento, el Dr. Danós¹⁰ señala que:

"Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se remitirá un acto decisorio final, y principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. (Danós, 2007, p. 268)"

- f) De acuerdo a lo antes señalado, si bien la empresa ha presentado un Recurso de Reconsideración contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, eso no es impedimento para que las recomendaciones de dicho Informe Técnico sean tomadas en cuenta por la administración, en tanto no es un acto administrativo, sin perjuicio de que la empresa PLUSPETROL NORTE ejerza su derecho de presentar recursos administrativos a la resolución que finalice el presente procedimiento administrativo sancionador, en que cuestione el contenido de dicho informe.
- g) En tal sentido, la reconsideración interpuesta por PLUSPETROL NORTE contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL carece de sustento legal, y no impide que su contenido haya sido empleado por la Administración para fundamentar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; además, dicho Informe Técnico no afecta el derecho de defensa del administrado, en tanto éste puede impugnar la resolución de primera instancia que resuelve el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2.2 Respecto al cumplimiento del PAC

- a) El artículo 7° del DPACH señala que el plazo de ejecución del PAC no será mayor a cuatro años contados a partir de la aprobación del PAC de cada una de las empresas solicitantes.
- b) En este sentido, es responsabilidad del titular cumplir con la ejecución del PAC, desde el momento de su aprobación, estableciéndose para el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos un plazo máximo de cuatro años desde la aprobación del mismo; siendo su incumplimiento, una infracción sancionable.
- c) Cabe precisar que de acuerdo artículo 1° de la Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.
- d) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de fecha 05 diciembre de 2006, el Ministerio de Energía y Minería aprobó

¹⁰ Ibidem.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189-2012-OEFA/DESAI

el PAC de la empresa PLUSPETROL NORTE correspondiente al Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto. En este sentido, el cronograma de ejecución del PAC era de cuatro (04) años el cual venció el 06 de diciembre de 2009.

- e) En el PAC (folios 01 al 12 del Expediente N° 171280) del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE se señala:

"En el Yacimiento Yanayacu, el estudio ambiental del Lote 8 - Fase 1, ha establecido que existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 - Sitio 1-3; Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5"

- f) Así, de acuerdo al cronograma del PAC del Lote 8 se señalan las siguientes actividades a ser realizadas para la remediación de la Batería 3 - Sitio 1-3; Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5.

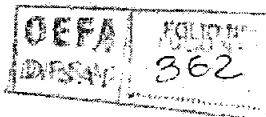
Cronograma de Actividades del PAC del Lote 8 referente al Yacimiento

Yanayacu

Actividades del PAC	Área	Fecha de Vencimiento
Mobilización	Yanayacu	29/07/2006
Mobilización de Personal y otros	Yanayacu	05/04/2008
Trabajos Preliminares		
Planificación, ingeniería y Estudio de Factibilidad	Yanayacu	30/04/2008
Barreras de Contención Plataformas 60	Yanayacu	10/07/2007
Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	Yanayacu	27/07/2007
Centro de incineración-instalación y retiro	Yanayacu	24/07/2007
Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	31/08/2006
Limpieza Preliminar	Yanayacu	26/01/2008
Batería 3-Sitios 1 y 3		
Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	18/11/2008
Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	26/12/2008
Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo-afloramiento natural	Yanayacu	18/12/2008
Atenuación natural-monitoreo de aguas y sedimentos	Yanayacu	07/05/2009
Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/11/2006
Limpieza preliminar	Yanayacu	08/03/2008
Batería 3-Sitio 4		
Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	13/12/2008
Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	20/01/2009



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI



Batería 3-Sitio 5	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/12/2006
	Limpieza preliminar	Yanayacu	10/04/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	23/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	17/05/2009

- g) De acuerdo al Cronograma de Actividades del PAC antes señalado, se advierte que en lo referente a las actividades de remediación de la Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8, éstas debieron concluirse a más tardar en el 17 de mayo del 2009.
- h) Al respecto, de acuerdo a la visita realizada del 14 al 20 de enero y del 04 de setiembre de 2009 el Supervisor detectó que:

"Batería 3 – Sitio 1-3

Durante la visita de supervisión del 14 de enero del 2009, se verificó la existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero del 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio.

(...)

Batería 3 – Sitio 4

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se encontró residuos orgánicos e inorgánicos en el entorno de la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se encontró hidrocarburos flotantes en la laguna

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio. Los residuos de la limpieza preliminar confinados en el centro de acopio

(...)

Batería 3 – Sitio 5

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia de desechos e inorgánicos alrededor de la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se verificó existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.

(...)"

- i) Las observaciones detectadas por el Supervisor en la visita del 14 de enero de 2009 se encuentran respaldadas por las fotografías N° 80, 81, 82, 83 y 84 (folios del 20 al 22 del Expediente N° 182888), en las cuales se aprecia que en la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5, la Laguna y la vegetación se encuentran contaminadas con hidrocarburos.
- j) En este mismo sentido, el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 18 de enero de 2010, señala que a dicha fecha, el Yacimiento Yanayacu del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE no había cumplido con la remediación de la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 por haberse suspendido desde el 06 de mayo de 2008 (folios 85 del Expediente N° 171280).
- k) Asimismo, cabe precisar que de la visita realizada el 04 de setiembre de 2009 a la Batería de Producción de Yanayacu, se observó que los trabajos de remediación



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189-2012-OEFA/DFSAI

establecidos en el PAC no han sido ejecutados, tal como lo señala el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL obrante a folios 114 vuelta del Expediente N° 171280.

- l) Dicha afirmación se respalda en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 que se encuentran como anexo del mencionado Informe (obrantes a folios del 98 a 100 del Expediente N° 171280) donde se evidencia que tanto en la Bateria 3 - Sitio 1 y 3, Bateria 3 - Sitio 4 y Bateria 3 - Sitio 5, la Laguna se encuentra cubierta por hidrocarburos sobrenadantes.
- m) En este orden de ideas el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL señala que en las visitas de supervisión del 14 al 23 de enero de 2009 y del 04 de setiembre de 2009 se encontró que la Bateria de Producción Yanayacu se encontraba con las actividades de remediación paralizadas; existía material orgánico contaminado almacenado en bolsas y cilindros en un centro de acopio; hidrocarburos sobrenadantes en las lagunas y los suelos y lodos contaminados con hidrocarburos sin tratamiento.
- n) Por lo tanto, de acuerdo a lo antes señalado, resulta evidente que la empresa PLUSPETROL NORTE no ha realizado las actividades previstas en el cronograma del PAC del Lote 8 del Yacimiento Yanayacu dentro del plazo establecido para ello, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

3.2.3 Respecto a la imposibilidad de realizar las actividades de remediación

- a) La empresa PLUSPETROL NORTE señala que la metodología de remediación establecido en el PAC sería perjudicial para el ecosistema si es que se aplicara debido a que se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha.
- b) Sobre el particular, cabe señalar que la empresa es responsable de cumplir con el cronograma establecido en el PAC aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; en tal sentido, debió tomar las medidas preventivas respectivas por cuanto las actividades que se encuentran en el mencionado Plan son de obligatorio cumplimiento dentro del plazo establecido para ello.
- c) En este sentido, la empresa PLUSPETROL NORTE tiene la obligación ineludible de cumplir con los compromisos asumidos en el PAC dentro del cronograma aprobado para la ejecución de los mismos, no admitiéndose excepción a ello, por lo tanto la empresa no puede alegar modificaciones en las condiciones ambientales para el incumplimiento del mismo.
- d) Esto es, la empresa no puede incumplir a su discreción con los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales; en todo caso, debió prever de mejor manera las medidas de remediación más adecuadas para la zona, y de ser el caso, solicitar la modificación de su compromiso ambiental ante la autoridad competente a fin de que ésta apruebe dicha modificación y se pronuncie de manera previa sobre la viabilidad ambiental de la modificación de tales medidas y metodologías de remediación a ser implementadas por la empresa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 109 -2012-OEFA/DFSAI



- e) Sobre el particular, cabe precisar que los argumentos señalados por la empresa respecto a la imposibilidad de cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8 debido a que afectarían al ambiente y que por lo tanto, acarrearían incumplimientos a la normativa ambiental, han sido analizados por el Ministerio de Energía y Minas con anterioridad.
- f) Así, mediante Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VM de fecha 16 de marzo de 2010 (folios 49 a 52 del Expediente N° 171280), se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AEE por medio del cual la Dirección General de Asuntos Ambientales declara lo siguiente (folios 26 a 34 del Expediente N° 171280):
- (i) No procede declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ser un compromiso asumido por la empresa PLUSPETROL NORTE en el PAC del Lote 8.
 - (ii) No procede aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 por haber sido presentado después de vencido el plazo para el cumplimiento del compromiso del PAC.
 - (iii) Se requiere que la empresa PLUSPETROL NORTE presente un Proyecto de Factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica, Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, Lote 8.
- g) Por lo tanto, tal como lo señala el Ministerio de Energía y Minas, los descargos de la empresa PLUSPETROL NORTE respecto a la inejecutoriedad del compromiso del PAC por posible daño al ambiente no lo libera de la responsabilidad por incumplir el compromiso. Además, debe tenerse en cuenta que la misma empresa solicitó la modificación del plan de remediación de la Batería 3 luego de vencido el plazo del PAC, es decir, la empresa sí pudo prever y establecer otras medidas de remediación adecuadas para dicha zona, sin embargo, la presentó ante la autoridad competente de manera tardía, cuando ya había vencido el PAC.
- h) Por lo antes señalado, de detectarse por parte de la empresa PLUSPETROL NORTE que la metodología para cumplir el compromiso asumido en el PAC del Lote 8 acarrearía daños al ambiente, al haber sido diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996, debió adoptar todas las medidas necesarias para poder cumplir con sus compromisos, consistentes en la descontaminación de suelos y pozas, así como lagunas por hidrocarburos para todo el Lote 8 (remediación), tal como lo señala el PAC de dicho lote, siendo dicho compromiso de obligatorio cumplimiento para la empresa.
- i) Tal como lo sugiere el Ministerio de Energía y Minas, la empresa PLUSPETROL NORTE pudo solicitar a dicha entidad la modificación de la metodología de remediación para así poder cumplir con el compromiso mismo, antes del vencimiento de su cronograma, tal como señala se hizo en el caso del Lote 1AB en el que para cumplir uno de los compromisos del PAC de dicho lote se modificó la forma de ejecutarlo, de tal manera que se cambió la construcción de cuatro (04) pozas API por un proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de producción.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189-2012-OEFA/DFSAT

j) De acuerdo a lo antes señalado, PLUSPETROL NORTE debía y podía adoptar todas las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas en lo que a sus actividades concierne. Además, a manera referencial, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 5° del DPACH¹¹, la empresa debió elaborar los estudios respectivos y determinar la metodología y los tipos de remediación adecuados para cumplir con el compromiso ambiental asumido, consistente en remediar los suelos y lagunas del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, por lo que se evidencia que la empresa pudo prever las medidas y metodologías de remediación adecuadas para cumplir con el objetivo del compromiso ambiental, y en todo caso, debió solicitar la modificación de la metodología de remediación previamente al vencimiento del PAC. Esto es, carece de sustento la pretensión de la empresa al señalar que no pudo cumplir con el presente compromiso ambiental.

k) Respecto al Documento Técnico Fase I- Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de fecha febrero de 2009 (folios 152 a 240 del Expediente N° 171280) y el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280) presentados por la empresa PLUSPETROL NORTE, debe señalarse que dichos informes elaborados por Environmental Resources Management recomiendan nuevas prácticas de manejo para conseguir la remediación de sitios contaminados por petróleo. Por lo tanto, es la metodología de cumplimiento del PAC la que es cuestionada y no el compromiso mismo de la remediación, por lo que no constituye prueba de que el compromiso sea inejecutable por parte de la empresa PLUSPETROL NORTE.

l) Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8, si bien se concluye que *"existe vegetación herbácea tolerante al petróleo que se encuentra colonizando las áreas afectadas por los antiguos derrames de petróleo, formando una capa orgánica natural que cubre el petróleo"* también señala que *"existen claros sin vegetación en los cuales los niveles de contaminación eran tan elevados, que no daba cabida al proceso natural de revegetación"* y que de igual forma *"inclusive en las áreas donde actualmente crecen plantas, los impactos y los factores de estrés asociados a ellos limitaban su crecimiento, inhibiendo la tasa de degradación microbiana del petróleo asociada"*.

¹¹ Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos

Artículo 5°.- Requisitos

El PAC deberá incluir los siguientes requisitos:

- Estudios de ingeniería de ser el caso.
 - Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto.
 - El Programa de Inversiones, con indicación del monto.
 - Metodología y tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo.
 - Indicar puntos críticos que requieren modernización de equipos.
 - Indicar áreas que hayan sido incorporadas y/o abandonadas para infraestructura y procesos.
 - Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) a que se refiere el artículo 13 de la presente norma, la cual será extendida por un monto igual al 10% del monto total de las inversiones involucradas en el PAC.
- El titular presentará dos (2) copias del PAC a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) y una (1) copia a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) que corresponda, las mismas que serán acompañadas por su versión magnética.
- El titular del PAC pondrá a disposición del público interesado el contenido del mismo, lo cual se hará de conocimiento público a través de los avisos en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la región o localidad donde se encuentre la operación de hidrocarburos de acuerdo al formato proporcionado al titular del PAC por la DGAAE en un plazo de siete (7) días calendario de recibido el formato.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAT



(folios 318 del Expediente N° 171280), por lo que se concluye que si bien podrían existir procesos naturales que estarían solucionando la existencia de petróleo, éstos no son suficientes.

- m) Asimismo, respecto a lo señalado a la Opinión Técnica otorgada por el SERNANP en la que se concluye que las medidas para cumplir con el compromiso del PAC son inejecutables y ambientalmente nocivas para los ecosistemas presentes dentro del Yacimiento Yanayacu debido a que las medidas son invasivas y contienen un alto impacto ambiental, debe advertirse que las críticas se refieren a la metodología propuesta para la remediación y no en el cumplimiento mismo del objetivo del compromiso del PAC, consistente en la remediación de los suelos en el Lote 8, entre otros.
- n) Adicionalmente a ello, cabe precisar que si bien SERNANP ha opinado a solicitud de la empresa PLUSPETROL NORTE de que se apliquen las nuevas metodologías propuestas en el Documento Técnico Fase I- Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de febrero de 2009 (folios 152 a 240 del Expediente N° 171280) y el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280), dicha opinión no resulta vinculante para el Ministerio de Energía y Minas en tanto de acuerdo al artículo 64° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se debe requerir la opinión técnica favorable del SERNANP antes de que la autoridad competente apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente, siendo que en el presente caso dicha opinión ha sido posterior a la emisión del PAC, es decir, la opinión del SERNANP no fue brindada dentro de un procedimiento regular de evaluación de algún instrumento de gestión ambiental propuesto por la empresa ante el MINEM.
- o) Adicionalmente, es pertinente indicar que en el caso de la OEFA, este organismo debe supervisar el cumplimiento de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, entre otros, y sancionar en caso que se acredite su incumplimiento.
- p) En el mismo rumbo de ideas, ninguna de las disposiciones normativas señaladas por PLUSPETROL NORTE exime a la empresa del cumplimiento del compromiso establecido en el PAC del Lote 8, el cual consiste en la remediación de los sitios Batería 3 Sitio 1 y 3, en la Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5. En el presente caso, tal como lo hemos señalado con anterioridad, la empresa cuestiona la viabilidad de la metodología empleada para ejecutar un compromiso ambiental y no la viabilidad del compromiso en sí, por lo que lo alegado por la empresa en este extremo no lo exime de responsabilidad por incumplir con lo establecido en el PAC del Lote 8.
- q) Finalmente, respecto a lo alegado por la empresa de que a la fecha el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL se encuentra judicializado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo el expediente N° 4299-2010, cabe señalar que la empresa no ha adjuntado prueba que acredite dicha afirmación y que de la revisión del Expediente N° 171280 no obra solicitud judicial por medio de la cual se solicite la inhibición de la continuación con el presente procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189-2012-OEA/DFSAI

r) Siendo esto así, del análisis efectuado y de los descargos presentados por PLUSPETROL NORTE, no se ha evidenciado que al momento de la supervisión la empresa haya cumplido con el PAC del Lote 8 en el Yacimiento Yanayacu. Por tanto, se ha verificado la existencia de un incumplimiento al instrumento ambiental antes señalado.

s) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por PLUSPETROL NORTE no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 7° del DPACH.

t) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa PLUSPETROL NORTE infringió el artículo 7° del DPACH, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde sancionar a la empresa PLUSPETROL NORTE con una multa de hasta diez mil (10.000) Unidades Impositivas Tributarias, en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAC.

3.3 Cálculo de sanción por incumplimiento al PAC del Lote 8

a) El incumplimiento detectado ha sido iniciado como una infracción tipificada en el numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, siendo pasible de una multa de hasta 10.000 UIT.

3.3.1 Beneficio ilícito (Costo evitado)

a) La empresa consideró en su PAC diversas actividades destinadas a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu Lote 8. En este yacimiento existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5, debido a que se encuentran contaminados con hidrocarburos. La empresa debía realizar, entre otras, las actividades de Trabajos preliminares, construcción de facilidades para la remediación, almacenamiento y centro de incineración, limpieza preliminar, recolectar e incinerar hidrocarburos en flotación y atenuación natural.

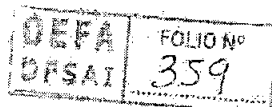
b) Sobre la base de lo señalado, para la estimación del costo evitado incurrido se deben considerar los costos que la empresa evitó al no realizar las actividades antes mencionadas.

c) El tratamiento del costo evitado por la remediación de suelos de los 4 sitios: Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5 del Yacimiento Yanayacu se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 16.3% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a julio de 2012, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta.

d) El costo evitado está expresado en dólares americanos de enero de 2009, fecha en la que se observó el incumplimiento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI



Cuadro N° 1
Resumen de costos evitados y/o postergados

COSTO EVITADO		
Costo evitado (remediar áreas contaminadas con hidrocarburos) en U\$S a enero 2009	(a)	7,964,045.9
Periodo actualización de costo evitado en meses (enero 2009- julio de 2012)	(b)	42
COK(mensual)	(c)	1.27%
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (julio 2012) en U\$S	(d)	13,510,230.4
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)	(e)	2,7
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (julio 2012) en S/.	(f)	36,488,255.5
Impuesto a la Renta (30%)	(g)	10,946,476.7
Costo evitado neto (S/.)		25,541,778.9

(a) Fuentes: Plan Ambiental Complementario Lote 8 (PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE de 05/12/2006
Estudio Ambiental Lote 8-Fase 2 Remedación Ambiental, Informe Final volumen 6, Asociación CESEL-ICF KAISER, 1999
Inversión por realizar según PAC del año 2006 actualizado al año 2009.

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa.

(c) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011. COK anual de 16.3%, es equivalente a 1.27% mensual.

(d) Valor actualizado del costo evitado con el CPX mensual.

(e) Fuente: BCRP, tipo de cambio promedio julio 2011-junio 2012.

(f) Valor en soles (d) x (e).

(g) Deducción del impuesto a la renta. 30% de (f)

Elaboración SDI -OEFA

- e) De la evaluación, se tiene que los beneficios netos por costos evitados y postergados ascienden a 25, 541,778.9 nuevos soles.

3.3.2 Probabilidad de detección (p)

- a) El factor de detección se fija en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado en el periodo de supervisión.

3.3.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG muestran un resultado de la calificación establecen un factor estimado de 1.15.

Cuadro N° 2
Resumen Factores de Gradualidad

FACTORES		CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	(a)	6
2. Perjuicio económico causado		0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción		0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción		0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	(b)	9

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189-2012-OEFA/DFSAI

6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	115

(a) Agravante dado el impacto negativo originado.

(b) Agravante dado el nivel de ingresos de la empresa.

Elaboración: SDI - OEFA

3.3.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 8,047.41 UIT.

Cuadro N° 3

Resumen de la Multa

Costo evitado neto S/. (B)	S/ 25,541,778.9
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.15
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/ 29,373,045.69
UIT	S/ 3,650.00
Multa UITs con factores agravantes	8,047.41
MULTA PROPUESTA en UIT	8,047.41

Elaboración: SDI - OEFA

b) En este sentido, la multa a imponerse a PLUSPETROL NORTE por incumplimiento del numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias corresponde a ocho mil cuarenta y siete con 41/100 (8047.41) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. con una multa ascendente a ocho mil cuarenta y siete con 41/100 (8047.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

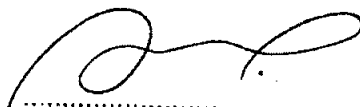
Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



OEFA	FOLIO N°
TFA	497

Pluspetrol Norte S.A.

Av. República de Panamá 3055 Piso 8 - San Isidro

Lima - Perú

Tel. : (51-1) 411-7100

Fax : (51-1) 411-7117

PPN-LEG-2012-102

Lima, 26 de octubre de 2012

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL	
TRAMITE DOCUMENTARIO	
RECIBIDO	
26 OCT. 2012	
Reg. N°: 23080	Hora: 16:70
Firma: _____	
La Recepción no implica conformidad	

Señores

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

Calle Manuel Gonzales Olaechea N° 247

San Isidro.-

Atn.: Dr. Chirtian Guzmán Napurí
Dirección de Fiscalización

Ref.: Exp. 171280

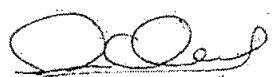
Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes en relación al recurso de apelación presentado por nuestra empresa el pasado 8 de agosto del año en curso, contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAL, mediante la cual se nos impone una sanción de 8047,41 (Ocho Mil Cuarenta y Siete, con 41/100) Unidades Impositivas Tributarias.

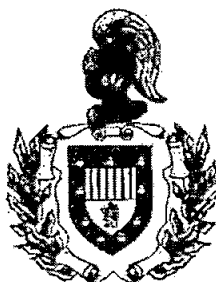
Al respecto, sírvanse encontrar adjunto copia de la Sentencia N° 13 expedida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, recientemente notificada, a efectos de que pueda ser considerada como parte de los argumentos esgrimidos en los puntos III y IV del recurso de apelación aludido en el párrafo precedente.

Sin otro particular, quedamos de ustedes,

Atentamente,


Leila Olivera Santillán
Apoderada

KARDEX: 009327
MINUTA: 000590
ESCRITURA: 000593
FOLIO: 3519



Fernando Loayza Bellido
Notario de Lima

DELEGACION DE PODERES

QUE OTORGA

CLAUDIO MARTIN DE DIEGO

A FAVOR DE

LEILA SOLEDAD OLIVERA SANTILLAN

EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ,
ANTE MI, CESAR FERNANDO LOAYZA BELLIDO, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA.=====

COMPARECE:=====

CLAUDIO MARTIN DE DIEGO:=====

DE NACIONALIDAD ARGENTINA.=====

DE ESTADO CIVIL CASADO.=====

DE OCUPACIÓN INGENIERO.=====

IDENTIFICADO CON CARNET DE EXTRAJERIA NÚMERO 000520945.=====

CON DOMICILIO EN AVENIDA REPUBLICA DE PANAMA N° 3055 PISO 8, DISTRITO DE SAN
ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.=====

QUIÉN PROCEDE EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE PLUSPETROL NORTE S.A.,
SEGÚN FACULTADES QUE CONSTAN EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11396308 DEL
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA.=====

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 55 DE LA LEY DEL NOTARIADO
DOY FÉ DE HABER IDENTIFICADO AL COMPARECIENTE EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL
ARTICULO 54 DE LA LEY, Y DEJO CONSTANCIA QUE EL COMPARECIENTE ES PERSONA
MAYOR DE EDAD, CON CAPACIDAD PLENA DE EJERCICIO, INTELIGENTE EN EL IDIOMA
CASTELLANO, HABIL PARA CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y PARA OTORGAR
TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS, PROCEDE CON ENTERA LIBERTAD Y CONOCIMIENTO
SUFICIENTE DE LA ESCRITURA QUE ESTA OTORGANDO, A QUIEN ADVIERTO SOBRE LOS
EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE INSTRUMENTO, DE LO QUE DOY FE.=====

EL CONTRATANTE ME ENTREGO UNA MINUTA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR UN
ABOGADO PARA SER ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA, A LA CUAL CONFORME AL
ARTICULO 60 DE LA LEY, PROCEDÍ A NUMERARLA EN EL ORDEN QUE LE CORRESPONDE



PARA LOS FINES DE FORMAR EL TOMO DE MINUTAS QUE PRECISA DICHO DISPOSITIVO, Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:=====

MINUTA 000590:=====

SEÑOR NOTARIO:=====

SÍRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DE DELEGACIÓN DE PODERES QUE SUSCRIBE EL SEÑOR CLAUDIO MARTÍN DE DIEGO, IDENTIFICADO CON CARNÉ DE EXTRANJERÍA N° 000520945 Y PASAPORTE ARGENTINO N° 14470060N, DE NACIONALIDAD ARGENTINA, CON DOMICILIO EN AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ 3055, PISO 8, SAN ISIDRO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:=====

PRIMERO.- ANTECEDENTES=====

MEDIANTE SESIÓN DE DIRECTORIO DE LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A. (EN ADELANTE, LA "SOCIEDAD") DE FECHA 5 DE MARZO DE 2008, EL DIRECTORIO DE DICHA SOCIEDAD OTORGÓ AL SEÑOR CLAUDIO MARTÍN DE DIEGO LAS FACULTADES QUE SE DESCRIBEN EN DICHA SESIÓN. ASIMISMO, EN LA REUNIÓN ANTES MENCIONADA, SE ESTABLECIÓ QUE EL SEÑOR CLAUDIO MARTÍN DE DIEGO TENDRÍA LA FACULTAD DE DELEGAR PARCIALMENTE TALES PODERES A FAVOR DE UN TERCERO, CONSERVANDO LOS MISMOS, ASÍ COMO REVOCAR AQUÉLLOS QUE, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, HUBIESEN SIDO OTORGADOS POR EL MISMO O POR TERCEROS.=====

SEGUNDO.- DELEGACIÓN DE PODERES=====

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL SEÑOR CLAUDIO MARTÍN DE DIEGO DELEGA LAS SIGUIENTES FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, PARA SER EJERCIDAS EN FORMA INDIVIDUAL A LEILA SOLEDAD OLIVERA SANTILLÁN, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 41778012:=====

A.- EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARA LOS EFECTOS DE TODO PROCESO JUDICIAL, INCLUIDOS LOS NO CONTENCIOSOS, PUDIENDO EN CONSECUENCIA EJERCER LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 74° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EL MISMO QUE CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES DE REPRESENTACIÓN EN TODO EL PROCESO, LEGITIMÁNDOLO PARA LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS QUE ÉSTE REQUIERA.=====

B.- DE IGUAL MODO, TAMBIÉN ESTARÁ INVESTIDO DE LAS FACULTADES ESPECIALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, PUDIENDO POR TANTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALIZAR LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS QUE DICHO ARTÍCULO REFIERE, TALES COMO ACTOS QUE SE REQUIERAN EN EL CURSO PROCESAL, INCLUYENDO LOS DESTINADOS A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LA CESIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS Y EL OFRECIMIENTO DE CONTRACAUTELA SEA CUAL FUERA SU NATURALEZA Y MONTO QUE PUDIERA DARSE DENTRO DEL PROCESO, INCLUYENDO LA CAUCIÓN JURATORIA. ASIMISMO, SE LE OTORGAN PODERES PARA DEMANDAR, RECONVENIR, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO O DE ALGÚN ACTO PROCESAL, DESISTIRSE DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE O RECONOCER LA DEMANDA, DEDUCIR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, INTERPONER TACHAS U OPOSICIONES A LOS MEDIOS PROBATORIOS, INTERPONER CUALQUIER CLASE DE MEDIO IMPUGNATORIO, PRESTAR

OEFA	FOLOS Nº
TEA	

DECLARACIÓN DE PARTE, PRESTAR DECLARACIÓN EN CALIDAD DE TESTIGO, FORMULAR DECLARACIONES JURADAS, INICIAR PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA ANTICIPADA, INTERVENIR EN EL PROCESO BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS, SUSPENDER EL PROCESO O ALGÚN ACTO PROCESAL, ASISTIR A AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y POR ENDE CONCILIAR, AUDIENCIAS DE PRUEBA, RECONOCER Y EXHIBIR DOCUMENTOS, RECIBIR Y EFECTUAR PAGOS, YA SEA EN EFECTIVO O MEDIANTE CHEQUES, O CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR NEGOCIABLE, COBRAR CERTIFICADOS DE CONSIGNACIÓN JUDICIAL, TRANSIGIR EL PLEITO, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, PARTICIPAR EN REMATES JUDICIALES, ASÍ COMO REMATES PÚBLICOS.=====

C- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL GOBIERNO Y CUALQUIER AUTORIDAD O DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA, FISCAL, POLICIAL, ADUANERA, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, REGIONAL Y LABORAL, Y EN GENERAL, ANTE TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS ESTATALES.=====

D- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON PLENOS PODERES PARA ACTUAR EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, INCLUYENDO SIN SENTIDO LIMITATIVO, PROCEDIMIENTOS LABORALES, TRIBUTARIOS, ADUANEROS, POLICIALES, MILITARES, MUNICIPALES Y REGIONALES, ASÍ COMO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, INTELECTUAL O DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA, INVESTIDO CON PLENOS PODERES PARA TOMAR PARTE DE LOS PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS.=====

AGREGUE USTED, SEÑOR NOTARIO, LAS CLÁUSULAS DE LEY, Y CURSE LOS PARTES QUE CORRESPONDAN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO PARA SU INSCRIPCIÓN.=====

LIMA, 5 DE JULIO DE 2010=====

UNA FIRMA ILEGIBLE, CLAUDIO MARTIN DE DIEGO.=====

AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA EL DOCTOR ALFREDO DAVID SAENZ DELGADO, CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NRO. 44881.=====

CONCLUSIÓN: FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59 DE LA LEY DEL NOTARIADO, HICE CONOCER AL OTORGANTE SU DERECHO PARA LEERLO ÍNTEGRAMENTE. EL CONTRATANTE ENTERADO DE ESE DERECHO, LEYÓ EL INSTRUMENTO ANTE MÍ Y SE RATIFICO EN TODO SU CONTENIDO. =====

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO D) DEL ARTICULO 59° DE LA LEY DEL NOTARIADO, SE CUMPLE CON TRANSCRIBIR LOS ARTICULOS 74° Y 75° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE:=====

ARTÍCULO SETENTICUATRO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL=====

FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACIÓN SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO Y REALIZACIÓN DE TODOS LOS



ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO.=====

ARTÍCULO SETENTICINCO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL=====

FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLÍCITAMENTE.=====

YO EL NOTARIO DEJO CONSTANCIA QUE LA PRESENTE ESCRITURA CORRE EXTENDIDA EN EL FOLIO SERIE "C" NUMERO 1767419 Y CONCLUYE EN EL FOLIO SERIE "C" NUMERO 1767422. SE CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS DEL PRESENTE INSTRUMENTO CON FECHA CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ=====

CLAUDIO MARTIN DE DIEGO FIRMO EL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ=====
UNA FIRMA ILEGIBLE Y UNA HUELLA DIGITAL: CLAUDIO MARTIN DE DIEGO=====
FUIRMADO EL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ: CESAR FERNANDO LOAYZA BELLIDO,
NOTARIO DE LIMA=====

CESAR FERNANDO LOAYZA BELLIDO – Abogado Notario de Lima, de conformidad con los artículos 82, 83 y 86 del Decreto Legislativo 1049, expido este Primer Testimonio de la Escritura Pública extendida el 04 de Agosto del 2010, que corre extendida en el Folio 3519 al 3522 folio serie C 1767419 al C 1767422 de mi Registro de Escrituras Públicas correspondiente al año 2010, la misma que se encuentra suscrita por el compareciente y autorizada por Mí. Doy Fe de la identidad de este Primer Testimonio con su matriz, por lo que rubrico, sello, signo y firmo.=====

Lima, 05 de Agosto del 2,010.=====




FERNANDO LOAYZA BELLIDO
NOTARIO DE LIMA



OEFA	FOLIO N°
TFA	444

Hardex: 9327



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ANOTACION DE INSCRIPCION

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA

TITULO N° 2010-00573683
Fecha de Presentación 06/08/2010

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente :

ACTO OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA PARTIDA N° 11396308 ASIENTO C0068

Derechos pagados : S/.22.00 nuevos soles, derechos cobrados : S/.22.00 nuevos soles
y Derechos por devolver : S/.0.00 nuevos soles.
Recibo(s) Número(s) 00024815-35. LIMA, 09 de Agosto de 2010.

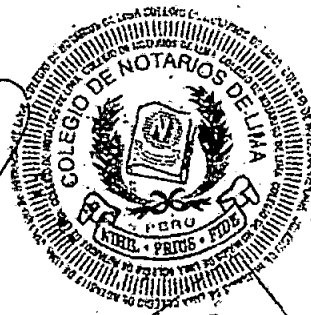
[Signature]
Dr. NILO ARROBA UGAZ
Registrador Público
ORLC



CERTIFICO: Que la presente fotocopia es idéntica a su original

Lima, 10 AGO, 2010
OOY FE.

fernando loayza bellido
NOTARIO DE LIMA





SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 11396308

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
PLUSPETROL NORTE S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS

C00068

OTORGAMIENTO DE PODER : Mediante Escritura Pública de fecha 04/08/2010, otorgada ante Notario de Lima Fernando Loayza Bellido, comparece Claudio Martin de Diego, a efectos de disponer lo siguiente:

DELEGA LAS SIGUIENTES FACULTADES DE REPRESENTACION A LA SOCIEDAD, PARA SER EJERCIDAS EN FORMA INDIVIDUAL A LEILA SOLEDAD OLIVERA SANTILLAN, D.N.I. 41778012.

A.- EJERCER LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARA LOS EFECTOS, DE TODO PROCESO JUDICIAL, INCLUIDOS LOS NO CONTENCIOSOS, PUDIENDO EN CONSECUENCIA EJERCER LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 74° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EL MISMO QUE CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES DE PRESENTACIÓN EN TODO EL PROCESO, LEGITIMANDO PARA LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS QUE ÉSTE REQUIERA.

B.- DE IGUAL MODO, TAMBIÉN ESTARÁ INVESTIDO DE LAS FACULTADES ESPECIALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, PUDIENDO POR TANTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALIZAR LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS QUE DICHO ARTICULO REFIERE ()

C.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL GOBIERNO Y CUALQUIER AUTORIDAD O DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA, FISCAL, POLICIAL, ADUANERA, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, REGIONAL Y LABORAL, Y EN GENERAL ANTE TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS ESTATALES.

D.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON PLENOS PODERES PARA ACTUAR EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, INCLUYENDO SIN SENTIDO LIMITATIVO, PROCEDIMIENTOS LABORALES, TRIBUTARIOS, ADUANEROS, POLICIALES, MILITARES, MUNICIPALES, REGIONALES, ASI COMO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, INTELECTUAL O DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA, INVESTIDO CON PLENOS PODERES PARA TOMAR PARTE DE LOS PROCEDIMIENTOS, ASI COMO PARA PARTICIPAR EN TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMAS PROCEDIMIENTOS.

El título fue presentado el 06/08/2010 a las 04:05:33 PM horas, bajo el N° 2010-00573683 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 22.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00024815-35.-LIMA, 09 de Agosto de 2010.

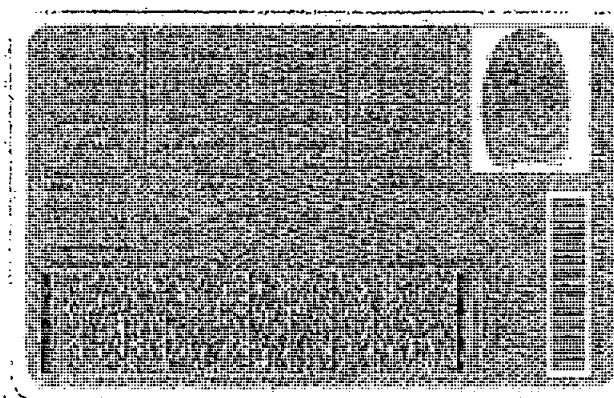
Dr. NILO ARROBA UGAZ
Registrador Público
ORLC

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

CHO DE
REFERENCIA

OEFA	FOLIO N°
TFA	493



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

Av Abancay N° 459. Lima (Sede CUSTER)

17/10/2012 11:53:49 6

OEFA	FOLIO N°
TFA	492



420122413212010042991801438000122

NOTIFICACION N° 241321-2012-JR-CA

EXPEDIENTE	04299-2010-0-1801-JR-CA-03	JUZGADO	3° JUZGADO TRANSITORIO
JUEZ	CASTAÑEDA PACHECO, CARMEN	ESPECIALISTA LEGAL	MANCO ARIAS, CINDY LISSETTE
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		

DEMANDANTE : PLUSPETROL NORTE SA ,
DEMANDADO : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS ,

DESTINATARIO PLUSPETROL NORTE SA

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 1144 - / /

Se adjunta Resolucion TRECE de fecha 16/10/2012 a Fjs : . 15

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 12 Y 13 (SENTENCIA)

17 DE OCTUBRE DE 2012

PODER JUDICIAL

CARLOS ALBERTO VERA INGA
ASISTENTE JUDICIAL
3° Juzgado Transitorio Especializado en lo
Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cinco de agosto del dos mil diez, corriéndose traslado a la entidad demandada por el plazo de Ley, ordenándose remita el expediente administrativo materia de la actuación administrativa cuestionada. De fojas ciento siete a ciento quince la entidad demandada se apersona y contestada la incoada; por ello mediante Resolución Número Cuatro de fecha veinticinco de enero del dos mil once, se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que se proponen, advirtiéndose que la entidad demandada no ha deducido excepciones ni defensas previas; apreciándose la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción se establece la relación jurídica procesal válida entre las partes, en consecuencia se declara saneado el presente proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten y rechazan los medios probatorios de ambas partes, y atendiendo a que los medios probatorios admitidos no requieren ser actuados en Audiencia, por tratarse de documentos que obran en autos, se prescinde de la Audiencia de Pruebas, ordenándose el Juzgamiento Anticipado del Proceso; Mediante Resolución número Cinco de fecha ocho de abril del dos mil once, queda expedita la causa para Vista Fiscal. De fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y nueve obra Dictamen Fiscal Número 708-2011, la que se pone a conocimiento de las partes mediante Resolución Número Seis de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, y conforme al estado del proceso conforme Resolución Número Nueve del veinticuatro de noviembre del dos mil once, se pone los autos en despacho para sentenciar; y estando expedita para emitirse fallo final, se procede a realizarlo.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PETITORIO DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que PLUSPETROL NORTE SOCIEDAD ANONIMA interpone demanda contencioso administrativo a fin de lograr:

- 1) La nulidad de la Resolución Vice Ministerial 026-2010-MEM/VME de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 3430-2009-MEM/AEE de fecha tres de diciembre del dos mil nueve emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas que manifiesta que la presentación del proyecto a nivel de factibilidad de remediación y restauración ecológica, batería de producción 3 YANAYACU no libera a Pluspetrol Norte Sociedad Anónima del cumplimiento del compromiso asumido en el PAC del lote 8 referido a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu.
- 2) Como consecuencia de ello que la demandada revalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario PAC correspondiente al Lote 8 que fuera aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM/AEE.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

CARMEN A. CHAVEZ DE PACHECO
JUEZ
3º Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima

CINDY LISSETTE VARGAS ARIAS
ESPECIALISTA LEGAL
3º Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima

SEGUNDO: Es de verse que el Oficio 3430-2009-MEM/AAE antes aludido se expide a solicitud de la parte demandante cuando solicitó:

- 1) La inejecutabilidad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu; y
- 2) Que se apruebe el plan de manejo ambiental del proyecto de remediación y restauración Ecológica, batería de producción 3 Yanayacu Lote 8.

TERCERO: Que, las conclusiones arribadas en el Oficio antes aludido es el siguiente:

- 1) No procede declarar la inejecutabilidad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ser un compromiso asumido por la empresa demandante en el Plan Ambiental Complementario PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral 760-2006-MEM/AAE.
- 2) No procede aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 Yanayacu Lote 8 por haber sido presentado después de vencido el plazo del cumplimiento del compromiso de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu en el PAC del Lote 8 y porque el documento presentado como Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 Yanayacu Lote 8 es una descripción del enfoque de remediación que se pretende llevar a cabo en Yanayacu, no siendo éste un instrumento de gestión ambiental de acuerdo al Decreto Supremo 015-2006-EM por no encontrarse en etapa de factibilidad y no contener las partes fundamentales de un estudio como tal, al margen del incumplimiento de los procedimientos del TUPA.
- 3) No obstante, habiendo tomado conocimiento del Oficio 0750-2009-SERNANP-DGNAP del Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas SERNANP dirigido al Señor Vice Ministro de Energía del seis de noviembre del dos mil nueve que concluye que se ha comprobado que existe en la locación de Yanayacu un proceso de regeneración natural que en principio no fue prevista por la empresa, dado que no se analizó las modificaciones físicas y biológicas que podrían darse en el transcurso del tiempo (*últimos quince años*) por lo cual la aplicación de esa mitología podría poner en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en la locación de Yanayacu.
- 4) Asimismo, señala que la actual situación del área intervenida definitivamente suponen un análisis adicional a las nuevas condiciones y nuevas metodologías de tratamiento de las áreas afectadas, por ello consideramos pertinente y viable que el método de remediación propuesto actualmente es el que mas se ajusta para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos evolutivos de las áreas que actualmente vienen teniendo una respuesta natural de las condiciones al que estaban expuestas y por ende todo ello representa un beneficio al área natural protegida.
- 5) Acorde a los señalado por el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y en base al principio precautorio se requiere que su representada presente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Proyecto a Nivel de Factibilidad de remediación y

PODER JUDICIAL

CINDY LISSETTE MANCÓ ARIAS
ESPECIALISTA LEGAL
 3º Juzgado Transitorio Especializado
 en lo Contencioso Administrativo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

CARMEN
 3º Juzgado Transitorio Especializado
 en lo Contencioso Administrativo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – Yanayacu, que comprenda: La línea de base de área de estudio, la metodología y las actividades a seguir para la remediación del área a efectos de que se cumplan con los límites máximos permisibles LMPs y los estándares de Calidad Ambiental ECAs, el cronograma detallado de las actividades a realizar con la valorización de cada una de ellas y el programa de Inversiones para evaluar la nueva metodología propuesta.

- 6) Finaliza señalando que la presentación del proyecto a nivel de factibilidad de remediación y restauración ecológica batería de producción 3 Yanayacu_NO LIBERA a la empresa actora del cumplimiento del compromiso asumido en el PAC DEL Lote 8 referido a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu.

CUARTO: Que obra de los actuados administrativos lo siguiente:

- 1) Obra a fojas tres del expediente administrativo I el pedido formulado el VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE solicitando la inejecutabilidad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu; y que se apruebe el plan de manejo ambiental del proyecto de remediación y restauración Ecológica, Batería de producción 3 Yanayacu Lote 8.
- 2) Obra a fojas ciento noventa y cinco del expediente administrativo I el INFORME numero 097-2009-MEM-AAE/UAF del veintidós de junio del dos mil nueve emitido por el Ingeniero UBALDO AGUILAR FLORES de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, que CONCLUYE que no es posible amparar lo solicitado por la actora debido a que no hay sustento técnico y científico que demuestre que no se puede realizar la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, y además que el plazo de ejecución de la remediación de suelos ha vencido el diecisiete de mayo del dos mil nueve conforme lo indicado en el PAC aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM-AAE de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve. Y finaliza que existe EXIGUA vegetación en los sitios impactados en YANAYACU que generalmente son lagunas impactadas con películas de hidrocarburos de 1 cm de espesor y sedimentos en el fondo con hidrocarburos, en consecuencia no hay pérdida total de la cobertura vegetal conforme se indica en el PMA propuesto.
- 3) Obra a fojas doscientos uno del expediente administrativo I el escrito presentado por la actora a la entidad demandada, con fecha dos de julio del dos mil nueve, anexando el sustento técnico y científico que alude el INFORME numero 097-2009-MEM-AAE/UAF, que no existe. Que el documento que anexa la empresa demandante es uno expedido por ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT (ERM), el mismo que concluye en resumen:
 - a) Que dicho informe se basa en las mejores prácticas de manejo internacional para zonas afectadas con petróleo y han sido desarrollados para brindar los mayores beneficios ambientales netos para el sitio YANAYACU y para la RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA.
 - b) Que se observó una extensión significativa de contaminación por Hidrocarburo visible en el sitio Yanayacu. Existen pocos casos en que se exceden los valores de comparación ecológicos preliminares NIVELES BENCHMARK, y aparentemente hay factores causantes de

CARMEN VICTORIA GARCIA
 30 Juzgado de lo Contencioso Administrativo
 Corte Superior de Justicia de Lima

GINDY LISSETTE MANCABARIAS
 ESPECIALISTA LEGAL
 Oficina de Asesoría Jurídica
 del Poder Judicial de la Federación

estrés que pueden ser responsables por los patrones de estrés observados en la vegetación del sitio. Esto incluye el potencial de impactos físicos de petróleo en la vegetación, altos contenidos de sales, bajos niveles de nutrientes y bajo Ph. Además, la meteorización del petróleo, la concentración de los constituyentes mas biodisponibles y tóxicos han sido reducidos significativamente y los químicos residuales remanentes están ligados a altos niveles de caron orgánico en la capa orgánica vegetal.

- c) Dicho informe llevado a cabo por ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT - ERM, señala en el numeral 6.1, entre otros aspectos, que dada la ubicación remota del sitio Yanayacu y teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la Reserva Natural Nacional Pacaya Samiria, la estrategia de remediación aprobada por la demandada mediante Resolución Directoral 760-2006-MEM/AEE, potencialmente podría causar daños adicionales IRREPARABLES a la ecología local, dado que la remoción del suelo podría interrumpir la capa vegetal formada para aislar los constituyentes causando un potencial escape hacia la superficie y su migración hacia áreas sensibles en los alrededores.
- d) Dicho informe plantea que la remediación debe llevarse a cabo en forma tal que minimice otros impactos y daños al ecosistema en recuperación existente, que debe lograrse la meta de remediación para la restauración del hábitat a una condición más natural, etc.
- 3) Mediante Oficio 1716-2009-MEM-AAE se remite a la actora el INFORME número 097-2009-MEM-AAE/UAF.
- 4) Mediante Informe 186-2009-MEM-AAE-NAE/KPV de fecha tres de julio del dos mil nueve expedido por la abogada KATHERINE PAREDES VASQUEZ de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, se CONCLUYE que no se acepta el pedido de la empresa demandante de la exclusión del cumplimiento del compromiso PAC del Lote 8 como es la remediación de suelos del Yacimiento YANAYACU puesto que éste se encuentra pendiente de ejecutar y deberá ser cumplido en su totalidad lo cual deberá ser verificado a través del Informe Final de OSINERGMIN sobre el cumplimiento del PAC y por ende no procede la liberación parcial de la garantía de seriedad de fiel cumplimiento., por lo que el nuevo Plan de Manejo Ambiental presentado deviene en improcedente. Que el argumento utilizado en dicho Informe es el siguiente:
- a) El principio de prevención y precautorio no resulta aplicable al caso dado que en las zonas a remediar ya se produjo la degradación ambiental y lo que se busca es la restauración y recuperación de la zona.
- b) El argumento de la empresa actora de que las medidas aprobadas en el PAC del Lote 8 no son apropiadas implica que el citado instrumento fue aprobado contraviniendo el ordenamiento jurídico, que no es cierto dado que es deber del Estado garantizar un ambiente equilibrado y sostenido y asegurar la protección de la salud de las personas.

PODER JUDICIAL
CARMENITA CHAVEZ
30 Juzgado Transitorio Especializado en lo
Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Ica

PODER JUDICIAL
CINDY LISSET RAMIRO PRIAS
ESPECIALISTA LEGAL
30 Juzgado Transitorio Especializado
en lo Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Ica

- c) No se necesita la ratificación del SERNANP para ejecutar las medidas de remediación, ya que la norma no establece la intervención de la SERNANP con relación a la remediación de suelos.
- 5) Mediante Oficio 2030-2009-MEM/AAE del treinta y uno de julio del dos mil nueve que obra a fojas novecientos veinticinco del expediente administrativo II pone a conocimiento de la empresa actora los INFORMES números 123-2009-MEM-AAE/UAF y 229-2009-MEM-AAE-NAE/KPV que da respuesta a la solicitud de inejecutoriedad a las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu. En dichos informes se señalan que los apéndices del informe técnico emitido por ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT (ERM) no configura prueba nueva y como tal no cambia la decisión ya emitida.
- 6) La parte demandante apela de los Oficios 2030-2009-MEM/AAE, 1716-2009-MEM/AAE y 1802-2009-MEM/AAE que contienen los informes numero 097-2009-MEM/AAE/UAF, 186-2009-MEM-AAE/KPV, y 123-2009-MEM-AAE/UAF mas el 229-2009-MEM-AAE/NAE/KPV. Mediante Resolución Vice Ministerial 095-2009-MEM/VME del diez de noviembre del dos mil nueve ~~DECLARA LA NULIDAD~~ de los oficios apelados, y ordena retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del Oficio 1716-2009-MEM/AAE para que se vuelva a emitir un acto administrativo que cumpla con los requisitos de validez y que el pronunciamiento debe contener los argumentos técnicos y legales que sustenten la decisión respecto a la solicitud de inejecutoriedad de la remediación de suelos. El argumento utilizado fue el siguiente:
- a) Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGETICOS ha manejado dos argumentos, el primero que no se puede declarar la inejecutoriedad porque no se ha demostrado que no se puede realizar la remediación de suelos; y segundo que se encuentra pendiente de ejecutar la remediación motivo por el cual el mismo debe ser cumplido en su totalidad.
- b) La demandada señala que con un sustento técnico adecuado si se puede declarar la inejecutoriedad de la remediación de suelos, que implicaría aceptar el cambio de metodología de remediación y en todo caso la presentación de otro instrumento ambiental que certifique su cumplimiento, pero la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos preciso que al no haberse ejecutado la remediación de suelos la inejecutoriedad de dicha remediación no es procedente. Con ello se demostraría que no se ha establecido de manera clara y precisa los motivos por los cuales no se acepta la solicitud de inejecutoriedad de la remediación de suelos, ni porqué no acepta la presentación de un plan de manejo ambiental, señalando diferentes líneas de argumentación que podrían causar confusión en el administrado con lo cual no se habría cumplido con el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

QUINTO: Que el Oficio 3430-2009-MEM-AAE de fecha trece de diciembre del dos mil nueve, que se expide tomando en cuenta los Informes legal y técnico 443-2009-MEM-AAE/NAE/KPV (obrante a fojas mil cuatrocientos siete del expediente administrativo III) y 311-2009-MEM/AAE/JFSM (obrante a fojas

[Firma manuscrita]
 SECRETARÍA DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGETICOS
 en lo

CINDY LISBETTE MARINO ANIAS
 ESPECIALISTA LEGAL
 1ª Juzgado Transitorio de Especialidad
 en lo Contencioso Administrativo
 Oficina General de Asesoría Jurídica

mil cuatrecientos dieciséis del expediente administrativo III), así como también el Oficio 750-2009-SERNANP-DGNP ; debe tomar en cuenta lo que se ordena en la Resolución Vice Ministerial 095-2009-MEM/VME, pues el Oficio 3430-2009-MEM-AAE renueva el acto procesal viciado en los oficios anulados en dicha Resolución Vice Ministerial acotada.

SEXTO: Que el Informe 443-2009-MEM-AAE/NAE-KPV concluye que el cumplimiento del compromiso PAC del Lote 8 no fue cumplido en la fecha del cronograma que fue programado para el diecisiete de mayo del dos mil nueve por lo que está pendiente de ejecutar dicho compromiso. La solicitud de la empresa demandante fue presentada con posterioridad al vencimiento del compromiso antes mencionado. Para analizar la propuesta técnica referida a la remediación de suelos dado que el mismo se encuentra al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, la Dirección General debe solicitar la opinión técnica de SERNANP conforme a la norma vigente una vez que la actora presente un proyecto de factibilidad de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ello no exonera de los procedimientos de supervisión y fiscalización a que hubiere lugar. Señala además que el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración presentado por la actora no puede ser evaluado como un instrumento de gestión ambiental dado que solo es una propuesta.

SETIMO: Que el Informe 311-2009-MEM/AAE/JFSM CONCLUYE que el documento presentado por la demandante cual es el Plan de Manejo presentado por la consultora ERM es un enfoque de remediación que se pretende llevar a cabo NO SIENDO UN INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL de acuerdo al Decreto Supremo 015-2006-EM, por no encontrarse en etapa de factibilidad y no contener las partes fundamentales de un estudio como tal.

ANALISIS DE LA CONTROVERSID

OCTAVO: Que al respecto es menester señalar lo siguiente:

- 1) La entidad demandada NO HA TENIDO EN CUENTA que una cosa es la inejecutoriedad del plan de remediación de suelos en una zona determinada en los términos aprobados en la Resolución Directoral 760-2006-MEM-AAE de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve; y otra muy distinta es (aunque sea relacionado al primero) que como consecuencia de esto último se deba cambiar la metodología de remediación y en todo caso la presentación de otro instrumento ambiental que certifique su cumplimiento (como lo ha solicitado la actora).
- 2) Es decir se puede evaluar a la misma vez tanto la inejecutoriedad del plan de remediación de suelos como el cambio de metodología de remediación, sin que sea obstáculo el que haya acaecido el incumplimiento de plazos previstos en el cronograma aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM-AAE, debido a que la inejecutoriedad invocada por la empresa actora con la metodología aprobada por la entidad demandada tiene un sustento basado en la protección del medio ambiente de la zona.
- 3) El Informe 443-2009-MEM-AAE/NAE-KPV (que es el sustento del Oficio 3430-2009-MEM-AAE que es objeto de impugnación judicial), supedita que la Dirección General debe solicitar la opinión técnica de SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS (en adelante SERNANP) conforme a la norma vigente una vez que la actora presente un proyecto de factibilidad de

CARMEN A. CASTELLANO PACHECO
30 Juzgado Penal Especializado en la
Contestación Administrativa
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA

CINDY LISSETTE MANCO ARIAS
ESPECIALISTA LEGAL
30 Juzgado Penal Especializado en la
Contestación Administrativa
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA

remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, dado que el mismo se encuentra al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiría.

- 4) Con relación a la opinión técnica del SERNANP el Decreto Supremo 038-2001-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegida, relata en su artículo 116 lo relativo a la emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable.
- 5) La EMISION DE COMPATIBILIDAD que menciona dicho articulado es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión. Es decir este supuesto regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa:
 - a) Al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales; y/o
 - b) A la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional; y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.
- 6) Que dicho articulado también menciona sobre la OPINION TECNICA FAVORABLE PREVIA VINCULANTE que emite el SERNANP, que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida. El Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP.
- 7) Dicho articulado asimismo prevé en el numeral 116.3 que INDEPENDIENTEMENTE de lo dispuesto en los numerales precedentes, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:
 - a) Los derechos otorgados por las entidades competentes sobre las actividades propias de la operación, deberán ser comunicados y coordinados previamente con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.
 - b) Las actividades propias de la operación, tales como el ingreso de personal, y el transporte de sustancias peligrosas, explosivos, entre otras que se realicen al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional, y/o de su Zona de Amortiguamiento, o al interior de un Área de Conservación Regional, deberán ser previamente comunicadas y coordinadas con las Jefaturas de las Áreas

CARMEN CASTILLO PACHECO
30 Juzgado Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

CINDY LISSETTE MANCINI ARIAS
ESPECIALISTA LEGAL
Ministerio Público
Corte Superior de Justicia de Lima

Naturales Protegidas, o con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, según corresponda, a fin de tomar las medidas que el caso amerite.

- c) Los informes de las actividades inherentes a la fiscalización y control, realizadas por las entidades competentes, deberán ser remitidos por las mismas en copia al SERNANP."

8) La judicatura considera que la intervención del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en el caso bajo análisis NO SE ENCUENTRA dentro del contexto del numeral 116.1 ni en el numeral 116.2 del artículo 166 del Decreto Supremo 038-2001-AG (pues así lo ha entendido la entidad demandada) sino en el literal b) y literal c) del numeral 116.3 del citado articulado, pues la remediación de suelos tal y como fue aprobado en la Resolución Directoral numero 760-2006 MEM/AEE que aprueba el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (abrante a fojas mil ciento diecisiete del expediente administrativo III) importa lo siguiente:

- a) El suelo hace un papel de receptor y amortiguador de la contaminación, esto hace que muchos suelos del mundo se encuentren en un nivel avanzado de degradación, especialmente por contaminación química.
- b) Los suelos tienen propiedades físicas y químicas muy diferentes, pero además están sometidos a distintas variaciones en la humedad, el pH y las condiciones redox.
- c) El problema es que cuando un espacio se encuentra contaminado afecta a varios medios como el aire, las aguas superficiales, las aguas subterráneas, el suelo y los receptores potenciales. Además, es una contaminación dinámica porque al moverse los contaminantes en el terreno a través de las capas más permeables se facilita su dispersión y esto hace que aumente el área afectada.
- d) La contaminación del suelo debida a fuentes antropogénicas (causadas por el hombre) se debe fundamentalmente entre otros a la explotación de hidrocarburos y de procesado que incorporan al suelo elementos tóxicos.
- e) La prevención, en primer lugar, debe de practicarse en origen, minimizando la producción de residuos a través de cambios practicados en los productos y procesos industriales. Otro paso a seguir es tomar medidas de aislamiento y control, a lo largo de los procesos productivos de todas las actividades industriales sospechosas de poder alterar las propiedades del suelo, así como en el almacenamiento y transporte de residuos que puedan contaminar el mismo.

PODER JUDICIAL
 CARMEN AL CASTAÑEDA MACOCCO
 JUEZ
 Se Juzgado Transitorio Especializado en la
 Corte Superior de Justicia de Lima

CINDY LISSETTE MANAYO ARIAS
 ABOGADO LEGAL
 Se Juzgado Transitorio Especializado
 en lo Contencioso Administrativo
 Corte Superior de Justicia de Lima

- f) Para prevenir la degradación es preciso conocer las características del suelo, ya que cada suelo tiene una capacidad amortiguadora de la contaminación, y prever como va a responder el suelo frente a procesos.
- g) El objetivo de asegurar la calidad de los suelos es para proteger la salud humana y el funcionamiento de los ecosistemas, evitando así la dispersión de la contaminación. Lo que se intenta es evitar efectos irreversibles sobre la calidad del suelo.
- h) Debido a la complejidad y diversidad de las circunstancias que rodean a un suelo contaminado, no hay dos casos iguales y por tanto no hay una solución aplicable de forma general.
- i) Las técnicas de tratamiento consisten en la aplicación de procesos químicos, biológicos o físicos a desechos peligrosos o materiales contaminados a fin de cambiar su estado en forma permanente. Estas líneas se concentran en técnicas de tratamiento para suelos, fango residual, sedimentos y detritos.
- j) Las técnicas de tratamiento DESTRUYEN contaminantes o los MODIFICAN a fin de que dejen de ser peligrosos o, por lo menos, para que sean menos peligrosos. Se puede reducir la cantidad de material contaminado presente en un lugar, retirar el componente de los desechos que los hace peligrosos o inmovilizar el contaminante en los desechos.
- k) Esas técnicas importan el ingreso de personal y el transporte de sustancias peligrosas para los efectos de la remediación de suelos al interior de un área natural protegida de administración nacional como es la Reserva Nacional Pacaya Samiria, y como tal dicha actividad DEBE ser comunicada al SERNANP a fin de que éste tome las medidas del caso, AL AMPARO DE LA NORMA ANTES ACOTADA.
- l) Por tanto, por el solo hecho que la remediación de suelos a ejecutar se encuentra al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, la intervención del SERNANP con la opinión técnica previa RESULTA INDISPENSABLE y NECESARIA, por imperio de la norma antes acotada, para determinar si las técnicas a aplicar vía remediación de suelos aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEN/AAE, toma en consideración o no las características del ecosistema que se encuentra en la Batería 3 del Yacimiento YANAYACU (que esta al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiria), y si su aplicación truncaría o no la regeneración natural en la zona impactada.

PODER JUDICIAL
 JAMEN V CASTAÑEDA DACHCO
 30 JUEZADO TRANSITO Especializado en lo
 Cont. de la Administración
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 CINDY ESCOBAR MANCO ARIAS
 ESPECIALISTA LEGAL
 31 JUEZADO TRANSITO Especializado
 en lo Contencioso Administrativo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- m) La entidad demandada al momento de emitir nuevo pronunciamiento deberá valorar de manera conjunta toda aquella documentación incluyendo la del SERNANP, con arreglo a la norma antes invocada.
- 9) Obra anexado al escrito de fecha dos de julio del dos mil doce, el Informe de Opinión Técnica numero 008-2012-SERNANP-RNPS-J de fecha veintisiete de junio del dos mil doce en el que se concluye:
- a) Que las actividades planteadas en el PAC aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEN/AAE no toma en consideración las características del ecosistema que se encuentra en la batería 3 del yacimiento de YANAYACU; y que:
 - b) Las actividades planteadas en el PAC ha de generar un impacto NEGATIVO muy alto en la zona de recuperación del área natural protegida, truncando la regeneración natural que se viene observando en la zona impactada. Causando un daño ambiental significativo dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, por lo que se declara FACTIBLE el no aplicar el PAC del Lote 8 aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEN-AAE, y en sustitución se considera la aplicación de procedimientos previstos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado por la actora.
- 10) Debe anotarse que dicho Informe anota lo mismo en uno expedido en anterior data cual es el Oficio 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha diez de agosto del dos mil nueve que obra a fojas veintiséis, anexado al escrito de la demanda.
- 11) Que si bien es cierto que dicho Informe que data del veintisiete de junio del dos mil doce ha sido puesto a conocimiento de la demandada (y que por cierto no ha sido objetado por ésta última), ha sido emitido después de la interposición de la demanda, no es menos cierto que ello no es obstáculo para que la judicatura lo tenga en cuenta POR SER UN DOCUMENTO ESENCIAL Y DETERMINANTE PARA LA DECISION A EMITIR acorde a lo que dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, y como tal el mismo debe formar parte de los antecedentes administrativos como lo han sido los demás informes emitidos por la SERNANP que data de fecha anterior a la interposición de la demanda (como es el caso del documento que obra a fojas veintiséis) y de la emisión del acto impugnado.
- 12) El citado informe técnico de SERNANP (tanto el que data del año dos mil nueve como el del dos mil doce), que son documentos público, y que se encuentra dentro del contexto del numeral 116.3 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, no hace más que reconocer que la ejecución del PAC aprobado en la Resolución Directoral 760-2006-MEN-AAE, así como está planteado, ha de generar un daño ambiental significativo a la zona donde se pretende aplicar la remediación de suelos que esta al interior de la Reserva Nacional Pacaya

PODER JUDICIAL

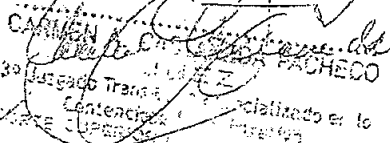
CARMELA CASTAÑO

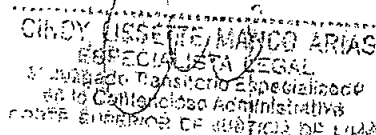
Procuradora General del Poder Judicial
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Unidad de Asesoría Jurídica Especializada
 en Contencioso Administrativo

CINDY LISSETTE MANRIQUEZ ARIAS
 ESPECIALISTA LEGAL
 2ª Juzgado Transitorio Especializado
 en Contencioso Administrativo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Samiria infiriendo que como tal no ha de cumplirse los objetivos del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

- 13) El artículo 2 del citado Reglamento establece como objetivo de dichas áreas naturales protegidas, entre otros, el asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país; evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas; evitar la pérdida de la diversidad genética; mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible; mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales; mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación; restaurar ecosistemas deteriorados; proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas; proteger sitios frágiles; etc.
- 14) Dichos objetivos son de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad o persona por considerarlo prioritario y esencial, que está por encima de cualquier otra circunstancia de carácter formal si ésta llega a afectar una zona natural protegida.
- 15) Si se ha de violentar dichos objetivos con la ejecución del citado PAC, entonces, su no ejecutabilidad debió ser evaluado por la entidad demandada con mayor acuciosidad sin que sea obstáculo que el pedido del actor haya sido interpuesto al vencimiento del compromiso antes aludido, pues prima la conservación de los recursos naturales existentes en dicha zona (relacionado con el principio de equidad intergeneracional), dado que la ejecución del PAC conforme a lo informado por el SERNANP es una amenaza de daño grave al ecosistema y biodiversidad del lugar que se ha formado con posterioridad a la explotación de hidrocarburos; y éste aspecto no ha sido evaluado con la fundamentación adecuada y debida por la demandada al emitir el acto impugnado.
- 16) Es decir, la entidad demandada al expedir el Oficio 3430-2009-MEM/AAE no ha establecido de manera clara y precisa ni con el sustento legal y técnico adecuado si la posible ejecución del PAC aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEN/AAE causaría o no un daño ambiental muy alto al Lote 8 (Locación Yanayacu) que es parte de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA dado que dicha información técnica resulta de utilidad para determinar si la empresa actora debió o no cumplir su compromiso en las fechas pre establecidas en la Resolución Directoral 760-2006-MEN/AAE; pues dicha evaluación del impacto ambiental NO DEBE ESTAR SUJETA a la presentación previa de un proyecto de factibilidad de remediación que presente la parte actora


 CARLOS PACHECO
 Abogado Transitorio
 Especializado en lo Contencioso Administrativo
 Corte Superior de Justicia de Lima


 CINDY LISSETTE MANDO ARIAS
 ESPECIALISTA LEGAL
 Abogado Transitorio Especializado
 en lo Contencioso Administrativo
 Corte Superior de Justicia de Lima

SINO a la evaluación vía impulso de oficio en aras de salvaguardar el ecosistema del área natural protegida cuya titularidad de acción está a cargo del Estado.

- 17) Como consecuencia de la no ejecutoriedad del PAC en los términos anotados en la Resolución Directoral 760-2006-MEN/AEE, si así se dispone luego de la evaluación previa que debe realizar la demandada al renovar el acto procesal viciado por falta de motivación *(el mismo que no implica que la empresa actora no proceda a la remediación de suelos pero de una manera diferente a la aprobada en la Resolución Directoral 760-2006-MEN/AEE, cual es no generando un daño muy alto al ecosistema existente en la zona)*, debe analizarse el Proyecto a nivel de factibilidad de remediación y restauración ecológica, Batería de Producción 3 Yanayacu, sin perjuicio de que la empresa actora se ajuste a los requerimientos de la entidad en los términos planteados o que plantee esta última, en aras de la protección de una área natural protegida, y sin perjuicio de que la entidad demandada analice el presentado por la demandante.

NOVENO: Que conforme lo antes expuesto la demanda interpuesta ha de ser amparada por cuanto se ha incurrido en la causal de nulidad previsto en el inciso dos del artículo 10 de la Ley 27444 al no haberse motivado el acto administrativo impugnado conforme a los alcances precisado por la misma entidad al emitir la Resolución Vice Ministerial 095-2009-MEM/VME citada en la parte considerativa.

COSTAS Y COSTOS PROCESALES

DECIMO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo NO podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

III. FALLO

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por PLUSPETROL NORTE SOCIEDAD ANONIMA con MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS sobre acción contencioso administrativo; y como consecuencia de ello:

- a) **DECLARAR NULO** la Resolución Vice Ministerial 026-2010-MEM/VME que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 3430-2009-MEM/AEE; y por ende:
- b) **SE ORDENA** que en el plazo de TREINTA DIAS hábiles la entidad demandada cumpla con emitir nuevo pronunciamiento administrativo teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia, cual es que revalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario PAC correspondiente al Lote 8 que fuera aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM/AEE, teniendo en cuenta la opinión

PODER JUDICIAL

[Firma]
CARMEN JUZGADO
3a Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima

[Firma]
CINDY LISSETTE PALMCO ARIAS
Escribana Legal
8° Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima

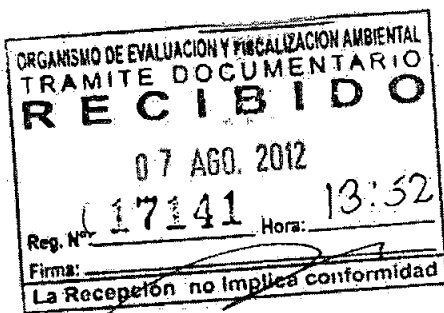
técnica emitida por el SERNANP, del cual la entidad demandada podrá realizar las actividades probatorias que considere pertinente.

- c) CUMPLA la entidad demandada en dejar en suspenso cualquier consecuencia producto de la inejecutoriedad del PAC hasta en tanto no emita nuevo pronunciamiento administrativo.
- d) CUMPLA asimismo en ese mismo plazo con evaluar la procedencia de la aprobación de medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Bateria de Producción 3 en el Yacimiento Yanayacu Lote 8, ubicado en el Departamento de Loreto Selva Norte del Perú; sin perjuicio de que la entidad demandada le formule previamente requerimientos de formalidades prevista por Ley.
- e) En caso de incumplimiento de lo ordenado, se remitirá copias al Ministerio Público para que formule denuncia penal contra los responsables, sin perjuicio de que se ponga a conocimiento del órgano de auditoría interna de la entidad demandada.

f) SIN COSTAS NI COSTOS, Notifíquese:

PA. CASTAÑEDA
JUEZ
Transitorio Especializado en lo
Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima

CINDY LISSETTE MANCO ARIAS
ESPECIALISTA LEGAL
3º Juzgado Transitorio Especializado
en lo Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima

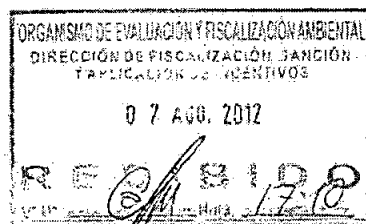


EXP. N° 171280 Sumilla:	Recurso de Apelación
-------------------------------	-------------------------

A LA DIRECCION DE FISCALIZACION, SANCION Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION
AMBIENTAL -OEFA-

PLUSPETROL NORTE S.A., con RUC N° 20504311342, señalando domicilio
en Av. República de Panamá N° 3055, piso 8, San Isidro, debidamente
representada por el Señor Edgardo Portaro van Oordt, identificado con DNI
N° 09753899, con poder inscrito en el Asiento C00068 de la Partida N°
11396308, del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, a la
Dirección decimos:

Que, con fecha 18 de julio de 2012, nos ha sido notificada la Resolución
Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI, mediante la cual se sanciona a nuestra
empresa con una multa ascendente a 8047,41 (Ocho Mil Cuarenta y Siete,
con 41/100) Unidades Impositivas Tributarias, por "infracción a la normativa
vigente", al estimarse que PLUSPETROL NORTE S.A. ha incumplido
injustificadamente uno de los compromisos incluidos en el Plan Ambiental
Complementario -PAC- del Lote 8, consistente en la realización de
actividades de remediación de suelos en los sitios 1 y 3; 4; y 5 de la Bateria
de Producción N° 3 del denominado Yacimiento Yanayacu.



No encontrando arreglada a Ley dicha Resolución, y dentro del plazo legal establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por el presente interponemos Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI (en adelante, la "Resolución impugnada o recurrida"), en base a la consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. El verdadero alcance del Plan Ambiental Complementario –PAC- del Lote 8 aprobado a PLUSPETROL NORTE S.A. y la sanción impuesta

1. Es importante resaltar ante la instancia superior que conocerá del presente Recurso de Apelación el real alcance del Plan Ambiental Complementario -PAC- del Lote 8, cuyo supuesto incumplimiento motiva la imposición de la sanción a través de la Resolución impugnada, puesto que, como se advertirá de los actuados y de la información contenida en el presente Recurso, la desproporcionada sanción pecuniaria impuesta (casi el 81% del máximo previsto en la respectiva Escala de Sanciones), se aplica en este caso por el supuesto incumplimiento injustificado de uno de los compromisos de remediación de suelos previstos para uno de 5 Yacimientos comprendidos en el PAC del citado Lote 8 que opera PLUSPETROL.
2. Tal como refiere la Resolución recurrida, el PAC del Lote 8 que opera nuestra empresa fue aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-

8

MEM/AAE, del 5 de diciembre de 2006, siendo su plazo de ejecución de 3 años, con vencimiento al 6 de diciembre de 2009.

3. Dicho Plan Ambiental Complementario comprendía, entre otros compromisos, medidas de remediación de suelos, afectados por los residuos de petróleo asociados a la actividad extractiva que realiza la empresa en el denominado Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
4. Estos compromisos de remediación de suelos se establecieron para un total de 27 sitios, ubicados en los yacimientos denominados Valencia, Capirona, Pavayacu, Corrientes y Yanayacu.
5. La Resolución recurrida, que ha expedido la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (en adelante DFSAI), sanciona el supuesto incumplimiento injustificado de los compromisos de remediación de suelos previstos para sólo uno de los cinco Yacimientos referidos, vale decir, para el Yacimiento Yanayacu, a partir del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL, que en su oportunidad emitiera la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN y que está referido, no sólo a los resultados de la supervisión del PAC en el Yacimiento Yayanacu, sino a todas las locaciones del Lote 8. (vale decir, a 27 sitios que se encuentran ubicados en 5 Yacimientos).

2

6. Es importante resaltar ello pues uno de los actos de arbitrariedad con que viene ejerciendo la potestad sancionadora la instancia de mérito del OEFA (la DFSAI), consiste justamente en "fraccionar" la evaluación de cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental para imponer sanciones parciales dentro de los montos máximos permitidos por la Escala de Sanciones establecida por el OSINERGMIN, cuando lo que debiera corresponder es evaluar el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental en su conjunto, pues a eso es a lo que se refiere el Informe Técnico del OSINERGMIN que da origen al procedimiento sancionador en el que se impone la sanción materia de este recurso.

7. En la práctica, sancionar con montos cercanos al tope de la Escala, de manera fraccionada, por cada supuesto incumplimiento de compromisos previstos en el PAC, termina generando la imposición de una sanción no permitida por Ley, cuyo monto total se encuentra absolutamente fuera de los límites aprobados por la norma reglamentaria aprobada por el Consejo Directivo del OSINERGMIN, siendo por ello arbitraria la multa impuesta por la Resolución recurrida, la que, de corresponder, debería estar referida a un único concepto imputado: el incumplimiento del PAC en general y no sólo a uno o alguno de sus compromisos. ✎

El primer argumento de Pluspetrol en su apelación contra la res de 1 instancia, es que OEFA está actuando de manera arbitraria por fraccionar el incumplimiento con el fin de imponer sanciones parciales sobre solo el yacimiento yanayacu del PAC, y no sobre todo, ya que la multa si fuese por el total de incumplimientos superaría lo establecido en la norma de tipificación.

8

II. Características de las medidas de remediación previstas en el PAC del Lote 8 para el Yacimiento Yanayacu.

8. Según puede advertirse del desarrollo que se efectúa en el Acápite III.

"Descargos y Análisis", contenido en la Resolución recurrida, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), ha omitido pronunciarse respecto a un punto esencial en controversia, propuesto en el curso del procedimiento sancionador, que es el relativo a la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación previstos en el PAC del Lote 8, para el yacimiento Yanayacu, en atención a las características que presentaban las medidas contenidas en el PAC.

9. En efecto, la Resolución recurrida sólo alude genéricamente a que PLUSPETROL ha alegado que la metodología de remediación establecida en el PAC sería perjudicial para el ecosistema, si es que se aplicara, debido a que se interrumpirían los procesos naturales de regeneración de la zona producidos hasta la fecha.

10. Al igual que lo hizo en su oportunidad la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, -DGAAE-, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos -DGFSAI- del OEFA, no ha tomado en cuenta la verdadera finalidad y propósito del PAC como instrumento de gestión ambiental, haciendo prevalecer el aspecto formal por sobre el sustantivo.

8

11. La DGFSAI no se pronuncia, ni efectúa desarrollo alguno sobre las características que tenían las medidas de remediación de suelos previstas para el yacimiento Yanayacu en el PAC del Lote 8, limitándose a decir que PLUSPETROL es responsable de cumplir con el cronograma establecido en el PAC aprobado por el MEM, por cuanto las actividades (de remediación) que se encuentran en el mencionado Plan son de obligatorio cumplimiento, dentro del plazo establecido para ello.

12. Ello equivale a decir, que no interesa que la ejecución de determinadas medidas de supuesta remediación terminen generando mayor pasivo ambiental que el que es materia de remediación, ya que lo que interesa es cumplir las actividades contenidas en el PAC, aún cuando su resultado sea dañoso. Como podrá comprender la instancia de revisión, esa interpretación acerca del cumplimiento de un instrumento de gestión ambiental está reñida con los principios de prevención y precautorio que los operadores de actividades con impacto ambiental, como lo es PLUSPETROL, deben cumplir en el marco de las normas de la Ley General del Ambiente.

13. Es preciso referir que en el curso del procedimiento sancionador y desde el descargo presentado en el mismo, PLUSPETROL ha resaltado el carácter perjudicial que significaba la ejecución de las medidas de remediación previstas en el yacimiento Yanayacu, habida

cuenta que el PAC del Lote 8 establecía que la remediación se debía realizar básicamente a través de un proceso de remoción de suelos y posterior reforestación del área impactada.

14. Ese "procedimiento de remediación" implicaba la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos, y vías de acceso, la apertura de canteras y la extracción de materiales, así como la construcción de canales para drenar el agua contenida en dicha área. Como se podrá comprender, el carácter invasivo de estas medidas resultaba perjudicial en función del proceso de regeneración natural que venía presentando la zona.

aquí, Pluspetrol está diciendo la manera del procedimiento de remediación

la forma de realizar la remediación era lo que afectaba el proceso de regeneración natural

15. Si se atiende a las características de los trabajos que debían realizarse para "remediar" los 5 sitios de la Bateria de Producción N° 3 del yacimiento Yanayacu, y que consistían, según el propio texto del PAC, en medidas tales como; el traslado de equipos, traslado y movilización de maquinaria pesada, de materiales y de personal involucrado en la remediación del sitio, así como la construcción de campamentos provisionales con agua potable, energía eléctrica, uso de accesos terrestres y acuáticos, remoción de vegetación para uso de corredores de vía, limpieza de vegetación con tractor, corte de la capa superficial de suelo, uso de canteras, corte, acarreo y transporte de material, entre otros, no resulta difícil concluir que tales trabajos generarían un pasivo ambiental en la zona, mayor al que era materia de remediación,

2

máxime si se atendía a que la zona presentaba ya un proceso natural de recuperación.

16. Dicho proceso natural de recuperación del lugar sujeto a remediación fue constatado y documentado por PLUSPETROL en el curso del procedimiento sancionador, en base a los actuados que además fueron puestos en conocimiento de la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas –MEM–.

17. La Resolución recurrida se limita a mencionar, sin hacer mayor análisis ni desarrollo, en el inciso k) del numeral 3.2.3, la documentación probatoria presentada por PLUSPETROL, consistente en los Informes y Plan de Restauración elaborado por la Consultora Internacional Environmental Resources Management –ERM–, refiriendo que los informes presentados constituían nuevas prácticas de manejo para conseguir la remediación de los sitios contaminados por petróleo, concluyendo que lo cuestionado por nuestra empresa era sólo la metodología de cumplimiento y no el compromiso mismo de remediación, por lo que el compromiso no era inejecutable.

18. Dicha conclusión evidencia un error de concepto pues el cambio de metodología implicaba la adopción de medidas sustitutorias de remediación que, en cuanto tales, difierían de las actividades contenidas en el PAC, cuyo cumplimiento la propia DFSAI de OEFA ha

8

considerado de ineludible cumplimiento y cuya no realización ha sancionado con la multa que es materia de impugnación a través de este Recurso.

III. La propuesta de medidas sustitutorias, el incumplimiento justificado del compromiso de remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu y la controversia judicial derivada de dicha situación.

19. La Resolución recurrida no ha tomado en cuenta tampoco que el incumplimiento en la ejecución de las medidas de remediación de suelos previstas en el PAC del Lote 8 para el yacimiento Yanayacu, es un incumplimiento justificado, sustentado no sólo en la obligación de PLUSPETROL de hacer efectivos los principios de Prevención y Precautorio contenidos en la Ley General del Ambiente, sino además y principalmente, en la observancia de la opinión técnica del organismo rector en la protección de las áreas naturales protegidas por el Estado, como lo constituye el SERNANP.

20. La DGFSAI de OEFA no ha tomado en cuenta, al resolver el procedimiento sancionador, que el yacimiento Yanayacu, en cuyas locaciones deberían ejecutarse las medidas de remediación de suelos previstas en el PAC del Lote 8, constituye un área que se encuentra dentro de los límites de la zona de amortiguamiento de la Reserva Pacaya – Samiria y que por ende las opiniones técnicas del SERNANP, independientemente de la oportunidad en que sean

5

emitidas (antes o después de la aprobación del instrumento de gestión ambiental que contiene el respectivo compromiso eventualmente dañoso o perjudicial para el ambiente), deben ser valoradas en armonía con el sentido, alcance y finalidad de las normas de protección ambiental.

21. La Resolución recurrida se limita a decir que la opinión emitida por el SERNANP en la medida que ha sido expedida con posterioridad a la aprobación del PAC, no tiene carácter vinculante y que por ende prevalece la obligatoriedad de la ejecución de las medidas de remediación, con arreglo a lo previsto en el PAC, a pesar que dicho organismo de competencia ambiental ha concluido categóricamente que *"Las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no son ejecutables dentro del área del Yacimiento Yanayacu ya que aplicarlas implicaría realizar medidas inclusivas que impactarían de forma negativa truncando la regeneración que de forma natural se viene observando en la zona impactada, causando un daño ambiental significativo dentro de la Reserva Nacional Pacaya y Samiria¹".*

22. El desarrollo que contiene la Resolución recurrida es tanto más errado si se atiende a que en la fecha en que se aprobó el PAC del Lote 8 para las operaciones de PLUSPETROL, no existía aún el SERNANP como ente rector encargado de la tutela de las áreas naturales

¹ Esta conclusión está contenida en la Opinión Técnica N° 004, adjunta al Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J

8

protegidas por el Estado y que resultaba material y jurídicamente imposible contar con dicha opinión con carácter previo a la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental.

pero sí existía la INRENA como entidad encargada, oc?

23. Justamente esta situación es la que motivó que PLUSPETROL solicitase a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos –DGAAE– del Ministerio de Energía y Minas –MEM–, la aprobación de la inexecución de las medidas de remediación previstas en el PAC del Lote 8, para el yacimiento Yanayacu, proponiendo de manera alterna la aprobación de medidas sustitutorias diseñadas a partir del Informe de la consultora internacional Environmental Resources Management –ERM–.

24. La Resolución recurrida no ha valorado el alcance de las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL ante el Sector Energía y Minas y que procuraban la modificación de las actividades de remediación programadas en el PAC. En la Resolución recurrida, la DGFAI del OEFA no ha considerado que el incumplimiento de las medidas de remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu, es un incumplimiento justificado, pero es incumplimiento porque el propio Ministerio de Energía y Minas se rehusó a autorizar la modificación de las medidas de remediación originalmente contenidas en el PAC del Lote 8, privilegiando el aspecto formal al sustantivo.

25. No es exacto entonces lo que afirma la Resolución recurrida al sostener que PLUSPETROL no realizó acciones para lograr la modificación de los compromisos ambientales contenidos en el PAC, pues en los actuados obra copia del expediente promovido ante el Ministerio de Energía y Minas –MEM- para dicho fin, siendo la prueba más evidente de ello y del error en el que incurre la Dirección de Fiscalización del OEFA, el omitir en su decisión la propia existencia del proceso judicial contencioso administrativo signado con el N° 4299-2010, que se tramita ante el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, en el que justamente PLUSPETROL impugna la validez de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, con la que concluyó el Expediente Administrativo en el que se solicitó la ejecución del compromiso de remediación de suelos en el yacimiento Yanayacu a través de medidas sustitutorias², ello en atención al carácter dañoso y perjudicial que implicaba la ejecución de las medidas originalmente previstas en el PAC.

26. Este es el proceso judicial en el que se debate exactamente la naturaleza del incumplimiento de las medidas de remediación de suelos previstas para los 5 sitios afectados del Yacimiento Yanayacu. Es en este proceso judicial en el que un órgano jurisdiccional

² Las medidas sustitutorias propuestas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos consistían en: i) Modificaciones al sistema de tratamiento; ii) Remediación y extracción mejoradas por calor (Thermal Enhanced Remediation and Extraction); iii) Biorremediación in situ; iv) Fitoremediación; v) Encapsulamiento/Contención y vi) Recuperación Natural Monitoreada.

dilucidará si el incumplimiento de las medidas de remediación del PAC del Lote 8 que opera PLUSPETROL, es justificado o no.

27. En ese sentido, toda decisión administrativa que pretenda sancionar o sancione dicha situación de hecho (el incumplimiento objetivo de la ejecución de las medidas de remediación previstas en el PAC para el yacimiento Yanayacu), resulta contraria a ley por prematura, puesto que aún el órgano jurisdiccional, que tiene fuero exclusivo y excluyente para dirimir la validez de las actuaciones administrativas, no se ha pronunciado ni de manera parcial y mucho menos de manera definitiva sobre la justificación o no del incumplimiento.

28. En ese contexto la Resolución recurrida, al estimar el incumplimiento de la ejecución de las medidas de remediación de suelos como una infracción administrativa, sin esperar el resultado de la controversia judicial, deviene en un acto prematuro que colisiona con la exclusividad del fuero jurisdiccional.

29. Resulta preciso resaltar además que con fecha 27 de junio de 2012 y como producto de una nueva visita de campo efectuada por biólogos del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SERNANP- que laboran en la Jefatura de la Reserva Natural Pacaya – Samiria, con sede en Iquitos, dicho órgano rector de la protección de las áreas naturales, ha ratificado la pre-citada Opinión Técnica N° 004, emitida

1

en el año 2009, expidiendo ahora la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J, en la que se declara no factible la ejecución de las medidas de remediación previstas en el PAC del Lote 8, para el yacimiento Yanayacu, recomendando ejecutar, en sustitución de aquellas, las medidas alternas planteadas por PLUSPETROL a que se refiere el Expediente iniciado con fecha 21 de mayo de 2009, que es justamente el que concluyó con la expedición de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, que es materia del proceso contencioso administrativo referido en líneas precedentes.

IV. La inobservancia de lo establecido en el Artículo 13 de la Ley orgánica del Poder Judicial y del Artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

30. La Resolución recurrida no ha tomado en cuenta, pues, la existencia de un litigio pendiente que está directamente vinculado con lo que es materia del procedimiento sancionador en el que se ha expedido la sanción, a pesar que en los escritos presentados en el curso de los actuados PLUSPETROL así lo ha solicitado.

31. Esta omisión pone en evidencia que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, ha contravenido lo dispuesto en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS,

5

incurriendo por ello en un vicio de nulidad que el superior jerárquico se servirá declarar.

32. En efecto, el Artículo 13º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece con claridad que:

“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.

Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”. (El subrayado y las negritas son nuestros).

33. Como se podrá apreciar, el enunciado de la norma es categórico y directa y manifiestamente aplicable al caso materia de este procedimiento sancionador, pues lo que se debate en el proceso judicial antes referido es justamente si el incumplimiento en la ejecución de las medidas de remediación de suelos previstas en el PAC del Lote 8 de PLUSPETROL para el yacimiento Yanayacu, es justificado o no, vale decir, si tiene justificación en las normas y principios que contiene la Ley General del Ambiente, la Legislación

2

sobre las Áreas Naturales Protegidas y la finalidad de las propias normas reglamentarias que regulan los Planes Ambientales Complementarios.

34. En dicho proceso se debate si corresponde o no que el Ministerio de Energía y Minas, a través la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos, re-evalúe el pedido de aprobación de medidas de remediación sustitutorias propuestas por PLUSPETROL, para efectos de cumplir con el compromisos de remediación de suelos en los sitios de la Batería de Producción N° 3 del yacimiento Yanayacu afectados con derrames residuales de petróleo.

35. Pero la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, no sólo ha inobservado lo dispuesto en el Artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que además ha contravenido el mandato establecido en el Artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, limitándose únicamente a referir el pedido de inhibitoria formulado por PLUSPETROL, en el inciso h) del acápite 3.1, así como en el inciso q) del numeral 3.2.3 de la Resolución recurrida y sosteniendo que no se ha acreditado la existencia de la pre citada controversia judicial.

36. Al respecto, es preciso resaltar que conforme a lo establecido en el Artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley

8

Nº 27444, la carga de verificar si el proceso judicial invocado por el administrado, atañe o no a lo que es materia del procedimiento administrativo, corresponde a la Autoridad Administrativa, la cual debe solicitar al órgano jurisdiccional la información de la cuestión controvertida en el proceso, a fin de dilucidar si la cuestión litigiosa debe ser esclarecida previamente o no a los fines del procedimiento administrativo³. Ello no ha ocurrido en los presentes actuados, a pesar de que PLUSPETROL puntualizó la información relacionada al proceso, señalando Juzgado, materia y Nº del Expediente Judicial.

37. Obviamente, ha habido también aquí una omisión de la DFSAI del OEFA, que acarrea la nulidad y/o insubsistencia de la Resolución recurrida en la medida que resulta manifiestamente claro que la cuestión litigiosa bajo competencia del órgano jurisdiccional requiere ser esclarecida previamente a la conclusión del procedimiento sancionador, pues si judicialmente se determina que el incumplimiento de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, es

³ "Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso."

2

justificado, no habrá materia que sancionar, al no existir infracción alguna.

38. En este punto resulta pertinente referir el texto de la resolución N° 4, de fecha 25 de enero de 2011, expedida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, a través de la cual se declaró saneado el proceso, y se fijaron los puntos controvertidos en el citado Expediente N° 4299-2010, que cita la Resolución recurrida.

39. Conforme al punto Tercero de dicha resolución judicial N° 4, la Judicatura procedió a fijar como puntos controvertidos materia del proceso, los siguientes:

"Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, que declara infundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, de fecha 3 de diciembre de 2009".

"Determinar si corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, de fecha 3 de diciembre de 2009."

"Determinar si como consecuencia de la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/AAE, y la nulidad del Oficio N° 3430-

8

2009-MEM/AAE, de fecha 3 de diciembre de 2009, corresponde ordenar a la entidad demandada:

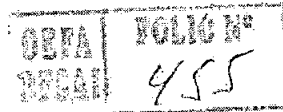
a) "Que realice la reevaluación del pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario (PAC), correspondiente al Lote 8, que viene operando la actora (PLUSPETROL) en el departamento de Loreto".

b) "Que efectúe una reevaluación respecto de la aprobación de las medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Bateria de Producción N° 03 que vienen operando en el Yacimiento Yanayacu, correspondiente al Lote 8, ubicado en el departamento de Loreto."

40. Como puede apreciarse del texto de la citada resolución judicial, la cuestión litigiosa debatida en sede jurisdiccional debe resolverse de manera previa, a fin de determinar si ha existido o no incumplimiento justificado en la ejecución de las medidas de remediación, que puedan dar lugar, o no, a la tramitación y decisión del procedimiento sancionador.

41. Resulta claro, entonces, que en estos actuados corresponde declarar la insubsistencia de la Resolución emitida por la DFSAI, disponer la nulidad de lo actuado y la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, hasta que se decida la controversia judicial.

8



42. Impulsar el procedimiento administrativo a pesar de la existencia del proceso judicial ya referido e individualizado, constituye un actuar arbitrario, que deja sin validez alguna la actuación administrativa de la DFSAI del OEFA.

43. La inobservancia de los artículos 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Artículo 64° de la Ley N° 27444, en que ha incurrido la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA al emitir la Resolución recurrida, debe ser apreciada por el superior jerárquico, a fin de declarar la nulidad de la Resolución sub-litis y disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, a resultados de lo que resuelva el órgano jurisdiccional.

V. La afectación del principio de razonabilidad en la determinación de la sanción

44. Al asumir, a priori, y sin requerir información alguna al Poder Judicial acerca del litigio existente en curso, la DFSAI del OEFA sanciona a PLUSPETROL por considerar que ha incumplido, injustificadamente, el compromiso de remediación de suelos del PAC del Lote 8, en lo concerniente a las medidas previstas para los sitios que configuran el yacimiento Yanayacu.

8

45. Así, la Resolución recurrida acude a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Escala aprobada por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 028-2003-OS/CD, que permite imponer multas de hasta 10,000 (Diez Mil) Unidades Impositivas Tributarias, para luego de referir genéricamente conceptos tales como Beneficio ilícito (Costo Evitado), Probabilidad de Detección, y Factores de Gradualidad de la Sanción, terminar sancionando a nuestra empresa con una multa ascendente a 8,047, 41 (Ocho Mil Cuarenta y Siete y 41/100) Unidades Impositivas Tributarias.

46. Esto equivale a decir que la multa impuesta, representa casi el 81% del máximo permitido por la Escala.

47. Consideramos que aún en el caso de que se asumiera que el incumplimiento del compromiso de remediación de suelos para el yacimiento Yanayacu fuere injustificado y constituye por ello infracción administrativa, la determinación de la sanción contraviene el principio de razonabilidad, que constituye un principio garantista a favor de los administrados y un límite al poder discrecional de la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora.

8

48.El superior jerárquico se servirá tener presente que de acuerdo al principio de razonabilidad que consagra el numeral 1.4 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la Autoridad Administrativa, cuando impongan sanciones, debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

49.En este caso, si bien el monto de la sanción impuesta está comprendido dentro de los límites de la facultad atribuida (pues el monto se ubica dentro de la escala, cuyo máximo es de 10,000 UIT), estimamos que la DFSAI del OEFA no ha tomado en cuenta que la situación de hecho (incumplimiento del compromiso de ejecución de medidas de remediación de suelos) que ha calificado (prematuramente) como infracción, es en realidad sólo uno de un conjunto de compromisos contenidos en el Plan Ambiental Complementario -PAC- del Lote 8 que opera PLUSPETROL, circunscribiéndose el procedimiento sancionador a aspectos vinculados a lo que constituye la obligación de remediación de cinco sitios, de una sola batería de producción.

50.La DFSAI del OEFA, no ha tomado en cuenta que el PAC, como instrumento de gestión ambiental comprende un conjunto de

8

compromisos, entre los cuales el relativo a la remediación de suelos es sólo un sub-conjunto.

51. Concretamente, la DFSAI nos impone una sanción de casi el máximo permitido por la Escala de Sanciones aprobada por OSINERGMIN, por estimar que se incumplió de manera injustificada la ejecución de medidas de remediación de suelos en 5 de un total de 27 sitios sujetos a dicha obligación.

52. LA DFSAI no ha tomado en cuenta que el PAC del Lote 8 comprende compromisos ambientales respecto de una pluralidad de Yacimientos, tales como los denominados Valencia, Capirona, Pavayacu, Corrientes y Yanayacu, siendo sólo este último el que motiva el procedimiento sancionador en el que se impone la multa.

53. Cabe preguntarse entonces, se ha ejercido en este caso la potestad sancionadora con arreglo al principio de razonabilidad? Es razonable que por un supuesto incumplimiento parcial de un conjunto de compromisos, que atañe sólo a uno de 5 Yacimientos y a sólo 5 de un total de 27 sitios, se imponga una sanción que representa casi el monto máximo permitido por la Escala de Multas?

54. No es acaso el PAC como instrumento de gestión ambiental un documento único cuyo cumplimiento debe valorarse en razón del

✓

universo de los compromisos en el contenidos? El modo en que la DFSAI del OEFA viene actuando en el ejercicio de su potestad sancionadora, al sancionar individualmente compromisos contenidos en un único instrumento de gestión ambiental, tiene por resultado la fijación gravosa de sanciones pecuniarias que terminan estando representadas en montos exorbitantes como el que ha sido impuesto en la Resolución recurrida.

55. Esta práctica estatuida en la primera instancia administrativa del OEFA no puede validarse en la instancia de revisión, pues por vía indirecta (imposición de multas individuales por infracción a compromisos aislados contenidos en instrumentos de gestión ambiental), no puede terminar transgrediéndose el tope de una escala de sanciones técnicamente establecida, ya que la sumatoria de multas por infracciones a compromisos comprendidos en un instrumento de gestión ambiental, no puede resultar mayor al monto máximo previsto en la Escala.

56. Es claro pues que en el establecimiento de la sanción la DFSAI del OEFA, no ha tomado en cuenta el análisis de equilibrio y adecuación a que alude el Tribunal Constitucional en las sentencias STC N° 2192-2004-AA/TC y STC N° 3567-2005-AA/TC, cuyo criterios constituyen principios rectores en la imposición de sanciones, pues no se puede optar por sanciones sin antes evaluar: i) la idoneidad de la medida; ii) la necesidad de la misma; iii) y el grado de intensidad en el que se

C

realice el objetivo de la medida sancionadora, ya que este debe ser
equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho.

57. En este caso, la Resolución recurrida ha omitido el desarrollo y/o
 aplicación de los criterios establecidos por el máximo órgano de
 interpretación constitucional, convirtiendo a la sanción impuesta en
 una sanción desproporcionada y no razonable, habida cuenta de las
 condiciones en las cuales se ha producido el incumplimiento de
 medidas de remediación, cuya ejecución resulta dañosa justamente
 respecto de las áreas que son materia del pasivo ambiental a
 remediar.

VI. La violación del derecho de defensa en el cálculo o fijación del quantum de la multa impuesta

58. Independientemente de lo elevada que resulta la multa impuesta,
 teniendo en cuenta que la infracción que se califica se refiere
 únicamente a sólo uno, de un universo de compromisos comprendidos
 en el Plan Ambiental Complementario -PAC- del Lote 8 que opera
 nuestra empresa, es preciso que la instancia superior atienda a la
 aparente reglamentaria fijación y motivación del quantum de la sanción
 impuesta.

59. En efecto, cuestión aparte es lo relacionado a la aplicación propiamente dicha de la fórmula empleada para determinar el monto de la multa.

60. Como podrá apreciar la instancia superior, la lectura del numeral 3.3. de la Resolución recurrida desarrolla factores y/o criterios de gradualidad de la sanción a los que finalmente se asignan puntajes, que luego son trasladados a una fórmula matemática, cuya base legal o reglamentaria no se conoce, ni se cita. Por ende, es una fórmula no reconocida por el marco jurídico nacional vigente, no difundida, ni publicada en medio alguno y por ende violatoria de todo derecho de defensa, pues no permite al administrado compulsar su aplicación a fin de determinar si el quantum resultante es correcto o incorrecto, exacto o inexacto.

61. Qué garantiza entonces que la forma como se han estimado los factores de dicha fórmula y la forma cómo se han asignado los distintos puntajes o valores a cada factor sea la legal o reglamentariamente establecida? Cómo poder determinar si el monto de la multa impuesta es realmente el que corresponde, o si dicho monto puede ser o haber sido mayor o menor, dentro de la Escala vigente?

[Handwritten signature]

62.El hecho que la resolución recurrida no explique su aplicación, procedencia u origen y pertinencia, en este caso concreto, hace que sé recorte flagrantemente nuestro derecho de defensa, ya que si la fórmula que se emplea para la fijación del quantum de la multa hubiera sido sustituida o acompañada por una explicación o motivación de cómo se determina las cifras (asignación de puntajes a cada factor), que sirven de base para arribar a la sanción, se garantizaría que: i) la imposición de la sanción hubiera seguido el procedimiento legal de fijación de cuantía y, ii) que se pudiese ejercer el derecho de defensa, desde la perspectiva de hacer viable la argumentación para rebatir cualquier aspecto que pueda constituir un exceso de poder, error o arbitrariedad.

63.Nada de esto ha sucedido en la Resolución recurrida, razón por la cual PLUSPETROL enfrenta una seria limitación para el ejercicio de su derecho de defensa, pues no se puede argumentar respecto a una multa cuya determinación y estimación carece de motivación jurídica y se agota en el difícil entendimiento de una fórmula vacía, sin base normativa.

64.La instancia superior se servirá advertir que al calificar y asignar puntajes a los denominados Factores de Gradualidad, el Cuadro N° 2 del acápite a) del numeral 3.3.2 de la Resolución recurrida, asigna un puntaje de "6" al factor "Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido" y de "9" al "Beneficio ilegalmente obtenido"; la

2

pregunta que surge entonces es: de dónde proviene el puntaje de 6? Porqué 6 y no 7 ó 9 ó 4? Cuál es la escala de asignación de puntajes? Cómo puede conocer PLUSPETROL que el puntaje asignado de 6 es el que realmente corresponde en este caso específico?

65. Lo mismo aplica para el puntaje de "9", asignado al beneficio ilícito. De dónde proviene esa cifra? 9, en una escala de qué puntajes? No hay pues manera de ejercer un derecho de defensa, en la medida en que no se puede compulsar si la fórmula que aparece luego en el Cuadro Nº 3 del acápite 3.3.4 arroja una cifra final correcta o exacta.

66. Es pues manifiesta la existencia de una motivación aparente en la fijación del quantum de la sanción, que motiva una transgresión al derecho de contradicción y a la obligación constitucional y legal de motivar los fallos y decisiones en el ejercicio del poder público.

67. Así, la Resolución recurrida incurre en el supuesto previsto en el numeral 6.3 de la Ley Nº 27444, que establece que "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

8

68. Dicha infracción legal y constitucional⁴, acarrea un vicio de nulidad insalvable que la instancia superior se servirá declarar, dejando sin efecto la Resolución impugnada y reenviándola a la DFSAI del OEFA, para que, en su oportunidad y de corresponder, proceda a motivar legal y/o reglamentariamente la misma.

VII. Fundamentación Jurídica

Fundamos el presente recurso en las normas siguientes:

- Constitución Política del Perú
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley General del Ambiente
- Texto Único Ordenado de la Ley de Áreas Naturales Protegidas
- Reglamento del Plan Ambiental Complementario, aprobado por D.S. N° 002-2006-EM.
- Reglamento de organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado por D.S. N° 022-2009-MINAM.

POR TANTO:

A la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos solicitamos tenga por interpuesto el presente Recurso y remita los actuados

⁴ Contendida en el numeral 5) del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, aplicable a todo procedimiento y/o proceso.

8

al superior jerárquico, a fin de que en vía de revisión se disponga la nulidad y/o revocatoria de la Resolución recurrida y el sobreseimiento de los actuados del procedimiento sancionador, a resultas del proceso judicial directamente vinculado a lo que es materia de este procedimiento.

OTRO SI DECIMOS: Que adjuntamos al presente Recurso los siguientes documentos:

- a) Copia del DNI de nuestro Representante Legal (Anexo A).
- b) Copia del poder de nuestro Representante Legal (Anexo B).
- c) Copia de la Demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 026-2010-MEM/VME, expedida por el Vice Ministro de Energía y Minas, que ha dado lugar al proceso signado con el N° 4299-2010, tramitado ante el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, a partir de cuyo texto puede advertirse que las pretensiones que los constituyen puntos controvertidos admitidos por el Juzgado son justamente los relacionados a la inejecución de los compromisos de remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu y la Reevaluación por parte de la DGGAE del Ministerio de Energía y Minas de las Medidas Sustitutorias de Remediación de Suelos propuestas por PLUSPETROL NORTE S.A. (Anexo C).
- d) Copia de la Resolución N°2 emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, que despacha la Jueza, Dra. Carmen Castañeda Pacheco, por la que se dicta el Auto Admisorio de la Instancia del citado proceso N° 4299-2010. (Anexo D).

8

- e) Copia de la Resolución N° 4 emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, por la que se fijan los puntos controvertidos del proceso y en donde puede advertirse claramente que es materia de debate en sede jurisdiccional la situación de hecho que OEFA ha considerado como incumplimiento injustificado del compromiso de remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu, contenido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 que opera PLUSPETROL NORTE S.A. en el departamento de Loreto. (Anexo E).
- f) Copia de la Resolución N° 11, de fecha 04 de julio de 2012, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, por la que se da por recibido el Informe que contiene la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J, emitido por la Jefatura del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP- de fecha 27 de junio de 2012. (Anexo F).
- g) Copia del Informe que contiene la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J, emitido por la Jefatura del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP- de fecha 27 de junio de 2012. (Anexo G), en el que con fecha actual, el citado órgano rector de la tutela de las áreas naturales protegidas por el Estado, se ratifica en que no procede la ejecución de los compromisos de remediación de suelos previstos para el yacimiento Yanayacu, contenidos en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, por el efecto negativo que acarrearían en el eco sistema y zona de amortiguamiento de la Reserva Pacaya-Samiria. (ANEXO G).

8



OTRO SI DECIMOS: Que solicitamos a la instancia encargada de resolver el presente Recurso de Apelación, que antes de emitir resolución final en estos actuados, conceda el uso de la palabra al Abogado que autoriza el presente Recurso, Dr. Rodolfo Castellanos Salazar, con Registro del Colegio de Abogados de Lima, N° 16288 y/o al Dr. Jorge Balbi Calmet, con Registro del Colegio de Abogados de Lima, N° 9229.

Rodolfo Castellanos Salazar
Abogado
C.A.L. 16288

Lima, 3 de agosto de 2012

Edgardo Portaro van Oordt
Apoderado

Jorge Balbi Calmet
C.A.L. 9229

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°006-2013-OEFA/TFA

Lima, 08 ENE. 2013

VISTO:

El Expediente N° 171280 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A.¹ (en adelante, PLUSPETROL) contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAL de fecha 18 de julio de 2012 y el Informe N° 013-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 04 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:

Antecedentes²

1. Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de fecha 05 de diciembre de 2006 (Foja 12), la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE).
2. De acuerdo al rubro III del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006, que forma parte del citado PAC, el Lote 8 se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en los parajes de los ríos Corrientes y Tigre. El campo de petróleo del Lote 8 lo constituyen las baterías

¹ PLUSPETROL NORTE S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20504311342.

² Corresponde precisar que en este rubro se consignan únicamente los hechos relacionados directamente con aquello que es materia de discusión al interior del presente procedimiento administrativo sancionador y aquellos planteados por la apelante.

de producción ubicadas en los yacimientos CORRIENTES, PAVAYACU, NUEVA ESPERANZA, CHAMBIRA, CAPIRONA, VALENCIA y YANAYACU.

3. Del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) dispuso la realización de la supervisión operativa sobre cumplimiento del PAC en las instalaciones de los yacimientos CORRIENTES, CAPIRONA, PAVAYACU, CHAMBIRA y YANAYACU, conforme se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 006451 (Foja 56), suscrita por el supervisor Ing. Javier Espejo Ramírez, con colegiatura N° 21721.
4. Con Carta N° PPN-LEG-08-059 de fecha 31 de marzo de 2008, PLUSPETROL comunica que iniciará los trabajos de remediación en el yacimiento YANAYACU, luego de que el área sea desocupada por el consorcio ARCADIS G&M INC. Y ENERGY SERVICES S.A., adjuntando el cronograma de avance de las labores de remediación (Fojas 90 y 91).
5. Del 02 al 08 de abril de 2008, se llevó a cabo la supervisión operativa de las instalaciones de los yacimientos CORRIENTES, PAVAYACU, CAPIRONA, VALENCIA y YANAYACU, de acuerdo a lo señalado en la Carta de Visita de Supervisión N° 006469 (Foja 58), suscrita por el supervisor Ing. Javier Espejo Ramírez.
6. Con fecha 14 al 23 de enero de 2009, se realizó la supervisión especial operativa en los yacimientos CORRIENTES, PAVAYACU, YANAYACU, CAPIRONA, NUEVA ESPERANZA y CHAMBIRA, según lo indicado en la Carta de Visita de Supervisión N° 028852 (Foja 59), suscrita por el supervisor Ing. Jaime Venero Álvarez, con colegiatura N° 36706.
7. Con escrito de registro N° 1886938 de fecha 21 de mayo de 2009, PLUSPETROL solicita al Ministerio de Energía y Minas se declare la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU, contenidas en el PAC, así como la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – YANAYACU, Lote 8.
8. De acuerdo al numeral 1.10 del Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL (Foja 115), con fecha 04 de setiembre de 2009, se llevó a cabo una nueva supervisión de la batería de producción YANAYACU, observándose que los trabajos de remediación establecidos en el PAC del Lote 8 no habían sido ejecutados y que se encontraba en las mismas condiciones verificadas en supervisiones anteriores.
9. Mediante Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP de fecha 06 de noviembre de 2009, la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) envió al Ministerio de

Energía y Minas su opinión técnica sobre la remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, en el siguiente sentido³:

- a) En la locación de YANAYACU existe un proceso de regeneración natural que no fue previsto por PLUSPETROL pues no se analizaron las modificaciones físicas y biológicas que podrían darse con el transcurso del tiempo (últimos 15 años), por lo que la aplicación de la metodología prevista en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE podría poner en riesgo el citado fenómeno de regeneración natural.
- b) La situación actual del área supone un análisis adicional a las nuevas condiciones y metodologías de tratamiento, por lo que se considera pertinente y viable el nuevo método de remediación propuesto por PLUSPETROL, más aún cuando éste garantiza la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de las áreas que vienen regenerándose naturalmente⁴.

10. Mediante Oficio N° 3430-2009-MEM/AEE de fecha 03 de diciembre de 2009, sustentado en los Informes N° 443-2009-MEM-AEE-NAE/KPV y N° 311-2009-MEM/AEE/JFSM (Fojas 26 al 34), de la misma fecha, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) declaró lo siguiente⁵:

- a) No procede declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU por ser un compromiso asumido por PLUSPETROL en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.
- b) No aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – YANAYACU, Lote 8.

³ Las conclusiones contenidas en el Oficio 750-2009-SERNANP- DGANP se sustentaron en el documento denominado Opinión Técnica N° 004 (Fojas 15 a 17), elaborado por el Jefe de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA, remitida a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas a través del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009 (Foja 17).

⁴ De acuerdo rubro 1 de la Opinión Técnica N° 004, luego de la evaluación realizada por la empresa consultora ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT, las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL son las siguientes:

(...)

- Modificación al sistema de tratamiento existente
- Remediación y extracción mejoradas por calor (*Thermal Enhanced Remediation and Extraction*)
- Biorremediación *in situ*
- Fitorremediación
- Encapsulamiento y contención
- Recuperación Natural Monitoreada (*Monitored Natural Recovery*)^{*}

⁵ Cabe señalar que este pronunciamiento se dictó en cumplimiento de la Resolución Viceministerial N° 095-2009-MEM/VME de fecha 10 de noviembre de 2009 (Fojas 19 a 24), a través del cual se declaró la nulidad de los Oficios N° 1716-2009-MEM/AEE, N° 1802-2009-MEM/AEE y N° 230-2009-MEM/AEE, y sus respectivos informes sustentatorios, a través de los cuales la DGAAE desestimó inicialmente lo solicitado por PLUSPETROL mediante registro N° 1866938 de fecha 21 de mayo de 2009.

- c) Requerir a PLUSPETROL la presentación del Proyecto a nivel de factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica Batería de Producción 3 – YANAYACU, para evaluar la nueva metodología propuesta.
- d) La presentación del Proyecto a nivel de factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica Batería de Producción 3 – YANAYACU, no libera de responsabilidad a PLUSPETROL por el cumplimiento de los compromisos del PAC del Lote 8, sobre la remediación de suelos en el citado yacimiento.
11. Con escrito de registro N° 1952482 de fecha 06 de enero de 2010, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AEE de fecha 03 de diciembre de 2009.
12. Con Oficio N° 610-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 22 de enero de 2010, OSINERGMIN remitió a la DGAAE el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 18 de enero de 2010 (Fojas 84 al 87), con los resultados de la fiscalización del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.
13. Con escrito de registro N° 1304246 de fecha 05 de febrero de 2010 (Fojas 38 al 47), PLUSPETROL comunicó al OSINERGMIN que no pudo cumplir con las labores de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU.
14. A través de la Resolución Vice-Ministerial N° 026-2010-MEM/VME de fecha 16 de marzo de 2010, el Ministerio de Energía y Minas declaró infundado el recurso de apelación presentado por PLUSPETROL contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AEE de fecha 03 de diciembre de 2009.
15. Mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP de fecha 28 de diciembre de 2010 (Foja 117), notificado con fecha 30 de diciembre de 2010, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se corrió traslado a PLUSPETROL del Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL de fecha 22 de marzo de 2010 (Fojas 111 al 114).
16. Con escrito de registro N° 201100002538 de fecha 07 de enero de 2011, complementado con escritos de registros N° 007821 y 008675 de fechas 11 y 19 de abril de 2012, respectivamente, PLUSPETROL presentó sus descargos.
17. Mediante Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAL de fecha 18 de julio de 2012 (Fojas 358 al 366), notificada con fecha 18 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a PLUSPETROL una multa de ocho mil cuarenta y siete con cuarenta y un centésimas (8 047,41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una (01) infracción, conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA ⁶	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE, al no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3 – Sitio 1 y 3, Bateria 3 – Sitio 4 y Bateria 3 – Sitio 5, ubicadas en el yacimiento de YANAYACU, dentro de los plazos aprobados	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD ⁷	8047.41
MULTA TOTAL			8047.41 ⁸

⁶ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 7.- Plazo de Ejecución.

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

⁷ RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 358-2008-OS/CD, TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS.

Rubro 3	ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de gestión ambiental	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI	

⁸ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI de fecha 13 de julio de 2012, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos que obra en las fojas 347 a 356 del expediente. Asimismo, cabe agregar que el referido Informe Técnico empleó como marco conceptual la Teoría de la Ejecución Pública de las Leyes, el cual busca corregir la conducta de los administrados frente al incumplimiento de las normas ambientales con la aplicación de sanciones.

18. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-017141 (Fojas 368 al 474) de fecha 07 de agosto de 2012, complementado con escritos de registros N° 2012-E01-023080 (Fojas 477 al 498) y N° 2012-E01-027071 (Fojas 503 al 534) de fechas 26 de octubre y 12 de diciembre de 2012, respectivamente, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Se ha realizado un ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora al evaluar de manera fraccionada cada supuesto incumplimiento de los compromisos previstos en el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC), ya que la sanción se debería imponer por el incumplimiento general de dicho instrumento de gestión y no sólo por uno de sus compromisos.
- b) El órgano resolutorio de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación previstos en el PAC del Lote 8 para el yacimiento YANAYACU; en la resolución recurrida sólo se hizo mención a lo argumentado por la recurrente en el sentido que la metodología de remediación establecida en dicho instrumento de gestión ambiental sería perjudicial para el ecosistema, mas no se tomó en cuenta su verdadera finalidad.
- c) No se ha considerado que el yacimiento YANAYACU se encuentra dentro de los límites de la zona de amortiguamiento de la Reserva PACAYA SAMIRIA, razón por la cual debió valorarse la opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP).
- d) No se ha valorado el alcance de las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL ante el Ministerio de Energía y Minas y que procuraban la modificación de las actividades de remediación programadas en el PAC.

En ese sentido, la apelante indica que el incumplimiento de las medidas de remediación de suelos se encuentra justificado, pues dicha autoridad sectorial se rehusó a autorizar la modificación de las medidas comprometidas originalmente en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.

- e) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha omitido considerar la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en trámite que está directamente vinculado con la materia del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que la cuestión litigiosa debatida en sede judicial debe ser resuelta de manera previa.

En ese sentido, PLUSPETROL solicita la nulidad de la resolución impugnada y la suspensión del presente procedimiento.

- f) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

ya que si bien el monto de la sanción impuesta está comprendido dentro de los límites de la facultad atribuida, no se ha tomado en cuenta que los hechos imputados a título de infracción sólo constituyen una parte de un conjunto de compromisos contenidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.

- g) Se ha transgredido el Derecho de Defensa así como la Debida Motivación de los actos administrativos, pues la fórmula empleada para determinar el monto de la multa impuesta no es reconocida por el marco jurídico vigente. En efecto, esta metodología no ha sido difundida ni publicada, lo que no permite compulsar su aplicación.
19. Asimismo, cabe agregar que a través del Segundo Otrosí Decimos del escrito de registro N° 017141 de fecha 07 de agosto de 2012, PLUSPETROL solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual fue concedido mediante Carta N° 071-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 13 de diciembre de 2012 (Foja 536) y se llevó a cabo con fecha 18 de diciembre de 2012.

Durante el informe oral, PLUSPETROL formuló como argumento adicional que, pese a la fecha de vencimiento del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, ésta todavía contaba con un plazo adicional de seis (06) meses para el cumplimiento de dicho instrumento de gestión ambiental.

Competencia

20. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁹, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
21. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, el OEFA es un

⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁰ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

22. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
23. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 02 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.
24. En adición, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325¹², los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹³, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-

¹¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Primera Disposición Complementaria Final

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

¹² LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD¹⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

25. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁵.
26. En este sentido, cabe indicar que resultan aplicables al presente procedimiento las normas adjetivas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012¹⁶.

14 RESOLUCIÓN N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 014-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Los pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma resolución debidamente sustentada, debiendo ser publicada de acuerdo a las normas correspondientes en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del OEFA. Asimismo, el Tribunal podrá disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de resoluciones que contengan o desarrollen criterios de importancia en materia de competencia del OEFA.

15 LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

16 RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA. Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Análisis

Protección Constitucional al Ambiente

27. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad de hidrocarburos.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"¹⁷.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁸:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁸ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en **negrita** es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁹.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por²⁰:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

¹⁹ **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental, ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

²⁰ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán." (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida entre ellas la energética, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre el carácter sancionable de los compromisos asumidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE y el ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora

28. Sobre lo alegado por la recurrente en el literal a) del numeral 18 de la presente resolución, corresponde señalar que el Plan Ambiental Complementario como instrumento de gestión ambiental aplicable al sub-sector hidrocarburos fue creado a través del Decreto Supremo N° 028-2003-EM, con la finalidad de procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) y/o que, de haberlo sido, fueron sub-dimensionados en dichos estudios²¹.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 002-2006-EM se estableció que el PAC se aplicaría a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en sus respectivos PAMA, reemplazándolo, de modo tal que las nuevas medidas para la remediación de las áreas afectadas serían aquellas descritas en el nuevo Plan Ambiental Complementario que fuera aprobado²².

²¹ DECRETO SUPREMO N° 028-2003-EM. CREAM EL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO.

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PAC)

Por la presente norma, se crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), el cual tiene por finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs. Así mismo, el PAC tiene por objeto la obtención de resultados que deriven en acciones de adecuación o remediación a cargo de las empresas, a efectos que sus instalaciones cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos. (...)

²² DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM: ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 1°.- Finalidad y objeto del Plan Ambiental Complementario (PAC)

En esta línea, el artículo 7° del citado Decreto Supremo N° 002-2006-EM estableció que la supervisión y fiscalización por parte del OSINERGMIN sobre el cumplimiento del PAC se llevaría a cabo respecto de cada proyecto propuesto en el mismo, según el cronograma de ejecución aprobado por la DGAAE²³.

En tal sentido, se verifica que el PAC no constituye un instrumento de gestión ambiental que incorpore un único compromiso sancionable por parte de la autoridad fiscalizadora, sino que éste comprende una serie de obligaciones de remediación, las cuales deben ejecutarse según las etapas o momentos definidos en los cronogramas aprobados por la autoridad evaluadora con este propósito.

En efecto, de acuerdo a los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²⁴.

El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMAs cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.

Artículo 2°.- Alcances

El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG.

²³ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 7.- Plazo de Ejecución.

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

²⁴ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 16°.- De los Instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

A nivel sectorial, los artículos 4°, 9° y 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 12° de la Ley N° 27446, prevén que los compromisos ambientales asumidos por los titulares de actividades de hidrocarburos a través del PAC constituyen instrumentos de carácter obligatorio, una vez obtenida la certificación ambiental²⁵.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Artículo 4°.- Definiciones

(...) Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

Estudio Ambiental.- Documento de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIA-sd, PAMA, PAC y PEMA.

Instrumento de Gestión Ambiental.- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.

Plan Ambiental Complementario (PAC).- Instrumento de Gestión Ambiental para los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que cuentan con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) según lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado con D.S. N° 046-93-EM y que no hayan dado cumplimiento a dicho Programa.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en: (...)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea

En atención a las consideraciones expuestas, es válido concluir que el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente.

Es por ello además que la norma sancionadora aplicable al presente caso, esto es, el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los "compromisos" contenidos en los mismos.

Por lo tanto, la evaluación realizada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos respecto al incumplimiento del compromiso de remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, aprobado como parte del PAC del Lote 8, y la imposición de la sanción respectiva, se ha realizado de acuerdo al contenido de la normativa ambiental aplicable, no habiéndose configurado el ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por PLUSPETROL en este extremo.

En cuanto al pronunciamiento del órgano sancionador sobre la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación previstos en el PAC del Lote 8

29. Con relación al argumento de la apelante señalado en el literal b) del numeral 18 de la presente resolución, corresponde indicar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁶.

En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos administrativos previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444²⁷, su

aplicable (...)

²⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

²⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

debida motivación, la cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecuen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.

Así las cosas, se concluye que las decisiones emitidas por la autoridad administrativa deberán, como exigencia mínima, resolver cada uno de los argumentos formulados por los administrados, así como guardar congruencia con aquello que es objeto de debate en los procedimientos administrativos a los que ponen fin.

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, constituye una vulneración al requisito de motivación de las resoluciones, la motivación sustancialmente incongruente al dejar incontestadas las pretensiones planteadas por los administrados (Incongruencia omisiva)²⁸.

En este contexto, considerando que PLUSPETROL cuestiona la supuesta omisión en el pronunciamiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos sobre los argumentos relativos a la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, previstos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, resulta pertinente que este Tribunal Administrativo realice una revisión detallada del contenido de la resolución recurrida a efectos de determinar si se cumplió o no con la debida motivación.

Al respecto, de acuerdo a los literales a) al e) del numeral 3.1 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAL, los argumentos expuestos por PLUSPETROL respecto a la imposibilidad de realizar las actividades de remediación fueron los siguientes:

- La metodología de remediación prevista en el PAC del Lote 8 fue aprobada considerando condiciones existentes en el año 1996.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

²⁸ La sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).” (El subrayado es nuestro)

- Tras quince (15) años de elaborado el PAC, las zonas contaminadas han sufrido transformaciones físicas y biológicas que han conllevado a su recuperación natural.
- De ejecutarse las medidas comprometidas en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE se interrumpirían los procesos naturales de recuperación natural ocasionando daño al ecosistema, en contravención a la normativa ambiental.

A su vez, en el sub-numeral 3.2.3 del numeral 3.2 del Rubro III de la Resolución apelada, el órgano resolutorio de primera instancia analizó los argumentos expuestos por la apelante, en los siguientes términos:

- a. PLUSPETROL es responsable por el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, dentro del cronograma de ejecución respectivo, sin excepción alguna.
- b. No es posible incumplir discrecionalmente los compromisos asumidos en los estudios ambientales, por lo que la recurrente debió prever las medidas de remediación más adecuadas de acuerdo a la características de la zona; caso contrario, era su deber solicitar y obtener la aprobación oportuna de la modificación de las medidas de remediación por parte de la autoridad evaluadora competente.
- c. De haberse detectado que las metodologías de remediación aplicables en el yacimiento YANAYACU causarían daños al ambiente, era responsabilidad de la impugnante adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del compromiso de descontaminación previsto en el PAC del Lote 8.

En tal sentido, PLUSPETROL tuvo la posibilidad de solicitar la modificación de la metodología de remediación antes del vencimiento del plazo de ejecución aprobado, ante el Ministerio de Energía y Minas.

- d. En aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, fue la apelante quien determinó la metodología y tipos de remediación adecuados para recuperar la zona de YANAYACU, por lo que debió elegir aquellas que resultaban acordes con el compromiso de descontaminación adquirido en el PAC del Lote 8.
- e. En cuanto al Documento Técnico Fase I – Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de fecha febrero de 2009 (Fojas 152 al 240), Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 (Fojas 241 al 324) y Opinión Técnica del SERNANP, se estableció que no

constituyen medios de prueba que acrediten la inexecución de las medidas de remediación aplicables al yacimiento YANAYACU, pues éstos no cuestionan el compromiso ambiental asumido, sino la metodología aplicable.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos explicó que las circunstancias expuestas por PLUSPETROL para sustentar la imposibilidad de cumplir con el compromiso de remediación de los Sitios 1 y 3, 4 y 5 de la Batería 3 del yacimiento YANAYACU, carecían de asidero atendiendo al carácter vinculante de los compromisos ambientales contenidos en el PAC una vez aprobado por la autoridad evaluadora, lo que es consistente con el análisis expuesto en el numeral 28 de la presente resolución.

A su vez, con relación a la supuesta interrupción de los procesos naturales de recuperación ocurridos en las zonas a remediar, se estableció que correspondía a la recurrente adoptar las medidas oportunas para asegurar al cumplimiento del compromiso de remediación previsto en el PAC del Lote 8, sobre todo porque fue entera responsabilidad de PLUSPETROL la determinación de la metodología aplicable en el yacimiento YANAYACU, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2006-EM.

Finalmente, cabe considerar que el pronunciamiento del órgano sancionador sobre la valoración de los medios probatorios descritos en el literal e) precedente, resulta congruente con el ordenamiento jurídico ambiental y las reglas de la Libre Valoración de la Prueba, pues de acuerdo con estas instituciones los compromisos ambientales asumidos en el PAC son de obligatorio cumplimiento por parte del titular del proyecto, por lo que el cuestionamiento relativo a la forma, modo y/o condiciones (metodologías) de ejecución previstas en dicho instrumento no constituyen óbice ni tornan inexigible el compromiso, siendo responsabilidad del titular de la actividad lograr la modificación de estas formas y/o métodos en caso determine que su ejecución no es 'viable'.

En atención a lo expuesto, queda acreditado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos sí emitió pronunciamiento expreso sobre las alegaciones formuladas por PLUSPETROL en su escrito de descargos, respecto a la imposibilidad de ejecutar el compromiso de remediación en la zona de la Batería 3 del yacimiento YANAYACU, las cuales fueron trasladadas al interior de la resolución apelada en los literales a) al e) del numeral 3.1 del Rubro III de dicho acto administrativo.

Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la apelante, la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, habiéndose cumplido cabalmente con el requisito de validez previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por PLUSPETROL en este extremo.

Sobre la valoración de la opinión técnica del SERNANP y las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL ante el Ministerio de Energía y Minas

30. Respecto a lo señalado por PLUSPETROL en los literales c) y d) del numeral 18 de la presente resolución, resulta oportuno reiterar lo indicado en el numeral 28 de la presente resolución en el sentido que una vez obtenida la aprobación del estudio ambiental por parte de la autoridad sectorial competente, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en el instrumento ambiental así aprobado.

En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental derivados de los instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso el PAC del Lote 8, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Ahora bien, de acuerdo al Rubro III del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006, que forma parte del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM, PLUSPETROL asumió los siguientes compromisos:

- A. Reinyección de aguas producidas para todo el Lote 8
- B. Descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc., por hidrocarburos para todo el Lote 8 (Remediación)
- C. Compromisos indicados en la actualización a la respuesta del Oficio N° 060-2004-MEM-AAE.

Así, en cuanto al compromiso descrito en el literal B, el referido informe especifica que el PAC comprende un total de veintisiete (27) sitios para remediación en plataformas, oleoductos, pozas API, etc., las cuales se encuentran ubicadas en los yacimientos CAPIRONA, CORRIENTES, PAVAYACU, VALENCIA, CORRIENTES y YANAYACU; tratándose de este último yacimiento, el Cuadro N° 2 del documento analizado identifica los sitios considerados del siguiente modo:

N°	UBICACIÓN	YACIMIENTO	DESCRIPCIÓN
21	BAT3-1-3	Yanayacu	Batería 3, sitio 1 y 3
22	BAT3-4	Yanayacu	Batería 3, sitio 4
23	BAT3-5	Yanayacu	Batería 3, sitio 5

Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Remediación del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF, se advierte que las actividades de descontaminación en el yacimiento YANAYACU debieron culminarse al 17 de mayo de 2009.

En esta misma línea, de acuerdo al contenido del PAC del Lote 8 (Fojas 64 al 70), las actividades de remediación y los plazos específicos de ejecución aplicables en la Bateria 3, cuyo incumplimiento ha sido objeto de imputación en el presente procedimiento, son las que se detallan a continuación:

Cronograma de Actividades del PAC Lote 8: Bateria 3 – Yanayacu		Fecha de Vencimiento
Trabajos Preliminares	Movilización	29/07/2006
	Movilización de Personal y Otros	05/04/2008
	Planificación, Ingeniería y Estudio de Factibilidad	30/04/2008
Bateria 3 – Sitios 1 y 3	Barreras de Contención Plataformas 60	10/07/2007
	Bateria para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	27/07/2006
	Centro de incineración - instalación y retiro	24/07/2007
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	31/08/2006
	Limpieza Preliminar	26/01/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	18/11/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	26/12/2008
	Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo – afloramiento natural	18/12/2008
Bateria 3 – Sitio 4	Atenuación natural – monitoreo de agua y sedimentos	07/05/2009
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	02/11/2006
	Limpieza preliminar	08/03/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	13/12/2008
Bateria 3 – Sitio 5	Incineración de hidrocarburos flotantes	20/01/2009
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	02/12/2006
	Limpieza preliminar	10/04/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	23/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	17/05/2009

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 5, 6 y 9 de la presente resolución, el OSINERGMIN, en ejercicio de su función supervisora, dispuso la realización de tres (03) supervisiones a las instalaciones del Lote 8 que incluyeron el yacimiento YANAYACU, dentro de las cuales se verificó lo siguiente:

Batería 3 – Sitio 4: No cumplió

- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se encontró residuos orgánicos e inorgánicos en el entorno de la laguna.
- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se ha verificado la existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.
- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio. Los residuos de la limpieza preliminar confinados en el centro de acopio.

Batería 3 – Sitio 5: No cumplió

- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia de desechos orgánicos e inorgánicos alrededor de la laguna."

c) Supervisión desarrollada con fecha 04 de setiembre de 2009, según Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL

De acuerdo al sub-numeral 3.1.11 del numeral 3.1 del Rubro 3 del Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL, durante las visitas de supervisión efectuadas al Lote 8 entre los días 14 y 23 de enero de 2009, y el día 04 de setiembre de 2009³⁰, se encontró la Batería de Producción YANAYACU con las actividades de remediación paralizadas, el material orgánico contaminado almacenado en bolsas y cilindros en un centro de acopio, así como hidrocarburos sobrenadantes en las lagunas, suelos y lodos contaminados con hidrocarburos sin su respectivo tratamiento.

A su vez, el sub-numeral 3.1.12 del citado medio de prueba, al señalar el detalle de las actividades cumplidas e incumplidas por parte de PLUSPETROL, estableció que dicha administrada sólo ejecutó oportunamente las actividades de instalación y retiro del centro de incineración en la Batería 3 – Sitios 1 y 3, así como la limpieza preliminar en todos los sitios, habiendo incumplido con ejecutar el resto de actividades graficadas en el cuadro arriba citado.

³⁰ A fojas 98 a 100 del presente expediente, obran las fotografías N° 2, 3, 4 y 6, tomadas durante la supervisión especial realizada el 04 de setiembre de 2009, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos del PAC del Lote 8, dentro de las fechas de vencimiento previstas. En la leyenda de dichas fotografías, el supervisor consignó lo siguiente:

- Foto N° 2. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Batería 3 – Sitio 1 y 3: Se puede ver la laguna cubierta por hidrocarburo sobrenadante y al fondo la totora crecida.
- Foto N° 3. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Batería 3 – Sitio 1 y 3: Se puede ver hidrocarburo sobrenadante junto con la totora crecida.
- Foto N° 4. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Batería 3 – Sitio 4: Se puede ver hidrocarburo sobrenadante con el lodo y totora crecida.
- Foto N° 6. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Batería 3 – Sitio 1 y 3: Se aprecia lodo contaminado con hidrocarburo temperizado.

a) Supervisión realizada del 02 al 08 de abril de 2008, según Carta de Visita de Supervisión N° 006469

De acuerdo al instrumento Anexo N° 1 – Cumplimiento del PAC – Lote 8 (Foja 77), durante esta visita de supervisión se verificó que los trabajos preliminares se realizaron fuera del plazo previsto en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM; habiéndose constatado además que ARCADIS ENERGY había construido un campamento en la zona de YANAYACU, movilizado su personal y equipos, los mismos que estaban siendo retirados para abandonar el área.

Asimismo, en cuanto a las primeras actividades a desarrollar en la Bateria 3 – Sitios 1 y 3, se evidenció lo siguiente:

- Las barreras de contención colocadas habían sido retiradas
- No se había implementado ninguna batería para el almacenamiento de hidrocarburos recuperados
- Sólo se realizaron tareas de limpieza preliminar, implementación de pasarelas y centro de acopio e incineración
- No se proporcionó información sobre volúmenes de residuos colectados e incinerados, volúmenes de cenizas generadas, resultados de monitoreo de cenizas y su disposición final.

b) Supervisión llevada a cabo del 14 al 23 de enero de 2009, según Carta de Visita de Supervisión N° 028852

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Anexo 1 – Estado Actual de los Avances del PAC – Lote 8 del Informe de Supervisión Medio Ambiente (Fojas 01 al 116 del expediente N° 182888), durante esta visita de supervisión el regulador verificó lo siguiente²⁹:

"Bateria 3 – Sitios 1 y 3: No cumplió

- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se ha verificado la existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.
- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio.

²⁹ A fojas 06 al 08 del Expediente N° 182888, obran las vistas fotográficas N° 80 y 84 tomadas con fecha 20 de enero de 2009; y las vistas N° 81, 82 y 83, tomadas durante la visita de supervisión con fecha 19 de enero del mismo año. La descripción de dichos medios probatorios, son las que siguen:

- Foto N° 80, YANAYACU, vista aérea de la laguna, Bateria 3 – Sitio 1, 3 y 4
- Foto N° 81, YANAYACU, Bateria 3 – Sitio 1 y 3. Laguna contaminada con afloramiento de HC
- Foto N° 82, YANAYACU, Bateria 3- Sitio 1 y 3. Laguna y vegetación contaminada con afloramiento de HC
- Foto N° 83, YANAYACU, Bateria 3- Sitio 4. Laguna contaminada con remoción de HC de lodos
- Foto N° 84, YANAYACU, Bateria 3- Sitio 5. Laguna contaminada por remoción de HC y lavado de tubos.

Finalmente, en su sub-numeral 3.1.13, el informe señala que de acuerdo al Informe Técnico Sancionatorio N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL, las actividades de remediación en la Batería 3 se encontraban paralizadas desde el 06 de mayo de 2008.

En atención a lo expuesto, se debe indicar que en función a la información contenida en los Informes y Cartas de Visita de Supervisión, se encuentran acreditados los hechos imputados a título de infracción, vale decir, no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 – Sitio 1 y 3, Batería 3 – Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5, ubicadas en el yacimiento de YANAYACU, dentro de los plazos aprobados.

Cabe resaltar que de acuerdo al numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la información contenida en los Informes y Cartas de Visita de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; por tanto, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido de los instrumentos arriba citados, lo que no ocurrió.

En efecto, PLUSPETROL no ha desconocido la ocurrencia de los hechos materia de sanción al interior del presente procedimiento; por el contrario, señala que el incumplimiento se encontraría justificado pues el Ministerio de Energía y Minas no estimó su solicitud de modificación de las medidas de remediación previstas en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE para el yacimiento YANAYACU, señalando que se deben valorar tanto las medidas sustitutorias propuestas por ésta ante dicha entidad sectorial, así como las opiniones técnicas del SERNANP.

Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, la función fiscalizadora y sancionadora correspondiente a este Organismo Técnico Especializado le autoriza a investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de las denominadas obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la legislación ambiental, instrumentos de gestión ambiental así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus atribuciones³¹.

³¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Cabe agregar que en reiterados pronunciamientos, este Tribunal Administrativo ha señalado que las "obligaciones ambientales fiscalizables" son aquellas obligaciones exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas restrictivas de sus derechos.

Por tal motivo, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar las medidas, obligaciones o compromisos específicos, así como la forma, modo y/o plazo de ejecución y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente, a efectos de determinar si los hechos verificados durante las acciones de supervisión constituyen incumplimiento o no de las obligaciones asumidas por la titular del proyecto supervisado.

En tal sentido, queda claro que la labor del OEFA no está orientada a evaluar la viabilidad ambiental de las medidas, obligaciones o compromisos específicos contenidos en el estudio ambiental aprobado, ya que ello es una competencia reservada exclusivamente a las entidades sectoriales respectivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 18° de la Ley N° 27446, siendo que en el presente caso dicha competencia corresponde al Ministerio de Energía y Minas a través de la DGAAE.

Por estos motivos, si bien la recurrente insiste en que deben considerarse las nuevas medidas de remediación planteadas ante el Ministerio de Energía y Minas en su solicitud presentada con escrito de registro N° 1886938 de fecha 21 de mayo de 2009, así como las opiniones técnicas del SERNANP, lo cierto es que de acuerdo a las funciones atribuidas a este Organismo, se debe atender únicamente a compromisos contenidos en estudios ambientales debidamente aprobados.

En el presente caso, el compromiso ambiental sobre remediación de sitios contaminados ubicados en la Bateria 3, sitios 1-3, 4 y 5 del yacimiento YANAYACU, actividades, metodologías aplicables, así como los plazos de ejecución, se encuentran definidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM, cuya validez no ha sido cuestionada ni dejada sin efecto por parte de autoridad alguna, razón por la cual su contenido deviene válidamente exigible por parte del organismo fiscalizador.

Así las cosas, cualquier cuestionamiento sobre el contenido de las medidas que integran los compromisos ambientales asumidos en virtud del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM debe encauzarse a través de las vías, mecanismos y autoridades competentes para ello, según el ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual carece de sentido emitir pronunciamiento sobre las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL ante el Ministerio de Energía y Minas, así como las opiniones técnicas del SERNANP.

Además de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera oportuno invocar el Principio de la Buena Fe, recogido en el ámbito administrativo dentro del Principio de Conducta Procedimental tipificado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en virtud del cual los administrados deben seguir una misma línea de actuación que tenga concordancia con sus comportamientos y declaraciones de voluntad iniciales³².

³² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Al respecto, MORÓN URBINA sostiene que una de las afectaciones a dicho Principio se configura cuando se produce un actuar en sentido contrario a los propios actos, es decir, con un acto posterior de ir en contra de esa confianza ya generada por el propio actuar anterior³³.

En tal sentido, el Principio de la Buena Fe implica la vinculación del autor a su declaración de voluntad inicial y a la imposibilidad de adoptar luego un comportamiento contradictorio, toda vez que la primera declaración ha generado una seguridad o expectativa (confianza) en otro individuo sobre dicho actuar inicial.

Por lo tanto, siendo que PLUSPETROL fue quien solicitó la aprobación del PAC del Lote 8 y, por tanto, dispuso la realización de los estudios de ingeniería, además de haber establecido la metodología y tipos de remediación a utilizarse, así como el cronograma de ejecución detallado, según lo dispuesto en los literales a), b) y d) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, poniendo de manifiesto su voluntad de cumplir con los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión, mal podría contrariar esta conducta inicial pretendiendo desconocer su obligatoriedad ante esta instancia administrativa, así como atribuir el incumplimiento del PAC a la negativa del Ministerio de Energía y Minas de aprobar las nuevas medidas de remediación propuestas, luego de vencido el plazo de ejecución aprobado³⁴.

De otro lado, cabe señalar que de la revisión de las conclusiones contenidas en el Oficio N° 750-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, sustentadas en el documento denominado Opinión Técnica N° 004, elaborado por el Jefe de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA, remitida a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas a través del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, así como el Documento Técnico Fase I – Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de febrero de 2009; y Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.8 Principio de conducta procedimental..- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

³³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Editorial Gaceta Jurídica. 9na. Ed. Lima, julio 2011. p. 79.

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 5.- Requisitos

El PAC deberá incluir los siguientes requisitos:

- Estudios de ingeniería de ser el caso.
- Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto.
- El Programa de Inversiones, con indicación del monto.
- Metodología y tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo.

de la Bateria de Producción 3 del Lote 8, se advierte que en ninguno de dichos documentos se establece que el compromiso ambiental de remediar los sitios contaminados en la Bateria 3 del yacimiento YANAYACU sea de imposible cumplimiento.

En efecto, en ninguno de dichos documentos se concluye que PLUSPETROL se haya encontrado ante la imposibilidad material de cumplir con el compromiso ambiental de remediación; por el contrario, éstos reconocen que es factible la remediación de los sitios contaminados de la Bateria 3 del yacimiento YANAYACU, al plantear la aplicación de nuevas metodologías que hacen posible la consecución de este objetivo.

A su vez, resulta oportuno señalar que en la Opinión Técnica N° 004, que sustenta las conclusiones del Oficio N° 750-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, para establecer que las medidas de remediación aplicables eran intrusivas y ambientalmente nocivas se analizaron las actividades previstas en el PAMA del Lote 8, las cuales incluían la extracción de material de canteras para lastrado de carreteras y remediación de suelos, entre otros; y no así las medidas comprometidas en el PAC del Lote 8, las mismas que no incluyen dichas actividades de remediación incluidas en el PAMA, por lo que no correspondía la evaluación de las mismas.

En esta misma línea, se advierte que de acuerdo al numeral 1.2 del Documento Técnico Fase I – Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de febrero de 2009, las conclusiones de dicho documento se sustentan en investigaciones de las condiciones existentes en los sitios a remediar durante los meses de mayo, setiembre y octubre de 2008, esto es, más de dos (02) años después de iniciado el plazo para la ejecución de las acciones de remediación, lo que evidencia: i) que PLUSPETROL no se encuentra conforme con el estudio y evaluación de la metodología definida al momento de solicitar la aprobación del PAC, y ii) que pese haber tenido conocimiento de la supuesta inviabilidad de la metodología de remediación aprobada en el PAC del Lote 8 antes del vencimiento del plazo de cumplimiento, no existe evidencia que ésta solicitara oportunamente la modificación de dicho estudio.

Por lo tanto, se advierte que el contenido de los citados documentos carece de sustento e idoneidad suficiente para exonerar de responsabilidad a PLUSPETROL por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el PAC del Lote 8, materia de sanción.

Ello es así, ya que de acuerdo al Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF, que forma parte del PAC, el compromiso finalmente asumido por PLUSPETROL fue el de remediar, entre otros, los sitios 1-3, 4 y 5 de la Bateria 3 del yacimiento YANAYACU, que se encontraban contaminados con hidrocarburos, debiendo ejecutar los actos de remediación hasta el 17 de mayo de 2009, siendo de exclusiva responsabilidad de la apelante la determinación de los métodos de descontaminación a aplicar, lo que es concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM.

Por esta razón, correspondía a la recurrente asegurar el cumplimiento del citado compromiso dentro del plazo aprobado, según la metodología propuesta originalmente o, si ésta resultare inadecuada, requerir la modificación de la misma en forma oportuna, esto es, antes del vencimiento del plazo de ejecución, para garantizar el cumplimiento de la obligación asumida voluntariamente por PLUSPETROL.

En esta misma línea, cabe agregar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, el régimen de responsabilidad administrativa aplicable al interior de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante este Organismo Técnico Especializado es objetivo, razón por la cual la única forma de eximir de responsabilidad a la apelante consiste en acreditar la ruptura del nexo causal debido a un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la evaluación y determinación de las medidas de remediación estuvieron a cargo de PLUSPETROL, por lo que siendo hechos imputables a éste corresponde mantener la infracción imputada³⁵.

Finalmente, PLUSPETROL ha señalado que pese a la fecha de vencimiento previsto en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM, ésta todavía contaba con un plazo adicional para lograr la ejecución de los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento, toda vez que de acuerdo al artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, el plazo máximo de ejecución es de cuatro (04) años³⁶.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que el plazo a que se refiere el citado dispositivo legal, es el tiempo máximo de ejecución que podía ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas para el desarrollo de las actividades del PAC, siendo que en el presente caso dicha autoridad sectorial fijó de manera específica como fecha límite el 17 de mayo de 2009 para las labores de remediación en el yacimiento YANAYACU, razón por la cual correspondía a la recurrente cumplir con dicho plazo.

En atención a las consideraciones expuestas, carecen de sustento los argumentos expuestos por la impugnante en estos extremos.

³⁵ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 7.- Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante (...)

Con relación al proceso contencioso administrativo vinculado al procedimiento sancionador

31. En cuanto a lo alegado en el literal e) del numeral 18, conviene indicar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁷.

A su vez, en el marco del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la Primera Disposición Final de dicho cuerpo normativo, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones³⁸.

En efecto, si bien al interior del procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba sobre los hechos imputados a título de infracción recae sobre la Administración, es responsabilidad del administrado acreditar los hechos que sirven de sustento a sus alegaciones de descargo, de modo tal que el pronunciamiento a emitir se fundamente en hechos respecto de los cuales la autoridad se ha formado convicción de verdad, esto último a partir de medios probatorios producidos y aportados dentro del procedimiento.

De otro lado, conviene indicar que de acuerdo al artículo 64° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa sólo podrá inhibirse de conocer el procedimiento administrativo, declarando la suspensión, en aquellos casos en que durante su

37 LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

38 RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

tramitación se suscite una cuestión litigiosa entre dos (02) administrados sobre determinadas relaciones de Derecho Privado que deban ser esclarecidas por parte del órgano jurisdiccional, y siempre que exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre ambos procesos (administrativo y judicial)³⁹.

En tal sentido, y siguiendo a MORÓN URBINA, constituyen presupuestos específicos para la configuración de la inhibición, y la consecuente suspensión del procedimiento, los siguientes⁴⁰:

- Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo
- Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado
- Identidad de sujetos, hechos y fundamentos
- La necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para resolver el asunto planteado ante la administración

Sobre el particular, cabe indicar que en el literal q) del sub-numeral 3.2.3 del numeral 3.2 del Rubro III de la resolución apelada, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos señaló que pese a lo argumentado por PLUSPETROL en el sentido que existía un proceso contencioso administrativo tramitado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo Expediente N° 4299-2010, éste no adjuntó medio probatorio alguno que sustente dicha alegación, por lo que no procedía declarar la inhibición en el conocimiento de la presente causa.

Al respecto, de la revisión del escrito de registro N° 201100002538 de fecha 07 de enero de 2011, complementado con escritos de registros N° 007821 y 008675 de fechas 11 y 19 de abril de 2012, respectivamente, a través de los cuales PLUSPETROL presentó sus descargos, se comprueba que no obra documento alguno que haya sustentado la existencia del referido proceso contencioso, razón por la cual no cabe considerar que el citado Órgano de Línea haya omitido pronunciarse sobre el particular; por el contrario, su actuación se ajusta al Principio de Verdad Material, pues no cabe emitir pronunciamiento sobre hechos que no se encuentran suficientemente probados, careciendo de sustento la solicitud de nulidad formulada por la apelante en este extremo.

39 LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

⁴⁰ MORON URBINA, *op cit.* pp. 314 – 315.

De otro lado, cabe indicar que de la revisión de los documentos remitidos por la recurrente conjuntamente con su recurso de apelación, se constata que ésta recién remitió a este Organismo Técnico Especializado, los siguientes documentos:

- Copia de la demanda contencioso administrativa presentada ante el Poder Judicial con fecha 23 de junio de 2010 (Fojas 381 al 436)
- Copia de la Resolución N° 2 de fecha 05 de agosto de 2010, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima dentro del proceso contencioso seguido en el Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03, a través del cual dicha judicatura admite a trámite la acción contencioso administrativa contra el Ministerio de Energía y Minas (Foja 379 al 380)
- Copia de la Resolución N° 4 de fecha 25 de enero de 2011, emitida por el mismo órgano, en virtud del cual se declara saneado el proceso contencioso y establece como pretensión principal de PLUSPETROL la declaración de nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, y como pretensiones accesorias, que el Ministerio de Energía y Minas revalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, así como las medidas sustitutorias propuestas, entre otros (Foja 376 al 378).
- Copia de la Resolución N° 11 de fecha 04 de julio de 2012, por la que se tiene por presentada la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J emitida por la Jefatura de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA del SERNANP (Foja 375).
- Copia de la Resolución N° 12 de fecha 16 de octubre de 2012, por la que se admite como medio probatorio de oficio la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J (Foja 477).
- Copia de la Resolución N° 13 de fecha 16 de octubre de 2012, que contiene la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Fojas 519 al 532), la cual falla lo siguiente:
 - o Declara la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE.
 - o Ordena al Ministerio de Energía y Minas emitir nuevo pronunciamiento sobre la revaluación del pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU comprendidas en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, teniendo en cuenta la opinión de SERNANP.

pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio⁴².

Sobre el particular, corresponde reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador no guarda relación con el proceso contencioso administrativo tramitado en el Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03, siendo que en el primero de éstos tampoco ha surgido una cuestión contenciosa que deba ser resuelta en la segunda que pueda justificar la suspensión de la causa ahora de conocimiento de este Órgano Colegiado.

En efecto, dentro del proceso contencioso administrativo se discute la viabilidad de la metodología de remediación aprobada en el PAC del Lote 8, aplicable a los sitios contaminados del yacimiento YANAYACU, así como la aprobación de las nuevas medidas de remediación propuestas por PLUSPETROL al Ministerio de Energía y Minas; mientras que en el presente procedimiento sancionador se evalúa la responsabilidad administrativa de la recurrente por incumplimiento del compromiso ambiental de remediar los Sitios 1-3, 4 y 5 de la Batería 3 del citado yacimiento dentro del plazo aprobado, esto es, hasta el 17 de mayo de 2009; compromiso ambiental que no ha sido dejado sin efecto, ni cuestionado ante autoridad judicial o administrativa alguna.

Sobre esto último, es oportuno señalar que en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora atribuida a este Organismo Técnico Especializado sólo corresponde atender a aquellos compromisos ambientales válidos y vigentes contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad sectorial, como ocurre en el presente caso respecto al compromiso de remediación de los sitios contaminados del yacimiento YANAYACU dentro del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE; sin que sea materia de discusión la viabilidad ambiental de las medidas que integran el compromiso, cuya evaluación corresponde exclusivamente al Ministerio de Energía y Minas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal Administrativo considera que no se ha configurado cuestión contenciosa alguna que deba ser previamente dilucidada en el proceso contencioso tramitado en el Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03, más aún cuando en ambas vías procesales se discuten objetos diferentes, correspondiendo desestimar la solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionador, formulada por la recurrente.

⁴² DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 13°.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

- o El Ministerio de Energía y Minas deberá dejar en suspenso cualquier consecuencia producto de la inejecutoriedad del PAC del Lote 8 hasta que se emita nuevo pronunciamiento.
- o Se evalúe la procedencia de la aprobación de las medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Bateria de Producción 3 del yacimiento YANAYACU, sin perjuicio de que el Ministerio de Energía y Minas formule los requerimientos previos establecidos en la Ley.
- o En caso de incumplimiento, se remitirá copia de los actuados al Ministerio Público para que formule denuncia penal contra los responsables, sin perjuicio de que se ponga a conocimiento del órgano de auditoría interna del Ministerio de Energía y Minas.

Así las cosas, de acuerdo a la información expuesta, queda acreditado que la cuestión debatida dentro del proceso contencioso administrativo tramitado en el Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03 no versa sobre relaciones de derecho privado, sino de carácter eminentemente público, teniendo como titulares de la relación jurídico procesal a PLUSPETROL y al Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, no se configuró la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, razón por la cual no surge la necesidad de contar previamente con el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional.

En tal sentido, al no haberse configurado los supuestos previstos en el artículo 64° de la Ley N° 27444, no correspondía, ni corresponde actualmente al OEFA inhibirse de conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

Además de lo expuesto, cabe agregar que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentran obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos⁴¹.

A su vez, el artículo 13° del mismo dispositivo legal, establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiere de un

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por PLUSPETROL en estos extremos.

Respecto a la vulneración del Derecho de Defensa, Debida Motivación y el Principio de Razonabilidad

32. Con relación a los argumentos contenidos en los literales f) y g) del numeral 18, cabe reiterar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en los numerales 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

A su vez, resulta oportuno señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recalda en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, ha señalado que el Derecho de Defensa forma parte del Derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993⁴³:

"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (STC 4289-2004-AA/TC).

Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.⁴⁴ (El subrayado es nuestro)

De otro lado, en cuanto al deber de motivar los actos administrativos, como garantía del derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en

⁴³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁴⁴ La sentencia recalda en el Expediente 8605-2005-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

Derecho, se tiene que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, la debida motivación obliga a la administración, entre otros, a emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo.

Por su parte, el Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prescribe que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴⁵.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, el Principio de Razonabilidad prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación⁴⁶:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel

⁴⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

En esa línea, con relación a la aplicación del Principio materia de análisis, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa"⁴⁷. (El subrayado es nuestro)

Sobre el particular, la sanción impuesta se encuentra prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, la que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Así las cosas, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el párrafo precedente, se observó la siguiente fórmula descrita en numeral 4 del Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAL/SDSI de fecha 13 de julio de 2012 (Fojas 347 al 356), elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde "B" es el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" representa la probabilidad de detección y "F_i" los factores atenuantes y agravantes, a que se refiere el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Al respecto, si bien la recurrente alega que la citada fórmula de cálculo no ha sido aprobada por dispositivo legal alguno; corresponde precisar que de acuerdo al análisis expuesto al inicio del presente numeral, la administración guarda un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción, razón por la

⁴⁷ MORON URBINA, op cit p. 699.

cual para lograr esta individualización se encuentra autorizada a emplear la metodología que resulte coherente con los fines de su potestad punitiva.

De este modo, el diseño y aplicación de la fórmula materia de análisis encuentra justificación en el marco de la potestad discrecional reconocida a partir del propio Principio de Razonabilidad, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, por lo que no se ha configurado trasgresión alguna al Derecho de Defensa de la recurrente o incumplido la obligación de motivación de los actos administrativos⁴⁸.

De otro lado, este Tribunal Administrativo considera oportuno señalar que si bien a este Organismo Técnico Especializado se le ha otorgado un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en cada tipo de infracción, el uso de tal discrecionalidad debe ser acompañado de la aplicación de los factores señalados en el numeral 230° de la Ley N° 27444, lo que se ha verificado en el presente caso.

En tal sentido, para realizar el cálculo del factor "F_i", conforme se aprecia en el cuadro N° 2 del punto iii) del numeral 5.1 del Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI, como parte del cálculo del monto de la multa fijada se aplicaron los criterios de graduación previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en el orden de prelación señalado por dicho dispositivo legal.

En efecto, de la revisión de los mencionados cuadros se desprende que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos consideró lo siguiente:

- a) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se le asignó un valor igual a seis (6) ya que el impacto negativo puede ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo, y porque el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto.
- b) Perjuicio económico causado, se le asignó un valor igual a cero (0) ya que de la información disponible no se evidenció la existencia de un perjuicio económico.

⁴⁸ RESOLUCIÓN N° 233-2009-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 11°.- Objetivos de la Sanción.

La sanción tiene como objetivos:

11.1. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad, la salud y el medio ambiente, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas.

11.2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

11.3 Cumplir con su efecto punitivo.

- c) Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se le asignó un valor igual a cero (0) ya que no quedó acreditado que PLUSPETROL hubiera realizado la conducta imputada de modo repetitivo o continuado.
- d) Circunstancias de la comisión de la infracción, se le asignó el valor de cero (0) ya que no se determinó la existencia de un error inducido por la administración.
- e) Beneficio ilegalmente obtenido, se le asignó un valor de nueve (09) al haberse estimado que PLUSPETROL tuvo un costo evitado neto ascendente a S/. 25 541,778.90.
- f) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se le asignó un valor de cero (0) al no haberse acreditado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Adicionalmente, si bien la recurrente señala que debió tomarse en cuenta que los hechos imputados a título de infracción sólo constituyen una parte de un conjunto de compromisos contenidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE; conforme a lo expuesto en el numeral 28 de la presente resolución, el incumplimiento de cada compromiso ambiental asumido en los instrumentos de gestión ambiental deviene sancionable conforme al tipo previsto en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, para el caso del sector que es objeto de supervisión.

Por lo tanto, habiéndose acreditado que la multa impuesta se ha determinado en estricta aplicación de los criterios definidos por el Principio de Razonabilidad, así como expuestas las razones que sustentan la aplicación de la metodología de cálculo de la sanción impuesta, corresponde desestimar los argumentos expuestos por PLUSPETROL en estos extremos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo De la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Héctor Adrián Chávarry Rojas, y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 189-2012-

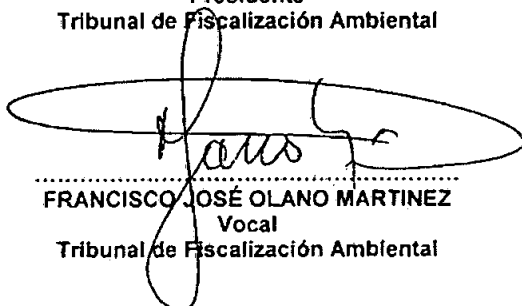
OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

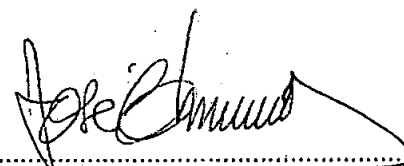
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a ocho mil cuarenta y siete con 41/100 (8 047,41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado por la administrada en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

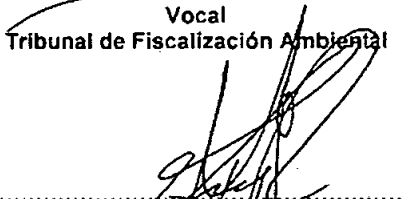
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a PLUSPETROL NORTE S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental